



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

5 de junio de 2009

Núm. 17-17

ENMIENDAS

121/000017 Proyecto de Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la Nueva Oficina Judicial.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de Reforma de la Legislación Procesal para la Implantación de la Nueva Oficina Judicial.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de mayo de 2009.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de la Diputada doña María Olaia Fernández Davila, Diputada del Bloque Nacionalista Galego (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Reforma de la Legislación Procesal para la Implantación de la Nueva Oficina Judicial.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de febrero de 2009.—**María Olaia Fernández Davila**, Portavoz del Grupo Parlamentario.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:

María Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado 1 del artículo 193, prevista en el apartado 107 del artículo octavo

De sustitución.

Texto que se propone:

«1. Si la resolución fuera recurrible en suplicación y la parte hubiera anunciado el recurso en tiempo y forma y cumplido las demás prevenciones establecidas en esta ley, el secretario judicial tendrá por anunciado el recurso, y acordará poner los autos a disposición del letrado o graduado social colegiado designado para que en el plazo de una audiencia se haga cargo de aquellos e interponga el recurso en el de los diez días siguientes al del vencimiento de dicha audiencia. Este plazo correrá cualquiera que sea el momento en que el letrado o el graduado social recogiera los autos puestos a su disposición (...).»

JUSTIFICACIÓN

Reconocida a los graduados sociales la «representación técnica» en el artículo 545.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su redacción dada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, carece de sentido la actual exigencia legal de intervención preceptiva y excluyente de letrado para el recurso de suplicación, pues en no pocas ocasiones se limita, en este supuesto, a ratificar o rubricar lo actuado por el graduado social colegiado, que es quien conoce el asunto, ha intervenido en el juicio y ha elaborado el recurso.

Se trata de adaptar la norma legal a la realidad social y profesional, proponiéndose en términos idénticos a los aprobados de forma unánime en la Ponencia que informó de las enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 2**FIRMANTE:**

**María Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario
Mixto)**

Al apartado 126 del artículo octavo

De sustitución.

Texto que se propone:

«1. Si el recurso que se entabla es el de suplicación, el nombramiento de letrado o de graduado social colegiado se hará ante el Juzgado en el momento de anunciarlo. Si el recurso es el de casación, tanto ordinario como para la unificación de doctrina, el nombramiento de letrado se realizará ante la Sala de lo social de procedencia si se verifica dentro del plazo señalado para prepararlo o ante la Sala de lo social del Tribunal Supremo dentro del de emplazamiento.

2. La designación se podrá hacer por comparecencia o por escrito. En este caso, y de no acompañarse poder notarial, no habrá necesidad de ratificarse.

3. Si no hubiere designación expresa de representante, se entenderá que el letrado o el graduado social colegiado lleva también la representación de su defendido.

4. Cuando el recurrente no hiciera designación expresa de letrado o de graduado social colegiado, si es un trabajador o un empresario que goce del derecho de asistencia gratuita, se le nombrará letrado de oficio por el Juzgado, en el día siguiente a aquel en que concluya el plazo para anunciar el recurso, o por la Sala cuarta del Tribunal Supremo, dentro del día siguiente al que venza el tiempo de emplazamiento.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la modificación que se propone en el artículo 193.1 de la misma Ley de Procedimiento Laboral para recoger la intervención del graduado social en el recurso de suplicación.

ENMIENDA NÚM. 3**FIRMANTE:**

**María Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario
Mixto)**

Al apartado 127 del artículo octavo, por la siguiente, que afecta al apartado 2 del artículo 230

De sustitución.

Texto que se propone:

«2. Si el letrado de oficio estimase improcedente el recurso, lo expondrá por escrito sin razonar su opinión, en el plazo de tres días. En este caso dentro de los dos siguientes, se nombrará nuevo letrado y si éste opinare como el anterior, lo que expondrá en la forma y en el plazo antes indicado, se hará saber a la parte el resultado habido para que dentro de los tres días siguientes pueda valerse, si así lo deseara, de abogado de su libre designación que habrá de formalizar dicho recurso dentro del plazo señalado en la ley. La parte comunicará la designación de abogado al Juzgado o a la Sala dentro del mismo plazo de tres días, acordando éstos la entrega de los autos al designado, en la forma que se dispone el apartado anterior. En otro caso, se pondrá fin al trámite del recurso. Si el recurso que se entabla es el de suplicación, la parte podrá valerse igualmente de graduado social colegiado de su libre designación.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la modificación que se propone en el artículo 193.1 de la misma Ley de Procedimiento Laboral para recoger la intervención del graduado social en el recurso de suplicación.

ENMIENDA NÚM. 4**FIRMANTE:**

**María Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario
Mixto)**

Al apartado 130 del artículo octavo. Apartado 1 del artículo 233

De sustitución.

Texto que se propone:

«1. La sentencia impondrá las costas a la parte vencida en el recurso. Las costas incluirán los honorarios del abogado o del graduado social colegiado de la parte contraria que hubiera actuado en el recurso, sin que dichos honorarios puedan superar la cantidad de seiscientos un euros, en recursos de suplicación, y de novecientos un euros en recursos de casación.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la modificación que se propone en el artículo 193.1 de la misma Ley de Procedimiento

Laboral para recoger la intervención del graduado social en el recurso de suplicación.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:
María Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario
Mixto)

Al nuevo apartado al artículo octavo, entre el apartado 167 y el 168

De adición.

Texto que se propone:

«167 bis. El apartado 2 de la disposición adicional segunda queda redactado como sigue:

2. Igualmente, y tras los informes mencionados, podrá modificar las cantidades que se establecen en esta Ley respecto de los honorarios a que tienen derecho los letrados y graduados sociales colegiados de las partes recurridas, de las sanciones pecuniarias y multas y de la cuantía de los depósitos para recurrir en suplicación, casación y revisión.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la modificación que se propone en el artículo 193.1 de la misma Ley de Procedimiento Laboral para recoger la intervención del graduado social en el recurso de suplicación.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Reforma de la Legislación Procesal para la Implantación de la Nueva Oficina Judicial.

Palacio del Congreso de los Diputados, 31 de marzo de 2009.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 460 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo primero del artículo 460 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.

«Artículo 460.

1. Antes de promover un juicio, podrá intentarse la conciliación ante el secretario judicial del Juzgado de Primera Instancia, ante el secretario del servicio común correspondiente o ante el Juez de Paz competentes.»

JUSTIFICACIÓN

La posibilidad de que los actos de conciliación puedan desarrollarse íntegramente ante el servicio común de ordenación procesal.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 121 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

De modificación.

Se propone suprimir el párrafo 3:

«El Procurador que, nombrado por los que fueren parte en una causa, haya aceptado su representación tendrá la obligación de pagar los honorarios a los letrados de que se valiesen los clientes para su defensa.»

JUSTIFICACIÓN

Ser congruente con la reforma procesal operada en la Ley 1/00 de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 166 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

De modificación.

Se propone modificar la redacción del párrafo 3:

«Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se practicarán en la forma prevista en el capítulo V del título V del libro I de la Ley de Enjuiciamiento Civil».

JUSTIFICACIÓN

Unificar las normas en materia de actos de comunicación en consonancia con lo previsto en la LEC para los actos de comunicación y lo dispuesto en la LOPJ para la oficina judicial.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

De modificación.

El artículo 178 queda redactado como sigue:

«Si el que haya de ser notificado, citado o emplazado no tuviere domicilio conocido, el Juez instructor ordenará lo conveniente para la averiguación del mismo. En este caso el Secretario judicial se dirigirá a la Policía Judicial, Registros oficiales, colegios profesionales, entidad o empresas en el que interesado ejerza su actividad interesando dicha averiguación».

JUSTIFICACIÓN

El CGPJ recomienda en su informe la evitación de la artificiosa división de funciones, según la cual el Juez o Tribunal habría de facultar mediante decisión expresa suya al Secretario judicial para que se dirija a quienes la norma previene. A pesar de que el CGPJ aconseja mantener el tenor actual del precepto se considera más operativo que sea el Secretario Judicial el que, previo acuerdo del Juez o Tribunal se dirija directamente a estos funcionarios o registros, máxime cuando es el encargado del acceso informático a bases de datos tales como INE y otros, todo ello en equivalencia con lo preceptuado por la LEC para estos casos y sin que existan motivos para que así no se acuerde, repetimos, con orden previa del Juez o Tribunal correspondiente.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 201 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

De modificación.

Todos los días y horas del año serán hábiles para la instrucción de las causas criminales, sin necesidad de habilitación especial.

Para el cómputo de los términos y plazos señalados en la presente ley se computarán los días hábiles según lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

JUSTIFICACIÓN

Aunque este artículo no se tiene previsto reformar en el proyecto, trata de clarificar las dudas suscitadas por un precepto tan vago que lleva a abogados y procuradores a computar los días festivos para el cómputo de recursos, ad cautelam mientras la causa está en instrucción.

Por otra parte se trata de plasmar en la Ley el criterio establecido por acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala 2.^a del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2003.

En la presente reforma existen múltiples plazos de 2 y 3 días, por lo que basta que dichas resoluciones se notifiquen un jueves o viernes para que haya que hacer uso el fin de semana del Juzgado de Guardia a efectos de presentación de los escritos con la cautela antes narrada sobrecargando el Juzgado de Guardia que tiene encomendada otras funciones, que las de recoger escritos.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 211 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

De modificación.

«Los de reforma o súplica contra las resoluciones de los Jueces y Tribunales se interpondrán en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación a los que sean parte en el juicio...».

JUSTIFICACIÓN

Se eleva de 3 a 5 días el plazo para interponer los recursos con el fin de unificar los plazos existentes.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal
De modificación.

«El Juez resolverá el recurso al quinto día de entregadas esas copias...»

JUSTIFICACIÓN

Elevar el plazo de 2 días a 5 días para unificar los plazos procesales de los recursos.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 223 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal
De modificación.

El artículo 223 queda redactado como sigue:

«Interpuesto el recurso de apelación el Secretario Judicial lo admitirá en uno o en ambos efectos, según sea procedente».

JUSTIFICACIÓN

La admisión a trámite de un recurso, en este caso de apelación, conlleva el examen del tipo de recurso que cabe contra la resolución en concreto, forma y plazo de interposición, materias todas para las que el Secretario Judicial se encuentra perfectamente preparado, sin que se encuentre motivo alguno para la atribución de este trámite al Juez, quien por otra parte ha debido especi-

car en la resolución recurrida el tipo de recurso, plazo y órgano de interposición.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 224 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal
De modificación.

«Si se admitiese el recurso en ambos efectos, el Secretario Judicial remitirá los autos originales al Tribunal que hubiere de conocer de la apelación, y emplazará a las partes para que se personen por medio de Procurador ante éste en el término de quince o diez días, según que dicho Tribunal fuere el Supremo o la Audiencia.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la propuesta efectuadas a las demás leyes procesales en lo relativo al emplazamiento y personamiento ante la Audiencia Provincial o Tribunal Supremo en lo relativo al régimen de recursos.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 225, parte 1, Ley de Enjuiciamiento Criminal
De modificación.

El artículo 225, párrafo 1, queda redactado como sigue:

«Si el recurso no fuere admisible más que en un solo efecto, Secretario Judicial, en la misma resolución en que así lo declare, en cumplimiento del artículo 223, expedirá testimonio...».

JUSTIFICACIÓN

Por las mismas razones expuestas en la anterior propuesta de modificación.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 225, párrafo 2, Ley de Enjuiciamiento Criminal

De modificación.

El artículo 225, párrafo 2, queda redactado como sigue:

«... el Ministerio Fiscal y el apelante podrán pedir que sean incluidos en el testimonio los particulares que crean procede incluir, y el Secretario Judicial acordará sobre lo solicitado, dentro del día siguiente, sin ulterior recurso». «... sólo se insertará éste una vez y será desestimada la nueva inserción de los que ya haya acordado incluir».

JUSTIFICACIÓN

Por las mismas razones expuestas en la anterior propuesta de modificación, quedando a salvo la posterior revisión de la resolución del Secretario por parte del Juez.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 225, párrafo 3, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

De modificación.

El artículo 225, párrafo 3, queda redactado como sigue:

«El término que, según lo expresado en el primer párrafo de este artículo, ha de fijar el Secretario Judicial para expedir el testimonio no excederá de quince días, pudiendo ser prorrogado el mismo hasta diez días más, en el caso de que las actuaciones superaran los cien folios».

JUSTIFICACIÓN

Subsidiariamente y para el caso de que no se tenga en cuenta las modificaciones de los párrafos 1 y 2 del artículo 225, se propone igualmente la modificación de este tercer párrafo, que de manera directa y visible supone un control no justificado del Juez sobre la fun-

ción del Secretario Judicial, quien en este caso, como en los demás ha de respetar la ley sin sufrir tuteladas innecesarias. Téngase en cuenta que el testimonio se basará en fotocopias de las actuaciones, que, en todo caso, habrán de ser realizadas por un Servicio Común y no por la UPAD en donde no hay destinado ningún funcionario del Cuerpo de Auxilio.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 252 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

De modificación.

El artículo 252, queda redactado como sigue:

«El Secretario Judicial remitirá directamente al Registro Central de penados y rebeldes establecido en el Ministerio de Justicia, nota autorizada de las sentencias firmes en las que se imponga alguna pena por delito y de los autos en que se declare la rebeldía de los procesados».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 236 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

De modificación.

Tercer párrafo:

«El recurso de reposición que se interpondrá siempre por escrito autorizado con la firma de letrado y procurador, en su caso, y acompañado de tantas copias...».

JUSTIFICACIÓN

En las fases del procedimiento en los que es preceptiva el Procurador, los recursos de reposición irán firmados por éste.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 238 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal
 De modificación.

Primer párrafo:

«... mediante escrito en el que deberá citarse la infracción en que esta hubiere incurrido, autorizado con firma de letrado y procurador, en su caso, y del que deberán presentarse...».

JUSTIFICACIÓN

La misma del artículo anterior.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 244 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal
 De sustitución.

Sustituir el término «ilegítimas» por «indebidas».

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 432 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal
 De modificación.

El artículo 432 queda redactado como sigue:

«Si el testigo no tuviere domicilio conocido o se ignorare su paradero, el Juez instructor ordenará lo conveniente para la averiguación del mismo. En este caso el Secretario judicial se dirigirá a la Policía Judicial, Registros oficiales, colegios profesionales, entidad o empresas en el que interesado ejerza su actividad interesando dicha averiguación».

JUSTIFICACIÓN

Por los mismos motivos que en las justificaciones expuestas en relación al artículo 178.

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 627 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal
 De modificación.

«Transcurrido dicho término, el secretario judicial pasará los autos para instrucción por otro, que no bajará de tres días ni excederá de diez, según el volumen del proceso, al Ministerio Fiscal, si la causa versa sobre delito en que deba tener intervención, después al Procurador del querellante, si se hubiere personado, y por último a la defensa del procesado o procesados.

El traslado se efectuará a todas las partes mediante entrega de los autos originales o copia de los mismos.

Si la causa excediere de mil folios, el secretario judicial podrá prorrogar el término, sin que en ningún caso pueda exceder la prórroga de otro tanto más. Al ser devuelta, se acompañará escrito conformándose con el auto del inferior que haya declarado terminado el sumario, o pidiendo la práctica de nuevas diligencias.

En el mismo escrito, si la opinión fuera de conformidad con el auto de terminación del sumario, se solicitará por el Ministerio Fiscal, cuando intervenga, por el Procurador del querellante, si lo hubiere, y por la defensa del procesado o procesados, lo que estimen conveniente a su derecho, respecto a la apertura del juicio oral o sobreseimiento de cualquier clase.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con lo establecido para el procedimiento abreviado.

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 652 la Ley de Enjuiciamiento Criminal
 De modificación.

Segundo párrafo:

«Por el Secretario Judicial se interesará para los procesados la designación al efecto de Abogado y Procurador, si no los tuvieren».

JUSTIFICACIÓN

Excluir a las terceras personas civilmente responsables que tienen la libertad de comparecer en el proceso por lo que la necesidad de designar postulantes es únicamente para los procesados.

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 660 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal
De modificación.

Modificar el segundo párrafo:

«Los exhortos o mandamientos serán remitidos conforme a lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil».

JUSTIFICACIÓN

Unificar las normas en materia de actos de comunicación en consonancia con lo previsto en la LEC para los actos de comunicación.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 743 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal
De modificación.

El artículo 743 queda redactado como sigue:

«Artículo 743.

1. El desarrollo de las sesiones del juicio oral se registrará en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen. El secretario judicial

deberá custodiar el documento electrónico que sirva de soporte a la grabación. Las partes podrán pedir, a su costa, copia de las grabaciones originales.

2. Siempre que se cuente con los medios tecnológicos necesarios el secretario judicial garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido mediante la utilización de la firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad que conforme a la ley ofrezca tales garantías. En este caso, la celebración del acto se llevará a cabo sin la presencia en la sala del secretario judicial y el documento electrónico así generado constituirá el acta a todos los efectos.

3. Si los mecanismos de garantía previstos en el apartado anterior no se pudiesen utilizar el secretario judicial deberá consignar en el acta, al menos, los siguientes datos: número y clase de procedimiento; lugar y fecha de celebración; tiempo de duración, asistentes al acto; peticiones y propuestas de las partes; en caso de proposición de pruebas, declaración de pertinencia y orden en la práctica de las mismas; resoluciones que adopte el juez o tribunal; así como las circunstancias e incidencias que no pudieran constar en aquel soporte.

4. Cuando los medios de registro previstos en este artículo no se pudiesen utilizar por cualquier causa, el secretario judicial extenderá acta de cada sesión, recogiendo en ella, con la extensión y detalle necesarios, el contenido esencial de la prueba practicada, las incidencias y reclamaciones producidas y las resoluciones adoptadas.

5. El acta prevista en los apartados 3 y 4 de este artículo, se extenderá por procedimientos informáticos, sin que pueda ser manuscrita más que en las ocasiones en que la sala en que se esté celebrando la actuación carezca de medios informáticos. En estos casos, al terminar la sesión el secretario judicial leerá el acta, haciendo en ella las rectificaciones que las partes reclamen, si las estima procedentes. Este acta se firmará por el Presidente y miembros del Tribunal, por el Fiscal y por los defensores de las partes.

En cualquier caso, la confección del acta, con independencia del método o sistema utilizado, corresponde personalmente y en exclusiva al secretario, tanto en su redacción como en su transposición al medio de que se trata.»

JUSTIFICACIÓN

Al igual que se manifiesta en enmiendas posteriores para la Ley de Enjuiciamiento Civil, ante la posibilidad de que el secretario no asista a la sesión íntegra del juicio si existe firma electrónica o sobre la presencia junto a él o ella de un tramitador, es necesario introducir ese párrafo final. Si como se prevé en la exposición de motivos se pretende generalizar el uso de firma electrónica entre los secretarios, que permitiría que si éstos utilizan la firma para certificar el inicio y fin de determinadas actuaciones reflejadas en un acta, su presencia no será necesaria

durante la misma, esta liberación de presencia física del cuerpo de secretarios de las salas de vistas no puede hacerse a costa de sustituir su presencia por la de funcionarios de otro cuerpo o la duplicación de personas, secretario y tramitador, en la confección de un acta.

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al artículo 766.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

De modificación.

El artículo 766.3 queda redactado como sigue:

«... Admitido a trámite el recurso por el Secretario, éste dará traslado a las demás partes personadas por un plazo común de cinco días...».

JUSTIFICACIÓN

Por las razones expuestas para el artículo 223.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al artículo 766.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

De modificación.

«3. El recurso de apelación se presentará dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto recurrido o del resolutorio del recurso de reforma, mediante escrito con firma de abogado y Procurador en el que se expondrán los motivos del recurso, se señalarán los particulares que hayan de testimoniarse y al que se acompañarán, en su caso, los documentos justificativos de las peticiones formuladas. Admitido a trámite el recurso por el Juez, el secretario judicial dará traslado a las demás partes personadas por un plazo común de cinco días para que puedan alegar por escrito lo que estimen conveniente, señalar otros particulares que deban ser testimoniados y presentar los documentos justificativos de sus pretensiones. En los dos días siguientes a la finalización del plazo, remitirá testimonio de los particulares señalados a la Audiencia respectiva que, sin más trámites, resolverá dentro de los cinco días siguientes. Excepcionalmente, la Audiencia podrá reclamar las actuaciones para su consulta siempre que

con ello no se obstaculice la tramitación de aquéllas; en estos casos, deberán devolverse las actuaciones al Juez en el plazo máximo de tres días.»

JUSTIFICACIÓN

Para garantizar una mayor celeridad en la tramitación del recurso de apelación penal. Tal previsión haría innecesario las designaciones de domicilio previstas en los Apartados 2 y 6 del artículo 790 de la LEcrim.

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al artículo 782.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

De modificación.

Si el Ministerio Fiscal y las demás partes acusadoras que estuvieran personadas solicitaren el sobreesamiento de la causa por cualquiera de los motivos que prevén los artículos 637 y 641, lo acordará el Juez.

JUSTIFICACIÓN

Aunque no se prevé la reforma de este precepto en el proyecto, la dicción literal de este artículo, dada por la Ley 38/2002, de 24 de octubre, ha llevado al Tribunal Supremo a principios de este año 2008 a dictar una sentencia en el llamado «caso Botín» que cercena la acción popular reconocida con rango de derecho constitucional en el artículo 125 de nuestra Constitución de 1978. Se trata de mantener el contenido esencial del derecho de acción pública recogido en la Constitución y en el artículo 101 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como en el Real Decreto Ley de 13 de junio de 1927, por el que se dictan las normas para el ejercicio de las acciones penales.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al artículo 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 790, apartados 1, 4 y 5, que quedan de la siguiente manera:

«1. La sentencia dictada por el Juez de lo Penal es apelable ante la Audiencia provincial correspondiente, y la del Juez Central de lo penal, ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. El recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes, dentro de los diez días siguientes a aquel en que se les hubiere notificado la sentencia. Durante este período se hallarán las actuaciones en la Oficina judicial a disposición de las partes, las cuales en el plazo de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia podrán solicitar copia de los soportes en los que se hayan grabado las sesiones, con suspensión del plazo para la interposición del recurso. El cómputo del plazo se reanudará una vez hayan sido entregadas las copias solicitadas. La parte que no hubiera apelado en el plazo señalado podrá adherirse a la apelación en el trámite de alegaciones previsto en el apartado 5, ejercitando las pretensiones y alegando los motivos que a su derecho convengan. En todo caso, este recurso quedará supeditado a que el apelante mantenga el suyo.

Las demás partes podrán impugnar la adhesión, en el plazo de dos días, una vez conferido el traslado previsto en el apartado 6.

4. Recibido el escrito de formalización, el Secretario Judicial, si reúne los requisitos exigidos, admitirá el recurso. En caso de apreciar la concurrencia de algún defecto subsanable, concederá al recurrente un plazo no superior a tres días para la subsanación.

5. Admitido el recurso, el secretario judicial dará traslado del escrito de formalización a las demás partes por un plazo común de diez días. Dentro de este plazo habrán de presentarse los escritos de alegaciones de las demás partes, en los que podrá solicitarse la práctica de prueba en los términos establecidos en el apartado 3 y en los que se fijará un domicilio para notificaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Por las razones expuestas para el artículo 223.

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 797.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

De modificación.

«3. El abogado designado para la defensa tendrá también habilitación legal para la representación de su defendido en todas las actuaciones que se verifiquen ante el juez de guardia salvo que exista designación de Procurador o su intervención sea preceptiva.

Para garantizar el ejercicio del derecho de defensa, el Juez, una vez incoadas diligencias urgentes, dispondrá que se le dé traslado de copia del atestado y de cuantas actuaciones se hayan realizado o se realicen en el Juzgado de Guardia.»

JUSTIFICACIÓN

Cumplimiento de las normas generales de preceptividad de Procurador previstas en la ley.

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 846 bis, d), de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

De modificación.

«Del escrito interponiendo recurso de apelación el secretario judicial dará traslado, una vez concluido el término para recurrir, a las demás partes, las que, en término de cinco días, podrán formular recurso supeditado de apelación. Si lo interpusieren se dará traslado a las demás partes.

Concluido el término de cinco días sin que se formule dicha apelación supeditada o, si se formuló, efectuado el traslado a las demás partes, el secretario judicial emplazará a todas ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia para que se personen en plazo de diez días asistidas de abogado y procurador.

Si el apelante principal no se personare o manifestare su renuncia al recurso, se devolverán por el secretario judicial los autos a la Audiencia Provincial, que declarará firme la sentencia y procederá a su ejecución.»

JUSTIFICACIÓN

Aclarar la preceptividad del abogado y procurador para los recursos de apelación que se sustancien ante el Tribunal Superior de Justicia, en correspondencia con la dicción propuesta por el Anteproyecto de los artículos 860, 878 y 881.

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 859 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal
 De modificación.

«En la misma resolución en que se tenga por preparado el recurso se mandará que el secretario judicial expida, en el plazo de tres días, el testimonio de la sentencia, con los votos particulares si los hubiere y una vez librado, el secretario judicial emplazará a las partes para que comparezcan asistidas de abogado y procurador ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, dentro del término improrrogable de 15 días, si se refiere a resoluciones dictadas por Tribunales con sede en la Península; de 20 días, si tienen sede en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de 30, si tienen sede en la Comunidad Autónoma de Canarias o en las Ciudades Autónomas de Ceuta o Melilla.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que en el artículo anterior.

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 875 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal
 De modificación.

«Sobre los depósitos necesarios para interponer el recurso de casación, actualmente en 12.000 pesetas, 6.000 pesetas y 7.500 pesetas.

Necesidad de actualizar el importe de los depósitos y su traslado a euros a los siguientes importes: 200 euros, 100 euros y 150 euros respectivamente.»

JUSTIFICACIÓN

Aunque no se contempla la reforma de este precepto en el proyecto, creemos necesaria su actualización y traslado a euros para mantener su finalidad. Se cumple así también lo previsto en la exposición de motivos del presente proyecto.

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 985 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal
 De modificación.

El artículo 985 queda redactado como sigue:

«La ejecución de las sentencias en causas por delito corresponde al Tribunal que haya dictado la que sea firme o al legalmente establecido».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal
 De modificación.

Los párrafos primero y tercero del artículo 988 tendrán la siguiente redacción:

«Cuando una sentencia sea firme, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 141 de esta Ley, lo declarará así el Juez o Tribunal que la hubiera dictado, despachando auto de ejecución sobre los pronunciamientos de la misma el Juez o Tribunal legalmente establecido.

Hecha esta declaración ... (resto igual).

Cuando el culpable de varias infracciones penales haya sido condenado en distintos procesos por hechos que pudieron ser objeto de uno solo, conforme a lo previsto en el artículo 17 de esta Ley, el juez o tribunal que hubiera dictado la última sentencia, de oficio, a instancia del Ministerio Fiscal o del condenado, procederá a fijar el límite del cumplimiento de las penas impuestas conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código Penal. Para ello, el secretario judicial reclamará la hoja histórico-penal del Registro central de penados y rebeldes y testimonio de las sentencias condenatorias y previo dictamen del Ministerio Fiscal, cuando no sea el solicitante, el juez o tribunal dictará auto en el que se relacionarán todas las penas impuestas al reo, determinando el máximo de cumplimiento de las mismas. Contra tal auto podrán el Ministerio Fiscal y el condenado interponer recurso de casación por infracción de Ley».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al artículo 990 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

De modificación.

El artículo 990 queda redactado como sigue:

«Las penas se ejecutarán en la forma y tiempo prescritos en el Código Penal y en los reglamentos.

Corresponde al Juez o Tribunal a quien el presente Código impone el deber de hacer ejecutar la sentencia, adoptar sin dilación las medidas necesarias para que el condenado ingrese en el establecimiento penal destinado al efecto, a cuyo fin requerirá el auxilio de las Autoridades administrativas, que deberán prestárselo sin excusa ni pretexto alguno.

La competencia del Juez o Tribunal para hacer cumplir la sentencia excluye la de cualquier Autoridad gubernativa hasta que el condenado tenga ingreso en el establecimiento penal o se traslade al lugar en donde deba cumplir la condena. Los Tribunales ejercerán además las facultades de inspección que Leyes y Reglamentos les atribuyan sobre la manera de cumplirse las penas.

El Secretario judicial pondrá en conocimiento de los directamente ofendidos y perjudicados por el delito, todas aquellas resoluciones relativas al penado que puedan afectar a su seguridad.

Previo traslado al Ministerio Público, el Secretario resolverá sobre la extinción de la responsabilidad penal por el fallecimiento acreditado del condenado, sobre la prescripción de la pena por el transcurso de los plazos establecidos en el Código Penal, el archivo de la ejecutoria por su terminación y el aplazamiento del pago de la pena de multa».

JUSTIFICACIÓN

Las resoluciones cuya competencia se propone atribuir al Secretario tienen causa en la constatación de hechos jurídicos con trascendencia en las causas, y en el caso del aplazamiento de la multa se reduce a la decisión sobre la forma de dicha ejecución en una materia patrimonial. En unos y otro supuestos nos encontramos en presencia de resoluciones que no afectan al núcleo

de reserva de la decisión jurisdiccional, y por razones de oportunidad su atribución reduciría el número de traslados a la Unidad de Apoyo con el ahorro de trámites que ello conlleva. Por otra parte el informe del Ministerio Fiscal y la posibilidad de recurso del decreto refuerzan la adecuación de la resolución final.

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al artículo 991 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

De modificación.

El artículo 991 queda redactado como sigue:

«Los confinados que se supongan en estado de demencia serán constituidos en observación, instruyéndose al efecto por la Dirección del Centro Penitenciario en que aquéllos se encuentren un expediente informativo de los hechos y motivos que hayan dado lugar a la sospecha de la demencia en el que se consigne el primer juicio, o por lo menos la certificación de los facultativos que los hayan examinado y observado».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al artículo 992 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

De modificación.

El artículo 992 queda redactado como sigue:

«Consignada la gravedad de la sospecha, el Director del Centro Penitenciario dará cuenta inmediatamente, con copia literal del expediente instruido al Presidente del Tribunal sentenciada de que procedan los internos, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 993 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

De modificación.

El artículo 993 queda redactado como sigue:

«El Presidente pasará el expediente a que se refiere el artículo anterior al Tribunal sentenciador; el cual recabará informe del Médico Forense sobre el estado físico y psíquico del interno y oirá por término de cinco días al Fiscal, acusador particular de la causa, si lo hubiere, y a la defensa, quienes en igual término podrán proponer prueba al respecto».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 994 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

De modificación.

El artículo 994 queda redactado como sigue:

«Sustanciado el incidente a que se refieren los artículos anteriores en juicio contradictorio si hubiese oposición y en forma ordinaria si no la hubiese, dictará resolución declarando la demencia si procediere y el traslado del interno al establecimiento que corresponda, sin perjuicio de cumplir con lo que el Código Penal previene si en cualquier tiempo el demente recobrase su juicio».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 996 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

De modificación.

El artículo 996 queda redactado como sigue:

«Las tercerías de dominio o de mejor derecho que puedan deducirse se sustanciarán ante la Jurisdicción Civil. Cualquiera de las partes podrá solicitar la suspensión de la ejecución aportando testimonio de la admisión a trámite de la demanda y el Juez o Tribunal, oídas las demás partes por término común de cinco días podrá acordarla hasta que recaiga sentencia firme».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 31 de la Ley Procedimiento Laboral

De modificación.

El artículo 31 queda redactado como sigue:

«A los procesos de oficio iniciados a virtud de comunicación de la autoridad laboral regulados en el artículo 146 de esta ley, se acumularán, de acuerdo con las reglas anteriores, las demandas individuales en que concurren identidad de personas y de causa de pedir respecto de la demanda de oficio, aunque pendan en distintos Juzgados de la misma circunscripción. Dicha acumulación se acordará por el Secretario Judicial mediante resolución».

JUSTIFICACIÓN

Atribuir a los Secretarios Judiciales el impulso procesal. Este supuesto contempla la acumulación específica para los procedimientos de oficio. El decreto podría ser objeto de revisión ante el Juez.

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 32 de la Ley de Procedimiento Laboral

De modificación.

El artículo 32 queda redactado como sigue:

«Cuando el trabajador formule demandas por alguna de las causas previstas en el artículo 50 TR LET y por despido, la demanda que se promueva posteriormente se acumulará a la primera de oficio o a petición de cualquiera de las partes, debiendo debatirse todas las cuestiones planteadas en un solo juicio.

A estos efectos, el trabajador deberá hacer constar en la segunda demanda la pendencia del primer proceso y el Juzgado que conoce del asunto. Dicha acumulación se acordará por el Secretario Judicial mediante resolución».

JUSTIFICACIÓN

En este supuesto la acumulación es «obligatoria» por lo que no cabe hablar de arbitrio judicial: Se trataría de dar curso al proceso conforme a lo indicado en la LPL.

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 48 de la Ley de Procedimiento Laboral

De modificación.

El artículo 48 queda redactado como sigue:

«2. Si transcurrido el plazo concedido para su examen no fueren devueltos los autos, por el Secretario Judicial, mediante Decreto, se impondrá al responsable multa de 20 a 200 euros diarios, salvo que la entrega se hubiere efectuado por testimonio. Pasados dos días sin que los mismos hayan sido devueltos, procederá el Secretario a su recogida; si al intentarlo no le fueran entregados en el acto, acordará lo que proceda por el retraso en la devolución».

JUSTIFICACIÓN

Atribución al Secretario judicial del impulso procesal.

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 54 de la Ley de Procedimiento Laboral

De modificación.

Los apartados 1 y 3 del artículo 54 quedan redactados como sigue:

«1. Las resoluciones procesales se notificarán en el mismo día de su fecha, o de la publicación, en su caso, a todos los que sean parte en el juicio, y no siendo posible, en el día hábil siguiente.»

«3. Si durante el proceso hubieran de adoptarse medidas tendentes a garantizar los derechos que pudieran corresponder a las partes o a asegurar la efectividad de la resolución que se hubiera dictado, y la notificación inmediata al afectado de las actuaciones procesales o de la medida cautelar, preventiva o ejecutiva adoptada pudiera poner en peligro su efectividad, en la misma resolución se podrá, motivadamente, acordar la demora en la práctica de la notificación durante el tiempo indispensable para lograr dicha efectividad.»

JUSTIFICACIÓN

Permitir al Secretario judicial acordar la demora en la notificación de las resoluciones por él dictadas cuando se den los requisitos legales.

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 59 de la Ley de Procedimiento Laboral

De modificación.

«1. Cuando una vez intentado el acto de comunicación y habiendo utilizado los medios oportunos para la investigación del domicilio, incluida, en su caso, la

averiguación a través de los Registros, organismos, Colegios profesionales, entidades y empresas, éstos hayan resultado infructuosos y no conste el domicilio del interesado, o se ignore su paradero, se consignará por diligencia.

2. En tal caso, el secretario judicial mandará que el acto de comunicación se practique en la forma establecida en el artículo 164 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

JUSTIFICACIÓN

Eliminar la exigencia de publicación de edictos en los Boletines Oficiales para ahorrar costes a las partes y lograr mayor rapidez en la tramitación del procedimiento. Se trata de reproducir lo establecido en el artículo 164 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 227.2 de la Ley de Procedimiento Laboral

De modificación.

«2. Los depósitos se constituirán en la cuenta de depósitos y consignaciones correspondiente al tribunal que deba conocer del recurso, debiendo el recurrente hacer entrega del resguardo acreditativo, al tiempo de interponer el recurso de suplicación, o al tiempo de personarse en el de casación.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesaria esta precisión ya que la reforma ha eliminado la coetilla del artículo que refería a la Secretaría del Juzgado o Secretaría de Sala del Tribunal. Sin esta precisión, cabe la duda si el depósito debe constituirse en el tribunal a quo o tribunal ad quem.

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 233.1 de la Ley de Procedimiento Laboral

De modificación.

«1. La sentencia impondrá las costas a la parte vencida en el recurso.

Las costas incluirán los honorarios del abogado de la parte contraria que hubiera actuado en el recurso, sin que dichos honorarios puedan superar la cantidad de seiscientos un euros, en recursos de suplicación, y de novecientos un euros en recursos de casación, así como el importe de los derechos del Procurador según el Arancel vigente, si procede.»

JUSTIFICACIÓN

Se elimina «excepto cuando goce del derecho de asistencia jurídica gratuita» ya que la concesión del beneficio de asistencia jurídica gratuita implica la no exacción de las costas aunque el beneficiario haya sido condenado. A su vez es justo resarcir a la parte vencedora si el beneficiario de la asistencia jurídica gratuita viniese a mejor fortuna. Asimismo, se trata de evitar a los litigantes temerarios.

Por otra parte, la coetilla añadida es de utilidad en los múltiples casos: entre otros, artículos 19 y 21 de la LPL o que se recurre en casación por clientes o abogados que residen en otro territorio distinto al de la sede del Tribunal Supremo, por lo que utilizan la representación por Procurador ante el alto Tribunal.

Por otra parte, es clara la doctrina por la que pueden tasarse las costas en cuanto a la minuta de Procurador sin que éste aporte su cuenta de derechos ya que éstos se encuentran regulados por Arancel.

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 234 de la Ley de Procedimiento Laboral

De modificación.

«Contra cualquier sentencia dictada por los órganos del orden jurisdiccional social procederá la revisión prevista en la Ley de Enjuiciamiento Civil, que se solicitará a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y habrá de ser resuelta con arreglo a lo dispuesto en dicha Ley de Enjuiciamiento.»

Suprimir: «, si bien el depósito para recurrir tendrá la cuantía que en la presente ley se señala para los recursos de casación».

JUSTIFICACIÓN

Lograr una regulación más sencilla ya que la propia remisión a la Ley de Enjuiciamiento Civil es bastante

para la exigencia del depósito legal, que además coincide en el importe.

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 255 de la Ley de Procedimiento Laboral

De modificación.

«Puede ser designado depositario el ejecutante o el ejecutado, salvo oposición justificada de la parte contraria. También podrá el secretario judicial aprobar la designación como depositario de un tercero, de existir común acuerdo de las partes o a propuesta de una de ellas, sin oposición justificada de la contraria. Asimismo, será de aplicación lo previsto para el depósito judicial en la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que en el artículo anterior.

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 262 de la Ley de Procedimiento Laboral

De modificación.

«La realización de los bienes embargados se ajustará a lo dispuesto en la legislación procesal civil, con la única excepción de que para el caso de resultar desierta la subasta tendrán los ejecutantes o, en su defecto, los responsables legales solidarios o subsidiarios, el derecho a adjudicarse los bienes por el 30 por 100 del avalúo, dándoseles a tal fin el plazo común de diez días. De no hacerse uso de este derecho, se alzarará el embargo.»

JUSTIFICACIÓN

Se elimina «mediante subasta judicial» para añadir la posibilidad de realización por entidad especializada por el mismo motivo expuesto en el artículo anterior.

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 37.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

De modificación.

El artículo 37.3 queda redactado como sigue:

«Una vez firme, el Secretario judicial notificará la sentencia a las partes afectadas por la suspensión, a fin de que en el plazo de cinco días puedan interesar la extensión de sus efectos en los términos previstos en el artículo 111, o bien desistir del recurso.»

JUSTIFICACIÓN

La disposición adicional 14.^a de la LO 19/2003, de 23 de diciembre, modificó este artículo y suprimió la frase la continuación del procedimiento.

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 45.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

De modificación.

El artículo 45.3 queda redactado como sigue:

«El Secretario judicial examinará de oficio la validez de la comparecencia tan pronto como se haya presentado el escrito de interposición. Si estima que es válida, dictará decreto admitiendo a trámite el recurso, ordenará la publicación del anuncio de interposición en los términos del artículo 47 y requerirá a la Administración que le remita el expediente administrativo, ordenándole que practique los emplazamientos previstos en el artículo 49.

Si con el escrito de interposición no se acompañan los documentos expresados en el apartado anterior o los presentados son incompletos y, en general, siempre que el Secretario estime que no concurren los requisitos exigidos por esta Ley para la validez de la comparecencia, requerirá inmediatamente la subsanación de los mismos señalando un plazo de diez días para que el recurrente pueda llevarla a efectos y si no lo hace, el

Juez o Tribunal se pronunciará sobre el archivo de las actuaciones.

Si el Secretario Judicial estima que el recurso pudiera ser inadmisibles por concurrir alguna de las causas previstas en el artículo 51, dará cuenta al Juzgado o Sala».

JUSTIFICACIÓN

Facultar al Secretario judicial para que decrete la admisión del recurso, sin perjuicio de que, si observa que concurre una posible causa de inadmisibilidad de las previstas en el artículo 51 dé cuenta al Juzgado o Sala para que resuelva.

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 47.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

De modificación.

El artículo 47.2 queda redactado como sigue:

«Si se hubiere iniciado el recurso mediante demanda en los supuestos previstos por el artículo 45.5, y éste se dirige contra una disposición general, deberá procederse a la publicación del anuncio de interposición de aquél, en el que se concederán quince días para la personación de quienes tengan interés legítimo en sostener la conformidad a derecho de la disposición, acto o conducta impugnados. Transcurrido este plazo, el Secretario Judicial procederá a dar traslado de la demanda y de los documentos que la acompañen para que sea contestada primero por la Administración y luego por los demás demandados que se hubieran personado».

JUSTIFICACIÓN

Se estima que únicamente debe publicarse anuncio cuando se inicie el recurso por demanda y se impugne una disposición general porque debe darse publicidad a la impugnación ya que pueden existir interesados indeterminados.

No se considera necesaria la publicación de anuncio en los otros supuestos del artículo 45.5 —contra un acto, inactividad o vía de hecho—, porque sólo se permite el inicio por demanda cuando no existan terceros interesados.

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 48.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

De modificación.

El artículo 48.1 queda redactado como sigue:

«1. El expediente se reclamará al órgano autor de la disposición o acto impugnado o aquél al que se impute la actividad o vía de hecho. Se hará siempre una copia autenticada de los expedientes tramitados en grados o fases anteriores, antes de devolverlos a su oficina de procedencia.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir el primer párrafo porque su contenido se ha incluido en el apartado 3 del artículo 45.

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 48.5 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

De modificación.

El artículo 48.5 queda redactado como sigue:

«Cuando el recurso contra una disposición de carácter general se hubiere iniciado por demanda, el Tribunal podrá recabar de oficio o a petición del actor el expediente de elaboración. Recibido el expediente, el Secretario judicial lo pondrá de manifiesto a las partes por cinco días para que formulen alegaciones».

JUSTIFICACIÓN

Se propone aclarar que cuando se habla de «disposición», se está refiriendo a «una disposición de carácter general», ya que lo que se recaba es el expediente de «elaboración».

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 49.4 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

De modificación.

El artículo 49.4 queda redactado como sigue:

«Cuando no hubiera sido posible emplazar a algún interesado en el domicilio que conste, el Secretario Judicial mandará insertar el correspondiente edicto en el periódico oficial que proceda atendiendo al ámbito territorial de competencia del órgano autor de la actividad administrativa recurrida. Los emplazados por edictos podrán personarse hasta el momento en que hubiere de dárseles traslado para contestar a la demanda».

JUSTIFICACIÓN

En la vigente LJCA la publicación de anuncios es excepcional. Por ello se propone suprimir la frase «en el mismo periódico oficial en que se hubiera publicado el anuncio de interposición» por «en el periódico oficial que proceda atendiendo al ámbito territorial de competencia del órgano autor de la actividad administrativa recurrida», por ser éste el criterio adoptado en el artículo 47.1 para la publicación del anuncio de interposición del recurso.

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 52.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

De modificación.

El artículo 52.2 queda redactado como sigue:

«Si la demanda no se hubiere presentado dentro del plazo, el Secretario judicial de oficio, declarará por decreto la caducidad del recurso. No obstante, se admitirá el escrito de demanda, y producirá sus efectos legales, si se presentare dentro del día en que se notifique el decreto».

JUSTIFICACIÓN

Esta declaración de caducidad es un trámite procesal que se produce automáticamente por el transcurso del plazo de veinte días sin que se haya formulado demanda; por ello la resolución que la adopte debe de ser un decreto, que será susceptible de recurso de revisión conforme se acuerda en el artículo 103.2, apartado segundo.

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 57 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

De modificación.

El artículo 57 queda redactado como sigue:

«El Secretario judicial declarará concluso el pleito, sin más trámite, para sentencia una vez contestada la demanda, salvo que el Juez o Tribunal haga uso de la facultad que le atribuye el artículo 61, en los siguientes supuestos:

Si el actor pide por otrosí en su demanda que el recurso se falle sin necesidad de recibimiento a prueba ni tampoco vista o conclusiones y la parte demandada no se opone.

Si en los escritos de demanda y contestación no se solicita el recibimiento a prueba ni los trámites de vista o conclusiones, salvo que el Juez o Tribunal, excepcionalmente, atendida la índole del asunto, acuerde la celebración de vista o la formulación de conclusiones escritas.

En los dos supuestos anteriores, si el demandado solicita la inadmisión del recurso, se dará traslado al demandante para que en el plazo de cinco días formule las alegaciones que estime procedentes sobre la posible causa de inadmisión, y seguidamente se declarará concluso el pleito».

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta amplía los supuestos en los que el Secretario judicial puede declarar concluso el pleito a aquéllos en los que las partes no formulan peticiones y añade un último apartado para que no queden

conclusas sin oír al demandante los supuestos en los que la pretensión principal del demandado sea la inadmisión del recurso.

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 87.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

De modificación.

El artículo 87.2 queda redactado como sigue:

«La casación de los autos dictados por las Salas en los supuestos de los artículos 110 y 111, se regirá por el mismo régimen de admisión de la casación que corresponde a la sentencia cuya extensión se pretende».

JUSTIFICACIÓN

Se propone que los autos de las Salas tengan el mismo régimen de recurso que los dictados por los Juzgados, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 80.2.

ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 111 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

De modificación.

El artículo 111 queda redactado como sigue:

«Cuando se hubiere acordado suspender la tramitación de uno o más recursos con arreglo a lo previsto en el artículo 37.2, una vez declarada la firmeza de la sentencia dictada en el pleito que se hubiere tramitado con carácter preferente, el Secretario judicial requerirá a los recurrentes afectados por la suspensión para que en el plazo de cinco días interesen la extensión de

los efectos de la sentencia o bien manifiesten si desisten del recurso».

JUSTIFICACIÓN

La disposición adicional 14.^a de la LO 19/2003, de 23 de diciembre, modificó el artículo 37.3 y suprimió la frase la continuación del procedimiento, por ello se ha suprimido esa frase en la propuesta.

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 146 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Los apartados 1 y 2 del artículo 146 quedan redactados como sigue:

«1. Las actuaciones procesales que no consistan en escritos y documentos se documentarán por medio de actas y diligencias. Cuando se utilicen medios técnicos de grabación o reproducción, el secretario judicial garantizará la autenticidad de lo grabado o reproducido.

2. Cuando la ley disponga que se levante acta, se recogerá en ella, con la necesaria extensión y detalle, todo lo actuado.

Si se tratase de actuaciones que conforme a esta ley hayan de registrarse en soporte apto para la grabación y reproducción, y el secretario judicial disponga de firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad que conforme a la ley garantice la autenticidad e integridad de lo grabado, el documento electrónico así generado constituirá el acta a todos los efectos.

Si los mecanismos de garantía previstos en el párrafo anterior no se pudiesen utilizar el secretario judicial deberá consignar en el acta los siguientes extremos: número y clase de procedimiento; lugar y fecha de celebración; tiempo de duración; asistentes al acto; peticiones y propuestas de las partes; en caso de proposición de pruebas, declaración de pertinencia y orden en la práctica de las mismas; resoluciones que adopte el juez o tribunal; así como las circunstancias e incidencias que no pudiesen constar en aquel soporte.

En estos casos, o cuando los medios de registro previstos en este artículo no se pudiesen utilizar por cualquier causa, el acta se extenderá por procedimientos informáticos, sin que pueda ser manuscrita más que en

las ocasiones en que la sala en que se esté celebrando la actuación careciera de medios informáticos.

En cualquier caso, la confección del acta, con independencia del método o sistema utilizado, corresponde personalmente y en exclusiva al secretario, tanto en su redacción como en su transposición al medio de que se trate.»

JUSTIFICACIÓN

Si como se prevé en la exposición de motivos se pretende generalizar el uso de firma electrónica entre los secretarios, que permitiría que si éstos utilizan la firma para certificar el inicio y fin de determinadas actuaciones reflejadas en un acta, su presencia no será necesaria durante la misma, esta liberación de presencia física del cuerpo de secretarios de las salas de vistas no puede hacerse a costa de sustituir su presencia por la de funcionarios de otro cuerpo o la duplicación de personas, secretario y tramitador, en la confección de un acta.

Idéntica situación se plantea para la Jurisdicción Social con la reforma que se pretende introducir en el artículo 89 de la Ley de Procedimiento Laboral y en la Jurisdicción Contenciosa con la reforma de los artículos 78 y concordantes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, si bien con la enmienda que proponemos se clarificaría también la situación en dichas jurisdicciones al actuar la LEC como suplementaria.

ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 147 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

El artículo 147 queda redactado como sigue:

«Artículo 147. Documentación de las actuaciones mediante sistemas de grabación y reproducción de la imagen y el sonido.

Las actuaciones orales en vistas, audiencias y comparecencias celebradas ante el tribunal, se registrarán en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen.

Siempre que se cuente con los medios tecnológicos necesarios, el secretario judicial garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado mediante la utilización

de la firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad que conforme a la ley ofrezca tales garantías. En este último caso, la celebración del acto se llevará a cabo sin la presencia en la sala del secretario judicial.

El secretario judicial deberá custodiar el documento electrónico que sirva de soporte a la grabación.

Las partes podrán pedir, a su costa, copia de las grabaciones originales.

En cualquier caso, la confección del acta, con independencia del método o sistema utilizado, corresponde personalmente y en exclusiva al secretario, tanto en su redacción como en su transposición al medio de que se trate.»

JUSTIFICACIÓN

El motivo, como en la enmienda al artículo 146, es evitar que cuando el Secretario no esté presente por utilizar firma electrónica no sea necesaria la presencia de ningún otro funcionario para la confección del acta de que se trate, o que cuando no se disponga de firma no estén en sala un secretario y un funcionario del cuerpo de tramitación.

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 155 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 155 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

El apartado 5 del artículo 155 queda redactado como sigue:

«5. Cuando las partes cambiasen su domicilio durante la sustanciación del proceso, lo comunicarán inmediatamente a la Oficina judicial.

Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección de correo electrónico o telemática o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con la Oficina judicial.»

JUSTIFICACIÓN

En la línea de introducir con todas las consecuencias las comunicaciones telemáticas a las partes que

podieran estar involucradas en un proceso judicial, sería bueno incluir una mención sobre direcciones de tipo telemática o virtual, tanto en la red como en entornos similares, pues se parte del convencimiento de que gran parte de la ciudadanía lo demanda y estaría en disposición de facilitarlos.

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 159 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 2 y 3 del artículo 159 que quedan redactados como sigue:

«2. Cuando conste en autos el fracaso de la comunicación mediante remisión o las circunstancias del caso lo aconsejen, atendidos el objeto de la comunicación y la naturaleza de las actuaciones que de ella dependan, el secretario judicial ordenará que se proceda con arreglo a lo dispuesto en el artículo 161.

3. Las personas a que se refiere este artículo deberán comunicar a la Oficina judicial cualquier cambio de domicilio, físico o electrónico, que se produzca durante la sustanciación del proceso. En la primera comparecencia que efectúen se les informará de esta obligación.»

JUSTIFICACIÓN

En el mismo sentido en que para el artículo 155, podrían mencionarse otras direcciones, no solo físicas, si los intervinientes las facilitan voluntariamente.

ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De un apartado, entre el 92 y el 93 en el artículo decimotercero

De adición.

Se propone la modificación del apartado 1 párrafo cuarto del artículo 162 de la Ley de Enjuiciamiento civil, mediante la introducción de un nuevo apartado entre el 92 y el 93 en el artículo decimotercero del proyecto de ley dedicado a la modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El párrafo cuarto del apartado 1 del artículo 162 de la Ley de Enjuiciamiento Civil queda redactado como sigue:

«4.º En cualquier caso, cuando constandingo la correcta remisión del acto de comunicación por dichos medios técnicos, salvo los practicados a través de los servicios de notificaciones organizados por los colegios de procuradores, transcurrieran tres días, sin que el destinatario acceda a su contenido, se entenderá que la comunicación ha sido efectuada legalmente desplegando plenamente sus efectos.»

JUSTIFICACIÓN

La notificación por medios telemáticos no solo podría realizarse con carácter subsidiario sino ser el cauce habitual como sistema preferente de las notificaciones a realizar.

De este modo, si bien el proyecto no contempla la reforma del artículo 162 de la LECivil, debido a la modificación operada sobre el mismo por Ley 41/2007, el Grupo Nacionalista Vasco sostiene la necesidad de modificar dicho artículo en su apartado 1, párrafo 4.º, sustituyendo el actual, que dice:

«Cuando, constandingo la correcta remisión del acto de comunicación por dichos medios técnicos, salvo los practicados a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de procuradores, transcurrieran tres días sin que el destinatario acceda a su contenido, se entenderá que la comunicación ha sido intentada sin efecto y se procederá a su entrega en la forma establecida en el artículo 161»,

por otro que diga:

«En cualquier caso, cuando constandingo la correcta remisión del acto de comunicación por dichos medios técnicos, salvo los practicados a través de los servicios de notificaciones organizados por los colegios de procuradores, transcurrieran tres días, sin que el destinatario acceda a su contenido, se entenderá que la comunicación ha sido efectuada legalmente desplegando plenamente sus efectos.»

Además, parece excesivamente comprensiva la redacción dada en la LECivil al supuesto en el que el profesional, durante tres días, no acceda al contenido del documento que se trata de comunicarle. Tres días es un plazo más que suficiente para que un jurista dedica-

do al Foro no deje pasar, máxime cuando se ha acreditado en el correspondiente Registro, sin actualizar sus comunicaciones con los Juzgados.

Es hora, en definitiva, de dar pasos en la misma dirección que otras Administraciones del Estado están dando y de hacerlo con un colectivo que ve dichas comunicaciones como algo normal cuando trata asuntos bancarios, financieros, fiscales o de la Tesorería General de Seguridad Social entre otros muchos.

No hacerlo, comportaría el reconocimiento del fracaso del sistema al que necesariamente, sin prisas pero sin pausas, debe encaminarse en un futuro, ya no tan lejano, la administración de justicia, de la tramitación virtual de los procesos judiciales.

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 163 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

El artículo 163 queda redactado como sigue:

«Artículo 163. Servicio Común Procesal de Actos de Comunicación.

En las poblaciones donde esté establecido, el Servicio Común Procesal de Actos de Comunicación practicará los actos de comunicación que hayan de realizarse por la oficina judicial y por la Oficina Fiscal, excepto los que resulten encomendados al Procurador por haberlo solicitado así la parte a la que represente.»

JUSTIFICACIÓN

Debe recogerse expresamente la posibilidad de que la Oficina Fiscal pueda resultar beneficiada de comunicaciones que para la misma realice un servicio común, no solo la oficina judicial.

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 206.2.º de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

El artículo 206, regla 2.º, queda redactado como sigue:

«1. Se dictarán autos cuando se decidan recursos contra providencias o decretos; cuando se resuelva sobre, aprobación judicial de transacciones y convenios, medidas cautelares y nulidad o validez de las actuaciones, e inadmisión de demandas.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprimen las referencias a la admisión, reconvencción y acumulación de acciones, en relación con lo expuesto anteriormente.

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 206.4.2.º de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

El artículo 206.4.2.º, queda redactado como sigue:

«Se dictará decreto cuando con la resolución se ponga término al procedimiento del que el Secretario tuviera atribuida competencia exclusiva, se resuelva sobre la admisión de demanda, reconvencción, acumulación de acciones, o cuando fuere preciso o conveniente razonar lo resuelto.»

JUSTIFICACIÓN

Si corresponde al Secretario Judicial la admisión de la demanda, igualmente deberá corresponderle la admisión o inadmisión de la demanda reconvenccional. Respecto a la acumulación de acciones, con remisión al artículo 73.

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 243 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

El artículo 243.1, queda redactado como sigue:

«1. En todo tipo de procesos e instancias, la tasación de costas se practicará por el secretario del tribunal que hubiera conocido del proceso o recurso, respectivamente, o en su caso, por el secretario judicial encargado de la ejecución o el secretario del servicio común correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

La posibilidad de practicar todas las tasaciones de costas en un servicio común.

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 254.1, 2 y 4 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

El artículo 254, apartados 1, 2 y 4 quedan redactados como sigue:

«1. Al juicio se le dará inicialmente la tramitación que haya indicado el actor en su demanda.

No obstante, si a la vista de las alegaciones de la demanda el secretario judicial advirtiere que el juicio elegido por el actor no corresponde al valor señalado o a la materia a que se refiere la demanda, en el decreto en el que admita a trámite la demanda acordará dar al asunto la tramitación que corresponda. Contra esta diligencia cabrá recurso de reposición y posterior revisión ante el tribunal.

El tribunal no estará vinculado por el tipo de juicio solicitado en la demanda.

2. Si, en contra de lo señalado por el actor, el secretario judicial considera que la demanda es de cuantía inestimable o no determinable, ni aun en forma relativa, y que por tanto no procede seguir los cauces del juicio verbal, en el decreto en que admita a trámite la demanda deberá dar de oficio al asunto la tramitación del juicio ordinario, siempre que conste la designación de procurador y la firma de abogado.

4. En ningún caso podrá el tribunal inadmitir la demanda porque entienda inadecuado el procedimiento por razón de la cuantía. Pero si la demanda se limitare a

indicar sin más la clase de juicio que corresponde, o si, tras apreciarse de oficio por el secretario que la cuantía fijada es incorrecta, no existieren en aquélla elementos suficientes para calcularla correctamente, no se dará curso a los autos hasta que el actor no subsane el defecto de que se trate.

El plazo para la subsanación será de diez días, pasados los cuales el tribunal resolverá lo que proceda.»

JUSTIFICACIÓN

Al razonamiento expuesto en general para que la admisión o inadmisión a trámite de la demanda corresponda al secretario judicial se une en este caso una razón de funcionalidad y racionalidad, ya que el mismo decreto puede acordar la tramitación que corresponda, quedando a salvo la revisión del mismo ante el Juez o Tribunal.

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 404.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

El artículo 404.1, queda redactado como sigue:

«El secretario judicial examinará la demanda al objeto de requerir al actor, bajo apercibimiento de archivo, la subsanación de los defectos formales de que la misma pudiera adolecer. Realizada la subsanación o transcurrido el plazo, en su caso, concedido a dichos efectos, resolverá mediante decreto sobre la admisión a trámite de la demanda y dando traslado de ella al demandado para que la conteste en un plazo de 20 días. Ante esta decisión cabe interponer recurso de revisión ante el Juez o Tribunal.»

JUSTIFICACIÓN

Atribuir a los Secretarios Judiciales la decisión completa sobre admisión a trámite de la demanda, dejando a salvo la competencia última del Juez o Tribunal mediante el conocimiento, por vía de recurso de revisión, de la decisión inicialmente adoptada por el Secretario. En este sentido cabe señalar que el informe del CGPJ establece en su página 28: «La calificación del Cuerpo de Secretarios Judiciales como Cuerpo Jurídico

Superior, recogida en el artículo 440 de la LOPJ, integrado por funcionarios públicos que ejercen sus funciones con carácter de autoridad, podría haber legitimado la atribución completa a los mismos de la decisión de admisión a trámite de la demanda, dejando a salvo la competencia última del Juez o Tribunal mediante el conocimiento, por vía de recurso de revisión, de la decisión inicialmente adoptada por el Secretario». A todo ello ha de unirse la funcionalidad de la atribución de esta competencia al Secretario Judicial, pues se evitaría buena parte del trasiego del expediente entre la UPAD y el SCOP, ya que la admisión o inadmisión de la demanda comporta igualmente la admisión o inadmisión de la demanda reconvenional e igualmente de otros trámites paralelos como la decisión sobre acumulación de acciones.

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 454 bis 2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

«2. El recurso de revisión deberá interponerse en el plazo de cinco días mediante escrito en el que deberá citarse la infracción en que la resolución hubiera incurrido. Cumplidos los anteriores requisitos, el secretario judicial, mediante diligencia de ordenación, admitirá el recurso concediendo a las demás partes personadas un plazo común de cinco días para impugnarlo, si lo estiman conveniente.

Si no se cumplieran los requisitos de admisibilidad del recurso, el secretario judicial lo inadmitirá mediante diligencia revisable directamente ante el Tribunal.

Transcurrido el plazo para impugnación, háyanse presentado o no escritos, el tribunal resolverá sin más trámites, mediante auto, en un plazo de cinco días. Contra las resoluciones sobre admisión o inadmisión no cabrá recurso alguno.»

JUSTIFICACIÓN

La disfuncionalidad de la decisión sobre la admisión a trámite del recurso de revisión ha sido puesta de manifiesto en el Informe del CGPJ, página 50. «Parece más razonable, sin embargo, centralizar la decisión tanto favorable como desfavorable, en el Secretario Judicial, sin perjuicio de que la diligencia de inadmisión del

Secretario pueda ser impugnada mediante revisión directa ante el Tribunal para que este tenga la última palabra».

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 545.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

El artículo 545.1, queda redactado como sigue:

«Si el título ejecutivo consistiera en resoluciones judiciales, resoluciones dictadas por secretarios judiciales a las que esta Ley reconozca carácter de título ejecutivo o transacciones y acuerdos judicialmente homologados o aprobados, será competente para dictar el auto que contenga la orden general de ejecución y despacho de la misma el tribunal que conoció del asunto en primera instancia o el que homologó o aprobó la transacción, acuerdo o avenencia lograda entre las partes.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con los artículos 471 y 476 de la LEC de 1881 y de acuerdo con el informe del CGPJ que en su página 54 aconseja que: «se de cabida a la posibilidad de que la avenencia no haya sido aprobada por el Tribunal, sino por el Secretario Judicial del mismo».

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 562.1.3.^a de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

El ordinal 3.º del apartado 1 del artículo 562, queda redactado como sigue:

«Mediante escrito dirigido al servicio común de ejecución, sino existiera resolución expresa frente a la que recurrir que podrá ser resuelta por el secretario judicial

mediante Decreto que será directamente revisable. En el escrito se expresará con claridad la resolución o actuación que se pretende para remediar la infracción alegada.»

JUSTIFICACIÓN

Se tratará de revisar a través de estos escritos actuaciones concretas de ejecución efectuadas en el servicio común, sin que sea lógico que en principio los escritos se dirijan al tribunal, que desconoce el estado actual de la ejecución, cuando en su caso pueden resolverse o corregirse por el propio servicio común.

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 610.3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

El artículo 610.3, queda redactado como sigue:

«Los ejecutantes de los procesos en que se decrete el reembolso podrán solicitar al secretario judicial encargado de la ejecución la adopción de medidas de garantía...»

JUSTIFICACIÓN

El escrito se debe dirigir directamente a la oficina de ejecución, dado que el secretario judicial será competente para acordar el reembolso y las medidas de garantía correspondientes, sin necesidad de que la solicitud pase por el juzgado.

ENMIENDA NÚM. 78

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 772.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

El artículo 772.1, queda redactado como sigue:

«1. Cuando se hubieren adoptado medidas con anterioridad a la demanda, el secretario judicial admitirá la demanda y unirá las actuaciones...»

JUSTIFICACIÓN

Atribución al Secretario Judicial de la decisión de admisión a trámite de la demanda.

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 773.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

El artículo 773.2, queda redactado como sigue:

«2. Admitida, la demanda por el secretario judicial, el tribunal resolverá sobre las peticiones...»

JUSTIFICACIÓN

Atribución al Secretario Judicial de la decisión de admisión a trámite de la demanda.

ENMIENDA NÚM. 80

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 777.3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

El artículo 777.3, queda redactado como sigue:

«3. A la vista de la solicitud de separación o divorcio el secretario judicial la admitirá y citará a los cónyuges...»

JUSTIFICACIÓN

Atribución al Secretario Judicial de la decisión de admisión a trámite de la demanda.

ENMIENDA NÚM. 81 A la Comisión Mixta

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 810.3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

El artículo 810.3, queda redactado como sigue:

«3. A la vista de la solicitud de liquidación, el secretario judicial la admitirá y señalará, dentro...»

JUSTIFICACIÓN

Atribuir al secretario judicial la admisión de la solicitud de liquidación del régimen económico matrimonial.

ENMIENDA NÚM. 82

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 813 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

El artículo 813, queda redactado como sigue:

«Será exclusivamente competente para el proceso monitorio el secretario del juzgado de primera instancia o del servicio común correspondiente al domicilio o residencia del deudor...»

JUSTIFICACIÓN

El secretario judicial puede conocer de la admisión del juicio monitorio por su carácter formalista que solo requiere la comprobación de la presentación de los documentos enumerados en el artículo 812. En el derecho comparado los procedimientos similares estarán atribuidos al secretario judicial y las solicitudes de procesos monitorios representan la mitad o más de los asuntos que se registran en un juzgado.

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de doña Rosa Díez González, Diputada de Unión Progreso y Democracia, al amparo de lo establecido en el artículo 194 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas (al Proyecto de Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la Nueva Oficina Judicial).

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de abril de 2009.—**Rosa Díez González**, Portavoz Adjunta del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 83

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo primero, punto diez del referido al artículo 476

De adición.

Texto que se propone:

«... artículo 517.2.9.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000...»

JUSTIFICACIÓN

Sería conveniente para evitar equívocos que cuando el artículo 476 LEC de 1881 se remite al artículo 517.2.9.º, se concrete que este segundo precepto lo es de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000.

ENMIENDA NÚM. 84

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 2.º, punto 122

De modificación.

Texto que se propone:

El artículo 743 quedaría de la siguiente forma:

«1. El desarrollo de las sesiones del juicio oral, vistas y comparecencias se registrarán en soporte apto

para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen. La grabación se efectuará bajo la fe del secretario judicial, a quien corresponderá la custodia de las cintas, discos o dispositivos en los que la grabación se hubiere efectuado. Las partes podrán pedir, a su costa, copia de las grabaciones originales. Cuando las vistas se registren en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, el acta deberá consignar, al menos, los siguientes datos: número y clase de procedimiento; lugar y fecha de celebración; tiempo de duración; asistentes al acto; peticiones y propuestas de las partes; en caso de proposición de pruebas, declaración de pertinencia y orden en la práctica de las mismas; resoluciones que adopten el juez o los magistrados; así como las circunstancias e incidencias que no pudieran constar en aquel soporte.

2. Si los medios de grabación a que se refiere el apartado anterior no pudieran utilizarse por cualquier causa técnica, la vista se documentará por medio de acta autorizada por el secretario judicial, el cual cuidará de que se extienda acta de cada sesión que se celebre, recogiendo en ella, con la extensión y detalle necesarios el contenido esencial de la prueba practicada, las incidencias y reclamaciones producidas y las resoluciones adoptadas.

3. En todos los casos, el acta se unirá a los autos extendida por procedimientos informáticos. El secretario judicial resolverá, sin ulterior recurso, cualquier observación que se hiciera sobre el contenido del acta.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 85

FIRMANTE:

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 8.º, punto 59

De modificación.

Texto que se propone:

El artículo 89 quedaría de la siguiente forma:

«1. El desarrollo de las sesiones del juicio oral, vistas y comparecencias se registrarán en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen. La grabación se efectuará bajo la fe del secretario judicial, a quien corresponderá la custodia de las cintas, discos o dispositivos en los que la grabación se

hubiere efectuado. Las partes podrán pedir, a su costa, copia de las grabaciones originales.

2. Cuando las vistas se registren en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, el acta deberá consignar, al menos, los siguientes datos: número y clase de procedimiento; lugar y fecha de celebración; tiempo de duración; asistentes al acto; peticiones y propuestas de las partes; en caso de proposición de pruebas, declaración de pertinencia y orden en la práctica de las mismas; resoluciones que adopte el juez o tribunal; así como las circunstancias e incidencias que no pudieran constar en aquel soporte. Al acta a que se refiere el párrafo anterior se incorporarán los soportes de la grabación de las sesiones.

3. Cuando los medios de registro previstos en este artículo no se pudiesen utilizar por cualquier causa, el secretario judicial autorizará acta de cada sesión, en la que se hará constar:

a) Lugar, fecha, juez o magistrados que asisten al acto, secretario judicial que autoriza, partes comparecientes, representantes y defensores que les asisten.

b) Breve resumen de las alegaciones de las partes, medios de prueba propuestos por ellas, declaración expresa de su pertinencia o impertinencia, razones de la negación y protesta, en su caso.

c) En cuanto a las pruebas admitidas y practicadas:

1.º Resumen suficiente de las de interrogatorio de parte y de testigos.

2.º Relación circunstanciada de los documentos presentados o datos suficientes que permitan identificarlos, en el caso de que su excesivo número haga desaconsejable la citada relación.

3.º Relación de las incidencias planteadas en el juicio respecto a la prueba documental.

4.º Resumen suficiente de los informes periciales, así como también de la resolución del juez o tribunal en torno a las recusaciones propuestas de los peritos.

5.º Resumen de las declaraciones de los asesores, en el caso de que el dictamen de éstos no haya sido elaborado por escrito e incorporado a los autos.

d) Conclusiones y peticiones concretas formuladas por las partes; en caso de que fueran de condena a cantidad, deberán expresarse en el acta las cantidades que fueran objeto de ella.

e) Declaración hecha por el juez o tribunal de conclusión de los autos, mandando traerlos a la vista para sentencia.

4. En todos los casos, el acta se unirá a los autos extendida por procedimientos informáticos. El secretario judicial resolverá, sin ulterior recurso, cualquier observación que se hiciera sobre el contenido del acta.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 86

FIRMANTE:

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 12, punto 22

De supresión.

Texto que se propone:

Supresión del apartado 7 del artículo 63.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 87

FIRMANTE:

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 12, punto 22

De modificación.

Texto que se propone:

Modificación de los apartados 3, 4, 5 y 6 de dicho artículo, que quedaría de la siguiente forma:

«3. El desarrollo de las sesiones del juicio oral, vistas y comparencias se registrarán en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen. La grabación se efectuará bajo la fe del secretario judicial, a quien corresponderá la custodia de las cintas, discos o dispositivos en los que la grabación se hubiere efectuado. Las partes podrán pedir, a su costa, copia de las grabaciones originales.

4. Cuando las vistas se registren en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, el acta deberá consignar, al menos, los siguientes datos: número y clase de procedimiento; lugar y fecha de celebración; tiempo de duración; asistentes al acto; peticiones y propuestas de las partes; en caso de

proposición de pruebas, declaración de pertinencia y orden en la práctica de las mismas; resoluciones que adopten el juez o los magistrados, así como las circunstancias e incidencias que no pudieran constar en aquel soporte.

5. Si los medios de grabación previstos en el apartado anterior no se pudiesen utilizar por cualquier causa técnica, la vista se documentará por medio de acta autorizada por el secretario judicial, el cual cuidará de que se extienda acta de cada sesión que se celebre, recogiendo en ella, con la extensión y detalle necesarios, el contenido esencial de la prueba practicada, las incidencias y reclamaciones producidas y las resoluciones adoptadas.

6. En todos los casos, el acta se unirá a los autos extendida por procedimientos informáticos. El secretario judicial resolverá, sin ulterior recurso, cualquier observación que se hiciera sobre el contenido del acta.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 88

FIRMANTE:

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 12, punto 25

De modificación.

Texto que se propone:

Sustitución del apartado 22 del artículo 78, que quedaría de la siguiente forma:

«22. Cuando no se pudiesen utilizar los medios de grabación por cualquier causa, el Secretario Judicial autorizará acta de cada sesión, en la que se hará constar:

a) Lugar, fecha, Juez o Magistrados que asisten al acto, secretario judicial que autoriza, partes comparecientes, representantes y defensores que les asisten.

b) Breve resumen de las alegaciones de las partes, medios de prueba propuestos por ellas, declaración expresa de su pertinencia o impertinencia, razones de la negación y protesta, en su caso.

c) En cuanto a las pruebas admitidas y practicadas:

1.º) Resumen suficiente de las de interrogatorio de parte y de testigos.

2.º) Relación circunstanciada de los documentos presentados, o datos suficientes que permitan identificarlos, en el caso de que su excesivo número haga desaconsejable la citada relación.

3.º) Relación de las incidencias planteadas en el juicio respecto a la prueba documental.

4.º) Resumen suficiente de los informes periciales, así como también de la resolución del Juez o Tribunal en torno a las propuestas de recusación de los peritos.

5.º) Resumen de las declaraciones de los asesores, en el caso de que el dictamen de éstos no haya sido elaborado por escrito e incorporado a los autos.

d) Conclusiones y peticiones concretas formuladas por las partes; en caso de que fueran de condena a cantidad, ésta deberá recogerse en el acta.

e) Declaración hecha por el Juez o Tribunal de conclusión de los autos, mandando traerlos a la vista para sentencia.

En todos los casos, el acta se unirá a los autos extendida el secretario judicial resolverá, sin ulterior recurso, cualquier observación que se hiciera sobre el contenido del acta.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 89

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 13, punto 4.º

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 16.1 segundo párrafo. Donde pone «secretario judicial», debe poner «el Juez o Tribunal».

JUSTIFICACIÓN

No se considera acertado la atribución de competencias a los Secretarios Judiciales de funciones que tienen un claro componente jurisdiccional por ser contrario al artículo 117.3 de la Constitución de 1978.

ENMIENDA NÚM. 90

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 13, punto 81

De supresión.

Del artículo 146.2, párrafos 2, 3 y 4.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 91

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 13, punto 82

De modificación.

Texto que se propone:

El artículo 147 quedaría de la siguiente forma:

«1. Las actuaciones orales en juicios, vistas y comparecencias celebradas ante el juzgado o tribunal se registrarán en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen. La grabación se efectuará bajo la fe del secretario judicial, a quien corresponderá la custodia de las cintas, discos o dispositivos en los que la grabación se hubiere efectuado. Las partes podrán pedir, a su costa, copia de las grabaciones originales.

Cuando las vistas se registren en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, el acta deberá consignar, al menos, los siguientes datos: número y clase de procedimiento; lugar y fecha de celebración; tiempo de duración; asistentes al acto; peticiones y propuestas de las partes; en caso de proposición de pruebas, declaración de pertinencia y orden en la práctica de las mismas; resoluciones que adopten el juez o los magistrados, así como las circunstancias e incidencias que no pudieran constar en aquel soporte.

2. Si los medios de grabación a que se refiere el apartado anterior no pudieran utilizarse por cualquier causa técnica, la vista se documentará por medio de acta autorizada por el secretario judicial, el cual cuidará de que se extienda acta de cada sesión que se celebre,

recogiendo en ella, con la extensión y detalle necesarios, el contenido esencial de la prueba practicada, las incidencias y reclamaciones producidas y las resoluciones adoptadas.

3. En todos los casos, el acta se unirá a los autos extendida por procedimientos informáticos. El secretario judicial resolverá, sin ulterior recurso, cualquier observación que se hiciera sobre el contenido del acta.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 92

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 13, punto 108 y concordantes

De supresión.

De la reforma del artículo 182 y concordantes.

JUSTIFICACIÓN

No se considera acertado la atribución de competencias a los Secretarios Judiciales de funciones que tienen un claro componente jurisdiccional por ser contrario al artículo 117.3 de la Constitución de 1978.

ENMIENDA NÚM. 93

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 13, punto 122 en conexión con los puntos 179, 181 y 188

De modificación.

Texto que se propone:

En los artículos 206.2.2.º, 404.1 y 2, 408.2, 440.1, donde pone «secretario judicial», debe poner «el Juez o Tribunal».

JUSTIFICACIÓN

No se considera acertado la atribución de competencias a los Secretarios Judiciales de funciones que tienen un claro componente jurisdiccional por ser contrario al artículo 117.3 CE.

ENMIENDA NÚM. 94

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 13, punto 134

De supresión.

De la reforma del artículo 228.

JUSTIFICACIÓN

No se considera acertado la atribución de competencias a los Secretarios Judiciales de funciones que tienen un claro componente jurisdiccional por ser contrario al artículo 117.3 CE.

ENMIENDA NÚM. 95

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 13, punto 171

De modificación.

Texto que se propone:

En todo el artículo 342, donde pone «secretario judicial», debe poner «el Juez o Tribunal».

JUSTIFICACIÓN

No se considera acertado la atribución de competencias a los Secretarios Judiciales de funciones que tienen un claro componente jurisdiccional por ser contrario al artículo 117.3 CE.

ENMIENDA NÚM. 96

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 13, punto 229

De modificación.

Texto que se propone:

En el artículo 528.3, tercer párrafo, donde pone «secretario judicial», debe poner «el Juez o Tribunal».

JUSTIFICACIÓN

No se considera acertado la atribución de competencias a los Secretarios Judiciales de funciones que tienen un claro componente jurisdiccional por ser contrario al artículo 117.3 CE.

ENMIENDA NÚM. 97

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 13, punto 246

De modificación.

Texto que se propone:

En el artículo 558.2, donde pone «secretario judicial», debe poner «el Juez o Tribunal».

JUSTIFICACIÓN

No se considera acertado la atribución de competencias a los Secretarios Judiciales de funciones que tienen un claro componente jurisdiccional por ser contrario al artículo 117.3 CE.

ENMIENDA NÚM. 98

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 13, punto 369

De modificación.

Texto que se propone:

En el artículo 781.1 y 2, donde pone «secretario judicial», debe poner «el Juez o Tribunal».

JUSTIFICACIÓN

No se considera acertado la atribución de competencias a los Secretarios Judiciales de funciones que tienen un claro componente jurisdiccional por ser contrario al artículo 117.3 CE.

ENMIENDA NÚM. 99

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 14, punto 20, en conexión con el 27

De modificación.

Texto que se propone:

En el artículo 109.1, en conexión con el 128.1, párrafo primero, donde pone «secretario judicial», debe poner «el Juez o Tribunal».

JUSTIFICACIÓN

No se considera acertado la atribución de competencias a los Secretarios Judiciales de funciones que tienen un claro componente jurisdiccional por ser contrario al artículo 117.3 CE.

ENMIENDA NÚM. 100

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 14, punto 23

De modificación.

Texto que se propone:

En el artículo 114.1, donde pone «secretario judicial», debe poner «el Juez o Tribunal».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la Nueva Oficina Judicial.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de mayo de 2009.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Diputado.—**Joan Herrera Torres**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 101

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De sustitución.

Se propone sustituir la redacción del apartado 1 del artículo 193 prevista en el apartado ciento siete del artículo octavo («Modificación de la Ley de Procedimiento Laboral, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral»), por la siguiente:

Ciento siete. El artículo 193 queda redactado como sigue:

«Artículo 193.

1. Si la resolución fuera recurrible en suplicación y la parte hubiera anunciado el recurso en tiempo y forma y cumplido las demás prevenciones establecidas en esta ley, el secretario judicial tendrá por anunciado el recurso, y acordará poner los autos a disposición del letrado o graduado social colegiado designado para que en el plazo de una audiencia se haga cargo de aquellos e interponga el recurso en el de los diez días siguientes al del vencimiento de dicha audiencia. Este plazo correrá cualquiera que sea el momento en que el letrado o el

graduado social colegiado recogiera los autos puestos a su disposición.

(Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Reconocida a los graduados sociales la «representación técnica» en el artículo 545.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su redacción dada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, carece de sentido la actual exigencia legal de intervención preceptiva y excluyente de letrado para el recurso de suplicación, pues en no pocas ocasiones se limita, en este supuesto, a ratificar o rubricar lo actuado por el graduado social colegiado, que es quien conoce el asunto, ha intervenido en el juicio y ha elaborado el recurso.

Se trata de adaptar la norma legal a la realidad social y profesional, proponiéndose en términos idénticos a los aprobados de forma unánime en la Ponencia que informó de las enmiendas presentadas por diversos grupos parlamentarios al «Proyecto de Ley Orgánica por la que se adapta la legislación procesal a la Ley Orgánica del Poder Judicial, se reforma el recurso de casación y se generaliza la doble instancia penal» (BOCG. Congreso de los Diputados, de 6 de junio de 2006, VIII Legislatura, núm. 69-15). Dicha Ponencia, con un total consenso al respecto, propuso esta misma posibilidad de intervención de los graduados sociales en el recurso de suplicación, con la modificación de los artículos 193.1, 229, 230.2, 233.1 y del apartado 2 de la disposición adicional segunda de la Ley de Procedimiento Laboral.

La propuesta encaja con total naturalidad entre los objetivos complementarios que persigue el Proyecto de Ley, destacando su Exposición de motivos, entre ellos, el reforzamiento de las garantías del justiciable, el fomento de las buenas prácticas procesales y la introducción de mejoras procesales fruto de la experiencia aplicativa de las leyes de procedimiento.

ENMIENDA NÚM. 102

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De sustitución.

Se propone sustituir la redacción del apartado ciento veintiséis del artículo octavo («Modificación de la Ley de Procedimiento Laboral, texto refundido aprobado

por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral»), por la siguiente, que afecta a todo el artículo 229:

Ciento veintiséis. El artículo 229 queda redactado como sigue:

«Artículo 229.

1. Si el recurso que se entabla es el de suplicación, el nombramiento de letrado o de graduado social colegiado se hará ante el Juzgado en el momento de anunciarlo. Si el recurso es el de casación, tanto ordinario como para la unificación de doctrina, el nombramiento de letrado se realizará ante la Sala de lo Social de procedencia si se verifica dentro del plazo señalado para prepararlo o ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo dentro del de emplazamiento.

2. La designación se podrá hacer por comparecencia o por escrito. En este caso, y de no acompañarse poder notarial, no habrá necesidad de ratificarse.

3. Si no hubiere designación expresa de representante, se entenderá que el letrado o el graduado social colegiado lleva también la representación de su defendido.

4. Cuando el recurrente no hiciera designación expresa de letrado o de graduado social colegiado, si es un trabajador o un empresario que goce del derecho de asistencia jurídica gratuita, se le nombrará letrado de oficio por el Juzgado, en el día siguiente a aquel en que concluya el plazo para anunciar el recurso, o por la Sala cuarta del Tribunal Supremo, dentro del día siguiente al que venza el tiempo de emplazamiento.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la modificación que se propone en el artículo 193.1 de la misma Ley de Procedimiento Laboral para recoger la intervención del graduado social en el recurso de suplicación.

ENMIENDA NÚM. 103

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De sustitución.

Se propone sustituir la redacción del apartado ciento veintisiete del artículo octavo («Modificación de la Ley

de Procedimiento Laboral, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral»), por la siguiente, que afecta al apartado 2 del artículo 230:

Ciento veintisiete. El artículo 230 queda redactado como sigue:

«Artículo 230.

1. (Igual).

2. Si el letrado de oficio estimase improcedente el recurso, lo expondrá por escrito sin razonar su opinión, en el plazo de tres días. En este caso dentro de los dos siguientes, se nombrará nuevo letrado y si éste opinare como el anterior, lo que expondrá en la forma y en el plazo antes indicado, se hará saber a la parte el resultado habido para que dentro de los tres días siguientes pueda valerse, si así lo deseara, de abogado de su libre designación que habrá de formalizar dicho recurso dentro del plazo señalado en la ley. La parte comunicará la designación de abogado al Juzgado o a la Sala dentro del mismo plazo de tres días acordando éstos la entrega de los autos al designado, en la forma que se dispone en el apartado anterior. En otro caso, se pondrá fin al trámite del recurso. Si el recurso que se entabla es el de suplicación, la parte podrá valerse igualmente de graduado social colegiado de su libre designación.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la modificación que se propone en el artículo 193.1 de la misma Ley de Procedimiento Laboral para recoger la intervención del graduado social en el recurso de suplicación.

ENMIENDA NÚM. 104

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De sustitución.

Se propone sustituir la redacción del apartado ciento treinta del artículo octavo («Modificación de la Ley de Procedimiento Laboral, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral»), por la siguiente:

Ciento treinta. El apartado 1 del artículo 233 queda redactado como sigue:

«1. La sentencia impondrá las costas a la parte vencida en el recurso. Las costas incluirán los honorarios del abogado o del graduado social colegiado de la parte contraria que hubiera actuado en el recurso, sin que dichos honorarios puedan superar la cantidad de seiscientos un euros, en recursos de suplicación, y de novecientos un euros en recursos de casación.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la modificación que se propone en el artículo 193.1 de la misma Ley de Procedimiento Laboral para recoger la intervención del graduado social en el recurso de suplicación.

ENMIENDA NÚM. 105

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo octavo («Modificación de la Ley de Procedimiento Laboral, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral»), entre el apartado ciento sesenta y siete y el apartado ciento sesenta y ocho, el siguiente texto:

Ciento sesenta y siete bis. El apartado 2 de la disposición adicional, segunda queda redactado como sigue:

«2. Igualmente, y tras los informes mencionados, podrá modificar las cantidades que se establecen en esta Ley respecto de los honorarios a que tienen derecho los letrados y graduados sociales colegiados de las partes recurridas, de las sanciones pecuniarias y multas y de la cuantía de los depósitos para recurrir en suplicación, casación y revisión.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la modificación que se propone en el artículo 193.1 de la misma Ley de Procedimiento

Laboral para recoger la intervención del graduado social en el recurso de suplicación.

ENMIENDA NÚM. 106

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

A la disposición transitoria (nueva).

De adición.

Se propone una nueva disposición transitoria que quedaría redactada como sigue:

«Quienes a la entrada en vigor de la presente ley se hallen desempeñando plaza de secretario habilitado de Juzgados de Paz en poblaciones de menos de 7.000 habitantes con un mínimo de dos años de antigüedad en el mismo y sin ningún vínculo administrativo en las corporaciones locales, se integrarán en el cuerpo a extinguir de Secretarios de Paz de poblaciones de menos de 7.000 habitantes, previa realización de las pruebas de idoneidad que se establezcan reglamentariamente con valoración de méritos, equiparándolos en todos los derechos económicos y laborales al también extinguido cuerpo de funcionarios al que hace referencia la disposición transitoria 24 de la Ley Orgánica 1/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

De la misma manera se procederá en relación con los secretarios habilitados de Juzgados de Paz que por razones de carga de trabajo han recibido un nuevo nombramiento en virtud de los artículos 50 y 51 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Planta y Demarcación Judicial.

Los referidos funcionarios pasarán a escalafonarse por orden de mayor tiempo de servicios prestados en el cargo de procedencia y gozarán de opción preferente en la cobertura de plazas vacantes de Secretarías de Juzgados de Paz, salvo en lo que se refiere a los derechos del extinguido Cuerpo de Secretarios de Juzgados de Paz de poblaciones de más de 7.000 habitantes.»

JUSTIFICACIÓN

Dar solución al problema de los Secretarios de Juzgados de Paz de poblaciones de menos de 7.000 habitantes que llevan desde hace mucho años en una situación jurídica inapropiada, con bajas retribuciones y unas condiciones laborales precarias.

ENMIENDA NÚM. 107**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Disposición transitoria (nueva)

De adición.

«Disposición transitoria sexta. Derecho a doble instancia.

Las personas que hayan sido condenadas por sentencias de las Audiencias Provinciales o de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley y hubieran ejercitado el recurso de casación ante la Sala de lo Penal de Tribunal Supremo con resultado desestimatorio total o parcial de éste, podrán presentar, en el plazo de 2 meses a contar desde la publicación de la presente norma en el BOE, ante las Salas de lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional o la Sala del artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este último supuesto para el caso de condenas por vez primera emitidas por la Sala de lo Penal de Tribunal Supremo o agravadas por ésta, su solicitud de revisión de la condena que les fue impuesta, acomodándose a las formalidades del recurso de apelación.»

JUSTIFICACIÓN

El derecho a la doble instancia penal al que da cumplimiento la ley supone dar efectividad al artículo 14.5 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos para las personas que, siendo juzgadas y condenadas bajo su vigencia, no accedieron a la revisión íntegra de la condena en sus aspectos fácticos y jurídicos que es lo que, en definitiva, es el derecho a la doble instancia, y que soportan, por tanto, condenas ilegítimas, en la medida en que se oponen a un tratado internacional de derechos humanos ratificado por España. La exclusión de las personas que, estando en vigor el citado Pacto Internacional para España, no tuvieron acceso a la revisión íntegra de la condena implicaría una desigualdad inaceptable en el disfrute de este derecho fundamental que ahora se generaliza y adecua a las obligaciones internacionales de España en materia de derechos humanos.

ENMIENDA NÚM. 108**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 330, apartados 2 y 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial

De sustitución.

El artículo 330, apartados 2 y 3, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que quedarían redactados como sigue:

«Artículo 330.

2. En cada Sala o Sección de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia, una de las plazas se reservará... (resto igual).

3. En cada Sala o Sección de lo social de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia, una de las plazas se reservará... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

La Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, ha dado nueva redacción a determinados preceptos de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, en materia de provisión de destinos de Magistrados, Presidentes de Sección y Presidentes de Sala en la Audiencia Nacional, que constituyen una absoluta novedad en tanto en cuanto se separan del régimen previsto para las Salas de los Tribunales Superiores de Justicia y de los restantes órganos jurisdiccionales colegiados y supone una radical aplicación del principio de especialización para la adjudicación de destinos, sólo en las Salas de la Audiencia Nacional, lo que impide de hecho que los restantes Magistrados que no poseen el título de especialista y que están destinados en otros órganos del mismo orden jurisdiccional, accedan a las Salas.

En definitiva, se instaura un régimen diferente para las Salas de la Audiencia Nacional y para las de los restantes órganos, sin justificación alguna. En estos últimos se mitiga la aplicación del criterio de la antigüedad estricta otorgando preferencia en la adjudicación a quienes tengan una cierta especialización en el orden correspondiente, garantizada por el desempeño de funciones, inmediatamente anterior, en ese mismo orden durante un prolongado período de tiempo. En la Audiencia Nacional, sin embargo, se implanta el sistema excluyente de especialización, sin matices, al otorgar preferencia a quienes tengan el título de especialista.

Para corregir los efectos no deseados de la reforma y suprimir la singularidad de la provisión de destinos

en las Salas de la Audiencia Nacional frente a la de otros órganos colegiados (Tribunal Supremo, TSJ, Audiencias Provinciales), que carece por completo de justificación objetiva.

ENMIENDA NÚM. 109

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 330.7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial

De supresión.

Se propone la supresión del primer párrafo del apartado 7 del artículo 330.

JUSTIFICACIÓN

Armonizar la provisión de destinos en todos los órganos judiciales.

ENMIENDA NÚM. 110

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 87.2

De adición.

Se propone crear un nuevo apartado 2 al artículo 87 que quedaría redactado como sigue:

«2. De la tutela de los derechos de los extranjeros internos en centros de detención.

El Consejo General del Poder Judicial, podrá atribuir, a uno o varios juzgados de instrucción del partido judicial donde radiquen el centro o centros de internamiento de extranjeros, las competencias correspondientes a la tutela judicial de los derechos de las personas internas, por delegación del órgano jurisdiccional de instrucción que autorizó el internamiento.»

JUSTIFICACIÓN

Para poder efectuar una efectiva tutela de las personas internas en los centros de extranjeros, supliendo de

este modo las dificultades con que cuenta habitualmente el juzgado de instrucción que autoriza el internamiento cuando se encuentra en el lugar distinto del partido judicial del juzgado autorizante.

ENMIENDA NÚM. 111

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 87 quáter

De adición.

Se añade un nuevo artículo 87 quáter con el siguiente texto:

«1. Con carácter general en cada provincia, con jurisdicción en toda ella, y sede en su capital, habrá uno o varios Juzgado de la familia y la capacidad de las personas.

2. También podrán establecerse en población distintas de la capital de la provincia, cuando atendiendo al número de habitantes y a las circunstancias sociológicas que afectan a los derechos de la familia, menores e incapaces, así sea procedente, delimitándose en cada caso el ámbito de su jurisdicción.

3. Estos juzgados, conocerán de los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil de los siguientes asuntos; salvo que deban conocer los juzgados de violencia sobre la mujer:

- a) Los de filiación, maternidad y paternidad.
- b) Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio.
- c) Los que versen sobre las relaciones paterno-filiales
- d) Los que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar.
- e) Los que versen sobre las cuestiones relativas a la guarda, custodia o alimentos, de hijos e hijas menores o reclamaciones entre progenitores.
- f) Los que versen sobre todo lo relativo a la materia de protección de menores, asentimiento en la adopción, oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.
- g) Los procedimientos de jurisdicción voluntaria relativos a las relaciones familiares, de los hijos o de la capacidad de las personas.
- h) Los procedimientos relativos a la capacidad de las personas, los relativos al control jurisdiccional de

las decisiones que limitan los derechos fundamentales de las personas por su falta de capacidad.

i) Los procedimientos relativos a las decisiones a adoptar sobre el patrimonio familiar en interés de la familia y sus miembros.

j) Los procedimientos correspondientes al derecho sucesorio.»

JUSTIFICACIÓN

Regular la jurisdicción especializada de familia y capacidad de las personas.

ENMIENDA NÚM. 112

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 11.4

De adición.

Se propone crear un nuevo apartado 4 al artículo 11 que quedaría redactado como sigue:

«Artículo 11.4

Los Juzgados y tribunales civiles que conozcan de la jurisdicción de familia y penales, podrán, conforme lo que establezcan las normas procesales y en el curso de los procedimientos, facilitar e incorporar a estos los acuerdos a que las partes puedan llegar a través de un proceso de mediación en la búsqueda de la conciliación de los intereses en conflicto, y en particular satisfaciendo los derechos de las partes que aparezcan como perjudicados o víctimas. En todo caso, en aquellos procesos que se ventilen intereses de orden público en la mediación y la consiguiente conciliación deberá informar el Ministerio Fiscal.

Las Instituciones que lleven a cabo la mediación serán públicas o privadas sin ánimo de lucro, y de acceso gratuito para las partes que lo requieran.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer un sistema de mediación en la resolución de conflictos civiles y penales.

ENMIENDA NÚM. 113

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 237 bis

De adición.

Se propone crear un nuevo artículo con el siguiente texto:

«Artículo 237 bis

El Juez o Tribunal, oído el Ministerio Fiscal, podrá facilitar, conforme a las normas procesales y lo dispuesto en el artículo 11.4 de esta Ley, e incorporar al procedimiento, los acuerdos a que las partes hayan llegado tras un proceso de mediación, resolviendo su alcance en la resolución judicial que proceda.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la anterior enmienda para establecer un sistema de mediación.

ENMIENDA NÚM. 114

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

A la disposición transitoria (nueva)

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición transitoria que quedaría redactada como sigue:

«Disposición transitoria.

En el plazo de un año a partir de la publicación de la presente Ley, el Gobierno remitirá a las Cortes el proyecto de Ley de modificación de las Leyes procesales de Enjuiciamiento Civil y Criminal, así como aquellas otras que considere necesario, para la regulación de la mediación y la conciliación en material civil y penal. De igual modo remitirá los proyectos de Ley de modificación de la Ley de justicia gratuita para la mediación y el de la regulación orgánica de los profesionales que han de intervenir como mediadores civiles y penales.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la anterior enmienda para establecer un sistema de mediación.

ENMIENDA NÚM. 115

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 112.3 y 4

De modificación.

Se propone modificar los apartados 3 y 4 del artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que quedarían redactados como sigue:

«3. Los candidatos serán presentados hasta un máximo del séxtuplo de los doce puestos a proponer por las asociaciones de jueces y magistrados o por un número de jueces y magistrados que representen al menos al 2 por 100 de todos los que se encuentren en servicio activo.

4. El Pleno del Congreso de los Diputados y el Senado elegirán cada uno al menos, un vocal entre cada seis de los candidatos propuestos por cada asociación y de los avalados mediante firmas.»

JUSTIFICACIÓN

A efectos de que las Cámaras Legislativas que ahora se ven muy limitadas tengan un mayor margen de opción entre los candidatos que les proponen los jueces.

ENMIENDA NÚM. 116

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 301.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial

De adición.

Se propone añadir un nuevo párrafo al apartado 3 del artículo 301, con la siguiente redacción.

«En cada convocatoria se reservará una cuarta parte de las plazas que se convoquen para licenciados en Derecho con seis años de ejercicio profesional, quienes tendrán acceso al curso teórico y práctico de selección de la Escuela Judicial, por medio de concurso-oposición.»

ENMIENDA NÚM. 117

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 306.1

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Las normas por las que ha de regirse la oposición, el concurso-oposición y el posterior curso teórico y práctico de selección para el ingreso en la Carrera Judicial por la categoría de Juez serán aprobados por el Consejo General del Poder Judicial, oído el Ministerio de Justicia o, en su caso, las Comunidades Autónomas con competencias asumidas. En el concurso-oposición, la valoración de los méritos, en la fase de concurso, estará sujeta a lo dispuesto en los apartados 1 al 11 del artículo 313 de esta Ley.»

ENMIENDA NÚM. 118

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 311.1

De modificación.

Se modifica el párrafo cuarto del número 1 del artículo 311 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que queda redactado como sigue:

«La cuarta vacante se proveerá por concurso entre juristas de reconocida competencia y con más de diez años de ejercicio profesional.»

ENMIENDA NÚM. 119**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 311.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial

De supresión.

Se propone la supresión del párrafo quinto del artículo 311.1.

JUSTIFICACIÓN

En el párrafo quinto del artículo 311.1 de la LOPJ, introducido por LO 19/2003, de 23 de diciembre (BOE 26-12-2003), se dispone «por este procedimiento sólo podrá convocarse un número de plazas que no supere el total de las efectivamente vacantes más las previsibles que vayan a producirse durante el tiempo en que se prolongue la resolución del concurso», introduciendo, en la práctica, una limitación importante al número de plazas que para acceder a la carrera judicial en la categoría de magistrado por el turno de juristas («cuarto turno») se regula en la propia LOPJ, pues ya no será efectivamente la cuarta parte de las vacantes que se produzcan en la categoría de magistrado (como se deduce del párrafo cuarto del propio artículo 311.1 LOPJ), sino que las vacantes hipotéticamente reservadas al «cuarto turno» se irán consumiendo entre la convocatoria y fin de un concurso y el inicio de otra, especialmente si las vacantes en las plazas de magistrados se van produciendo paulatinamente.

ENMIENDA NÚM. 120**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 94.6

De adición.

Se añade un número 6 al artículo 94 del siguiente tenor:

«En la villa de Madrid, con jurisdicción en toda España, habrá uno o varios Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria especializados en las funciones jurisdiccionales previstas en la Ley General Penitenciaria en materia de ejecución de medidas de seguridad,

así como de aquellas personas que cumpliendo condena les sobrevenga una enfermedad mental incapacitante. Estos Juzgados contarán con el personal técnico especializado para su función.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda tiene por objeto establecer uno o varios Juzgados de Vigilancia Penitenciaria para el control jurisdiccional del cumplimiento de las medidas de seguridad, habida cuenta la especial problemática de estas personas y la necesidad de la tutela judicial de sus derechos.

ENMIENDA NÚM. 121**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 94.1

De supresión.

Se propone la supresión en el número 1 del artículo 94 de la expresión «y medidas de seguridad».

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda tiene por objeto establecer uno o varios Juzgados de Vigilancia Penitenciaria para el control jurisdiccional del cumplimiento de las medidas de seguridad, habida cuenta la especial problemática de estas personas y la necesidad de la tutela judicial de sus derechos.

ENMIENDA NÚM. 122**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición final (nueva)

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«El Gobierno, en el plazo de un año, llevará a cabo la modificación de la planta judicial para la creación de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria especiales para medidas de seguridad, y la determinación legal del personal técnico a su servicio, compuesto por psiquiatras, psicólogos y trabajadores sociales.»

A la Mesa de la Comisión de Justicia

Los Grupos Parlamentarios Catalán (Convergència i Unió), Vasco (EAJ-PNV) y de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de mayo de 2009.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).—**Joan Ridao i Martín**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 123

FIRMANTE:

Grupos Parlamentarios Catalán (Convergència i Unió), Vasco (EAJ-PNV) y de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Precepto aceptado: Se adiciona al final del nuevo artículo 347 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, un nuevo apartado.

Texto de la enmienda:

«4. En las Comunidades Autónomas en las que exista más de una lengua oficial o tengan derecho civil propio se aplicarán para la provisión de estas plazas las previsiones establecidas a tal efecto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Prever este supuesto en la nueva figura de los jueces de adscripción territorial.

ENMIENDA NÚM. 124

FIRMANTE:

Grupos Parlamentarios Catalán (Convergència i Unió), Vasco (EAJ-PNV) y de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Precepto aceptado: Se adiciona un nuevo párrafo al final del apartado 1 del artículo 311 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Texto de la enmienda:

«En las Comunidades Autónomas en las que exista más de una lengua oficial o tengan derecho civil propio se aplicarán para la provisión de estas plazas las previsiones establecidas a tal efecto en esta Ley Orgánica del Poder Judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Prever este supuesto en el nuevo sistema de ascensos forzosos.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de doña María Olaia Fernández Davila, Diputada del Bloque Nacionalista Galego (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes Enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de mayo de 2009.—**María Olaia Fernández Davila**, Diputada.—**José Luis Perestelo Rodríguez**, Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 125

FIRMANTE:

María Olaia Fernández Davila (Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo decimotercero, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Se modifica el apartado ciento ocho del artículo decimotercero de modificación de la Ley 1/2000, de 7

de enero, de Enjuiciamiento Civil, que quedaría redactado del siguiente modo:

Ciento ocho. El artículo 182 queda redactado como sigue:

«Artículo 182. Señalamiento de las vistas.

1. El señalamiento de las vistas en los tribunales colegiados y en los unipersonales se realizará por el secretario judicial por el orden en que los procedimientos lleguen a estado en que deba celebrarse dicha vista o juicio, salvo las excepciones legalmente establecidas, y atendiendo a las horas de audiencia, disponibilidad de sala prevista para cada órgano judicial, organización de los recursos humanos de la Oficina judicial, coordinación con el Ministerio Fiscal en los procedimientos en que la Ley prevea su intervención, y teniendo en cuenta igualmente el número de señalamientos y las indicaciones y criterios de carácter general y, en particular, sobre la duración estimada de los actos a señalar que le hayan sido proporcionados por el titular del correspondiente órgano judicial o por el Presidente de la Sala o Sección en los tribunales colegiados.

2. Los secretarios darán cuenta al Juez o Presidente de los señalamientos antes de su notificación a las partes, quién decidirá sobre el señalamiento de acuerdo con las indicaciones y los criterios fijados.

3. Corresponderá a los Presidentes de Sala y a los de Sección de los órganos colegiados el señalamiento de fecha y hora para la deliberación y votación de los asuntos que deban fallarse sin celebración de vista.»

ENMIENDA NÚM. 126

FIRMANTE:
María Olaia Fernández Davila (Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo decimotercero, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Se modifica el apartado ciento veintidós del artículo decimotercero de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en lo referente al apartado 2.2.^a del artículo 206, que quedaría redactado del siguiente modo:

«2.^a Se dictará decreto cuando se ponga término al procedimiento del que el secretario tuviera atribuida competencia exclusiva y, en cualquier clase de procedimiento, cuando fuere preciso o conveniente razonar lo resuelto.»

ENMIENDA NÚM. 127

FIRMANTE:
María Olaia Fernández Davila (Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado ciento setenta y nueve del artículo decimotercero, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

De supresión.

Suprimir, en su totalidad, el apartado ciento setenta y nueve del artículo decimotercero, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NÚM. 128

FIRMANTE:
María Olaia Fernández Davila (Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado ciento ochenta y ocho del artículo decimotercero, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

De supresión.

Suprimir, en su totalidad, el apartado ciento ochenta y ocho del artículo decimotercero, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NÚM. 129

FIRMANTE:
María Olaia Fernández Davila (Grupo Parlamentario Mixto)

Disposición adicional única

De adición.

Añadir una disposición adicional única, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional única. Modificación del Estatuto de los Secretarios Judiciales.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente proyecto de ley, el Gobierno aprobará una modificación del Estatuto de los Secretarios Judiciales, que establezca el traspaso de su dependencia orgánica a las Comunidades Autónomas con competencias en Administración de Justicia.»

A la Mesa de la Comisión de Justicia

Los Grupos Parlamentarios abajo firmantes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presentan las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la Nueva Oficina Judicial.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de mayo de 2009.—**María Soraya Sáenz de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.—**Josep Antoni Durna i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convèrgencia i Unió).—**Josu Iñaki Erkoreka Garrido**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).—**Joan Ridao i Martín**, Portavoz del Grupo Parlamentario Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.—**José Luis Perestelo Rodríguez**, Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 130

FIRMANTE:

Grupos Parlamentarios Popular en el Congreso, Catalán (Convergència i Unió), Vasco (EAJ-PNV), de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds y Ana María Oramas González-Moro y José Luis Perestelo Rodríguez (GMx)

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo decimotercero del Proyecto por el que se modifica el artículo 23 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, añadiendo un nuevo apartado 4 que tendrá el siguiente texto:

«4. El ejercicio de la Procura es incompatible con el de la Abogacía.»

JUSTIFICACIÓN

La incompatibilidad entre el ejercicio de la Procura y la Abogacía, viene determinada por la diferente naturaleza y posición jurídica de ambos profesionales en el proceso. El procurador asume la representación técnica de las partes, pero además es un cooperador de la Administración de Justicia, lo que añade una dimensión pública a su actividad que excede al único interés de sus clientes.

ENMIENDA NÚM. 131

FIRMANTE:

Grupos Parlamentarios Popular en el Congreso, Catalán (Convergència i Unió), Vasco (EAJ-PNV), de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds y Ana María Oramas González-Moro y José Luis Perestelo Rodríguez (GMx)

De modificación.

Se propone modificar el apartado 107 del artículo 8.º que modifica el artículo 193 de la Ley 2/1995, de 7 de abril, de Procedimiento Laboral, cambiando la redacción del apartado 1 que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 193.

1. Si la resolución fuera recurrible en suplicación y la parte hubiera anunciado el recurso en tiempo y forma y cumplido las demás prevenciones establecidas en esta ley, el secretario judicial tendrá anunciado el recurso, y acordará poner los autos a disposición del letrado o graduado social colegiado designado para que en el plazo de una audiencia se haga cargo de aquellos e interponga el recurso en el de los diez días siguientes al del vencimiento de dicha audiencia. Este plazo correrá cualquiera que sea el momento en el que el letrado o el graduado social colegiado recogiera los autos puestos a su disposición.

(Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Reconocida a los graduados sociales la representación técnica en el artículo 545.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su redacción dada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, carece de sentido la actual exigencia legal de intervención preceptiva y excluyente de letrado para el recurso de suplicación, pues en no pocas ocasiones se limita, en este supuesto, a ratificar o rubricar lo actuado por el graduado social colegiado, que es quien conoce el asunto, ha intervenido en el juicio y ha elaborado el recurso.

Se trata de adaptar la norma legal a la realidad social y profesional, proponiéndose en términos idénticos a los aprobados de forma unánime en la Ponencia que informó de las enmiendas presentadas por diversos Grupos Parlamentarios al Proyecto de Ley Orgánica por la que se adapta la legislación procesal a la Ley Orgánica del Poder Judicial, se reforma el recurso de casación y se generaliza la doble instancia penal (BOCG. Congreso de los Diputados de 6 de junio de 2006, VIII Legislatura, núm. 69-15). Dicha Ponencia

cia, con un total consenso al respecto, propuso esta misma posibilidad de intervención de los graduados sociales en el recurso de suplicación, con la modificación de los artículos 193.1, 229, 230.2, 233.1 y del apartado 2 de la disposición adicional segunda de la Ley de Procedimiento Laboral.

La propuesta encaja con total naturalidad entre los objetivos complementarios que persigue el Proyecto de Ley, destacando su Exposición de motivos, entre ellos, el reforzamiento de las garantías del justiciable, el fomento de las buenas prácticas procesales y la introducción de mejoras procesales fruto de la experiencia aplicativa de las leyes de procedimiento.

un trabajador o un empresario que goce del derecho de asistencia jurídica gratuita, se le nombrará letrado de oficio por el Juzgado, en el día siguiente a aquel en que concluya el plazo para anunciar el recurso, o por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, dentro del día siguiente al que venza el tiempo de emplazamiento.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la modificación que se propone en el artículo 193.1 de la misma Ley de Procedimiento Laboral, para recoger la intervención del graduado social en el recurso de suplicación.

ENMIENDA NÚM. 132

FIRMANTE:

Grupos Parlamentarios Popular en el Congreso, Catalán (Convergència i Unió), Vasco (EAJ-PNV), de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds y Ana María Oramas González-Moro y José Luis Perestelo Rodríguez (GMx)

De modificación.

Se propone modificar el apartado 126 del artículo 8.º que modifica el apartado 4 del artículo 193 de la Ley 2/1995, de 7 de abril, de Procedimiento-Laboral, cambiando la redacción del precepto que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 229.

1. Si el recurso que se entabla es el de suplicación, el nombramiento de letrado o graduado social colegiado se hará ante el Juzgado en el momento de anunciarlo. Si el recurso es de casación, tanto ordinario como para la unificación de doctrina, el nombramiento de letrado se realizará ante la Sala de lo Social de procedencia, si se verifica dentro del plazo señalado para prepararlo o ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo dentro del emplazamiento.

2. La designación se podrá hacer por comparecencia o por escrito. En este caso, y de no acompañarse poder notarial, no habrá necesidad de ratificarse.

3. Si no hubiere designación expresa de representante, se entenderá que el letrado o el graduado social colegiado lleva también la representación de su defendido.

4. Cuando el recurrente no hiciere designación expresa de letrado o de graduado social colegiado, si es

ENMIENDA NÚM. 133

FIRMANTE:

Grupos Parlamentarios Popular en el Congreso, Catalán (Convergència i Unió), Vasco (EAJ-PNV), de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds y Ana María Oramas González-Moro y José Luis Perestelo Rodríguez (GMx)

De modificación.

Se propone sustituir la redacción del apartado 127 del artículo 8.º (modificación de la Ley de Procedimiento Laboral, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral), por la siguiente, que afecta al apartado 2 del artículo 230, quedando redactado como sigue:

«Artículo 230.

1. (igual).

2. Si el letrado de oficio estimase improcedente el recurso, lo expondrá por escrito sin razonar su opinión, en el plazo de tres días. En este caso dentro de los dos siguientes, se nombrará nuevo letrado y si éste opinare como el anterior, lo que expondrá en la forma y plazo antes indicado, se hará saber a la parte el resultado habido para que dentro de los tres días siguientes pueda valerle, si así lo deseara, de abogado de su libre designación que habrá de formalizar dicho recurso dentro del plazo señalado en la Ley. La parte comunicará la designación de abogado al Juzgado o a la Sala dentro del mismo plazo de tres días acordando éstos la entrega de los autos al designado, en la forma en que se dispone en el apartado anterior. En otro caso, se pondrá

fin al trámite del recurso. Si el recurso que se reentabla es el de suplicación, la parte podrá valerse igualmente de graduado social colegiado de su libre designación.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la modificación que se propone en el artículo 193.1 de la misma Ley de Procedimiento Laboral, para recoger la intervención del graduado social en el recurso de suplicación.

ENMIENDA NÚM. 134

FIRMANTE:

Grupos Parlamentarios Popular en el Congreso, Catalán (Convergència i Unió), Vasco (EAJ-PNV), de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds y Ana María Oramas González-Moro y José Luis Perestelo Rodríguez (GMx)

De modificación.

Se propone sustituir la redacción del apartado 130 del artículo 8.º (modificación de la Ley de Procedimiento Laboral, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral), por la siguiente:

«Ciento treinta. El apartado 1 del artículo 233 queda redactado como sigue:

1. La sentencia impondrá las costas a la parte vencida en el recurso. Las costas incluirán los honorarios del abogado o del graduado social colegiado de la parte contraria que hubiera actuado en el recurso, sin que dichos honorarios puedan superar la cantidad de seiscientos un euros, en recursos de suplicación, y de novecientos un euros en recursos de casación.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la modificación que se propone en el artículo 193.1 de la misma Ley de Procedimiento Laboral para recoger la intervención del graduado social en el recurso de suplicación.

ENMIENDA NÚM. 135

FIRMANTE:

Grupos Parlamentarios Popular en el Congreso, Catalán (Convergència i Unió), Vasco (EAJ-PNV), de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds y Ana María Oramas González-Moro y José Luis Perestelo Rodríguez (GMx)

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo 8.º (modificación de la Ley de Procedimiento Laboral, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral), entre el apartado ciento sesenta y siete y el apartado ciento sesenta y ocho, el siguiente texto:

«Ciento sesenta y siete bis. El apartado 2 de la disposición adicional segunda queda redactado como sigue:

2. Igualmente, y tras los informes mencionados, podrá modificar las cantidades que se establecen en esta Ley respecto de los honorarios a que tienen derecho los letrados y graduados sociales colegiados de las partes recurridas, de las sanciones pecuniarias y multas y de la cuantía de los depósitos para recurrir en su aplicación, casación y revisión.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la modificación que se propone en el artículo 193.1 de la misma Ley de Procedimiento Laboral para recoger la intervención del graduado social en el recurso de suplicación.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la Nueva Oficina Judicial.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de mayo de 2009.—**María Soraya Sáenz de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 136

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 3 del artículo segundo del Proyecto de Ley que modifica al artículo 22.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 137

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 4 del artículo segundo del Proyecto de Ley que modifica al artículo 25.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 138

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 6 del artículo segundo del Proyecto de Ley que modifica al artículo 37.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 139

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 8 del artículo segundo del Proyecto de Ley que modifica al artículo 38 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 140

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 10 del artículo segundo del Proyecto de Ley que modifica al artículo 41 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 141

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 11 del artículo segundo del Proyecto de Ley que modifica al artículo

lo 42 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 142

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 18 del artículo segundo del Proyecto de Ley que modifica al artículo 160 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 143

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 28 del artículo segundo del Proyecto de Ley que modifica al artículo 224 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 144

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 33 del artículo segundo del Proyecto de Ley que modifica al artículo 232 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 145

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 34 del artículo segundo del Proyecto de Ley que modifica al artículo 234 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 146

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 35 del artículo segundo del Proyecto de Ley que modifica al artículo 236 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 147

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 38 del artículo segundo del Proyecto de Ley que modifica al artículo 243 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 148

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 40 del artículo segundo del Proyecto de Ley que modifica al artículo 306 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 149

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 47 del artículo segundo del Proyecto de Ley que modifica al artículo 335.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 150

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 48 del artículo segundo del Proyecto de Ley que modifica al artículo 364 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 151

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 53 del artículo segundo del Proyecto de Ley que modifica al artículo 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 152**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 54 del artículo segundo del Proyecto de Ley que modifica al artículo 369 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 153**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 55 del artículo segundo del Proyecto de Ley que modifica al artículo 375 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 154**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 46 del artículo segundo del Proyecto de Ley que modifica al artículo 393 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 155**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 57 del artículo segundo del Proyecto de Ley que modifica al artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 156**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 59 del artículo segundo del Proyecto de Ley que modifica al artículo 401 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

Se propone la supresión del apartado 74 del artículo segundo del Proyecto de Ley que modifica al artículo 445 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manteniendo la redacción actual del precepto.

ENMIENDA NÚM. 157

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 70 del artículo segundo del Proyecto de Ley que modifica al artículo 414 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 160

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

Se propone la supresión del apartado 76 del artículo segundo del Proyecto de Ley que modifica al artículo 448 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

ENMIENDA NÚM. 158

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 72 del artículo segundo del Proyecto de Ley que modifica al artículo 430 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 161

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

Se propone la supresión del apartado 78 del artículo segundo del Proyecto de Ley que modifica al artículo 450 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

ENMIENDA NÚM. 159

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 162

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 79 del artículo segundo del Proyecto de Ley que modifica al artículo 446 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 163

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 70 del artículo segundo del Proyecto de Ley que modifica al artículo 470 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 164

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 72 del artículo segundo del Proyecto de Ley que modifica al artículo

lo 480 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 165

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 73 del artículo segundo del Proyecto de Ley que modifica al artículo 512 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 166

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 77 del artículo segundo del Proyecto de Ley que modifica al artículo 534 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 167

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 79 del artículo segundo del Proyecto de Ley que modifica al artículo 544.ter, apartados 4, 8 y 9, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 168

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 83 del artículo segundo del Proyecto de Ley que modifica al artículo 587 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 169

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 84 del artículo segundo del Proyecto de Ley que modifica al artículo

lo 588 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 170

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 86 del artículo segundo del Proyecto de Ley que modifica al artículo 592 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 171

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 87 del artículo segundo del Proyecto de Ley que modifica al artículo 597 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 172

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 92 del artículo segundo del Proyecto de Ley que modifica al artículo 617 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 173

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 93 del artículo segundo del Proyecto de Ley que modifica al artículo 622 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 174

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 96 del artículo segundo del Proyecto de Ley que modifica al artículo

627 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 175

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 97 del artículo segundo del Proyecto de Ley que modifica al artículo 628 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 176

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 98 del artículo segundo del Proyecto de Ley que modifica al artículo 629 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 177

**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 99 del artículo segundo del Proyecto de Ley que modifica al artículo 646 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 178

**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 100 del artículo segundo del Proyecto de Ley que modifica al artículo 647 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 179

**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 102 del artículo segundo del Proyecto de Ley que modifica al artículo

lo 649 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 180

**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 103 del artículo segundo del Proyecto de Ley que modifica al artículo 651 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 181

**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 104 del artículo segundo del Proyecto de Ley que modifica al artículo 652 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 182**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 105 del artículo segundo del Proyecto de Ley que modifica al artículo 654 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 183**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 106 del artículo segundo del Proyecto de Ley que modifica al artículo 657 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 184**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 107 del artículo segundo del Proyecto de Ley que modifica al artículo

658 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 185**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 109 del artículo segundo del Proyecto de Ley que modifica al artículo 660 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 186**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 110 del artículo segundo del Proyecto de Ley que modifica al artículo 662 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 187

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado del artículo segundo del Proyecto de Ley que modifica al artículo 669 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 188

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 116 del artículo segundo del Proyecto de Ley que modifica al artículo 701 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 189

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 118 del artículo segundo del Proyecto de Ley que modifica al artículo

lo 719 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 190

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 119 del artículo segundo del Proyecto de Ley que modifica al artículo 722 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 191

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 120 del artículo segundo del Proyecto de Ley que modifica al artículo 725 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 192

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 126 del artículo segundo del Proyecto de Ley que modifica al artículo 759.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 193

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 127 del artículo segundo del Proyecto de Ley que modifica al artículo 760 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 194

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 128 del artículo segundo del Proyecto de Ley que modifica al artículo

761 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 195

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado del artículo segundo del Proyecto de Ley que modifica al artículo 762 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 196

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 130 del artículo segundo del Proyecto de Ley que modifica al artículo 764.3 y 4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 197

**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 131 del artículo segundo del Proyecto de Ley que modifica al artículo 766 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 198

**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 132 del artículo segundo del Proyecto de Ley que modifica al artículo 773 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 199

**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 133 del artículo segundo del Proyecto de Ley que modifica al artículo

lo 779 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 200

**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 134 del artículo segundo del Proyecto de Ley que modifica al artículo 780 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 201

**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 135 del artículo segundo del Proyecto de Ley que modifica al artículo 783.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 202

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 136 del artículo segundo del Proyecto de Ley que modifica al artículo 784, párrafo 1, apartado 1, y los apartados 4 y 5 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 203

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 138 del artículo segundo del Proyecto de Ley que modifica al artículo 786.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 204

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 141 del artículo segundo del Proyecto de Ley que modifica al artículo

789, apartados 2, 4 y 5, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 205

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 144 del artículo segundo del Proyecto de Ley que modifica al artículo 792.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 206

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 154 del artículo segundo del Proyecto de Ley que modifica al artículo 793.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 207

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 146 del artículo segundo del Proyecto de Ley que modifica al artículo 794 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 208

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 149 del artículo segundo del Proyecto de Ley que modifica al artículo 801.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 209

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 151 del artículo segundo del Proyecto de Ley que modifica al artículo

lo 808 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 210

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 155 del artículo segundo del Proyecto de Ley que modifica al artículo 817 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 211

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 156 del artículo segundo del Proyecto de Ley que modifica al artículo 821 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 212

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 157 del artículo segundo del Proyecto de Ley que modifica al artículo 839 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 213

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 158 del artículo segundo del Proyecto de Ley que modifica al artículo 844 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 214

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 171 del artículo segundo del Proyecto de Ley que modifica al artículo

lo 846 bis, d) y e), de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 215

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 173 del artículo segundo del Proyecto de Ley que modifica al artículo 857 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 216

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 174 del artículo segundo del Proyecto de Ley que modifica al artículo 859 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 217

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 175 del artículo segundo del Proyecto de Ley que modifica al artículo 860 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 218

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 176 del artículo segundo del Proyecto de Ley que modifica el artículo 861 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 219

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 177 del artículo segundo del Proyecto de Ley que modifica el artículo 864 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 220

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 179 del artículo segundo del Proyecto de Ley que modifica el artículo 868 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 221

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 176 del artículo segundo del Proyecto de Ley que modifica el artículo 881 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 222

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 184 del artículo segundo del Proyecto de Ley que modifica el artículo

lo 964.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 223

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 188 del artículo segundo del Proyecto de Ley que modifica el artículo 973.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 224

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 189 del artículo segundo del Proyecto de Ley que modifica el artículo 976.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 225

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 192 del artículo segundo del Proyecto de Ley que modifica el artículo 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 226

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 193 del artículo segundo del Proyecto de Ley que modifica el artículo 989.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 227

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 195 del artículo segundo del Proyecto de Ley que modifica el artículo 997 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

Se propone la supresión del apartado 183 del artículo decimotercero del Proyecto de Ley que modifica el artículo 420.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, manteniendo la redacción actual del precepto.

ENMIENDA NÚM. 228

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 174 del artículo decimotercero del Proyecto de Ley que modifica el artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 231

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 189 del artículo decimotercero del Proyecto de Ley que modifica el artículo 441.1, 3 y 4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 229

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 177 del artículo decimotercero del Proyecto de Ley que modifica el artículo 383.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, manteniendo la redacción actual del precepto.

ENMIENDA NÚM. 232

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 190 del artículo decimotercero del Proyecto de Ley que modifica el artículo 442.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 230

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

ENMIENDA NÚM. 233

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 199 del artículo decimotercero del Proyecto de Ley que modifica el artículo 456.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 234

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 222 del artículo decimotercero del Proyecto de Ley que modifica el artículo 513.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 235

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 223 del artículo decimotercero del Proyecto de Ley que modifica el artículo 514 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 236

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado del artículo decimotercero del Proyecto de Ley que modifica el artículo 517 ordinales 8.º y 9.º, apartado 2, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 237

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 227 del artículo decimotercero del Proyecto de Ley que modifica el artículo 524.1 y 5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 238

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 228 del artículo decimotercero del Proyecto de Ley que modifica el artículo 527.1 y 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 239

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 232 del artículo decimotercero del Proyecto de Ley que modifica el artículo 533.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 240

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 237 del artículo decimotercero del Proyecto de Ley que modifica el artículo 548 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 241

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 238 del artículo decimotercero del Proyecto de Ley que modifica el artículo 549.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 242

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 241 del artículo decimotercero del Proyecto de Ley que modifica el artículo 553 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 243

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 242 del artículo decimotercero del Proyecto de Ley que modifica el artículo 554 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 244

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 254 del artículo decimotercero del Proyecto de Ley que modifica el artículo 580 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 245

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 347 del artículo decimotercero del Proyecto de Ley que modifica el artículo 722 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 246

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 348 del artículo decimotercero del Proyecto de Ley que modifica el artículo 728.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 247

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 371 del artículo decimotercero del Proyecto de Ley que modifica el artículo 770.4.^a de la Ley de Enjuiciamiento Civil, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 248

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 373 del artículo decimotercero del Proyecto de Ley que modifica el artículo 772 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 249

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 378 del artículo decimotercero del Proyecto de Ley que modifica el artículo 780.3 y 4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 250

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 390 del artículo decimotercero del Proyecto de Ley que modifica el artículo 813 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 251

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 42 del artículo decimotercero del Proyecto de Ley que modifica el artículo 92 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 252

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 59 del artículo decimotercero del Proyecto de Ley que modifica el artículo 115 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 253

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 157 del artículo decimotercero del Proyecto de Ley que modifica el artículo 277 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 254

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 158 del artículo decimotercero del Proyecto de Ley que modifica el apartado 3 y añade un nuevo 5 al artículo 247 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 255

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 153 del artículo decimotercero del Proyecto de Ley que modifica los apartados 1 y 2 del artículo 259 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 256

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 141 del artículo decimotercero del Proyecto de Ley que modifica el artículo 235 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 257

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 140 del artículo decimotercero del Proyecto de Ley que modifica el artículo 234 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 258

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 139 del artículo decimotercero del Proyecto de Ley que modifica al artículo 233 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 259

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 138 del artículo decimotercero del Proyecto de Ley que modifica al artículo 232 apartado 1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 260

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 136 del artículo decimotercero del Proyecto de Ley que modifica al artículo 231 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 261

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 135 del artículo decimotercero del Proyecto de Ley que modifica al artículo 230 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 262

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 134 del artículo decimotercero del Proyecto de Ley que modifica al artículo 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 263

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 133 del artículo decimotercero del Proyecto de Ley que modifica al artículo 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 264

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 127 del artículo decimotercero del Proyecto de Ley que modifica al artículo 213 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 265

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 118 del artículo decimotercero del Proyecto de Ley que modifica al artículo 193 apartados 1 y 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 266

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 115 del artículo decimotercero del Proyecto de Ley que modifica al artículo 189 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 267

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 113 del artículo decimotercero del Proyecto de Ley que modifica al artículo 188 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 268

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 110 del artículo decimotercero del Proyecto de Ley que modifica al artículo 185 apartado 1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 269

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 101 del artículo decimotercero del Proyecto de Ley que modifica al artículo 173 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 270

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 88 del artículo decimotercero del Proyecto de Ley que modifica al artículo 156 apartados 1, 3 y 4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

Se propone la supresión del apartado 77 del artículo decimotercero del Proyecto de Ley que modifica al artículo 141 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 271

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 84 del artículo decimotercero del Proyecto de Ley que modifica al artículo 149 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, manteniendo la redacción actual del precepto.

ENMIENDA NÚM. 274

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 65 del artículo decimotercero del Proyecto de Ley que modifica al artículo 122 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 272

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 79 del artículo decimotercero del Proyecto de Ley que modifica al artículo 144 apartado 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, manteniendo la redacción actual del precepto.

ENMIENDA NÚM. 275

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 61 del artículo decimotercero del Proyecto de Ley que modifica al artículo 132 apartado 1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 273

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

ENMIENDA NÚM. 276

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 60 del artículo decimotercero del Proyecto de Ley que modifica al artículo 116 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 277

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 56 del artículo decimotercero del Proyecto de Ley que modifica al artículo 111.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 278

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 54 del artículo decimotercero del Proyecto de Ley que modifica al apartado 1, al párrafo 2.º del apartado 3 y el apartado 4 del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 279

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 53 del artículo decimotercero del Proyecto de Ley que modifica al artículo 108.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 280

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 41 del artículo decimotercero del Proyecto de Ley que modifica al artículo 90 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 281

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 39 del artículo decimotercero del Proyecto de Ley que modifica al artículo 88 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 282

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 37 del artículo decimotercero del Proyecto de Ley que modifica al artículo 83 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 283

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 32 del artículo decimotercero del Proyecto de Ley que modifica al artículo 77 apartado 1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 284

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 29 del artículo decimotercero del Proyecto de Ley que modifica al artículo 73 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 285

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 28 del artículo decimotercero del Proyecto de Ley que modifica al artículo 69 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 286

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 27 del artículo decimotercero del Proyecto de Ley que modifica al artículo 68.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 287**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 22 del artículo decimotercero del Proyecto de Ley que modifica al artículo 48 apartado 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 288**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 6 del artículo decimotercero del Proyecto de Ley que modifica al artículo 18 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 289**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 17 del artículo decimotercero del Proyecto de Ley que modifica al artículo 34 apartados 1 y 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 290**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 76 del artículo decimotercero del Proyecto de Ley que modifica al artículo 140 apartados 1 y 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 291**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 41 del artículo decimotercero del Proyecto de Ley que modifica al artículo 90 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 292

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 106 del artículo decimotercero del Proyecto de Ley que modifica al artículo 181 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, manteniendo la redacción actual del precepto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo contenido en el Proyecto no mejora la redacción original.

ENMIENDA NÚM. 293

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar al apartado 4 del artículo 8.º que modifica el artículo 18.1 de la Ley 2/1995, de 7 de abril, de Procedimiento Laboral, que tendría el siguiente texto: «Las partes podrán comparecer por sí mismas o mediante apoderado. La representación podrá conferirse...» (resto igual que el Proyecto).

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 294

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar al apartado 12 del artículo 8.º del Proyecto que modifica el artículo 27 de la Ley 2/1995, de 7 de abril, de Procedimiento Laboral,

cambiando la redacción del apartado 2, que tendría el siguiente texto:

«2. En los mismos términos podrá el demandado reconvenir.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 295

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar al apartado 12 del artículo 8.º que modifica el artículo 27 de la Ley 2/1995, de 7 de abril, de Procedimiento Laboral, cambiando en la redacción del último inciso del apartado 4 la expresión «... y la tutela de la libertad sindical y demás derechos fundamentales», por «... y los de tutela de los derechos fundamentales».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 296

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar al apartado 12 del artículo 8.º que modifica el artículo 27 de la Ley 2/1995, de 7 de abril, de Procedimiento Laboral, añadiendo un nuevo párrafo segundo al apartado 4, que tendrá el siguiente texto:

«No obstante lo establecido en el primer párrafo del presente apartado, cuando para la referida acción de extinción del contrato de trabajo del artículo 50 del texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores se invoque la falta de pago del salario pactado contemplada en la letra b) del apartado 1 de aquel precepto, la reclamación salarial podrá acumularse a la acción solicitando la extinción indemnizada del vínculo.»

JUSTIFICACIÓN

Por razones de economía procesal, sería conveniente la posibilidad de acumular a las demandas de extinción indemnizada del contrato ex artículo 50 ET las demandas en reclamación de cantidades impagadas, cuando aquella extinción se base en el referido impago.

ENMIENDA NÚM. 297

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar al apartado 13 del artículo 8.º que modifica el artículo 28 de la Ley 2/1995, de 7 de abril, de Procedimiento Laboral, añadiendo un segundo párrafo al apartado 2, que tendría el siguiente texto:

«Si se hubiera, indebidamente, acumulado una acción por despido y otra u otras acciones sometidas igualmente a plazo de caducidad, aunque el actor no opte, se seguirá la tramitación del juicio por despido y el Juez o Tribunal tendrá por no formulada la otra u otras acciones acumuladas, advirtiéndose al demandante de su derecho a ejercitarlas por separado.»

JUSTIFICACIÓN

Como sea que son varias las acciones sometidas a caducidad, además de la de despido (p. ej., la de impugnación de movilidad geográfica o de modificación de condiciones: artículo 69.4 del ET) y con el fin de preservar la prevalencia de la acción por despido (cual se establece en el actual ap. 2 del artículo 28 de la LPL).

ENMIENDA NÚM. 298

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar al apartado 15 del artículo 8.º que modifica el artículo 29 de la Ley 2/1995, de 7 de abril, de Procedimiento Laboral, sustituyendo en el texto del apartado 1 del artículo 29 la expresión «en ella» por «en ellas».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 299

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar al apartado 23 del artículo 8.º que modifica el artículo 38 de la Ley de Procedimiento Laboral 2/1995, de 7 de abril, de Procedimiento Laboral, adicionando un nuevo apartado 3 que tendría el siguiente texto:

«3. Al Juez o Tribunal que, conforme a lo prevenido en los dos apartados anteriores resulte competente, le corresponderá adoptar cuantas medidas sean necesarias para la efectividad de las ejecuciones acumuladas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 300

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar al apartado 25 del artículo 8.º que modifica el artículo 40 de la Ley 2/1995, de 7 de abril, de Procedimiento Laboral, que tendría el siguiente texto:

«... ejecuciones afectadas, salvo...».

JUSTIFICACIÓN

Como cuestión meramente ortográfica: falta una «coma» después de «ejecuciones afectadas».

ENMIENDA NÚM. 301

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar al apartado 4 del artículo 8.º que modifica los apartados 1, 3, 4 y 5 del artículo 43 de la Ley 2/1995, de 7 de abril, de Procedimiento Laboral, cambiando la expresión «los de derechos de conciliación» por «la de derechos de conciliación».

JUSTIFICACIÓN

Por cuestión puramente gramatical.

ENMIENDA NÚM. 302

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar al apartado 40 del artículo 8.º que modifica el artículo 57 de la Ley 2/1995, de 7 de abril, de Procedimiento Laboral, modificando la redacción del apartado 3, añadiendo a la frase «o darle aviso si sabe su paradero» la expresión «... con advertencia de que puede ser sancionado con multa de 20 a 200 euros si se niega a la recepción, o no hace la entrega a la mayor brevedad ...».

JUSTIFICACIÓN

Debería mantenerse la previsión sancionadora contenida en la actual redacción.

ENMIENDA NÚM. 303

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar al apartado 55 del artículo 8.º que modifica el artículo 84.1 de la Ley 2/1995, de 7 de

abril, de Procedimiento Laboral, que tendría el siguiente texto:

«El secretario judicial, sin la presencia del Juez, intentará la conciliación...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Efectuar el intento de Conciliación ante el Secretario Judicial a solas y en el despacho de éste tiene las dos siguientes ventajas, que no concurren si dicho intento se efectúa en audiencia pública (el actual intento de conciliación ante el Juez tenía ya los inconvenientes cuya superación se intenta conseguir con esta enmienda). Dichas ventajas son:

a) Las partes, manifestándose «a puerta cerrada», tienen mayor libertad para exponer francamente sus respectivas posiciones, en aras a intentar alcanzar una conciliación.

b) Y, relacionado con lo anterior, el Juez no puede prejuzgar el asunto, como algunas veces ocurre en la actualidad, mayormente sacando conclusiones anticipadas a partir de las respectivas posturas adoptadas por las partes en el previo trámite conciliatorio, aparte de que, si el intento de conciliación fuera en audiencia pública ante el Juez, resultaría utópico pensar que éste permaneciese ajeno y silencioso durante el proceso de negociación entre las partes.

ENMIENDA NÚM. 304

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar al apartado 57 del artículo 8.º que modifica los apartados 2 y 3 de artículo 86 de la Ley 2/1995, de 7 de abril, de Procedimiento Laboral, suprimiendo la siguiente frase del apartado 2 que tendría el siguiente texto:

«... y el juez o tribunal acordará...» (resto igual que el Proyecto).

JUSTIFICACIÓN

Estimamos que la frase cuya supresión se postula resulta innecesaria y reiterativa, pues la facultad del órgano judicial para acordar o no la suspensión de las actuaciones posteriores, queda ya salvaguardado por la existencia de que el documento tachado de falso «pueda

ser de notoria influencia en el pleito» (como se requiere al inicio de este ap. 2), concepto jurídico indeterminado —el que se acaba de indicar— que otorga total libertad al Juez o Tribunal para enjuiciar la concurrencia o no del mismo, sin necesidad de más añadidos, como el que propugnamos que se suprima.

Y ello con independencia de que dicho añadido («resulte ser decisivo para resolver sobre el fondo del asunto») es todavía más restrictivo que el concepto «de notoria influencia» empleado al principio de la norma.

ENMIENDA NÚM. 305

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar al apartado 65 del artículo 8.º que modifica el artículo 97.3 de la Ley de Procedimiento Laboral 2/1995, de 7 de abril, cambiando la frase «seiscientos un euros» por «seiscientos euros».

JUSTIFICACIÓN

Creemos que, por razones prácticas, deben emplearse «cifras redondas» (como hace el ap. 31 del Proyecto respecto del nuevo ap. 2 del artículo 48 de la LPL, y tal como hemos propuesto en nuestra Nota 10 relativa al ap. 40 del Proyecto referente al nuevo artículo 57.3 de la LPL).

De otra parte, creemos que la simple operación de transformar en euros las cifras hasta ahora indicadas en pesetas, en base a multiplicar éstas por 6 y dividir por 1.000 su resultado, no pugna con la norma que sobre redondeo se establecía en el artículo 11 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, de Introducción del Euro (con las adiciones introducidas por la DA Única.2 de la Ley 9/2001, de 4 junio), ya que aquel precepto tenía su razón de ser en aquel momento histórico, pero ya no en la actualidad.

ENMIENDA NÚM. 306

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado 70 bis al artículo 8.º que modifica la Ley 2/1995, de 7 de abril, de

Procedimiento Laboral, para introducir una nueva sección 3.ª y un nuevo artículo 124 bis, que tendrán la siguiente redacción:

«Sección 3.ª Extinción del contrato de trabajo al amparo de lo previsto en el artículo 50.1.b) del Estatuto de los Trabajadores.»

«Artículo 124 bis.

Cuando varios demandantes ejerciten acumuladamente acciones solicitando la extinción indemnizada de su vínculo laboral por la causa prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores y la empresa demandada presente o tenga presentada solicitud de declaración de concurso, siempre que el número de demandantes supere los límites cuantitativos establecidos en el apartado 10 del artículo 64 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, el Juez de lo Social se abstendrá de conocer de dicha demanda y remitirá las actuaciones al Juzgado de lo Mercantil que esté conociendo del procedimiento concursal, a los efectos prevenidos en dichos preceptos.

De igual modo procederán los Jueces de lo Social cuando, tratándose de una demandada que presente o tenga presentada solicitud de declaración del concurso, lleguen a tener conocimiento, de oficio o por alegación de parte, del ejercicio de las reseñadas acciones por un número de demandantes superior a los referidos límites cuantitativos, aunque sea por medio de demandas individuales o plurales planteadas ante el propio Juzgado o ante otros Juzgados de la misma o de distinta circunscripción.»

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de armonizar con la LPL el apartado 10 del artículo 64 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, deberían introducirse una nueva rúbrica y un nuevo precepto en la LPL, inmediatamente luego de su artículo 124.

ENMIENDA NÚM. 307

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar al apartado 77 del artículo 8.º que modifica al apartado 4 del artículo 138 de la Ley 2/1995, de 7 de abril, de Procedimiento Laboral, cambiando la redacción del párrafo segundo, que tendría el siguiente texto:

«La sentencia, que no tendrá recurso, salvo en el supuesto y con los requisitos contemplados en la letra b) del apartado 1 del artículo 189, y que será inmediatamente ejecutiva» (resto igual que en el Proyecto).

JUSTIFICACIÓN

Con la adición introducida se pretende evitar que asuntos de gran importancia para la totalidad o una gran parte de los trabajadores de una empresa, y también para la Dirección de ésta (p. ej., cambio del emplazamiento, de horarios o de sistema retributivo) sean resueltos, en única y primera instancia, por una Sentencia irrecurrible, e incluso que se produzcan dos o más Sentencias de signo diferente, p. ej., si los afectados interponen dos o más demandas (unos bajo el amparo de un Sindicato y otros bajo el del otro, o bajo Dirección técnica letrada diferente), demandas que pueden corresponder a juzgados distintos y obtener pronunciamientos divergentes (lo que intenta evitar el nuevo artículo 30 bis de la LPL que se propone introducir en el apartado 17 del Proyecto de Ley), cual ocurrió en su día en el tema de las dos concesionarias del servicio público de limpieza de la ciudad de Barcelona.

De otra parte, resulta absurdo que frente a la Sentencia por movilidad geográfica o por modificación sustancial de condiciones, ambas de carácter colectivo, si tales medidas son impugnadas a medio de demandas individuales o plurales, no quepa ningún recurso y, en cambio, si son combatidas vía Conflicto Colectivo, la Sentencia resulte recurrible en Suplicación y/o en Casación (ordinaria o para la unificación de doctrina), lo que deja en manos de los accionantes la elección de una vía procesal u otra, una con recurso y otra sin.

A ello cabe añadir, por resultar altamente significativo, que, pese a la regla de la no recurribilidad de la sentencia contenida en este artículo 138.4 (actual y del Proyecto), la presente modalidad procesal sobre movilidad geográfica y modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo no figura dentro de las que quedan excluidas del recurso de Suplicación en el primer párrafo del artículo 189.1 (tanto en su versión hoy vigente, como en la del Proyecto).

ENMIENDA NÚM. 308

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar al apartado 86 del artículo 8.º que modifica el artículo 148 de la Ley 2/1995, de 7 de

abril, de Procedimiento Laboral, modificando la letra c) del apartado 2 que tendría el siguiente texto:

«c) ... en el supuesto de que hayan sido celebrados a presencia judicial, del inspector de trabajo» (resto igual que en el Proyecto).

JUSTIFICACIÓN

Parece llegado el momento de aprovechar el Proyecto de reforma para dar entrada a la actuación del Juez, que, toda vez que no participa en la eventual conciliación en sede judicial [vid. letra b) del propio art. 148.2], quede colocado, al menos, al mismo nivel que la Inspección de Trabajo y que la autoridad laboral.

ENMIENDA NÚM. 309

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar al apartado 89 del artículo 8.º que modifica al apartado 1 del artículo 158 de la Ley 2/1995, de 7 de abril, de Procedimiento Laboral, sustituyendo la locución «... para la celebración del acto del juicio, que debería tener lugar...» por «... para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, de juicio, que deberán tener lugar» (resto igual que en el Proyecto).

JUSTIFICACIÓN

La redacción de este artículo 158.1, tanto la hoy vigente como la que propone el Proyecto, parecen excluir el trámite previo de intento de conciliación en sede judicial (previsto con carácter general en el artículo 84 de esta LPL, tanto en su redacción actual como en la propuesta en el Proyecto). Por tal motivo y en aras de una mayor claridad y seguridad jurídica se formula la presente enmienda.

ENMIENDA NÚM. 310

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar al apartado 99 del artículo 8.º que modifica el artículo 182 de la Ley 2/1995, de 7 de abril, de Procedimiento Laboral, que tendría el siguiente texto:

«No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, las demandas por despido y por las demás causas de extinción del contrato de trabajo, las de modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo, las de disfrute de vacaciones, las de materia electoral, las de impugnación de estatutos de los sindicatos o de su modificación, las de movilidad geográfica, las de derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral a las que se refiere el artículo 138 bis y las de impugnación de convenios colectivos en que se invoque lesión de la libertad sindical u otro derecho fundamental se tramitarán inexcusablemente, con arreglo a la modalidad procesal correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con los restantes preceptos de la LPL que dan un tratamiento unitario al bloque de modalidades procesales «sensibles» (artículo 27 —ap. 2 actual y ap. 4 en el Proyecto—, y artículo 43.4), este artículo 182 debería incluir, además de las distintas clases de demandas que menciona.

ENMIENDA NÚM. 311

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar al apartado 105 del artículo 8.º que modifica el número 1 en su párrafo primero y en la letra c), y el número 2 del artículo 189 determinando la cuantía que allí se señala en «mil ochocientos euros».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 312

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar al apartado 109 del artículo 8.º que modifica el artículo 195 de la Ley 2/1995, de 7 de abril, de Procedimiento Laboral, que tendrá el siguiente texto:

«Interpuesto el recurso en tiempo y forma o subsanados sus defectos u omisiones, el secretario judicial proveerá, en el plazo de dos días, dar traslado del mismo a la parte recurrida y acordará poner los autos a disposición del letrado designado por ella para que, en el plazo de una audiencia, se haga cargo de aquéllos e impugne el recurso en el de los 10 días siguientes al del vencimiento de dicha audiencia. Este plazo correrá cualquiera que sea el momento en que el letrado recogiera los autos puestos a su disposición.

De ser varias las partes recurridas, el trámite de impugnación del recurso se otorgará a cada una de ellas siguiendo el procedimiento previsto en el párrafo precedente de forma sucesiva, efectuándose dicho otorgamiento en primer lugar a la parte demandante, si fuese recurrida, y luego a las codemandadas, en el mismo orden en que fueron demandadas.

Transcurrido el plazo resultante de los dos precedentes párrafos sin que se hayan presentado escritos de impugnación, quedará decaída la parte en su derecho a formularla y cuando se hayan agotado los trámites para la impugnación, háyanse o no presentado escritos en tal fase, se elevarán los autos...» (resto igual que en el Proyecto).

JUSTIFICACIÓN

La modificación, en los términos que se acaban de proponer, resulta esencial para garantizar el derecho de los litigantes a la tutela judicial efectiva y a la igualdad en la aplicación de la ley procesal (artículos 24 y 14 de la CE), pues pretende terminar con las ventajas rituales del recurrente.

No ignoramos que la redacción propuesta supondrá «ralentizar» el proceso, pero estimamos que en este caso el respeto de los dos derechos fundamentales invocados en el párrafo anterior debe prevalecer sobre el principio de celeridad recogido en el artículo 74.1 de la LPL (actual y del Proyecto).

De otra parte, la entrega de autos resulta aún más necesaria si el recurrente, con gran «habilidad» (por no decir «picardía»), se limita en su escrito a remitirse, a determinados folios del procedimiento, indicando sólo su numeración pero no de qué documentos se trata ni el contenido de los mismos, lo que obliga al Letrado del recurrido a tener que desplazarse a la Oficina Judicial para examinar las actuaciones, con riesgo de que no pueda acceder a las mismas por hallarse efectuando aquel examen el Letrado de otra de las recurridas (si son varias), y todo ello dentro del breve plazo de 5 días que, para impugnar un recurso de reposición, puede resultar suficiente (artículo 185.3 LPL en la redacción

propuesta en el Proyecto), pero en modo alguno para impugnar uno de Suplicación.

A mayor abundamiento y en apoyo del texto que proponemos, cabe invocar el artículo 212.1 de la LPL (actual y propuesto en el Proyecto), relativo al Recurso de Casación, que dispone :

«... el secretario judicial entregará los autos por plazo de 10 días a la parte o partes recurridas y personadas: para que formalicen escrito de impugnación...».

Y, en igual sentido, el artículo 224.1 de la LPL (texto vigente y texto del Proyecto), relativo al Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina.

Como sea que la entrega del procedimiento a las partes recurridas en Casación (si son varias) no puede efectuarse simultáneamente, hay que entender —y así lo confirma la praxis forense— que en tal supuesto la entrega de los autos y el correspondiente trámite de impugnación previstos en los invocados arts. 212.1 y 224.1, deben efectuarse por las diversas recurridas de forma sucesiva.

Cierto es que el plazo para formalizar la Casación (ordinaria o unificadora) y el plazo para impugnarla son distintos (20 y 10 días, respectivamente), pero mientras estos 10 días resultan suficientes para impugnar la Casación, en cambio los 5 otorgados para impugnar la Suplicación no lo son. Además, no en vano, la Jurisprudencia viene calificando este último recurso como «pequeña casación», razón por la cual no resulta fuera de lugar reclamar para impugnarlo los mismos 10 días previstos en la Ley para combatir la Casación.

ENMIENDA NÚM. 313

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar al apartado 118 del artículo 8.º que modifica el artículo 212.1 de la Ley 2/1995, de 7 de abril, de Procedimiento Laboral, sustituyendo la frase «en que se retire», por «en que se retiren».

JUSTIFICACIÓN

Se está refiriendo a «los autos», en plural, error gramatical que igualmente se observa en el actual artículo 212.1 de la LPL y que vale la pena subsanar aprovechando la presentación del Proyecto de Ley que nos ocupa.

ENMIENDA NÚM. 314

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar al apartado 122 del artículo 8.º que modifica el artículo 223.3 de la Ley 2/1995, de 7 de abril, de Procedimiento Laboral, fijando la cuantía en «novecientos euros».

JUSTIFICACIÓN

Las razones para tal sustitución son las mismas que hemos expuesto ya en la Nota 13, en la que hemos enmendado el texto que el ap. 65 del artículo 8.º del Proyecto propone para el artículo 97.3 de la LPL.

A dichas razones cabe añadir que, en las letras a) y b) del nuevo apartado 1 del artículo 227 de la LPL (ap. 124 del artículo 8.º del Proyecto de Ley), con buen criterio se establecen sendas «cifras redondas» de «150 euros» y «300 euros», al transformar las 25.000 y 50.000 pesetas, respectivamente, previstas en las mismas letras del actual artículo 227.1.

ENMIENDA NÚM. 315

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar al apartado 128 del artículo 8.º que modifica el artículo 231.1 de la Ley 2/1995, de 7 de abril, de Procedimiento Laboral, sustituyendo la frase «No obstante, si el recurrente presentara algún documento de los comprendidos en el artículo 270 de la LEC», por «No obstante, si el recurrente presentase algún documento de los comprendidos en los artículos 270 ó 271.2 de la LEC».

JUSTIFICACIÓN

Cierto es que el artículo 506 de la antigua LEC, que se cita en el actual artículo 231.1 de la LPL, se corresponde únicamente con el artículo 270 de la hoy vigente LEC 1/2000, pero no es menos cierto que la aportación de «documentos de nueva noticia» se contempla también, además de en aquel artículo 270, en el artículo

lo 271.2 de la actual LEC, precepto novedoso y que no tiene homónimo en la antigua LEC, razón por la cual postulamos la incorporación de su cita en este artículo 231.1 de la LPL.

Además, con la aportación de las sentencias o resoluciones previstas en el repetido artículo 271.2 se puede evitar que en el pleito en cuestión se falle de forma contradictoria con lo resuelto en dichas sentencias o resoluciones, respetándose así la doctrina del Tribunal Constitucional según la cual «unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los distintos órganos del Estado y esta contradicción vulnera el artículo 24.1 CE» (por todas, su reciente Sentencia 16/2008, de 31 de enero, en sus Antecedentes 9 y FJ 2).

ENMIENDA NÚM. 316

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar al apartado 130 del artículo 8.º que modifica el artículo 233.1 de la Ley 2/1995, de 7 de abril, de Procedimiento Laboral, fijando las cuantías que aparecen en el texto en «... de seiscientos euros... y de novecientos euros...».

JUSTIFICACIÓN

Las cuantías «... de seiscientos un euros... y de novecientos un euros... que figuran en el artículo 233.1 de la LPL propuesto en el Proyecto, deberían sustituirse por las «cifras redondas».

Ex abundantia, véase que, en el artículo 239.2 de la LPL, el Proyecto de Ley (ap. 135 de su artículo 8.º) se inclina una vez más por el redondeo («trescientos euros»).

ENMIENDA NÚM. 317

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar al apartado 162 del artículo 8.º que modifica el artículo 283.1 de la Ley 2/1995,

de 7 de abril de Procedimiento Laboral, añadiendo la siguiente frase a continuación de «en el plazo de un mes».

«... contado desde que aquella resolución adquiera firmeza...» (resto igual que en el Proyecto).

JUSTIFICACIÓN

La adición tiende a mejorar la norma, precisando el *dies a quo*.

ENMIENDA NÚM. 318

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar al apartado 164 del artículo 8.º que modifica el artículo 288.2 de la Ley 2/1995, de 7 de abril, de Procedimiento Laboral, añadiendo la frase «... más sus intereses legales incrementados en dos puntos».

JUSTIFICACIÓN

Estimamos que, si la condena dineraria efectuada por el Juzgado o Tribunal es luego revocada, se debe resarcir a la empresa perjudicada mediante el pago de los intereses de la cantidad garantizada, en concepto de lucro cesante e incluso en aplicación del artículo 1770, párrafo segundo, del Código Civil.

Además, la adición propuesta del incremento de los intereses en 2 puntos pone en plano de igualdad a demandado y demandante (a favor del cual corren, en su caso, los «intereses moratorios» del artículo 576 de la supletoria LEC).

ENMIENDA NÚM. 319

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar al apartado 164 del artículo 8.º que modifica el primer párrafo del apartado 2 del

artículo 288 de la Ley 2/1995, de 7 de abril, de Procedimiento Laboral, añadiendo un segundo párrafo, que tendrá el siguiente texto:

«Si el importe de la condena se hubiera garantizado mediante aval o por cualquier otro medio admitido, el secretario judicial, antes de disponer el anticipo prevenido en el párrafo anterior, requerirá a la empresa para que, en el plazo de cuatro días, proceda a consignar en metálico la cantidad a anticipar, disponiendo, luego de acreditada la consignación, la devolución del aval o del correspondiente medio de garantía inicialmente constituido, contra entrega simultánea de nuevo aval o medio de garantía por la menor cuantía relicta. En este supuesto regirá igualmente la garantía por el Estado en los términos establecidos en el precedente párrafo de este apartado.»

JUSTIFICACIÓN

Con la presente adición se trata de resolver el problema, que habitualmente se le plantea a la empresa recurrente, consistente en que, cuando en el supuesto contemplado en el apartado 1 de este precepto es requerida para ingresar en metálico la cantidad (no consignada, sino avalada o afianzada de otra forma) necesaria para la ejecución provisional, se encuentra con reticencias en el Juzgado para recuperar el aval inicial y sustituirlo por otro que debe ser de menor importe (el de la condena inicial menos el del anticipo reintegrable).

ENMIENDA NÚM. 320

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

Se propone añadir un apartado 164 bis del artículo 8.º modificando al artículo 290.1 de la Ley 2/1995, de 7 de abril, de Procedimiento Laboral, que tendría el siguiente texto:

«1) ... habrá de reintegrar al empresario esta cantidad, más los intereses previstos en el apartado 2 del artículo 288 si se hubiera detraído...» (resto igual que el texto actual del precepto).

JUSTIFICACIÓN

La adición se propugna en concordancia con lo propuesto en nuestro anterior apartado 164.

ENMIENDA NÚM. 321

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar al apartado 166 del artículo 8.º que modifica el artículo 301 de la Ley 2/1995, de 7 de abril, de Procedimiento Laboral, añadiendo un segundo párrafo que tendría el siguiente texto:

«No obstante, dichas Sentencias no podrán ser ejecutadas provisionalmente si tal ejecución pudiese enervar o dejar totalmente vacío de contenido el eventual resultado estimatorio del recurso entablado contra aquéllas.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta adición se trata de evitar que, debido a la ejecución provisional, la eventual Sentencia estimatoria del recurso carezca ya de sentido, infringiendo así el derecho a una tutela judicial efectiva (artículo 24 CE).

Piénsese, p. ej., en un proceso de Conflicto Colectivo en el que se condene a la empresa a la entrega al Comité de Empresa de determinados documentos que la empleadora considera confidenciales.

ENMIENDA NÚM. 322

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Artículo decimotercero, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Se modifica el apartado ciento noventa y ocho que queda con la siguiente redacción:

Ciento noventa y ocho. Se añade un nuevo artículo 454 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 454 bis. Recurso de revisión.

1. Contra el decreto resolutivo de un recurso de reposición no cabrá recurso alguno. No obstante, la partes podrán reproducir la cuestión ante el Tribunal al momento de recurrir la resolución definitiva.

Esta reproducción se efectuará necesariamente en la primera audiencia ante el tribunal, tras la toma de la

decisión y, si no fuera posible por el estado de los autos, se podrá solicitar antes de que se dicte la resolución definitiva para que se solvete en ella.

2. Cabrá recurso directo de revisión contra los decretos por los que se ponga fin al procedimiento o impidan su continuación. Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos sin que, en ningún caso, proceda actuar en sentido contrario a lo que se hubiese resuelto.

3. Cabrá interponer igualmente recurso directo de revisión contra los decretos en aquellos casos en que expresamente se prevea.

4. El recurso de revisión deberá interponerse en el plazo de cinco días mediante escrito en el que deberá citarse la infracción en que la resolución hubiera incurrido.

Cumplidos los anteriores requisitos, el secretario judicial, mediante diligencia de ordenación, admitirá el recurso concediendo a las demás partes personadas un plazo común de cinco días para impugnarlo, si lo estiman conveniente.

Si no se cumplieran los requisitos de admisibilidad del recurso, el tribunal lo inadmitirá mediante providencia.

Transcurrido el plazo para impugnación, háyanse presentado o no escritos, el tribunal resolverá sin más trámites, mediante auto, en un plazo de cinco días.

Contra las resoluciones sobre admisión o inadmisión no cabrá recurso alguno.

5. Contra el auto dictado resolviendo el recurso de revisión sólo cabrá recurso de apelación cuando ponga fin al procedimiento o impida su continuación.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo expuesto en las comparencias llevadas a cabo en junta de portavoces de la Mesa de la Comisión de Justicia por las asociaciones de jueces, secretarios judiciales, profesores de universidad, abogados y procuradores, respecto al tratamiento de los recursos que cabe interponer contra las resoluciones del Secretario.

Se introducen mejoras técnicas en la redacción y se recoge la jurisprudencia uniforme del Tribunal Supremo que impide el planteamiento de cuestiones nuevas en el recurso de apelación.

ENMIENDA NÚM. 323

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

Se propone introducir un apartado nuevo en el artículo decimotercero del proyecto, por el que se modifica

el artículo 438 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que tendrá el siguiente texto:

«1. En ningún caso se admitirá reconvencción en los juicios verbales que, según la Ley, deban finalizar por sentencia sin efectos de cosa juzgada.

En los juicios verbales de tutela sumaria previstos en el apartado 1 del artículo 250 de esta Ley sólo se admitirá la reconvencción cuando ésta se notifique al actor con al menos cinco días antes de la vista, no determine la improcedencia del juicio verbal y exista conexión entre las pretensiones de la reconvencción y las que sean objeto de la demanda principal.

En los demás juicios verbales sólo se admitirá la reconvencción cuando no determine la improcedencia del juicio verbal y exista conexión entre las pretensiones de la reconvencción y las que sean objeto de la demanda principal.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 324

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

Se propone introducir un apartado nuevo en el artículo decimotercero del proyecto, por el que se modifica el apartado 2 del artículo 249 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que tendrá el siguiente texto:

«2. Se decidirán también en el juicio ordinario las demandas cuya cuantía exceda de 9.000 euros y aquellas cuyo interés económico resulte imposible de calcular, ni siquiera de modo relativo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 325

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

Se propone introducir un apartado nuevo en el artículo decimotercero del proyecto, por el que se modifica el apartado 2 del artículo 250 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que tendrá el siguiente texto:

«2. Se decidirán también en el juicio verbal las demandas cuya cuantía no exceda de 9.000 euros y no se refieran a ninguna de las materias previstas en el apartado 1 del artículo anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 326

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

Se propone introducir un apartado nuevo en el artículo decimotercero del proyecto, por el que se modifica el artículo 440 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que tendrá el siguiente texto:

«1. En los supuestos específicos de tutela sumaria previstos expresamente en los apartados del artículo 250.1 de esta Ley, el tribunal, en el plazo de cinco días, previo examen de su jurisdicción y de su competencia objetiva y, cuando proceda, territorial, dictará, auto en el que ordenará, en su caso, la admisión de la demanda y su traslado al demandado y citará a las partes para la celebración de vista, con indicación de día y hora, debiendo mediar diez días, al menos, desde el siguiente a la citación y sin que puedan exceder de veinte.

En la citación se hará constar que la vista no se suspenderá por inasistencia del demandado y se advertirá a los litigantes que han de concurrir con los medios de prueba de que intenten valerse, con la prevención de que si no asistieren y se propusiere y admitiere su declaración, podrán considerarse admitidos los hechos del interrogatorio conforme a lo dispuesto en el artículo

lo 304. Asimismo, se prevendrá a demandante y demandado de lo dispuesto en el artículo 442, para el caso de que no comparecieren a la vista.

La citación indicará también a las partes que, en el plazo de los tres días siguientes a la recepción de la citación, deben indicar las personas que por no poderlas presentar ellas mismas, han de ser citadas por el tribunal a la vista para que declaren en calidad de partes o de testigos. A tal fin, facilitarán todos los datos y circunstancias precisos para llevar a cabo la citación.

2. En los casos del número 7.º del apartado 1 del artículo 250, en la citación para la vista se apercibirá al demandado de que, en caso de no comparecer, se dictará sentencia acordando las actuaciones que, para la efectividad del derecho inscrito, hubiere solicitado el actor. También se apercibirá al demandado, en su caso, de que la misma sentencia se dictará si comparece al acto de la vista, pero no presta caución, en la cuantía que, tras oírle, el tribunal determine, dentro de la solicitada por el actor.

3. En los casos de demandas de desahucio de finca urbana por falta de pago de rentas o cantidades debidas, el Tribunal indicará, en su caso, en la citación para la vista, la posibilidad de enervar el desahucio conforme a lo establecido en el apartado 4 del artículo 22 de esta ley, así como, si el demandante ha expresado en su demanda que asume el compromiso a que se refiere el apartado 3 del artículo 437, que la aceptación de este compromiso equivaldrá a un allanamiento con los efectos del artículo 21, a cuyo fin otorgará un plazo de cinco días al demandado para que manifieste si acepta el requerimiento. También se apercibirá al demandado que, de no comparecer a la vista, se declarará el desahucio sin más trámites. Igualmente, el Tribunal fijará en el auto de admisión día y hora para que tenga lugar, en su caso, el lanzamiento, que podrá ser inferior a un mes desde la fecha de la vista, advirtiendo al demandado que, en caso de que la sentencia sea condenatoria y no se recurra, se procederá al lanzamiento en la fecha fijada si lo solicitase el demandante en la forma prevenida en el artículo 549.

4. (Nuevo apartado) En el resto de supuestos no previstos expresamente en los apartados del artículo 250.1 de esta Ley, el tribunal, en el plazo de cinco días, previo examen de su jurisdicción y de su competencia objetiva y, cuando proceda, territorial, dictará auto en el que ordenará, en su caso, la admisión de la demanda y dará traslado de ella al demandado, para que conteste en el plazo de veinte días, conforme a lo establecido en el artículo 405 de la presente Ley, sin que quepa posterior reconvencción de conformidad con lo prevenido en el artículo 438.1, primer inciso de esta Ley. Sin embargo, se admitirá reconvencción sólo en el supuesto previsto en el segundo inciso del artículo 438.1 de esta Ley.

Evacuado el trámite de contestación a la demanda por el demandado, el Tribunal citará a las partes para la celebración de la vista, con indicación de día y hora, continuando el juicio por sus trámites.

Al admitir a trámite la contestación a la demanda, el Tribunal citará a la partes para la vista del Juicio, haciendo constar en la misma que la vista no se suspenderá por inasistencia del demandado, con la prevención de que si no asistieren y se propusiere y admitiere su declaración, podrán considerarse admitidos los hechos del interrogatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 304. Asimismo, se prevendrá a demandante y demandado de lo dispuesto, en el artículo 442, para el caso de que no comparecieren a la vista.

En el supuesto en que la demandada no conteste en tiempo y forma a la demanda, será declarada en rebeldía procesal, continuando el juicio su curso sin necesidad de volver a citarla.

En la citación del Tribunal dirigida a las partes para la vista del Juicio, se indicará también a las partes que, en el plazo de los tres días siguientes a la recepción de la citación, deben indicar las personas que por no poderlas presentar ellas mismas, han de ser citadas por el tribunal a la vista para que declaren en calidad de partes o de testigos. A tal fin, facilitarán todos los datos y circunstancias precisos para llevar a cabo la citación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 327

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo decimotercero de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Se modifica el apartado setenta y tres, que queda redactado como sigue:

Setenta y tres. El apartado 2 del artículo 134 queda redactado como sigue:

«2. Podrán, no obstante, interrumpirse los plazos y demorarse los términos en caso de fuerza mayor que impida cumplirlos, reanudándose su cómputo en el momento en que hubiera cesado la causa determinante de la interrupción o demora. La concurrencia de fuerza mayor habrá de ser apreciada por el secretario judicial mediante decreto, de oficio o a instancia de la parte que la sufrió, con audiencia de las demás. Contra este decre-

to podrá interponerse recurso directo de revisión que no producirá efecto suspensivo.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo expuesto en las comparecencias llevadas a cabo en junta de portavoces de la Mesa de la Comisión de Justicia por las asociaciones de jueces, secretarios judiciales, profesores de universidad, abogados y procuradores respecto al tratamiento de los recursos que cabe interponer contra las resoluciones del Secretario.

ENMIENDA NÚM. 328

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo decimotercero, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Se modifica el apartado ciento cincuenta, que queda con la siguiente redacción:

Ciento cincuenta. Se modifican los apartados 1, 2 y 4 del artículo 254, que quedan redactados como sigue:

«1. Al juicio se le dará inicialmente la tramitación que haya indicado el actor en su demanda.

No obstante, si a la vista de las alegaciones de la demanda el secretario judicial advirtiere que el juicio elegido por el actor no corresponde al valor señalado o a la materia a que se refiere la demanda, acordará por diligencia de ordenación que se dé al asunto la tramitación que corresponda. Contra esta diligencia cabrá recurso de revisión sin efecto suspensivo ante el Tribunal.

El Tribunal no estará vinculado por el tipo de juicio solicitado en la demanda.

2. Si, en contra de lo señalado por el actor, el secretario judicial considera que la demanda es de cuantía inestimable o no determinable, ni aun en forma relativa, y que por tanto no procede seguir los cauces del juicio verbal, deberá, mediante diligencia, dar de oficio al asunto la tramitación del juicio ordinario, siempre que conste la designación de procurador y la firma de abogado.

4. En ningún caso podrá el Tribunal inadmitir la demanda por que entienda inadecuado el procedimiento

por razón de la cuantía. Pero si la demanda se limitare a indicar sin más la clase de juicio que corresponde, o si, tras apreciarse de oficio por el secretario que la cuantía fijada es incorrecta, no existieren en aquélla elementos suficientes para calcularla correctamente, no se dará curso a los autos hasta que el actor no subsane el defecto de que se trate.

El plazo para la subsanación será de diez días, pasados los cuales el Tribunal resolverá lo que proceda.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo expuesto en las comparencias llevadas a cabo en junta de portavoces de la Mesa de la Comisión de Justicia por las asociaciones de jueces, secretarios judiciales, profesores de universidad, abogados y procuradores respecto al tratamiento de los recursos que cabe interponer contra las resoluciones del Secretario.

ENMIENDA NÚM. 329

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo decimotercero de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Se modifica el apartado doscientos veintinueve, que queda redactado como sigue:

Doscientos veintinueve. El apartado 2, el tercer párrafo del apartado 3 y el apartado 4 del artículo 528 quedan redactados como sigue:

«2. La oposición a la ejecución provisional podrá fundarse únicamente, y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 de este artículo, en las siguientes causas:

1.º En todo caso, haberse despachado la ejecución provisional con infracción del artículo anterior.

2.º Si la sentencia fuese de condena no dineraria, resultar imposible o de extrema dificultad, atendida la naturaleza de las actuaciones ejecutivas, restaurar la situación anterior a la ejecución provisional o compensar económicamente al ejecutado mediante el resarcimiento de los daños y perjuicios que se le causaren, si aquella sentencia fuese revocada.

Si el ejecutado no indicara medidas alternativas ni ofreciese prestar caución, no procederá en ningún caso la oposición a la ejecución y así se decretará de inmediato por el secretario judicial. Contra dicho decreto cabrá recurso directo de revisión que no producirá efectos suspensivos.

4. Además de las causas citadas en los apartados que preceden, la oposición podrá estar fundada en el pago o cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, que habrá de justificarse documentalmente, así como en la existencia de pactos o transacciones que se hubieran convenido y documentado en el proceso para evitar la ejecución provisional.

Estas causas de oposición se tramitarán conforme a lo dispuesto para la ejecución ordinaria o definitiva.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo expuesto en las comparencias llevadas a cabo en junta de portavoces de la Mesa de la Comisión de Justicia por las asociaciones de jueces, secretarios judiciales, profesores de universidad, abogados y procuradores respecto al tratamiento de los recursos que cabe interponer contra las resoluciones del Secretario.

ENMIENDA NÚM. 330

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo decimotercero, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Se modifica el apartado doscientos cuarenta que queda con la siguiente redacción:

Doscientos cuarenta. El artículo 551 queda redactado como sigue:

«Artículo 551. Orden general de ejecución y despacho de la ejecución.

1. Presentada la demanda ejecutiva, el tribunal, siempre que concurren los presupuestos y requisitos procesales, el título ejecutivo no adolezca de ninguna irregularidad formal y los actos de ejecución que se solicitan sean conformes con la naturaleza y contenido del título, dictará auto conteniendo

la orden general de ejecución y despachando la misma.

2. El citado auto expresará:

1.º La persona o personas a cuyo favor se despacha la ejecución y la persona o personas contra quien se despacha ésta.

2.º Si la ejecución se despacha en forma mancomunada o solidaria.

3.º La cantidad, en su caso, por la que se despacha la ejecución, por todos los conceptos.

4.º Las precisiones que resulte necesario realizar respecto de las partes o del contenido de la ejecución, según lo dispuesto en el título ejecutivo, y asimismo respecto de los responsables personales de la deuda o propietarios de bienes especialmente afectos a su pago o a los que ha de extenderse la ejecución, según lo establecido en el artículo 538 de esta Ley.

3. Dictado el auto por el juez o magistrado, el secretario judicial responsable de la ejecución, en el mismo día o en el siguiente día hábil a aquel en que hubiera sido dictado el auto despachando ejecución, dictará decreto en el que se contendrán:

1.º Las medidas ejecutivas concretas que resultaren procedentes, incluido si fuera posible el embargo de bienes.

2.º Las medidas de localización y averiguación de los bienes del ejecutado que procedan, conforme a lo previsto en los artículos 589 y 590 de esta Ley.

3.º El contenido del requerimiento de pago que deba hacerse al deudor; en los casos en que la Ley establezca este requerimiento.

4. Contra el auto autorizando y despachando la ejecución no se dará recurso alguno, sin perjuicio de la oposición que pueda formular el ejecutado.

5. Contra el decreto dictado por el secretario judicial cabrá interponer recurso de revisión, sin efecto suspensivo, ante el tribunal que hubiere dictado la orden general de ejecución.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo expuesto en las comparecencia llevadas a cabo en junta de portavoces de la Mesa de la Comisión de Justicia por las asociaciones de jueces, secretarios judiciales, profesores de universidad, abogados y procuradores respecto al tratamiento de los recursos que cabe interponer contra las resoluciones del Secretario.

ENMIENDA NÚM. 331

FIRMANTE: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo decimotercero, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Se modifica el apartado doscientos cuarenta y seis que queda con la siguiente redacción:

Doscientos cuarenta y seis. El artículo 558 queda redactado como sigue:

«Artículo 558. Oposición por pluspetición. Especialidades.

1. La oposición fundada exclusivamente en pluspetición o exceso no suspenderá el curso de la ejecución, a no ser que el ejecutado ponga a disposición del tribunal, para su inmediata entrega por el secretario judicial al ejecutante, la cantidad que considere debida. Fuera de este caso, la ejecución continuará su curso, pero el producto de la venta de bienes embargados, en lo que exceda de la cantidad reconocida como debida por el ejecutado, no se entregará al ejecutante mientras la oposición no haya sido resuelta.

2. En los casos a que se refieren los artículos 572 y 574, sobre saldos de cuentas e intereses variables, el secretario judicial encargado de la ejecución, a solicitud del ejecutado, podrá designar mediante diligencia de ordenación perito que, previa provisión de fondos, emita dictamen sobre el importe de la deuda. De este dictamen se dará traslado a ambas partes para que en el plazo común de cinco días presenten sus alegaciones sobre el dictamen emitido. Si ambas partes estuvieran conformes con lo dictaminado o no hubieran presentado alegaciones en el plazo para ello concedido, el secretario judicial dictará decreto de conformidad con aquel dictamen. Contra este decreto cabrá interponer recurso de revisión, sin efectos suspensivos, ante el tribunal.

En caso de controversia o cuando solamente una de las partes hubiera presentado alegaciones, el secretario judicial señalará día y hora para la celebración de vista ante el tribunal que hubiera dictado la orden general de ejecución.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo expuesto en las comparecencia llevadas a cabo en junta de portavoces de la Mesa de la Comisión de Justicia por las asociaciones de jueces, secretarios judiciales, profesores de universidad, abogados y procuradores, respecto al tratamiento de los recursos que cabe interponer contra las resoluciones del Secretario.

ENMIENDA NÚM. 332

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo decimotercero de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Se modifica el apartado doscientos cincuenta y nueve, que queda redactado como sigue:

Doscientos cincuenta y nueve. Los apartados 1 y 3 del artículo 589 quedan redactados como sigue:

«1. Salvo que el ejecutante señale bienes cuyo embargo estime suficiente para el fin de la ejecución, el secretario judicial requerirá, mediante diligencia de ordenación, de oficio al ejecutado para que manifieste relacionadamente bienes y derechos suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución, con expresión, en su caso, de cargas y gravámenes, así como, en el caso de inmuebles, si están ocupados, por qué personas y con qué título».

3. El secretario judicial podrá también, mediante decreto, imponer multas coercitivas periódicas al ejecutado que no respondiere debidamente al requerimiento a que se refiere el apartado anterior.

Para fijar la cuantía de las multas, se tendrá en cuenta la cantidad por la que se haya despachado ejecución, la resistencia a la presentación de la relación de bienes y la capacidad económica del requerido, pudiendo modificarse o dejarse sin efecto el apremio económico en atención a la ulterior conducta del requerido y a las alegaciones que pudiere efectuar para justificarse.

Frente a estas resoluciones del secretario cabrá recurso de revisión, sin efecto suspensivo, ante el tribunal que conozca de la ejecución.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo expuesto en las comparecencia llevadas a cabo en junta de portavoces de la Mesa de la Comisión de Justicia por las asociaciones de jueces, secretarios judiciales, profesores de universidad, abogados y procuradores respecto al tratamiento de los recursos que cabe interponer contra las resoluciones del Secretario.

ENMIENDA NÚM. 333

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo decimotercero de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Se modifica el apartado doscientos setenta y uno que queda con la siguiente redacción:

Doscientos setenta y uno. Se modifica el apartado 2 y se introduce un nuevo apartado 3 en el artículo 612, con la siguiente redacción:

«2. El secretario judicial resolverá mediante decreto sobre estas peticiones. Contra dicho decreto cabrá recurso directo de revisión que no producirá efectos suspensivos.

3. Podrá acordarse también la mejora del embargo en los casos previstos en el apartado cuarto del artículo siguiente.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo expuesto en las comparecencia llevadas a cabo en junta de portavoces de la Mesa de la Comisión de Justicia por las asociaciones de jueces, secretarios judiciales, profesores de universidad, abogados y procuradores respecto al tratamiento de los recursos que cabe interponer contra las resoluciones del Secretario.

ENMIENDA NÚM. 334

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo decimotercero de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Se modifica el apartado trescientos veintinueve, que queda redactado como sigue:

Trescientos veintinueve. El artículo 700 queda redactado como sigue:

«Artículo 700. Embargo de garantía y caución sustitutoria.

Si el requerimiento para hacer, no hacer o entregar cosa distinta de una cantidad de dinero no pudiere tener

inmediato cumplimiento, el secretario judicial, a instancia del ejecutante, podrá acordar las medidas de garantía que resulten adecuadas para asegurar la efectividad de la condena.

Se acordará, en todo caso, cuando el ejecutante lo solicite, el embargo de bienes del ejecutado en cantidad suficiente para asegurar el pago de las eventuales indemnizaciones sustitutorias y las costas de la ejecución. Contra este decreto cabe recurso de revisión sin efecto suspensivo ante el tribunal que dictó la orden general de ejecución.

El embargo se alzaré si el ejecutado presta caución en cuantía suficiente fijada por el secretario judicial al acordar el embargo, en cualquiera de las formas previstas en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 529.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo expuesto en las comparecencia llevadas a cabo en junta de portavoces de la Mesa de la Comisión de Justicia por las asociaciones de jueces, secretarios judiciales, profesores de universidad, abogados y procuradores respecto al tratamiento de los recursos que cabe interponer contra las resoluciones del Secretario.

ENMIENDA NÚM. 335

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo decimotercero de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Se modifica el apartado trescientos treinta y cuatro que queda redactado como sigue:

Trescientos treinta y cuatro. El párrafo primero del apartado 1 y el párrafo primero del apartado 2 del artículo 706 quedan redactados como sigue:

«1. Cuando el hacer a que obligue el título ejecutivo no sea personalísimo, si el ejecutado no lo llevara a cabo en el plazo señalado por el secretario judicial, el ejecutante podrá pedir que se le faculte para encargarlo a un tercero, a costa del ejecutado, o reclamar el resarcimiento de daños y perjuicios.

2. Si, conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, el ejecutante optare por encargar el hacer a un tercero, se valorará previamente el coste de dicho hacer por un perito tasador designado por el secretario judi-

cial y, si el ejecutado no depositase la cantidad que éste apruebe mediante decreto, susceptible de recurso de revisión sin efecto suspensivo ante el tribunal que dictó la orden general de ejecución, o no afianzase el pago, se procederá de inmediato al embargo de bienes y a su realización forzosa hasta obtener la suma que sea necesaria.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo expuesto en las comparecencia llevadas a cabo en junta de portavoces de la Mesa de la Comisión de Justicia por las asociaciones de jueces, secretarios judiciales, profesores de universidad, abogados y procuradores respecto al tratamiento de los recursos que cabe interponer contra las resoluciones del Secretario.

ENMIENDA NÚM. 336

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo decimotercero, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Se modifica el apartado veinte, que queda con la siguiente redacción:

Veinte. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 41 con el siguiente tenor:

«3. Contra la resolución del secretario judicial que acuerde el alzamiento de la suspensión podrá ser interpuesto recurso directo de revisión.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo expuesto en las comparecencia llevadas a cabo en junta de portavoces de la Mesa de la Comisión de Justicia por las asociaciones de jueces, secretarios judiciales, profesores de universidad, abogados y procuradores respecto al tratamiento de los recursos que cabe interponer contra las resoluciones del Secretario.

ENMIENDA NÚM. 337

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo decimotercero, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Se modifica el apartado doscientos sesenta y siete que queda con la siguiente redacción:

Doscientos sesenta y siete. Se modifican los apartados 3 y 4 y se añade un nuevo apartado 7 al artículo 607, que quedan redactados como sigue:

«3. Si el ejecutado es beneficiario de más de una percepción, se acumularán todas ellas para deducir una sola vez la parte inembargable. Igualmente serán acumulables los salarios, sueldos y pensiones, retribuciones o equivalentes de los cónyuges cuando el régimen económico que les rijan no sea el de separación de bienes y rentas de toda clase, circunstancia que habrán de acreditar al secretario judicial.

4. En atención a las cargas familiares del ejecutado, el secretario judicial podrá aplicar una rebaja de entre un 10 a un 15 por 100 en los porcentajes establecidos en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del apartado 2 del presente artículo.

7. Las cantidades embargadas de conformidad con lo previsto en este precepto podrán ser entregadas directamente a la parte ejecutante, en la cuenta que ésta designe previamente, si así lo acuerda el secretario judicial encargado de la ejecución.

En este caso, tanto la persona o entidad que practique la retención y su posterior entrega como el ejecutante, deberán informar trimestralmente al secretario judicial sobre las sumas remitidas y recibidas, respectivamente, quedando a salvo en todo caso las alegaciones que el ejecutado pueda formular, ya sea porque considere que la deuda se halla abonada totalmente y en consecuencia debe dejarse sin efecto la traba, o porque las retenciones o entregas no se estuvieran realizando conforme a lo acordado por el secretario judicial.

Contra la resolución del secretario judicial acordando tal entrega directa cabrá recurso directo de revisión ante el Tribunal.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo expuesto en las comparecencia llevadas a cabo en junta de portavoces de la Mesa de la Comisión de Justicia por las asociaciones de jueces, secretarios judiciales, profesores de universidad, abogados y procuradores respecto al tratamiento de los recursos que cabe interponer contra las resoluciones del Secretario.

ENMIENDA NÚM. 338

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo decimotercero, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Se modifica el apartado doscientos ochenta y dos que queda con la siguiente redacción:

Doscientos ochenta y dos. El artículo 632 queda redactado como sigue:

«Artículo 632. Contenido del cargo de administrador.

1. Cuando sustituya a los administradores preexistentes y no se disponga otra cosa, los derechos, obligaciones, facultades y responsabilidades del administrador judicial serán los que correspondan con carácter ordinario a los sustituidos, pero necesitará autorización del secretario judicial responsable de la ejecución para enajenar o gravar participaciones en la empresa o de ésta en otras, bienes inmuebles o cualesquiera otros que por su naturaleza o importancia hubiere expresamente señalado el secretario judicial.

2. De existir interventores designados por los afectados, para la enajenación o gravamen, el administrador los convocará a una comparecencia, resolviendo el secretario judicial mediante decreto.

3. Las resoluciones previstas en los dos números anteriores serán susceptibles de recurso directo de revisión ante el tribunal que dictó la orden general de ejecución.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo expuesto en las comparecencia llevadas a cabo en junta de portavoces de la Mesa de la Comisión de Justicia por las asociaciones de jueces, secretarios judiciales, profesores de universidad, abogados y procuradores respecto al tratamiento de los recursos que cabe interponer contra las resoluciones del Secretario.

ENMIENDA NÚM. 339

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo decimotercero, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Se modifica el apartado doscientos noventa y seis que queda con la siguiente redacción:

Doscientos noventa y seis. Se modifican los apartados 1 y 4 del artículo 650 y se añade un nuevo apartado 6 que quedan redactados como sigue:

«1. Cuando la mejor postura sea igual o superior al 50 por 100 del avalúo, el secretario judicial mediante decreto, en el mismo día o en el siguiente, aprobará el remate en favor del mejor postor. El rematante habrá de consignar el importe de dicha postura, menos el del depósito, en el plazo de diez días y, realizada esta consignación, se le pondrá en posesión de los bienes.

4. Cuando la mejor postura ofrecida en la subasta sea inferior al 50 por 100 del avalúo, podrá el ejecutado, en el plazo de diez días, presentar tercero que mejore la postura ofreciendo cantidad superior al 50 por 100 del valor de tasación o que, aun inferior a dicho importe, resulte suficiente para lograr la completa satisfacción del derecho del ejecutante.

Transcurrido el indicado plazo sin que el ejecutado realice lo previsto en el párrafo anterior, el ejecutante podrá, en el plazo de cinco días, pedir la adjudicación de los bienes por la mitad de su valor de tasación o por la cantidad que se le deba por todos los conceptos, siempre que esta cantidad sea superior a la mejor postura.

Cuando el ejecutante no haga uso de esta facultad, se aprobará el remate en favor del mejor postor, siempre que la cantidad que haya ofrecido supere el 30 por 100 del valor de tasación o, siendo inferior, cubra, al menos, la cantidad por la que se haya despachado la ejecución, incluyendo la previsión para intereses y costas. Si la mejor postura no cumpliera estos requisitos, el secretario judicial responsable de la ejecución, oídas las partes, resolverá sobre la aprobación del remate a la vista de las circunstancias del caso y teniendo en cuenta especialmente la conducta del deudor en relación con el cumplimiento de la obligación por la que se procede, las posibilidades de lograr la satisfacción del acreedor mediante la realización de otros bienes, el sacrificio patrimonial que la aprobación del remate suponga para el deudor y el beneficio que de ella obtenga el acreedor. En este último caso, contra el decreto que apruebe el remate cabe recurso directo de revisión ante el tribunal que dictó la orden general de ejecución.

Cuando el secretario judicial deniegue la aprobación del remate, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

6. Aprobado el remate y consignada, cuando proceda, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones, la diferencia entre lo depositado y el precio total del remate, se dictará decreto de adjudicación en el que se exprese, en su caso, que se ha consignado el precio, así como las demás circunstancias necesarias para la inscripción con arreglo a la legislación hipotecaria.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo expuesto en las comparecencias llevadas a cabo en Junta de portavoces de la Mesa de la Comisión de Justicia por las asociaciones de jueces, secretarios judiciales, profesores de universidad, abogados y procuradores respecto al tratamiento de los recursos que cabe interponer contra las resoluciones del Secretario.

ENMIENDA NÚM. 340

FIRMANTE: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo decimotercero, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Se modifica el apartado trescientos once, que queda con la siguiente redacción:

Trescientos once. Se modifican los apartados 1, 4 y 6 del artículo 670 y se añade un nuevo apartado 8 con la siguiente redacción:

«1. Si la mejor postura fuera igual o superior al 70 por 100 del valor por el que el bien hubiere salido a subasta, el secretario judicial responsable de la ejecución, mediante decreto, el mismo día o el día siguiente, aprobará el remate en favor del mejor postor. En el plazo de veinte días, el rematante habrá de consignar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones la diferencia entre lo depositado y el precio total del remate.

4. Cuando la mejor postura ofrecida en la subasta sea inferior al 70 por 100 del valor por el que el bien hubiere salido a subasta, podrá el ejecutado, en el plazo de diez días, presentar tercero que mejore la postura ofreciendo cantidad superior al 70 por 100 del valor de tasación o que, aun inferior a dicho importe, resulte suficiente para lograr la completa satisfacción del derecho del ejecutante.

Transcurrido el indicado plazo sin que el ejecutado realice lo previsto en el párrafo anterior, el ejecutante podrá, en el plazo de cinco días, pedir la adjudicación del inmueble por el 70 por 100 de dicho valor o por la cantidad que se le deba por todos los conceptos, siempre que esta cantidad sea superior a la mejor postura.

Cuando el ejecutante no haga uso de esta facultad, se aprobará el remate en favor del mejor postor, siempre que la cantidad que haya ofrecido supere el 50 por 100 del valor de tasación o, siendo inferior, cubra, al menos, la cantidad por la que se haya despachado la

ejecución, incluyendo la previsión para intereses y costas. Si la mejor postura no cumpliera estos requisitos, el secretario judicial responsable de la ejecución, oídas las partes, resolverá sobre la aprobación del remate a la vista de las circunstancias del caso y teniendo en cuenta especialmente la conducta del deudor en relación con el cumplimiento de la obligación por la que se procede, las posibilidades de lograr la satisfacción del acreedor mediante la realización de otros bienes, el sacrificio patrimonial que la aprobación del remate suponga para el deudor y el beneficio que de ella obtenga el acreedor. En este último caso, contra el decreto que apruebe el remate cabe recurso directo de revisión ante el tribunal que dictó la orden general de ejecución. Cuando el secretario judicial deniegue la aprobación del remate, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

6. Cuando se le reclame para constituir la hipoteca a que se refiere el número 12.º del artículo 107 de la Ley Hipotecaria, el secretario judicial expedirá inmediatamente testimonio del decreto de aprobación del remate, aun antes de haberse pagado el precio, haciendo constar la finalidad para la que se expide. La solicitud suspenderá el plazo para pagar el precio del remate, que se reanudará una vez entregado el testimonio al solicitante.

8. Aprobado el remate y consignado, cuando proceda, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones, la diferencia entre lo depositado y el precio total del remate, se dictará decreto de adjudicación en el que se exprese, en su caso, que se ha consignado el precio, así como las demás circunstancias necesarias para la inscripción con arreglo a la legislación hipotecaria.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo expuesto en las comparencias llevadas a cabo en junta de portavoces de la Mesa de la Comisión de Justicia por las asociaciones de jueces, secretarios judiciales, profesores de universidad, abogados y procuradores respecto al tratamiento de los recursos que cabe interponer contra las resoluciones del Secretario.

ENMIENDA NÚM. 341

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo decimotercero, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Se modifica el apartado trescientos veinticinco, que queda con la siguiente redacción:

Trescientos veinticinco. Los apartados 2, 3 y 4 del artículo 690 quedan redactados como sigue:

«2. Si los acreedores fuesen más de uno, corresponderá la administración al que sea preferente, según el Registro, y si fueran de la misma prelación podrá pedirla cualquiera de ellos en beneficio común, aplicando los frutos, rentas y productos según determina el apartado anterior, a prorrata entre los créditos de todos los actores. Si lo pidieran varios de la misma prelación, decidirá el secretario judicial mediante decreto a su prudente arbitrio.

3. La duración de la administración y posesión interina que se conceda al acreedor no excederá, como norma general, de dos años, si la hipoteca fuera inmobiliaria, y de un año, si fuera mobiliaria o naval. A su término, el acreedor rendirá cuentas de su gestión al secretario judicial responsable de la ejecución, quien las aprobará, si procediese. Sin este requisito no podrá proseguirse la ejecución. Contra la resolución del secretario podrá ser interpuesto recurso directo de revisión.

4. Cuando se siga el procedimiento por deuda garantizada con hipoteca sobre vehículo de motor, sólo se acordará por el secretario judicial la administración a que se refieren los apartados anteriores si el acreedor que la solicite presta caución suficiente en cualquiera de las formas previstas en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 529.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 454 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NÚM. 342

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo decimotercero, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Se modifica el apartado trescientos veintinueve, que queda redactado como sigue:

Trescientos veintinueve. El artículo 700 queda redactado como sigue:

«Artículo 700. Embargo de garantía y caución sustitutoria.

Si el requerimiento para hacer, no hacer o entregar cosa distinta de una cantidad de dinero no pudiere tener inmediato cumplimiento, el secretario, judicial, a instancia del ejecutante, podrá acordar las medidas de garantía que resulten adecuadas para asegurar la efectividad de la condena.

Se acordará, en todo caso, cuando el ejecutante lo solicite, el embargo de bienes del ejecutado en cantidad suficiente para asegurar el pago de las eventuales indemnizaciones sustitutorias y las costas de la ejecución. Contra este decreto cabe recurso directo de revisión sin efecto suspensivo ante el tribunal que dictó la orden general de ejecución.

El embargo se alzarán si el ejecutado presta caución en cuantía suficiente fijada por el secretario judicial al acordar el embargo, en cualquiera de las formas previstas en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 529.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo expuesto en las comparecencias llevadas a cabo en junta de portavoces de la Mesa de la Comisión de Justicia por las asociaciones de jueces, secretarios judiciales, profesores de universidad, abogados y procuradores respecto al tratamiento de los recursos que cabe interponer contra las resoluciones del Secretario.

ENMIENDA NÚM. 343

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo segundo, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 14 de septiembre de 1882

De modificación.

Se modifica el apartado treinta, que queda con la siguiente redacción:

Treinta. El artículo 228 queda redactado como sigue:

«Artículo 228.

Recibidos los autos en el Tribunal superior, si en el término del emplazamiento no se hubiere personado el apelante, el secretario judicial mediante decreto declarará de oficio, desierto el recurso, comunicándolo inmediatamente por certificación al Juez, y devolviendo los autos originales si el recurso se hubiese admitido en

ambos efectos. Contra este decreto cabrá recurso directo de revisión.

En el mismo día en que sea recibido por el Tribunal superior el testimonio para sustanciar una apelación, o en el siguiente, el secretario judicial acusará recibo al Juez instructor, que se unirá al sumario. Si el recibo no le fuere remitido, el secretario judicial lo reclamará al secretario del Tribunal a quien compete conocer de la apelación; y si aun así no lo recibiera, lo pondrá directamente en conocimiento del Secretario de Gobierno, a los efectos procedentes.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo expuesto en las comparecencias llevadas a cabo en junta de portavoces de la Mesa de la Comisión de Justicia por las asociaciones de jueces, secretarios judiciales, profesores de universidad, abogados y procuradores respecto al tratamiento de los recursos que cabe interponer contra las resoluciones del Secretario.

ENMIENDA NÚM. 344

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo segundo, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 14 de septiembre de 1882

De modificación.

Se modifica el apartado treinta y seis, que queda con la siguiente redacción:

Treinta y seis. Se añade un capítulo II al título X y se incluyen dos artículos 238 bis y 238 ter con la siguiente redacción:

«Capítulo II Del recurso de revisión contra las resoluciones de los Secretarios Judiciales.

Artículo 238 bis.

Contra todas las diligencias de ordenación dictadas por los secretarios judiciales podrá ejercitarse ante ellos mismos recurso de reposición.

También podrá interponerse recurso de reposición contra los decretos de los secretarios judiciales, excepto en aquellos supuestos en que proceda la interposición directa de recurso de revisión por así preverlo expresamente la Ley.

El recurso de reposición, que se interpondrá siempre por escrito autorizado con firma de Letrado y acompañado de tantas copias cuantas sean las demás partes personadas, expresará la infracción en que la resolución

hubiere incurrido a juicio del recurrente y en ningún caso tendrá efectos suspensivos.

Admitido a trámite el recurso de reposición, por el secretario judicial se concederá al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas un plazo común de dos días para presentar por escrito sus alegaciones, transcurrido el cual resolverá sin más trámite.

Contra el decreto del secretario judicial que resuelva el recurso de reposición no cabrá interponer recurso alguno.

Artículo 238 ter.

El recurso de revisión se interpondrá ante el Juez o Tribunal con competencia funcional en la fase del proceso en la que haya recaído el decreto del secretario judicial que se impugna, mediante escrito en el que deberá citarse la infracción en que ésta hubiere incurrido, autorizado con firma de Letrado y del que deberán presentarse tantas copias cuantas sean las demás partes personadas.

Admitido a trámite el recurso de revisión, por el secretario judicial se concederá al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas un plazo común de dos días para que presenten sus alegaciones por escrito, transcurrido el cual el Juez o Tribunal resolverá sin más trámite. Contra el auto resolutorio del recurso de revisión no cabrá interponer recurso alguno.

El régimen de recursos frente a las resoluciones de los secretarios judiciales dictadas para la ejecución de los pronunciamientos civiles de la sentencia y para la realización de la medida cautelar real de embargo prevista en los artículos 589 y 615 de esta Ley, será el previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo expuesto en las comparecencias llevadas a cabo en junta de portavoces de la Mesa de la Comisión de Justicia por las asociaciones de jueces, secretarios judiciales, profesores de universidad, abogados y procuradores respecto al tratamiento de los recursos que cabe interponer contra las resoluciones del Secretario.

ENMIENDA NÚM. 345

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo segundo, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 14 de septiembre de 1882

De modificación.

Se modifica el apartado ciento sesenta y ocho, que queda con la siguiente redacción:

Ciento sesenta y ocho. El artículo 866 queda redactado como sigue:

«Artículo 866.

Transcurrido el término del emplazamiento sin que haya comparecido el recurrente en queja, el secretario judicial dictará decreto declarando desierto el recurso, con las costas, y lo comunicará al Tribunal sentenciador para los efectos que correspondan, y quedará firme y consentido el auto denegatorio. Contra este decreto cabrá recurso directo de revisión.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo expuesto en las comparecencias llevadas a cabo en junta de portavoces de la Mesa de la Comisión de Justicia por las asociaciones de jueces, secretarios judiciales, profesores de universidad, abogados y procuradores respecto al tratamiento de los recursos que cabe interponer contra las resoluciones del Secretario.

ENMIENDA NÚM. 346

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo segundo, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 14 de septiembre de 1882

De modificación.

Se modifica el apartado ciento setenta y uno, que queda con la siguiente redacción:

Ciento setenta y uno. El primer párrafo del artículo 873 queda redactado como sigue:

«El recurso de casación se interpondrá ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo dentro de los términos señalados en el artículo 859. Transcurridos estos términos sin interponerlo, o en su caso el que hubiese concedido la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 860, el secretario judicial dictará decreto declarando desierto el recurso, y quedará firme y consentida dicha resolución. Contra este decreto cabrá recurso directo de revisión.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo expuesto en las comparecencias llevadas a cabo en junta de portavoces de la Mesa

de la Comisión de Justicia por las asociaciones de jueces, secretarios judiciales, profesores de universidad, abogados y procuradores respecto al tratamiento de los recursos que cabe interponer contra las resoluciones del Secretario.

ENMIENDA NÚM. 347

**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo segundo, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 14 de septiembre de 1882

De modificación.

Se modifica el apartado ciento setenta y cuatro, que queda con la siguiente redacción:

Ciento setenta y cuatro. El artículo 878 queda redactado como sigue:

«Artículo 878.

Transcurrido el término de emplazamiento sin que haya comparecido el recurrente en la forma que, según los casos, previene esta ley, el secretario judicial dictará sin más trámites decreto declarando desierto el recurso con imposición de las costas al particular recurrente comunicándolo así al Tribunal de instancia para los efectos que procedan. Contra este decreto cabrá recurso directo de revisión.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo expuesto en las comparencias llevadas a cabo en junta de portavoces de la Mesa de la Comisión de Justicia por las asociaciones de jueces, secretarios judiciales, profesores de universidad, abogados y procuradores respecto al tratamiento de los recursos que cabe interponer contra las resoluciones del Secretario.

ENMIENDA NÚM. 348

**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo octavo de modificación de la Ley de Procedimiento Laboral, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral

De modificación.

Se modifica el apartado veinticuatro que queda con la siguiente redacción:

Veinticuatro. El artículo 39 queda redactado como sigue:

«Artículo 39.

1. El incidente de acumulación podrá plantearse por o ante el Juzgado o Tribunal competente para decretar la acumulación de las ejecuciones, en los términos indicados en el artículo anterior, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes.

2. De estimar procedente la acumulación, el secretario judicial acordará mediante decreto, oídas las partes, reclamar la remisión de las ejecuciones a acumular a los órganos judiciales en los que se tramiten.

3. Si el secretario judicial del órgano requerido estima procedente el requerimiento, dictará decreto accediendo a ello y acordando la remisión de lo actuado. Contra dicho decreto cabrá recurso directo de revisión.

4. Si el Secretario judicial competente para decretar la acumulación la estimara improcedente o si el requerido no accediere a ella, tras dictar el decreto correspondiente y firme que sea éste, elevará seguidamente a la Sala de lo Social del tribunal superior inmediato común a ambos órganos judiciales testimonio suficiente de sus actuaciones y, en su caso, de todas las realizadas en el incidente de acumulación comunicándolo al otro afectado para que por éste se haga lo propio y remita, de no haber aún intervenido, el oportuno informe. La Sala resolverá sobre la procedencia de la acumulación y determinará el Juzgado competente para conocer de las ejecuciones.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo expuesto en las comparencias llevadas a cabo en junta de portavoces de la Mesa de la Comisión de Justicia por las asociaciones de jueces, secretarios judiciales, profesores de universidad, abogados y procuradores respecto al tratamiento de los recursos que cabe interponer contra las resoluciones del Secretario.

ENMIENDA NÚM. 349

**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo octavo de modificación de la Ley de Procedimiento Laboral, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral

De modificación.

Se modifica el apartado ciento tres que queda con la siguiente redacción:

Ciento tres. El artículo 186 queda redactado como sigue:

«Artículo 186.

1. Contra el decreto resolutivo de la reposición no se dará recurso alguno, sin perjuicio de reproducir la cuestión al recurrir, si fuere procedente, la resolución definitiva.

Cabrá recurso directo de revisión contra los decretos por los que se ponga fin al procedimiento o impidan su continuación. Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos sin que, en ningún caso, proceda actuar en sentido contrario a lo que se hubiese resuelto.

Cabrá interponer igualmente recurso directo de revisión contra los decretos en aquellos casos en que expresamente se prevea.

2. El recurso de revisión deberá interponerse en el plazo de cinco días mediante escrito en el que deberá citarse la infracción en que la resolución hubiera incurrido.

Cumplidos los anteriores requisitos, el secretario judicial, mediante diligencia de ordenación, admitirá el recurso concediendo a las demás partes personadas un plazo común de cinco días para impugnarlo, si lo estiman conveniente.

Si no se cumplieran los requisitos de admisibilidad del recurso, el Juez o Tribunal lo inadmitirá mediante providencia.

Transcurrido el plazo para impugnación, háyanse presentado o no escritos, el Juez o Tribunal resolverá sin más trámites, mediante auto, en un plazo de cinco días.

Contra las resoluciones sobre admisión o inadmisión no cabrá recurso alguno.

3. Contra el auto dictado resolviendo el recurso de revisión únicamente cabrá recurso de suplicación o de casación cuando así expresamente se prevea en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo expuesto en las comparencias llevadas a cabo en junta de portavoces de la Mesa de la Comisión de Justicia por las asociaciones de jueces, secretarios judiciales, profesores de universidad, abogados y procuradores respecto al tratamiento de los recursos que cabe interponer contra las resoluciones del Secretario.

ENMIENDA NÚM. 350

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo octavo de modificación de la Ley de Procedimiento Laboral, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral

De modificación.

Se modifica el apartado ciento sesenta y siete que queda con la siguiente redacción:

Ciento sesenta y siete. El artículo 302 queda redactado como sigue:

«Artículo 302.

Frente a las resoluciones dictadas por el Juez o Tribunal en ejecución provisional sólo procederá el recurso de reposición, que se sustanciará de conformidad con lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo expuesto en las comparencias llevadas a cabo en junta de portavoces de la Mesa de la Comisión de Justicia por las asociaciones de jueces, secretarios judiciales, profesores de universidad, abogados y procuradores respecto al tratamiento de los recursos que cabe interponer contra las resoluciones del Secretario.

ENMIENDA NÚM. 351

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo duodécimo, de modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa

De modificación.

Se modifica el apartado cuarenta y tres que queda con la siguiente redacción:

Cuarenta y tres. Se adiciona una nueva sección 7.^a del capítulo III del título IV con la siguiente redacción:

«Sección 7.^a Recursos contra las resoluciones del secretario judicial.

Artículo 102 bis.

1. Contra las diligencias de ordenación y decretos no definitivos del secretario judicial cabrá recurso de reposición ante el Secretario que dictó la resolución recurrida, excepto en los casos en que la Ley prevea recurso directo de revisión.

El recurso de reposición se interpondrá en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente al de la notificación de la resolución impugnada.

Si no se cumplieran los requisitos establecidos en el párrafo anterior se inadmitirá mediante decreto directamente recurrible en revisión.

Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el secretario judicial dará traslado de las copias del escrito a las demás partes, por término común de tres días, a fin de que puedan impugnarlo si lo estiman conveniente. Transcurrido dicho plazo, el secretario judicial resolverá mediante decreto dentro del tercer día.

2. Contra el decreto resolutivo de la reposición no se dará recurso alguno, sin perjuicio de reproducir la cuestión al recurrir, si fuere procedente, la resolución definitiva.

Cabrá recurso directo de revisión contra los decretos por los que se ponga fin al procedimiento o impidan su continuación. Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos sin que, en ningún caso, proceda actuar en sentido contrario a lo que se hubiese resuelto.

Cabrá interponer igualmente recurso directo de revisión contra los decretos en aquellos casos en que expresamente se prevea.

3. El recurso de revisión deberá interponerse en el plazo de cinco días mediante escrito en el que deberá citarse la infracción en que la resolución hubiera incurrido.

Cumplidos los anteriores requisitos, el secretario judicial, mediante diligencia de ordenación, admitirá el recurso concediendo a las demás partes personadas un plazo común de cinco días para impugnarlo, si lo estiman conveniente.

Si no se cumplieran los requisitos de admisibilidad del recurso, el Juzgado o Tribunal lo inadmitirá mediante providencia.

Transcurrido el plazo para impugnación, háyanse presentado o no escritos, el Juzgado o Tribunal resolverá sin más trámites, mediante auto, en un plazo de cinco días.

Contra las resoluciones sobre admisión o inadmisión no cabrá recurso alguno.

4. Contra el auto dictado resolviendo el recurso de revisión únicamente cabrá recurso de apelación y de casación en los supuestos previstos en los artículos 80 y 87 de esta Ley, respectivamente.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo expuesto en las comparencias llevadas a cabo en junta de portavoces de la Mesa

de la Comisión de Justicia por las asociaciones de jueces, secretarios judiciales, profesores de universidad, abogados y procuradores respecto al tratamiento de los recursos que cabe interponer contra las resoluciones del Secretario.

ENMIENDA NÚM. 352

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar el apartado 10 del artículo decimotercero del proyecto que modifica al apartado 3 del artículo 23 de la ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que tendrá el siguiente texto:

«3. El procurador legalmente habilitado podrá comparecer en cualquier tipo de procesos sin necesidad de abogado, cuando lo realice a los solos efectos de oír y recibir actos de comunicación y efectuar comparencias de carácter no personal de los representados que hayan sido solicitados por el juez, tribunal o secretario judicial. Al realizar dichos actos no podrá formular solicitud alguna.»

JUSTIFICACIÓN

A fin de englobar la totalidad de actos de comunicación previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil. A igual que el Procurador puede oír y recibir notificaciones o atender requerimientos también podrá recibir oficios o mandamientos.

ENMIENDA NÚM. 353

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo decimotercero del proyecto por el que se modifica al artículo 23 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, añadiendo un nuevo apartado 4, que tendrá el siguiente texto:

«4. El ejercicio de la Procura es incompatible con el de la Abogacía.»

JUSTIFICACIÓN

La incompatibilidad entre el ejercicio de la Procura y la Abogacía, viene determinada por la diferente naturaleza y posición jurídica de ambos profesionales en el proceso. El procurador asume la representación técnica de las partes, pero además es un cooperador de la Administración de Justicia, lo que añade una dimensión pública a su actividad que excede al único interés de sus clientes.

ENMIENDA NÚM. 354

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar el apartado 11 del artículo decimotercero del proyecto que modifica al artículo 24 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, cambiando el texto del apartado 1, que tendrá la siguiente redacción:

«1. El poder en que la parte otorgue su representación al procurador habrá de estar autorizado por notario o ser conferido por comparecencia ante el secretario judicial de cualquier oficina judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Los principios de gratuidad de la Justicia y de facilidad de acceso a los Juzgados y Tribunales aconsejan extender los beneficios de que el justiciable pueda conferir su representación para pleitos ante el Secretario Judicial de cualquier Juzgado o Tribunal, y no necesariamente ante el del Juzgado que conozca del asunto, lugar que puede no coincidir con el de su domicilio, y todo ello sin perjuicio de que deban adoptarse normas entre los Secretarios Judiciales para la organización de tal servicio, evitando al ciudadano desplazamientos innecesarios, y permitiendo la extensión al ámbito de la jurisdicción de las posibilidades de otorgamiento de los poderes ante los Notarios.

ENMIENDA NÚM. 355

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar el apartado 14 del artículo decimotercero del proyecto que modifica al apartado 1 artículo 30 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, cambiando la redacción del número 2.º, que tendrá el siguiente texto:

«2.º Por renuncia voluntaria o por cesar en la profesión o ser sancionado con la suspensión en su ejercicio. En los dos primeros casos, estará el procurador obligado a poner el hecho, con anticipación y de modo fehaciente, en conocimiento de su poderdante y del tribunal. En caso de suspensión, el Colegio de Procuradores correspondiente lo hará saber al tribunal.

Mientras no acredite en los autos la renuncia o la cesación y se le tenga por renunciante o cesante, no podrá el procurador abandonar la representación de su poderdante, en la que habrá de continuar hasta que éste provea a la designación de otro dentro del plazo de diez días.

No obstante lo previsto en el apartado anterior, si el Procurador alegara que ha perdido el contacto su poderdante sin que le sea posible localizarle, lo comunicará de forma inmediata al tribunal que decidirá lo procedente.

Transcurridos éstos sin que se haya designado nuevo procurador, el secretario judicial dictará resolución en la que tendrá a aquél por definitivamente apartado de la representación que venía ostentando.»

JUSTIFICACIÓN

Se añade un párrafo para evitar los casos, no poco frecuentes, en que un cliente de un Procurador desaparece y cambia de domicilio durante la sustanciación del proceso o recurso sin que el letrado ni el procurador puedan localizarlo, lo que impide al Procurador cumplir la obligación prevista en el artículo 26.2.3.º, y le causa indefensión a su poderdante. En estos casos no previstos por la Ley se suele aplicar el artículo 28 de la LEC y el Procurador se tiene que seguir notificando porque no puede incluso cesar en la representación al no podersele comunicar al poderdante.

ENMIENDA NÚM. 356

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo decimotercero del proyecto por el que se modifica al apartado 4 del artículo 400 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que tendrá el siguiente texto:

«4.^a Cuando deban ser objeto de ejecución forzosa gastos extraordinarios, no expresamente previstos en las medidas definitivas o provisionales, deberá solicitarse previamente al despacho de ejecución, la declaración de que la cantidad reclamada tiene la consideración de gasto extraordinario. Del escrito solicitando la declaración de gasto extraordinario se dará vista a la contraria y, en caso de oposición, el Tribunal —dentro de los cinco días siguientes—, convocará a las partes a una vista que se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 440 y siguientes.»

JUSTIFICACIÓN

En la práctica el tema de los gastos extraordinarios deviene una de las cuestiones más discutidas y combatidas en sede de ejecuciones en materia de familia. Sin embargo, la ausencia de una regulación específica conlleva que se dicten despachos de ejecución, y los consecuentes embargos, sobre cantidades que en realidad no se hallan en el título ejecutivo (sentencia o auto de medidas). Es decir, en la práctica se despachan ejecuciones sobre gastos extraordinarios y se demora para un momento posterior su inclusión y consideración como gasto de obligado abono por mitades; todo ello a pesar de que, en puridad, no debería, ni despacharse ejecución, ni ser objeto de oposición por no hallarse en una de las causas de oposición expresamente previstas en la ley adjetiva. Esta falta de regulación obliga a cada Tribunal a adoptar soluciones, en demasiadas ocasiones, dispares respecto a esta cuestión.

ENMIENDA NÚM. 357

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar el apartado 24 del artículo decimotercero del proyecto que modifica al artículo 58 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, cambiando la redacción del número 2.º, que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 58. Apreciación de oficio de la competencia territorial.

Cuando la competencia territorial venga fijada por reglas imperativas, el secretario judicial examinará la competencia territorial inmediatamente después de presentada la demanda y, si entiende que el tribunal carece de competencia territorial para conocer del asunto, dará cuenta al juez quien, con audiencia al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, podrá declarar por auto su falta de competencia territorial. Si se declara incompetente, remitirá las actuaciones al tribunal que considere territorialmente competente.

Si fueren de aplicación fueros electivos, se estará a lo que manifieste el demandante previo requerimiento al efecto.»

JUSTIFICACIÓN

Se preservan la integridad de la jurisdicción y el principio de inmediación, al tiempo que se simplifica el trámite sin merma de la potenciación de la función del secretario judicial.

ENMIENDA NÚM. 358

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Repropone modificar el apartado 29 del artículo decimotercero que modifica al artículo 73 de la Ley 1/2000 de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que queda redactado como sigue:

«Artículo 73. Admisibilidad por motivos procesales de la acumulación de acciones.

1. Para que sea admisible la acumulación de acciones será preciso:

1.º Que el tribunal que deba entender de la acción principal posea jurisdicción y competencia por razón de la materia o por razón de la cuantía para conocer de la acumulada o acumuladas; sin embargo, a la acción que haya de sustanciarse en juicio ordinario podrá acu-

mularse la que, por sí sola, se habría de ventilar, por razón de la cuantía, en juicio verbal.

2.º Que las acciones acumuladas no deban, por razón de su materia, ventilarse en juicios de diferente tipo.

3.º Que la Ley no prohíba la acumulación en los casos en que se ejerciten determinadas acciones en razón de su materia o por razón del tipo de juicio que se haya de seguir.

2. También se acumularán en una misma demanda distintas acciones cuando así lo dispongan las Leyes, para casos determinados.

3. Si el secretario judicial entendiera que se han acumulado indebidamente varias acciones, dará cuenta al tribunal quien, antes de proceder a admitir la demanda, podrá requerir al actor para que subsane el defecto en el plazo de cinco días, manteniendo las acciones cuya acumulación fuera posible. Transcurrido el término sin que se produzca la subsanación, o si se mantuvieren las circunstancias de no acumulabilidad entre las acciones que se pretenden mantener por el actor, se acordará el archivo de la demanda sin más trámite.»

JUSTIFICACIÓN

La determinación de los sujetos y del objeto de la relación jurídico-procesal, con múltiples repercusiones incluso en vía de recursos, se rigen por el principio dispositivo, derecho que asiste a las partes, cuyo único límite puede venir establecido jurisdiccionalmente y desde luego se complica el procedimiento con los retrasos consiguientes si el plazo de subsanación lo otorga el secretario y resulta innecesario por considerar el juez, *ab initio*, que la acumulación es viable.

ENMIENDA NÚM. 359

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone suprimir el apartado 75 del artículo decimotercero del proyecto que modifica el apartado 3 del artículo 138 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

JUSTIFICACIÓN

Las competencias atribuidas a los Secretarios Judiciales no parece que justifiquen el que su práctica

deba realizarse a puerta cerrada, y si así fuera, sería procedente la autorización del tribunal, aunque sólo sea porque puede afectar a derechos fundamentales de las partes (derecho a un proceso público con todas las garantías).

ENMIENDA NÚM. 360

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar el apartado 103 del artículo decimotercero del proyecto que modifica al artículo 178 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, cambiando la redacción del apartado tres, que tendrá el siguiente texto:

«3. Siempre que sea necesario por el volumen de asuntos pendientes, el Secretario Judicial podrá delegar la dación de cuentas en funcionario del Tribunal o Juzgado.»

JUSTIFICACIÓN

Los funcionarios no pueden tomar decisiones que supongan una interpretación de Ley o de normas procesales.

ENMIENDA NÚM. 361

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone suprimir el apartado 105 del artículo decimotercero del proyecto que modifica los apartados 1 y 2 del artículo 180 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

JUSTIFICACIÓN

Ajeno a la Oficina Judicial. Decir que al Ponente lo designa el Secretario Judicial no parece adecuado ni se corresponde con la realidad de las cosas.

Para eso están las funciones gubernativas del Presidente y los Decanos.

ENMIENDA NÚM. 362

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar el apartado 111 del artículo decimotercero del proyecto que modifica al párrafo primero del artículo 186 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, cambiando la redacción íntegra del precepto que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 186. Dirección de los debates.

1. Durante el desarrollo de las vistas corresponde al Juez o Presidente la dirección de los debates y, en particular:

1.º Mantener, con todos los medios a su alcance, el buen orden en las vistas, exigiendo que se guarde el respeto y consideración.
2.º Agilizar el desarrollo de las vistas.

2. Las mismas competencias corresponden al Secretario en los actos celebrados sólo ante él en los trámites de su exclusiva competencia.»

JUSTIFICACIÓN

Sin afectar la finalidad del proyecto, y para evitar bicefalías, distingue con claridad a quién corresponde la dirección de los debates en las vistas que se celebran ante Jueces Magistrados y las que se llevan a cabo ante el Secretario.

ENMIENDA NÚM. 363

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar al apartado 113 del artículo decimotercero del proyecto que modifica al artículo 188 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuicia-

miento Civil, cambiando la redacción del número 6 del apartado 1, que tendrá el siguiente texto:

«6.º Por tener el abogado defensor dos señalamientos procesales para el mismo día en distintos tribunales.

En este caso tendrá preferencia la vista relativa a causa criminal con preso y, en defecto de esta actuación, la del señalamiento más antiguo, y si los dos señalamientos fuesen de la misma fecha se suspenderá la vista correspondiente al procedimiento más moderno.

No se acordará la suspensión de la vista si la comunicación de la solicitud para que aquélla se acuerde se produce con menos de cinco días de antelación a la vista o, si ya no fuese posible esa antelación, con más de tres días de retraso desde la notificación del señalamiento que se reciba en segundo lugar.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a las vistas relativas a causa criminal con preso, sin perjuicio de la responsabilidad en que se hubiere podido incurrir.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar el artículo, en el sentido de ser preceptiva la suspensión, siempre que el Abogado lo solicite y aporte otro señalamiento, no sólo de otra vista, sino de cualquier otra actuación judicial cuyo señalamiento sea anterior al que se pretende suspender, para ese mismo día, y con independencia de la hora en la que esté señalado. No se comprende la exigencia de acreditar suficientemente que, al amparo del artículo 183, intentó, sin resultado, un nuevo señalamiento que evitara la coincidencia, máxime cuando ello no será factible en el plazo de tres días que recoge el párrafo siguiente.

ENMIENDA NÚM. 364

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone suprimir el apartado 145 del artículo decimotercero del proyecto que introduce un nuevo apartado 3 del artículo 244 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

JUSTIFICACIÓN

Dado que estamos ante un título de ejecución judicial, parece lógico que sea un auto el que aprueba la tasación de costas.

ENMIENDA NÚM. 365

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone suprimir el apartado 147 del artículo decimotercero del proyecto que modifica los apartados 3 y 4 del artículo 246 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

JUSTIFICACIÓN

Dado que estamos ante un título de ejecución judicial, parece lógico que sea un auto el que aprueba la tasación de costas.

ENMIENDA NÚM. 366

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone suprimir el apartado 200 del artículo decimotercero del proyecto que modifica los apartados 3, 4 y 5 del artículo 457 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

JUSTIFICACIÓN

Por los derechos en juego, la decisión de tener por preparado un recurso debe quedar en manos del Juez.

ENMIENDA NÚM. 367

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone suprimir el apartado 206 del artículo decimotercero del proyecto que modifica los apartados 2, 3 y 4 del artículo 470 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

JUSTIFICACIÓN

Por los derechos en juego, la decisión de tener por preparado un recurso debe quedar en manos del Juez.

ENMIENDA NÚM. 368

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone suprimir el apartado 209 del artículo decimotercero del proyecto que modifica al artículo 480 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

JUSTIFICACIÓN

Por los derechos en juego la decisión de tener por preparado un recurso debe quedar en manos del Juez.

ENMIENDA NÚM. 369

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar el apartado 389 del artículo decimotercero del proyecto que modifica al artículo 812 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, cambiando la redacción del primer párrafo del apartado 1, que tendrá el siguiente texto:

«1. Podrá acudir al proceso monitorio quien pretenda de otro el pago de deuda dinerada, vencida y exigible, de cantidad determinada, con independencia de su cuantía, cuando la deuda se acredite de alguna de las formas siguientes:

(...).»

JUSTIFICACIÓN

Las justificaciones que se contienen en la Exposición de Motivos del mantenimiento de una cantidad máxima para acudir al monitorio ya carece de sentido. En primer lugar, no existe en ningún otro país europeo; en segundo lugar, ya no se aplica en España porque así lo exige la Directiva de lucha contra la morosidad en las deudas entre empresas; y, en tercer lugar, porque no se exige en el proceso monitorio europeo, ya aplicable directamente en España, y carece de sentido el tratamiento dispar de una misma realidad.

ENMIENDA NÚM. 370

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar el apartado 390 del artículo decimotercero del proyecto que modifica al primer párrafo del artículo 813 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, que tendrá el siguiente texto:

«Será exclusivamente competente para el proceso monitorio el Juzgado de Primera Instancia o de lo Mercantil del domicilio o residencia del deudor o, si no fueren conocidos, el del lugar en que el deudor pudiera ser hallado a efectos del requerimiento de pago por el Tribunal, salvo que se trate de la reclamación de deuda a que se refiere el número 2.º del apartado 2 del artículo 812, en cuyo caso será también competente el Juzgado del lugar en donde se halle la finca, a elección del solicitante.»

JUSTIFICACIÓN

Recoger las decisiones de la jurisprudencia menor actual, que atribuye a los Juzgados de lo Mercantil la competencia para conocer de los monitorios que se refieren a las materias que son de su competencia.

ENMIENDA NÚM. 371

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone suprimir el apartado 391 del artículo decimotercero del proyecto que modifica al primer apartado del artículo 815 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

JUSTIFICACIÓN

El requerimiento inicial del monitorio debe realizarlo el Tribunal, porque no es automático, sino que exige una valoración del documento que se acompaña a la solicitud. En España no rige el modelo alemán o monitorio puro, donde basta con la simple afirmación de la deuda (sin necesidad de aportar un documento que la acredite, al menos indiciariamente) para formular el requerimiento judicial de pago, sino el documental o italiano. Por eso, la valoración inicial de la solicitud debe realizarla el Tribunal, y no el Secretario Judicial.

ENMIENDA NÚM. 372

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone suprimir el apartado 394 del artículo decimotercero del proyecto que modifica al apartado 2 del artículo 818 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al apartado 391. El sobreseimiento de las actuaciones corresponde al Juez.

ENMIENDA NÚM. 373

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo decimotercero del proyecto por el que se modifica al artículo 400 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, añadiendo un nuevo apartado 4, que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 400. Preclusión de la alegación de hechos y fundamentos jurídicos.

1. Cuando lo que se pida en la demanda pueda fundarse en diferentes hechos o en distintos fundamentos o títulos jurídicos, habrán de aducirse en ella cuantos resulten conocidos o puedan invocarse al tiempo de interponerla, sin que sea admisible reservar su alegación para un proceso ulterior.

2. La carga de la alegación a que se refiere el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de las alegaciones complementarias o de hechos nuevos o de nueva noticia permitidas en esta Ley en momentos posteriores a la demanda y a la contestación.»

JUSTIFICACIÓN

La propuesta consiste en excluir de este precepto la regulación de la cosa juzgada y litispendencia, la cual ya se halla prevista en los artículos 222 y 410 y siguientes, respectivamente, en distintos términos a los regulados en el artículo 400. Así, respecto a la cosa juzgada material, el artículo 222 de la LEC establece claramente que el efecto negativo de la misma (es decir, la imposibilidad de acudir a un juicio posterior) se produce cuando existe identidad entre lo ya juzgado («res iudicata») y lo deducido en el nuevo proceso («res iudicanda») de tal forma que precisa de identidad de personas, cosa y causa de pedir entre uno y otro procedimiento. En cambio, el artículo 400 produce el efecto fatalista de la extensión de la cosa juzgada no sólo a lo que ha sido discutido y resuelto en un pleito anterior, sino también a aquellas acciones o causas de pedir que no fueron deducidas, y, por tanto, no juzgadas. Ello produce un llamado «síndrome procesal» ya que se considera «cosa juzgada», aquello que en realidad no ha sido juzgado por no haberse deducido anteriormente.

ENMIENDA NÚM. 374

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo decimotercero del proyecto por el que se modifica al

apartado 4 del artículo 526 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 526. Ejecución provisional de las sentencias de condena en primera instancia. Legitimación.

Salvo en los casos a que se refiere el artículo anterior, quien haya obtenido un pronunciamiento a su favor en sentencia de condena dictada en primera instancia podrá, sin simultánea prestación de caución, pedir y obtener su ejecución provisional conforme a lo previsto en los artículos siguientes, siempre y cuando se trate de ejecuciones cuya cuantía no supere los 30.000 euros.

Cuando se trate de ejecuciones cuya cuantía sea superior a 30.000 euros, la parte ejecutante para ejecutar provisionalmente la sentencia obtenida en primera instancia deberá, con su petición, prestar caución mínima equivalente al 75 por ciento de la total cuantía cuya ejecución provisional pretenda. La caución podrá prestarse en la forma prevista en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 64 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 375

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo decimotercero del proyecto por el que se modifica apartado 3 del artículo 527 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que tendrá el siguiente texto:

«3. Solicitada la ejecución provisional, el Tribunal la despachará salvo que se tratare de sentencia comprendida en el artículo 525 o que no contuviere pronunciamiento de condena en favor del solicitante, o bien cuando, siendo preceptiva, no se hubiera prestado por el ejecutante la caución o ésta no resultara suficiente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 376**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación.

Se propone modificar el apartado 92 del artículo decimotercero del proyecto que modifica al artículo 161 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, cambiando la redacción del nuevo apartado 5, que tendrá el siguiente texto:

«5. Cuando los actos de comunicación hubieran sido realizados por el Procurador, bastará la diligencia de entrega para acreditar la concurrencia de las circunstancias a las que se refieren los apartados anteriores, salvo prueba en contrario.»

JUSTIFICACIÓN

Adoptar medidas que permitan eliminar los obstáculos que para la marcha del proceso suponen en la actualidad los actos de comunicación y lograr así una justicia más ágil y eficaz, para lo cual los procuradores, en su condición de colaboradores o cooperadores de los órganos jurisdiccionales y como técnicos especializados en derecho procesal, precisan que el legislador le otorgue validez a los actos de comunicación, con el carácter de presunción «iuris tantum», esto es, salvo prueba en contrario.

ENMIENDA NÚM. 377**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación.

Se propone modificar el apartado 96 del artículo decimotercero del proyecto que modifica al artículo 167 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, cambiando la redacción del nuevo apartado 1, que tendrá el siguiente texto:

«1. Los mandamientos y oficios se remitirán directamente por el Secretario Judicial que los expida a la autoridad o funcionario a que vayan dirigidos, pudiendo utilizarse los medios previstos en el artículo 162 de la presente Ley.

No obstante, si así lo solicitaren, los Procuradores de las partes podrán diligenciar personalmente los mandamientos y oficios.»

JUSTIFICACIÓN

Se añade la referencia expresa a los Procuradores, ya que sin ella «la parte» que no esté representada de Procurador ni asistida de Letrado, podrá diligenciar los oficios y mandamientos con el riesgo de que un lego en derecho tramite un despacho judicial.

ENMIENDA NÚM. 378**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De supresión.

Se propone suprimir el apartado 75 del artículo decimotercero del proyecto que introduce un nuevo párrafo II al apartado 3 del artículo 138 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

JUSTIFICACIÓN

Las competencias atribuidas a los Secretarios Judiciales no parece que justifiquen el que su práctica deba realizarse a puerta cerrada, y, si así fuera, sería procedente la autorización del Tribunal, aunque sólo sea porque puede afectar a derechos fundamentales de las partes (derecho a un proceso público con todas las garantías).

ENMIENDA NÚM. 379**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De supresión.

Se propone suprimir el apartado 13 del artículo decimotercero del proyecto que modifica al artículo 29 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

JUSTIFICACIÓN

La modificación pretende atribuir al Secretario una decisión que excede de lo que corresponde a la mera ordenación material del proceso. Estamos ante un conflicto entre el cliente y el procurador sobre la provisión de fondos, y parece razonable que la decisión la adopte el Juez por medio de auto, dado que va a tener fuerza ejecutiva, y no el Secretario Judicial por decreto.

ENMIENDA NÚM. 380

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo decimotercero del proyecto por el que se modifica al apartado 1 del artículo 246 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, añadiendo después de «... emita informe» la frase «el cual tendrá carácter de informe parcial».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 381

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo decimotercero del proyecto por el que se modifica al apartado 3 del artículo 527 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que tendrá el siguiente texto:

«1. Las preguntas que se planteen al testigo deberán formularse oralmente, con la debida claridad y precisión. No habrán de incluir valoraciones ni calificaciones, y, si éstas se incorporaran, se tendrán por no realizadas.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar este artículo en el sentido de permitir que las preguntas a los testigos puedan hacerse de cualquier forma, dando así a los juicios civiles un carácter más vivo, y no sólo en sentido afirmativo, que no es sino una reminiscencia de la antigua Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1881, que hoy carece de sentido alguno, máxime teniendo en cuenta que esa frase se introdujo en el trámite parlamentario sin explicitar razones para ello, pues en el Proyecto de Ley no se preveía tal cosa.

ENMIENDA NÚM. 382

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar el apartado 95 del artículo segundo del Proyecto que modifica al artículo 626 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 626.

Recibidos en el Tribunal los autos y piezas de convicción, el Secretario Judicial procederá a notificar la designación de Magistrado ponente que por turno corresponda.»

JUSTIFICACIÓN

No se puede admitir la propuesta, ya que quiebra el equilibrio de competencias entre Jueces-Magistrados y Secretarios. Habría que buscar otra fórmula para todos esos preceptos y conseguir armonizar este conflicto entre corporaciones.

ENMIENDA NÚM. 383

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo duodécimo de la Ley de Jurisdicción Contencioso-

Administrativa, por el que se modifica el artículo 23, apartados 2 y 6.

«1. En sus actuaciones ante los órganos jurisdiccionales las partes deberán conferir su representación a un Procurador y ser asistidas por Abogado.

3. Podrán, no obstante, comparecer por sí mismos los funcionarios públicos en defensa de sus derechos estatutarios, cuando se refieran a cuestiones de personal que no impliquen separación de empleados públicos inamovibles y siempre que designen un domicilio para notificaciones en la sede del Tribunal competente para conocer del recurso.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar los retrasos y dilaciones excesivas que se producen en el proceso contencioso-administrativo ante órganos unipersonales cuando no interviene el Procurador representando a la parte.

El artículo 85.3.^a establece en el texto propuesto de la reforma la obligatoriedad para los funcionarios públicos en los recursos de apelación dimanantes de los procesos a que se refiere el artículo 23.3, de designar un domicilio para notificaciones en la sede de la Sala del Tribunal competente. Efectivamente, en caso de que el funcionario resida en sede distinta del Tribunal se aumentan significativamente los costes de la Administración de Justicia al tener que notificar cada resolución judicial por exhorto al recurrente, por lo que proponemos la misma exigencia con carácter general al interponer recurso contencioso-administrativo.

Igualmente, parece más congruente el sistema de postulación de la LEC que el de la LJCA, por lo que debería establecerse la postulación obligatoria con las excepciones que procedan, sin distinciones entre órganos unipersonales y colegiados. No hemos de olvidar que se trata de una jurisdicción más especializada y que esta nueva regulación facilitaría y agilizaría los trámites en las notificaciones.

De la misma forma debería regularse con claridad en el artículo 23.3 que cuando los funcionarios ejerzan su propia representación (materia estatutaria) deberán hacerlo ellos directamente, pero que cuando renuncien a hacerlo deberán acogerse a la regla general no a actuar sólo con Abogado. Por último, el añadido sobre la intervención de Abogado y Procurador en los supuestos de nacimiento de la relación funcionarios está en congruencia con la posibilidad de que esa materia puede ser objeto de recurso de casación y a ese recurso ha de acudir con Abogado y Procurador.

ENMIENDA NÚM. 384

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo duodécimo de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por el que se modifica el artículo 60.2 y 6.

«2. Si de la contestación a la demanda resultaran nuevos hechos de trascendencia para la resolución del pleito, el recurrente podrá pedir el recibimiento a prueba dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya dado traslado de la misma, sin perjuicio de que pueda hacer uso de su derecho a aportar documentos conforme a lo dispuesto en el artículo 56.4.

6. En el acto de emisión de la prueba pericial el Juez otorgará, a petición de cualquiera de las partes, un plazo no superior a cinco días para que las partes puedan solicitar aclaraciones al dictamen emitido.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta conveniente aumentar el plazo.

ENMIENDA NÚM. 385

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo duodécimo de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, por el que se modifica el artículo 62.2.

«2. Dicha solicitud habrá de formularse por medio de otrosí en los escritos de demanda o contestación o por escrito presentado en el plazo de cinco días contados desde que se notifique la diligencia de ordenación declarando concluso el período de prueba.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta conveniente aumentar el plazo.

ENMIENDA NÚM. 386

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo duodécimo de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por el que se modifica el artículo 74.6.

Se suprime el apartado seis.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 387

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo duodécimo de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por el que se modifica el artículo 85.

«5. Transcurridos los plazos a que se refieren los apartados 2 y 4 anteriores, el Juzgado elevará los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, ordenándose el emplazamiento de las partes para su comparecencia en el plazo de treinta días ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente, que resolverá, en su caso, lo que proceda sobre la discutida admisión del recurso o sobre el recibimiento a prueba.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta conveniente aumentar el plazo.

ENMIENDA NÚM. 388

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo duodécimo de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por el que se modifica el artículo 97, quedando redactado como sigue:

«6. Sentado el escrito o escritos de oposición al recurso, o transcurrido el plazo para ello, la Sala sentenciadora elevará los autos y el expediente administrativo a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, ordenándose el emplazamiento de las partes para su comparecencia en el plazo de treinta días.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 389

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo duodécimo de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por el que se modifica el apartado 2 del artículo 138.

«2. Cuando el Juzgado o Tribunal de oficio aprecie la existencia de algún defecto subsanable, el Secretario Judicial dictará Diligencia de Ordenación en que lo reseñe y otorgue el mencionado plazo para la subsanación, con suspensión, en su caso, del fijado para dictar sentencias.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 390

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo duodécimo de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por el que se modifica el artículo 139.1.

«1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el Tribunal aprecie y así lo razone que el caso presentaba serias dudas de hecho o derecho.

Si fuere parcial la estimación o desestimación de las retenciones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad a no ser que hubiera méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad.

Salvo que el Tribunal aprecie temeridad o mala fe razonándolo debidamente, no procederá la imposición de costas al recurrente que desista del recurso conforme al artículo 74 de esta Ley siempre que la Administración, o en su caso, el Ministerio Fiscal no se opusiere al desistimiento y el Tribunal no lo rechazara, dictándose auto por el que se declara terminado el procedimiento y se ordena el archivo del recurso y la devolución del expediente.

Si conforme a lo previsto en el artículo 75 de esta Ley el demandado se allanare antes de contestar a la demanda y el Tribunal dictare sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, no procederá la imposición de costas al demandado que se hubiere allanado.

Asimismo, no procederá la imposición de costas en los casos de reconocimiento total en vía administrativa de las pretensiones del demandante o acuerdo de las partes, previstos en los artículos 76 y 77 de esta Ley, siempre que el Tribunal dictare auto por el que se declare terminado el procedimiento y se ordene el archivo del recurso y la devolución del expediente administrativo.

En los procesos en primera o única instancia instados por funcionarios públicos en defensa de sus derechos estatutarios, a que se refiere el artículo 23.3, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas, razonándolo debidamente, a la parte que sostuviere su acción o interpusiere los recursos con mala fe.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 391

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone supresión al apartado 6 del artículo duodécimo de la Ley 29/1998, 13 de julio, Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que modifica al artículo 40:

«1. El Secretario Judicial fijará la cuantía del recurso contencioso-administrativo una vez formulados los escritos de demanda y contestación, en los que las partes podrán exponer, por medio de otrosí, su parecer al respecto.

2. Cuando así no se hiciera el Secretario Judicial requerirá al demandante, para que fije la cuantía, concediéndole al efecto un plazo no superior a diez días, transcurrido el cual sin haberlo realizado se estará a la que fije el Juez o Tribunal, previa audiencia del demandado.

3. Cuando el demandado no estuviere de acuerdo con la cuantía fijada por el demandante, lo expondrá por escrito dentro del término de diez días, resolviendo el Juez o Tribunal lo que proceda, tramitándose el incidente con arreglo a lo dispuesto para estos casos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

4. Contra el auto de fijación de cuantía no cabrá recurso alguno, pero la parte perjudicada podrá fundar el de queja en su indebida determinación, si no se tuviera por preparado el recurso de casación o no se admitiera el recurso de casación para la unificación de doctrina o el de apelación.»

JUSTIFICACIÓN

Dos motivos justifican que sea el Juez o Tribunal y no el Secretario Judicial quien determine la cuantía del recurso contencioso-administrativo cuando esta cuestión se convierta en cuestión contenciosa:

Por una parte, la determinación de la cuantía es una cuestión íntimamente unida al objeto del proceso contencioso-administrativo y determinante, en su caso, del procedimiento a través del cual debe tramitarse el recurso contencioso-administrativo. De ahí que deba considerarse como una decisión integrada en la función

jurisdicción de juzgar (en concreto determina la vía procesal por la que se va a juzgar).

Por otro lado, si las partes no están de acuerdo en la determinación de la cuantía debe decidirse (juzgar), conforme a las alegaciones de las mismas, cuál es la cuantía del proceso.

Por último, respecto del contenido del apartado tercero, la cuestión debe ser resuelta por el órgano jurisdiccional (lo que debe ser incluido expresamente para diferenciarlo de las competencias que expresamente se atribuyen al Secretario Judicial), incidentalmente y con carácter de previo pronunciamiento, tal como establece el tenor original de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 392

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone suprimir el apartado 9 del artículo duodécimo del proyecto que modifica al artículo 47 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

JUSTIFICACIÓN

Afecta a una cuestión relacionada directamente con el derecho de acceso a la jurisdicción, en concreto la llamada de la parte o los legitimados para serlo al proceso, lo que es parte del contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva y, en consecuencia, debe ser controlado directamente por el órgano jurisdiccional.

ENMIENDA NÚM. 393

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar al apartado 13 del artículo duodécimo que modifica al artículo 52 de la Ley 29/1998, 13 de julio, Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que tendrá el siguiente texto:

«1. Recibido el expediente administrativo en el Juzgado o Tribunal y comprobados, y, en su caso, completados, los emplazamientos, por el Secretario Judicial se acordará que se entregue al recurrente para que se deduzca la demanda en el plazo de veinte días, salvo que concurra alguno de los supuestos del artículo 51. Cuando los recurrentes fuesen varios, y aunque no actuasen bajo una misma dirección, la demanda se formulará simultáneamente por todos ellos. La entrega del expediente se efectuará en original o copia.

3. Si la demanda no se hubiere presentado dentro del plazo, el Secretario Judicial de oficio declarará por Decreto la caducidad del recurso. No obstante, se admitirá el escrito de demanda, y producirá sus efectos legales, si se presentare dentro del día en que se notifique aquella Resolución.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 394

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar al apartado 20 del artículo duodécimo de la Ley 29/1998, 13 de julio, Jurisdicción Contencioso-Administrativa que modifica al artículo 61.4, que tendrá el siguiente texto.

«4. Si el Juez o Tribunal hiciera uso de su facultad de acordar de oficio la práctica de una prueba, y las partes carecieran de oportunidad para alegar sobre ello en la vista o en el escrito de conclusiones, el Secretario Judicial pondrá de manifiesto el resultado de la prueba a las partes, las cuales podrán, en el plazo de cinco días, alegar cuanto estimen conveniente acerca de su alcance e importancia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 395

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar el apartado 27 del artículo duodécimo de la Ley 29/1998, 13 de julio, Jurisdicción Contencioso-Administrativa que modifica al artículo 79, ampliando el plazo de tres días a cinco días.

JUSTIFICACIÓN

Resulta conveniente aumentar el plazo en cinco días.

ENMIENDA NÚM. 396

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión al apartado 31 del artículo duodécimo de la Ley 29/1998, 13 de julio, Jurisdicción Contencioso-Administrativa que modifica al artículo 89.

JUSTIFICACIÓN

Resulta innecesario el mandato contenido en el último párrafo.

ENMIENDA NÚM. 397

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar al apartado 42 del artículo duodécimo de la Ley 29/1998, 13 de julio, Jurisdicción Contencioso-Administrativa que modifica al apartado 4 del artículo 110, que tendrá el siguiente texto

«4. Antes de resolver, en los veinte días siguientes, el Secretario Judicial recabará de la Administración los antecedentes que estime oportunos y, en todo caso, un informe detallado sobre la viabilidad de la extensión solicitada, poniendo de manifiesto el resultado de esas actuaciones a las partes para que aleguen por plazo común de cinco días con emplazamiento, en su caso, de los interesados directamente afectados por los efectos de la extensión. Una vez evacuado el trámite, el Juez o Tribunal resolverá sin más por medio de auto, en el que no podrá reconocerse una situación jurídica distinta a la definida en la sentencia firme de que se trate.»

JUSTIFICACIÓN

Es conveniente ampliar el plazo a cinco días.

ENMIENDA NÚM. 398

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se propone la supresión al apartado 54 del artículo duodécimo de la Ley 29/1998, 13 de julio, Jurisdicción Contencioso-Administrativa que modifica al artículo 122.2.

JUSTIFICACIÓN

No parece que sea atribución del Secretario.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de mayo de 2009.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 399

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de un nuevo párrafo al apartado IV de la Exposición de motivos del referido texto

De adición.

Redacción que se propone:

«Por último, se aprovecha la presente Ley para incorporar a la Ley de Enjuiciamiento Civil las normas necesarias para la correcta aplicación en España de los dos reglamentos comunitarios que recientemente han regulado procesos relativos a litigios transfronterizos en materia civil y mercantil. Por una parte, el Reglamento (CE) n.º 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo, y, por otra, el Reglamento (CE) número 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía. En ambos casos se ha tratado de enlazar sus previsiones con nuestra legislación procesal, determinando los aspectos esenciales a tal fin. Tal es el caso, entre otros, de la determinación del órgano judicial competente, los procedimientos de revisión o recurso, así como las normas procesales españolas que completarán las previsiones de aquellas normas europeas.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas que se presentan de la Ley de Enjuiciamiento Civil para trasponer los reglamentos comunitarios sobre el Proceso Monitorio europeo y el Proceso europeo de Escasa Cuantía.

ENMIENDA NÚM. 400

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los apartados 6, 9, 29, 44, 80, 94, 112, 138 y 152 del artículo segundo del referido texto

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La modificación de los artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal previstos en estos apartados resulta innecesaria, toda vez que es suficiente la remisión genérica a las facultades de Secretario Judicial y Juez a la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la Ley de Enjuiciamiento Civil que se modifican en el mismo Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 401

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A un nuevo apartado 12 bis al artículo segundo del referido texto

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo segundo. Apartado 12 bis (nuevo).

El artículo 121 queda redactado como sigue:

«Todos los que sean parte en una causa, si no se les hubiere reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, tendrán obligación de satisfacer los derechos de los procuradores que les representen, los honorarios de los abogados que les defiendan, los de los peritos que informen a su instancia y las indemnizaciones de los testigos que presentaren, cuando los peritos y testigos, al declarar, hubiesen formulado su reclamación y el Juez o Tribunal la estimaren.

Ni durante la causa ni después de terminada tendrán la obligación de satisfacer las demás costas procesales, a no ser que a ello fueren condenados.

Los que tuvieren reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita podrán valerse de Abogado y Procurador de su elección, pero en este caso estarán obligados a abonarles sus honorarios y derechos, como se dispone respecto de los que no tengan reconocido dicho derecho, salvo que los profesionales de libre elección renunciaran a la percepción de honorarios o derechos en los términos previstos en el artículo 27 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.»

JUSTIFICACIÓN

Ser congruente con la reforma procesal operada en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NÚM. 402

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A un nuevo apartado 23 bis al artículo segundo del referido texto

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo segundo. Apartado 23 bis (nuevo).

El artículo 201 queda redactado como sigue:

«Todos los días y horas del año serán hábiles para la instrucción de las causas criminales, sin necesidad de habilitación especial.

Para el cómputo de los términos y plazos señalados en la presente Ley se computarán los días hábiles según lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda trata de clarificar las dudas suscitadas por un precepto tan vago que lleva a abogados y procuradores a computar los días festivos para el cómputo de recursos, «ad cautelam» mientras la causa está en instrucción.

Por otra parte, se trata de plasmar en la Ley el criterio establecido por acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala 2.^a del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2003. En la presente reforma existen múltiples plazos de dos y tres días, por lo que basta que dichas resoluciones se notifiquen un jueves o viernes para que haya que hacer uso el fin de semana del Juzgado de Guardia a efectos de presentación de los escritos con la cautela antes narrada sobrecargando el Juzgado de Guardia que tiene encomendada otras funciones que las de recoger escritos.

ENMIENDA NÚM. 403

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 26 del artículo segundo del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo segundo. Apartado 26.

El artículo 211 queda redactado como sigue:

«Los recursos de reforma o súplica contra las resoluciones de los Jueces y Tribunales se interpondrán en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación a los que sean parte en el juicio.

(Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Se eleva de tres a cinco días el plazo para interponer los recursos con el fin de unificar los plazos existentes.

ENMIENDA NÚM. 404

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A un nuevo apartado 26 bis del artículo segundo del referido texto

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo segundo. Apartado 26 bis (nuevo).

El artículo 222 queda redactado como sigue:

«El recurso de apelación no podrá interponerse sino después de haberse ejercitado el de reforma; pero podrán interponerse ambos en un mismo escrito, en cuyo caso el de apelación se propondrá subsidiariamente por si fuere desestimado el de reforma.

El que interpusiere el recurso de reforma presentará con el escrito tantas copias del mismo cuantas sean las demás partes, a las cuales habrán de ser entregadas dichas copias.

El Juez resolverá el recurso al quinto día de entregadas las copias, hubieren o no presentado escrito las demás partes.»

JUSTIFICACIÓN

Elevar el plazo de dos días a cinco días para unificar los plazos procesales de los recursos.

ENMIENDA NÚM. 405

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 28 del artículo segundo del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo segundo. Apartado 28.

El artículo 224 queda redactado como sigue:

«Si se admitiere el recurso en ambos efectos, el Secretario Judicial remitirá los autos originales al Tribunal que hubiere de conocer de la apelación, y emplazará a las partes para que se personen por medio de Procurador ante éste en el término de quince o diez días, según que dicho Tribunal fuere el Supremo o la Audiencia.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la propuestas efectuadas a las demás leyes procesales en lo relativo al emplazamiento y personamiento ante la Audiencia Provincial o Tribunal Supremo en lo relativo al régimen de recursos.

ENMIENDA NÚM. 406

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 30 del artículo segundo del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo segundo. Apartado 30.

El artículo 228 queda redactado como sigue:

«Recibidos los autos en el Tribunal Superior, si en el término del emplazamiento no se hubiere personado el apelante, el Secretario Judicial mediante decreto declarará de oficio, desierto el recurso, comunicándolo inmediatamente por certificación al Juez, y devolviendo los autos originales si el recurso se hubiese admitido en

ambos efectos. Contra este decreto cabrá recurso directo de revisión.

En el mismo día en que sea recibido por el Tribunal Superior el testimonio para sustanciar una apelación, o en el siguiente, el Secretario Judicial acusará recibo al Juez Instructor, que se unirá al sumario. Si el recibo no le fuere remitido, el Secretario Judicial lo reclamará al Secretario del Tribunal a quien compete conocer de la apelación; y si aun así no lo recibiera, lo pondrá directamente en conocimiento del Secretario de Gobierno, a los efectos procedentes.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda a los artículos 238 bis y ter LECr.

ENMIENDA NÚM. 407

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 36 del artículo segundo del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo segundo. Apartado 36.

Se añade un capítulo II al título X y se incluyen dos artículos 238 bis y 238 ter, con la siguiente redacción:

«Capítulo II. Del recurso de revisión contra las resoluciones de los Secretarios Judiciales.

Artículo 238 bis.

Contra todas las diligencias de ordenación dictadas por los secretarios judiciales podrá ejercitarse ante ellos mismos recurso de reposición.

También podrá interponerse recurso de reposición contra los decretos de los secretarios judiciales, excepto en aquellos supuestos en que proceda la interposición directa de recurso de revisión por así preverlo expresamente la Ley.

El recurso de reposición, que se interpondrá siempre por escrito autorizado con firma de Letrado y acompañado de tantas copias cuantas sean las demás partes personadas, expresará la infracción en que la resolución hubiere incurrido a juicio del recurrente y, en ningún caso, tendrá efectos suspensivos.

Admitido a trámite el recurso de reposición, por el Secretario Judicial se concederá al Ministerio Fiscal y

a las demás partes personadas un plazo común de dos días para presentar por escrito sus alegaciones, transcurrido el cual resolverá sin más trámite.

Contra el Decreto del Secretario Judicial que resuelva el recurso de reposición no cabrá interponer recurso alguno.

Artículo 238 ter.

El recurso de revisión se interpondrá ante el Juez o Tribunal con competencia funcional en la fase del proceso en la que haya recaído el Decreto del Secretario Judicial que se impugna, mediante escrito en el que deberá citarse la infracción en que ésta hubiere incurrido, autorizado con firma de Letrado y del que deberán presentarse tantas copias cuantas sean las demás partes personadas.

Admitido a trámite el recurso de revisión, por el Secretario Judicial se concederá al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas un plazo común de dos días para que presenten sus alegaciones por escrito, transcurrido el cual el Juez o Tribunal resolverá sin más trámite. Contra el auto resolutorio del recurso de revisión no cabrá interponer recurso alguno.

El régimen de recursos frente a las resoluciones de los secretarios judiciales dictadas para la ejecución de los pronunciamientos civiles de la sentencia y para la realización de la medida cautelar real de embargo prevista en los artículos 589 y 615 de esta Ley, será el previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda se pretende suprimir el recurso de reposición contra las resoluciones de los secretarios judiciales en los casos en los que la Ley prevea directamente el recurso de revisión, por entender que supone un mayor retardo en el funcionamiento de la oficina al aumentar la carga de trabajo de los órganos judiciales. Tampoco supone una verdadera mejora en la garantía en los derechos de los justiciables, puesto que se contempla la posibilidad del recurso de revisión ante el Juez en todos aquellos supuestos en que la decisión del Secretario Judicial revista una especial transcendencia.

ENMIENDA NÚM. 408

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 36 del artículo segundo del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo segundo. Apartado 36.

Se añade un capítulo II al título X y se incluyen dos artículos 238 bis y 238 ter, con la siguiente redacción:

«Capítulo II. Del recurso de revisión contra las resoluciones de los Secretarios Judiciales.

Artículo 238 bis.

(...)

El recurso de reposición, que se interpondrá siempre por escrito autorizado con firma de Letrado y Procurador, en su caso, y acompañado de tantas copias cuantas sean las demás partes personadas, expresará la infracción en que la resolución hubiere incurrido a juicio del recurrente y, en ningún caso, tendrá efectos suspensivos.

JUSTIFICACIÓN

En las fases del procedimiento en los que es preceptiva el Procurador, los recursos de reposición irán firmados por éste.

ENMIENDA NÚM. 409

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 36 del artículo segundo del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo segundo. Apartado 36.

Se añade un capítulo II al título X y se incluyen dos artículos 238 bis y 238 ter, con la siguiente redacción:

«Capítulo II. Del recurso de revisión contra las resoluciones de los Secretarios Judiciales.

(...)

Artículo 238 ter.

El recurso de revisión (...) mediante escrito en el que deberá citarse la infracción en que ésta hubiere incurrido, autorizado con firma de Letrado y Procurador en su caso, y del que deberán presentarse (...).»

JUSTIFICACIÓN

En las fases del procedimiento en los que es preceptiva el Procurador, los recursos de reposición irán firmados por éste.

ENMIENDA NÚM. 410

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 95 del artículo segundo del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo segundo. Apartado 95.

El artículo 626 queda redactado como sigue:

«Recibidos en el Tribunal los autos y piezas de convicción, el Secretario Judicial designará al Magistrado Ponente que por turno corresponda.

Fuera de los casos previstos en los dos artículos anteriores, y durante el tiempo que falte para cumplir el término del emplazamiento, el Magistrado Ponente abrirá los pliegos y demás objetos cerrados y sellados que hubiere remitido el Juez de Instrucción.

De la apertura se extenderá acta por el Secretario Judicial, en la cual se hará constar el estado en que se hallaren.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta reforma se armoniza el presente artículo con lo establecido en los artículos 880 LECr y 180 LEC en materia de designación del Magistrado Ponente.

ENMIENDA NÚM. 411

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 96 del artículo segundo del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo segundo. Apartado 96.

El artículo 627 queda redactado como sigue:

«Transcurrido dicho término, el Secretario Judicial pasará los autos para instrucción por otro, que no bajará de tres días ni excederá de diez, según el volumen del proceso, al Ministerio Fiscal, si la causa versa sobre delito en que deba tener intervención, después al Procurador del querellante, si se hubiere personado, y, por último, a la defensa del procesado o procesados.

El traslado se efectuará a todas las partes mediante entrega de los autos originales o copia de los mismos.

Si la causa excediere de 1.000 folios, el Secretario Judicial podrá prorrogar el término, sin que, en ningún caso, pueda exceder la prórroga de otro tanto más.

Al ser devuelta, se acompañará escrito conformándose con el auto del inferior que haya declarado terminado el sumario, o pidiendo la práctica de nuevas diligencias.

En el mismo escrito, si la opinión fuera de conformidad con el auto de terminación del sumario, se solicitará por el Ministerio Fiscal, cuando intervenga, por el Procurador del querellante, si lo hubiere, y por la defensa del procesado o procesados, lo que estimen conveniente a su derecho, respecto a la apertura del juicio oral o sobreseimiento de cualquier clase.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con lo establecido para el procedimiento abreviado.

ENMIENDA NÚM. 412

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 104 del artículo segundo del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo segundo. Apartado 104.

El artículo 652 queda redactado como sigue:

«(...)

Por el Secretario Judicial se interesará para los procesados la designación al efecto de Abogado y Procurador, si no los tuviesen.»

JUSTIFICACIÓN

Excluir a las terceras personas civilmente responsables que tienen la libertad de comparecer en el proceso por lo que la necesidad de designar postulantes es únicamente para los procesados.

ENMIENDA NÚM. 413

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 108 del artículo segundo del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo segundo. Apartado 108.

Se modifica el párrafo quinto del artículo 659 y se añaden un sexto y un séptimo, con la siguiente redacción:

«A la vista de este Auto, el Secretario Judicial establecerá el día y hora en que deban comenzar las sesiones del juicio oral, con sujeción a lo establecido en el artículo 182 LEC.

Los criterios generales y las concretas y específicas instrucciones que fijen los Presidentes de Sala o Sección, con arreglo a los cuales se realizará el señalamiento, tendrán, asimismo, en cuenta:

- 1.º La prisión del acusado.
- 2.º El aseguramiento de su presencia a disposición judicial.
- 3.º Las demás medidas cautelares personales adoptadas.
- 4.º La prioridad de otras causas.
- 5.º La complejidad de la prueba propuesta o cualquier circunstancia modificativa, según hayan podido determinar una vez estudiado el asunto o pleito de que se trate.

En todo caso, aunque no sea parte en el proceso ni deba intervenir, el Secretario Judicial deberá informar a la víctima por escrito de la fecha y lugar de celebración del juicio.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la modificación del artículo 182 de la LEC propuesta.

ENMIENDA NÚM. 414

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 109 del artículo segundo del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo segundo. Apartado 109.

El artículo 660 queda redactado como sigue:

«(...)

Los exhortos o mandamientos serán remitidos conforme a lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil. En este caso, el Secretario Judicial (...)»

JUSTIFICACIÓN

Unificar las normas en materia de actos de comunicación en consonancia con lo previsto en la LEC para los actos de comunicación.

ENMIENDA NÚM. 415

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 123 del artículo segundo del referido texto

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la modificación del artículo 182 de la LEC propuesta.

ENMIENDA NÚM. 416

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 131 del artículo segundo del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo segundo. Apartado 131.

Los apartados 3, 4 y 5 del artículo 766 quedan redactados como sigue:

«3. El recurso de apelación se presentará dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto recurrido o del resolutorio del recurso de reforma, mediante escrito con firma de Abogado y Procurador en el que se expondrán los motivos del recurso, se señalarán los particulares que hayan de testimoniarse y al que se acompañarán, en su caso, los documentos justificativos de las peticiones formuladas. Admitido a trámite el recurso por el Juez, el Secretario Judicial dará traslado a las demás partes personadas por un plazo común de cinco días para que puedan alegar por escrito lo que estimen conveniente, señalar otros particulares que deban ser testimoniados y presentar los documentos justificativos de sus pretensiones. En los dos días siguientes a la finalización del plazo remitirá testimonio de los particulares señalados a la Audiencia respectiva que, sin más trámites, resolverá dentro de los cinco días siguientes. Excepcionalmente, la Audiencia podrá reclamar las actuaciones para su consulta siempre que con ello no se obstaculice la tramitación de aquéllas; en estos casos deberán devolverse las actuaciones al Juez en el plazo máximo de tres días.

(Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Para garantizar una mayor celeridad en la tramitación del recurso de apelación penal. Tal previsión haría innecesario las designaciones de domicilio previstas en los apartados 2 y 6 del artículo 790 de la LEcrim.

ENMIENDA NÚM. 417

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al nuevo apartado 134 bis al artículo segundo del referido texto

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo segundo. Apartado 134 bis (nuevo).

«El apartado 1 del artículo 782 queda redactado como sigue:

«Si el Ministerio Fiscal y las demás partes acusadoras que estuvieran personadas solicitaren el sobreseimiento de la causa por cualquiera de los motivos que prevén los artículos 637 y 641, lo acordará el Juez.»

JUSTIFICACIÓN

Aunque no se prevé la reforma de este precepto en el proyecto, la dicción literal de este artículo, dada por la Ley 38/2002, de 24 de octubre, ha llevado al Tribunal Supremo a principios de este año 2008 a dictar una sentencia en el llamado «caso Botín» que cercena la acción popular reconocida con rango de derecho constitucional en el artículo 125 de nuestra Constitución de 1978. Se trata de mantener el contenido esencial del derecho de acción pública recogido en la Constitución y en el artículo 101 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como en el Real Decreto-ley de 13 de junio de 1927 por el que se dictan las normas para el ejercicio de las acciones penales.

ENMIENDA NÚM. 418

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 137 del artículo segundo del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo segundo. Apartado 137.

El artículo 785 queda redactado como sigue:

«1. En cuanto las actuaciones se encontraren a disposición del órgano competente para el enjuiciamiento, el Juez o Tribunal examinará las pruebas propuestas e inmediatamente dictará Auto admitiendo las que considere pertinente y rechazando las demás, y prevendrá lo necesario para la práctica de la prueba anticipada.

Contra los autos de admisión o inadmisión de pruebas no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de que la

parte a la que fue denegada pueda reproducir su petición al inicio de las sesiones del juicio oral, momento hasta el cual podrán incorporarse a la causa los informes, certificaciones y demás documentos que el Ministerio Fiscal y las partes estimen oportuno y el Juez o Tribunal admitan.

2. A la vista de este Auto, el Secretario Judicial establecerá el día y hora en que deban comenzar las sesiones del juicio oral con sujeción a lo establecido en el artículo 182 LEC.

Los criterios generales y las concretas y específicas instrucciones que fijen los Presidentes de Sala o Sección, con arreglo a los cuales se realizará el señalamiento, tendrán, asimismo, en cuenta:

- 1.º La prisión del acusado.
- 2.º El aseguramiento de su presencia a disposición judicial.
- 3.º Las demás medidas cautelares personales adoptadas.
- 4.º La prioridad de otras causas.
- 5.º La complejidad de la prueba propuesta o cualquier circunstancia modificativa, según hayan podido determinar una vez estudiado el asunto o pleito de que se trate.

3. En todo caso, aunque no sea parte en el proceso ni deba intervenir, el Secretario Judicial deberá informar a la víctima por escrito de la fecha y lugar de celebración del juicio.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la modificación del artículo 182 de la LEC propuesta.

ENMIENDA NÚM. 419

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 140 del artículo segundo del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo segundo. Apartado 140.

Los apartados 1, 5 y 6 del artículo 788 quedan redactados como sigue:

«1. La práctica de la prueba se realizará concentradamente, en las sesiones consecutivas que sean necesarias.

Excepcionalmente podrá acordar el Juez o Tribunal la suspensión o aplazamiento de la sesión, hasta el límite máximo de treinta días, en los supuestos del artículo 746, conservando su validez los actos realizados, salvo que se produzca la sustitución del Juez o miembro del Tribunal en el caso del número 4 de dicho artículo. En esos casos, siempre que el señalamiento de la reanudación pueda realizarse al mismo tiempo en que se acuerde la suspensión, se hará por el Juez o Presidente, que tendrán en cuenta las necesidades de la agenda programada de señalamientos y las demás circunstancias contenidas en los artículos. 182.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 785.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Del mismo modo se actuará en los casos en que se interrumpa o suspenda un juicio oral ya iniciado y el nuevo señalamiento de vista pueda realizarse al mismo tiempo en que se acuerde la interrupción o suspensión.

En los restantes casos, el señalamiento de fecha para el nuevo juicio oral se hará por el Secretario Judicial, para la fecha más inmediata posible, ajustándose a lo previsto en el artículo 785.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

No será causa de suspensión del juicio la falta de acreditación de la sanidad, de la tasación de daños o de la verificación de otra circunstancia de análoga significación, siempre que no sea requisito imprescindible para la calificación de los hechos. En tal caso, la determinación cuantitativa de la responsabilidad civil quedará diferida al trámite de ejecución, fijándose en la sentencia las bases de la misma.

(Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la modificación del artículo 182 de la LEC propuesta.

ENMIENDA NÚM. 420

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 142 del artículo segundo del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo segundo. Apartado 142.

Los apartados 1, 3 y 5 del artículo 790 quedan redactados como sigue:

«(...)

3. En el mismo escrito de formalización podrá pedir el recurrente la práctica de diligencias de prueba que no pudo proponer en la primera instancia, de las propuestas que le fueron indebidamente denegadas, siempre que hubiere formulado en su momento la oportuna protesta, y de las admitidas que no fueron practicadas por causas que no le sean imputables. El recurrente podrá solicitar la reproducción, ante el Tribunal competente para conocer del recurso, de los fragmentos de grabación relativos a la prueba practicada en primera instancia (...).»

JUSTIFICACIÓN

Permitir obtener los fragmentos de las grabaciones, para una mayor garantía del derecho a la defensa.

ENMIENDA NÚM. 421

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 147 del artículo segundo del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo segundo. Apartado 147.

El apartado 3 del artículo 797 queda redactado como sigue:

«El Abogado designado para la defensa tendrá también habilitación legal para la representación de su defendido en todas las actuaciones que se verifiquen ante el Juez de Guardia salvo que exista designación de Procurador o su intervención sea preceptiva.

Para garantizar el ejercicio del derecho de defensa, el Juez, una vez incoadas diligencias urgentes, dispondrá que se le dé traslado de copia del atestado y de cuantas actuaciones se hayan realizado o se realicen en el Juzgado de Guardia.»

JUSTIFICACIÓN

Cumplimiento de las normas generales de preceptividad de Procurador previstas en la Ley.

ENMIENDA NÚM. 422

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 148 del artículo segundo del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo segundo. Apartado 148.

Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 800, que quedan redactados como sigue:

«(...)

3. El Secretario del Juzgado de Guardia hará el señalamiento para la celebración del juicio oral en la fecha más próxima posible y, en cualquier caso, dentro de los quince días siguientes, en los días y horas predeterminados a tal fin en los órganos judiciales enjuiciadores y ajustándose a lo prevenido en el artículo 785.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. A estos efectos, ... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la modificación del artículo 182 de la LEC propuesta.

ENMIENDA NÚM. 423

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 150 del artículo segundo del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo segundo. Apartado 150.

El apartado 2 del artículo 802 queda redactado como sigue:

«2. En el caso de que, por motivo justo valorado por el Juez, no pueda celebrarse el juicio oral en el día

señalado, o de que no pueda concluirse en un solo acto, señalará fecha para su celebración o continuación el día más inmediato posible y, en todo caso, dentro de los quince días siguientes, teniendo en cuenta las necesidades de la agenda programada de señalamientos y las demás circunstancias contenidas en el artículo 182.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y artículo 785 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, lo que se hará saber a los interesados.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la modificación del artículo 182 de la LEC propuesta.

ENMIENDA NÚM. 424

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 161 del artículo segundo del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo segundo. Apartado 161.

El artículo 846 bis d) queda redactado como sigue:

«Del escrito interponiendo recurso de apelación el Secretario Judicial dará traslado, una vez concluido el término para recurrir, a las demás partes, las que, en término de cinco días, podrán formular recurso supeditado de apelación. Si lo interpusieren, se dará traslado a las demás partes.

Concluido el término de cinco días sin que se formule dicha apelación supeditada o, si se formuló, efectuado el traslado a las demás partes, el Secretario Judicial emplazará a todas ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia para que se personen en plazo de diez días asistidas de Abogado y Procurador.

Si el apelante principal no se personare o manifestare su renuncia al recurso, se devolverán por el Secretario Judicial los autos a la Audiencia Provincial, que declarará firme la sentencia y procederá a su ejecución.»

JUSTIFICACIÓN

Aclarar la preceptividad del Abogado y Procurador para los recursos de apelación que se sustancien ante el Tribunal Superior de Justicia, en correspondencia

con la dicción propuesta por el proyecto de los artículos 860, 878 y 881.

ENMIENDA NÚM. 425

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 164 del artículo segundo del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo segundo. Apartado 164.

El artículo 859 queda redactado como sigue:

«En la misma resolución en que se tenga por preparado el recurso se mandará que el Secretario Judicial expida, en el plazo de tres días, el testimonio de la sentencia, con los votos particulares si los hubiere, y una vez librado el Secretario Judicial emplazará a las partes para que comparezcan asistidas de Abogado y Procurador ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, dentro del término improrrogable de quince días, si se refiere a resoluciones dictadas por Tribunales con sede en la Península; de veinte días, si tienen sede en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y de treinta días, si tienen sede en la Comunidad Autónoma de Canarias o en las ciudades de Ceuta o Melilla.»

JUSTIFICACIÓN

Aclarar la preceptividad del Abogado y Procurador para los recursos de apelación que se sustancien ante el Tribunal Superior de Justicia, en correspondencia con la dicción propuesta por el proyecto de los artículos 860, 878 y 881.

ENMIENDA NÚM. 426

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 168 del artículo segundo del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo segundo. Apartado 168.

El artículo 866 queda redactado como sigue:

«Transcurrido el término del emplazamiento sin que haya comparecido el recurrente en queja, el Secretario Judicial dictará decreto declarando desierto el recurso, con las costas, y lo comunicará al Tribunal sentenciador para los efectos que correspondan, y quedará firme y consentido el auto denegatorio. Contra este decreto cabrá recurso directo de revisión.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 238 bis LECr.

ENMIENDA NÚM. 427

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 174 del artículo segundo del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo segundo. Apartado 174.

El artículo 878 queda redactado como sigue:

«Transcurrido el término de emplazamiento sin que haya comparecido el recurrente en la forma que, según los casos, previene esta Ley, el Secretario Judicial dictará sin más trámites decreto declarando desierto el recurso con imposición de las costas al particular recurrente, comunicándolo así al Tribunal de Instancia para los efectos que procedan. Contra este decreto cabrá recurso directo de revisión.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 238 bis LECr.

ENMIENDA NÚM. 428

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 189 del artículo segundo del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo segundo. Apartado 189.

El artículo 976 queda redactado como sigue:

«1. La sentencia es apelable en el plazo de diez días siguientes al de su notificación. Durante este período se hallarán las actuaciones en la oficina judicial a disposición de las partes.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

Se mantiene la insólita situación actual, por la que el plazo para interposición del recurso es de cinco días y el plazo para su impugnación es de diez días, debido a la remisión general que hace el apartado número 2 de este precepto a los artículos 790 a 792.

Garantizar el principio de igualdad procesal, otorgando el mismo plazo para interponer el recurso y para impugnarlo.

ENMIENDA NÚM. 429

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 11 del artículo octavo del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo octavo. Apartado 11.

«(...)

4. No obstante, y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de esta Ley, no podrán acumularse a otras en un mismo juicio, ni siquiera por vía de recon-

vención, las acciones de despido, las de extinción del contrato de trabajo de los artículos 50 y 52 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, las que versen sobre materia electoral, las de movilidad geográfica, las de modificación sustancial de las condiciones de trabajo, las de derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral a los que se refiere el artículo 138 bis, las de impugnación de convenios colectivos, las de impugnación de estatutos de los sindicatos y las de tutela de la libertad sindical.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

No se encuentran razones suficientes para que no se acumule la acción de despido o de extinción del contrato de trabajo con la de tutela de un derecho fundamental; de hecho, las acciones de uno y otro tipo suelen venir indisolublemente unidas (piénsese en el acoso moral o sexual que deviene en un despido o extinción a instancia del trabajador). Sería oportuno que se permitiera la acumulación de acciones, de tal manera que el demandante pueda, en el mismo proceso, reclamar por despido o extinción y, además, una indemnización por el acoso o agresión de que ha sido objeto.

ENMIENDA NÚM. 430

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 24 del artículo octavo del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo octavo. Apartado 24.

El artículo 39 queda redactado como sigue:

«1. El incidente de acumulación podrá plantearse por o ante el Juzgado o Tribunal competente para decretar la acumulación de las ejecuciones, en los términos indicados en el artículo anterior, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes.

2. De estimar procedente la acumulación, el Secretario Judicial acordará mediante decreto, oídas las partes, reclamar la remisión de las ejecuciones a acumular a los órganos judiciales en los que se tramiten.

3. Si el Secretario Judicial del órgano requerido estima procedente el requerimiento, dictará decreto accediendo a ello y acordando la remisión de lo actuado. Contra dicho decreto cabrá recurso directo de revisión.

4. Si el Secretario judicial competente para decretar la acumulación la estimara improcedente o si el requerido no accediere a ella, tras dictar el decreto correspondiente y firme que sea éste, elevará seguidamente a la Sala de lo Social del Tribunal Superior inmediato común a ambos órganos judiciales testimonio suficiente de sus actuaciones y, en su caso, de todas las realizadas en el incidente de acumulación comunicándolo al otro afectado para que por éste se haga lo propio y remita, de no haber aún intervenido, el oportuno informe. La Sala resolverá sobre la procedencia de la acumulación y determinará el Juzgado competente para conocer de las ejecuciones.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 186 LPL.

ENMIENDA NÚM. 431

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 42 del artículo octavo del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo octavo. Apartado 42.

El artículo 59 queda redactado como sigue:

«1. Cuando una vez intentado el acto de comunicación, y habiendo utilizado los medios oportunos para la investigación del domicilio, incluida, en su caso, la averiguación a través de los Registros, organismos, Colegios profesionales, entidades y empresas, éstos hayan resultado infructuosos y no conste el domicilio del interesado, o se ignore su paradero, se consignará por diligencia.

2. En tal caso, el Secretario Judicial mandará que el acto de comunicación se practique en la forma establecida en el artículo 164 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

JUSTIFICACIÓN

Eliminar la exigencia de publicación de edictos en los boletines oficiales para ahorrar costes a las partes y lograr mayor rapidez en la tramitación del procedimiento. Se trata de reproducir lo establecido en el artículo 164 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NÚM. 432

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 54 del artículo octavo del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo octavo. Apartado 54.

«1. Sólo a petición de ambas partes o por motivos justificados, acreditados ante el Secretario Judicial, podrá éste suspender los actos de conciliación y juicio, señalándose nuevamente dentro de los diez días siguientes a la fecha de la suspensión.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

Parece injustificadamente rígido limitar tan restrictivamente la suspensión a una sola vez. Partiendo además, de que la decisión de suspender o no queda en manos del Secretario Judicial, déjese a éste la potestad de suspender más de una vez.

ENMIENDA NÚM. 433

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 159 del artículo octavo del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo octavo. Apartado 59.

El artículo 89 queda redactado como sigue:

«(...)

2. El Secretario Judicial garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido mediante la utilización de la firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad que conforme a la Ley ofrezca tales garantías. En este caso, la celebración del acto se llevará a cabo sin la presencia en la Sala del Secretario Judicial y el documento electrónico así generado constituirá el acta a todos los efectos.

JUSTIFICACIÓN

Si hoy en día existen en todos los Juzgados de lo Civil los medios para la grabación, debe procurarse exactamente lo mismo en los Juzgados de lo Social. El precepto debe exigir que se registren en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, pudiéndose, mediante una disposición transitoria, conceder de un plazo determinado para que se lleve a efecto. No se puede dejar al albur de la colocación o no de dichos medios por quien corresponda.

ENMIENDA NÚM. 434

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 103 del artículo octavo del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo octavo. Apartado 103.

El artículo 186 queda redactado como sigue:

«1. Contra el decreto resolutivo de la reposición no se dará recurso alguno, sin perjuicio de reproducir la cuestión al recurrir, si fuere procedente, la resolución definitiva.

Cabrá recurso directo de revisión contra los decretos por los que se ponga fin al procedimiento o impidan su continuación. Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos sin que, en ningún caso, proceda actuar en sentido contrario a lo que se hubiese resuelto.

Cabrá interponer, igualmente, recurso directo de revisión contra los decretos en aquellos casos en que expresamente se prevea.

2. El recurso de revisión deberá interponerse en el plazo de cinco días mediante escrito en el que deberá citarse la infracción en que la resolución hubiera incurrido.

Cumplidos los anteriores requisitos, el Secretario Judicial, mediante diligencia de ordenación, admitirá el recurso concediendo a las demás partes personadas un plazo común de cinco días para impugnarlo, si lo estiman conveniente.

Si no se cumplieran los requisitos de admisibilidad del recurso, el Juez o Tribunal lo inadmitirá mediante providencia.

Transcurrido el plazo para impugnación, háyanse presentado o no escritos, el Juez o Tribunal resolverá sin más trámites, mediante auto, en un plazo de cinco días.

Contra las resoluciones sobre admisión o inadmisión no cabrá recurso alguno.

3. Contra el auto dictado resolviendo el recurso de revisión únicamente cabrá recurso de suplicación o de casación cuando así expresamente se prevea en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda se pretende suprimir el recurso de reposición contra las resoluciones de los secretarios judiciales en los casos en los que la Ley prevea directamente el recurso de revisión, por entender que supone un mayor retardo en el funcionamiento de la oficina al aumentar la carga de trabajo de los órganos judiciales. Tampoco supone una verdadera mejora en la garantía en los derechos de los justiciables, puesto que se contempla la posibilidad del recurso de revisión ante el Juez en todos aquellos supuestos en que la decisión del Secretario Judicial revista una especial transcendencia.

Además, como el proyecto de ley no contempla expresamente los supuestos en que el recurso de revisión contra las resoluciones del Secretario Judicial carece de efectos suspensivos, se considera necesario aclarar este extremo tanto para evitar dudas interpretativas en este sentido como para evitar, dado el carácter suspensivo de los recursos, dilaciones innecesarias en la tramitación de las ejecutorias que puedan perjudicar los fines de la reforma.

ENMIENDA NÚM. 435

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 130 del artículo octavo del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo octavo. Apartado 130.

El apartado 1 del artículo 233 queda redactado como sigue:

«1. La sentencia impondrá las costas a la parte vencida en el recurso. Las costas incluirán los honorarios del Abogado de la parte contraria que hubiera actuado en el recurso, sin que dichos honorarios puedan superar la cantidad de seiscientos un euros en recursos de suplicación, y de novecientos un euros en recursos de casación, así como el importe de los derechos del Procurador según el arancel vigente, si procede.»

JUSTIFICACIÓN

Es clara la doctrina por la que pueden tasarse las costas en cuanto a la minuta de Procurador sin que éste aporte su cuenta de derechos, ya que éstos se encuentran regulados por arancel.

ENMIENDA NÚM. 436

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 132 del artículo octavo del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo octavo. Apartado 132.

El artículo 234 queda redactado como sigue:

«Contra cualquier sentencia dictada por los órganos del orden jurisdiccional social procederá la revisión prevista en la Ley de Enjuiciamiento Civil, que se solicitará a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y habrá de ser resuelta con arreglo a lo dispuesto en dicha Ley de Enjuiciamiento.»

JUSTIFICACIÓN

Lograr una regulación más sencilla, ya que la propia remisión a la Ley de Enjuiciamiento Civil es bastante

para la exigencia del depósito legal, que además, coincide en el importe.

para la exigencia del depósito legal, que, además coincide en el importe.

ENMIENDA NÚM. 437

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 138 del artículo octavo del referido texto

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La modificación no mejora el vigente texto del precepto.

ENMIENDA NÚM. 438

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 145 del artículo octavo

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo octavo. Apartado 145.

El artículo 255 queda redactado como sigue:

«Puede ser designado depositario el ejecutante o el ejecutado, salvo oposición justificada de la parte contraria. También podrá el Secretario Judicial aprobar la designación como depositario de un tercero, de existir común acuerdo de las partes o a propuesta de una de ellas, sin oposición justificada de la contraria. Asimismo, será de aplicación lo previsto para el depósito judicial en la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

JUSTIFICACIÓN

Lograr una regulación más sencilla ya que la propia remisión a la Ley de Enjuiciamiento Civil es bastante

ENMIENDA NÚM. 439

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 151 del artículo octavo

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo octavo. Apartado 151.

El artículo 262 queda redactado como sigue:

«La realización de los bienes embargados se ajustará a lo dispuesto en la legislación procesal civil, con la única excepción de que para el caso de resultar desierta la subasta tendrán los ejecutantes o, en su defecto, los responsables legales solidarios o subsidiarios, el derecho a adjudicarse los bienes por el 30 por ciento del avalúo, dándoseles, a tal fin, el plazo común de diez días. De no hacerse uso de este derecho, se alzaré el embargo.»

JUSTIFICACIÓN

Se elimina «mediante subasta judicial» para añadir la posibilidad de realización por entidad especializada por el mismo motivo expuesto en el artículo anterior.

ENMIENDA NÚM. 440

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 167 del artículo octavo del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo octavo. Apartado 167.

El artículo 302 queda redactado como sigue:

«Artículo 302.

Frente a las resoluciones dictadas por el Juez o Tribunal en ejecución provisional sólo procederá el recurso de reposición, que se sustanciará de conformidad con lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda introducida al artículo 186 LPL.

ENMIENDA NÚM. 441

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al apartado 1 pre del artículo décimo del referido texto

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo décimo. Apartado 1 pre (nuevo).

Se modifica el apartado 4 del artículo 6, que pasará a tener la siguiente redacción:

«4. Inserción gratuita de anuncios o edictos, en el curso del proceso, que preceptivamente deban publicarse en periódicos o en cualquier otro medio previsto en las normas procesales.»

JUSTIFICACIÓN

Prever la publicación en medios digitales.

ENMIENDA NÚM. 442

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al apartado 3 del artículo décimo del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo décimo. Apartado 3.

Los párrafos tercero y cuarto del artículo 20 quedan redactados como sigue:

«Recibido el escrito de impugnación y los documentos y certificación a que alude el párrafo anterior, el Secretario Judicial dará traslado del mismo por cinco días a las partes y el Abogado del Estado o el Letrado de la Comunidad Autónoma correspondiente cuando de ella dependa la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, y el Juez o Tribunal, tras practicar la prueba que estime pertinente en el plazo de los cinco días siguientes, dictará auto en el plazo de los cinco días siguientes manteniendo o revocando la resolución impugnada.

(Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Se elimina la comparecencia judicial prevista para la impugnación de resoluciones de justicia gratuita. Esto es así por dos motivos: 1.^a, al tener que señalar vista puede producirse una suspensión de los autos principales de más de un año, ya que su señalamiento sigue la agenda ordinaria del Tribunal; y 2.^a, porque en la práctica no acude ni el interesado ni el letrado de la Comunidad Autónoma, puesto que se utiliza esta impugnación para tener suspendidos los autos principales con grave perjuicio para la parte actora.

ENMIENDA NÚM. 443

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al apartado 1 bis del artículo duodécimo del referido texto

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo duodécimo. Apartado 1.bis (nuevo).

«Los apartados 1 y 3 del artículo 23 quedan redactados como sigue:

«1. En sus actuaciones ante los órganos jurisdiccionales las partes deberán conferir su representación a un Procurador y ser asistidas por Abogado.»

«3. Podrán, no obstante, comparecer por sí mismos los funcionarios públicos en defensa de sus derechos estatutarios, cuando se refieran a cuestiones de personal que no impliquen separación de empleados públicos inamovibles y siempre que designen un domicilio para notificaciones en la sede del Tribunal competente para conocer del recurso.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar los retrasos y dilaciones excesivas que se producen en el proceso contencioso-administrativo ante órganos unipersonales cuando no interviene el Procurador representando a la parte.

El artículo 85.3.^a establece en el texto propuesto de la reforma la obligatoriedad para los funcionarios públicos en los recursos de apelación dimanantes de los procesos a que se refiere el artículo 23.3, de designar un domicilio para notificaciones en la sede de la Sala del Tribunal competente. Efectivamente, en caso de que el funcionario resida en sede distinta del Tribunal se aumentan significativamente los costes de la Administración de Justicia al tener que notificar cada resolución judicial por exhorto al recurrente, por lo que proponemos la misma exigencia con carácter general al interponer recurso Contencioso-Administrativo.

Igualmente, parece más congruente el sistema de postulación de la LEC que el de la JCA, por lo que debería establecerse la postulación obligatoria con las excepciones que procedan, sin distinciones entre órganos unipersonales y colegiados. No hemos de olvidar que se trata de una jurisdicción más especializada y que esta nueva regulación facilitaría y agilizaría los trámites en las notificaciones.

De la misma forma debería regularse con claridad en el artículo 23.3 que cuando los funcionarios ejerzan su propia representación (materia estatutaria) deberán hacerlo ellos directamente, pero que cuando renuncien a hacerlo deberán acogerse a la regla general no a actuar sólo con Abogado. Por último, el añadido sobre la intervención de Abogado y Procurador en los supuestos de nacimiento de la relación funcionarios está en congruencia con la posibilidad de que esa materia puede ser objeto de recurso de casación y a ese recurso ha de acudir con Abogado y Procurador.

ENMIENDA NÚM. 444

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 22 del artículo duodécimo del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo duodécimo. Apartado 22.

El artículo 63 queda redactado como sigue:

«1. Si se acordara la celebración de vista, el Secretario Judicial señalará la fecha de la audiencia por orden en que los asuntos lleguen a ese estado procesal, excepto los referentes a materias que por prescripción de la Ley o por acuerdo motivado del órgano jurisdiccional, fundado en circunstancias excepcionales, deban tener preferencia, los cuales, estando concluidos, podrán ser antepuestos a los demás cuyo señalamiento aún no se hubiera hecho. En el señalamiento de las vistas el Secretario Judicial atenderá, asimismo, a los criterios establecidos en el artículo 182 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

(Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

La prevención de señalamiento de vistas establecida en el orden contencioso-administrativo en función del «riguroso orden de antigüedad de los asuntos» no favorece la agilización de los procesos, puesto que impide la rápida resolución en los asuntos más sencillos. Asimismo, la exposición de motivos de la presente reforma afirma: «Se considera primordial lograr que los pleitos sean señalados para juicio a medida que vayan llegando a un estado que así lo permita». A mayor abundamiento, la remisión expresa al artículo 182 de la Ley de Enjuiciamiento Civil producirá una antinomia, puesto que el señalamiento de vistas en juicios civiles se produce a medida en que los procedimientos lleguen a esa fase procesal.

ENMIENDA NÚM. 445

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 43 del artículo duodécimo del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo duodécimo. Apartado 43.

Se adiciona una nueva sección 7.^a del capítulo III del título IV, con la siguiente redacción:

«Sección 7.^a Recursos contra las resoluciones del Secretario Judicial.

Artículo 102 bis.

1. Contra las diligencias de ordenación y decretos no definitivos del Secretario Judicial cabrá recurso de

reposición ante el Secretario que dictó la resolución recurrida, excepto en los casos en que la Ley prevea recurso directo de revisión.

El recurso de reposición se interpondrá en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente al de la notificación de la resolución impugnada.

Si no se cumplieran los requisitos establecidos en el párrafo anterior, se inadmitirá mediante decreto directamente recurrible en revisión.

Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el Secretario Judicial dará traslado de las copias del escrito a las demás partes, por término común de tres días, a fin de que puedan impugnarlo si lo estiman conveniente. Transcurrido dicho plazo, el Secretario Judicial resolverá mediante decreto dentro del tercer día.

2. Contra el decreto resolutivo de la reposición no se dará recurso alguno, sin perjuicio de reproducir la cuestión al recurrir, si fuere procedente, la resolución definitiva.

Cabrá recurso directo de revisión contra los decretos por los que se ponga fin al procedimiento o impidan su continuación. Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos sin que, en ningún caso, proceda actuar en sentido contrario a lo que se hubiese resuelto.

Cabrá interponer, igualmente, recurso directo de revisión contra los decretos en aquellos casos en que expresamente se prevea.

3. El recurso de revisión deberá interponerse en el plazo de cinco días mediante escrito en el que deberá citarse la infracción en que la resolución hubiera incurrido.

Cumplidos los anteriores requisitos, el Secretario Judicial, mediante diligencia de ordenación, admitirá el recurso concediendo a las demás partes personadas un plazo común de cinco días para impugnarlo, si lo estiman conveniente.

Si no se cumplieran los requisitos de admisibilidad del recurso, el Juzgado o Tribunal lo inadmitirá mediante providencia.

Transcurrido el plazo para impugnación, háyanse presentado o no escritos, el Juzgado o Tribunal resolverá sin más trámites, mediante auto, en un plazo de cinco días.

Contra las resoluciones sobre admisión o inadmisión no cabrá recurso alguno.

4. Contra el auto dictado resolviendo el recurso de revisión únicamente cabrá recurso de apelación y de casación en los supuestos previstos en los artículos 80 y 87 de esta Ley, respectivamente.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda se pretende suprimir el recurso de reposición contra las resoluciones de los secretarios judiciales en los casos en los que la Ley prevea directamente el recurso de revisión, por entender que supone un mayor retardo en el funcionamiento de la oficina al aumentar la carga de trabajo de los órganos judiciales.

Tampoco supone una verdadera mejora en la garantía en los derechos de los justiciables, puesto que se contempla la posibilidad del recurso de revisión ante el Juez en todos aquellos supuestos en que la decisión del Secretario Judicial revista una especial transcendencia.

Además, como el proyecto de Ley no contempla expresamente los supuestos en que el recurso de revisión contra las resoluciones del Secretario Judicial carece de efectos suspensivos, se considera necesario aclarar este extremo tanto para evitar dudas interpretativas en este sentido como para evitar, dado el carácter suspensivo de los recursos, dilaciones innecesarias en la tramitación de las ejecutorias que puedan perjudicar los fines de la reforma.

ENMIENDA NÚM. 446

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los apartados 1, 23, 25, 40, 43, 45, 100, 151, 154, 155, 156, 159, 164, 165, 166, 172, 176, 212, 213, 215, 216, 217, 221, 224, 230, 235 y 324 del artículo 13.º del referido texto.

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La redacción de estos apartados, en su gran mayoría no mejora la redacción de los preceptos, o es una simple reiteración de modificaciones contenidas en otros apartados.

ENMIENDA NÚM. 447

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al apartado 2 del artículo decimotercero del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 13.º Apartado 2.

«2. Cuando, en razón a los hechos que sean objeto de la demanda, el demandado estime que debe llamarse

a un tercero que haya tenido intervención en los mismos, para que intervenga en el proceso, se procederá conforme a las siguientes reglas:

1.^a El demandado solicitará del Tribunal que sea notificada al tercero la pendencia del juicio. La solicitud deberá presentarse dentro del plazo otorgado para contestar a la demanda o, cuando se trate de juicio verbal, al menos cinco días antes de la vista. El plazo concedido al demandado para contestar a la demanda quedará en suspenso desde la presentación de la solicitud.

2.^a El Secretario Judicial declarará la interrupción del plazo para contestar a la demanda o la suspensión del acto de la vista caso de que fuera juicio verbal, con efectos desde el día en que se presentó la solicitud, y acordará oír al demandante en el plazo de diez días, resolviendo el Tribunal mediante auto lo que proceda.

3.^a El plazo concedido al demandado para contestar a la demanda se reanudará con la notificación al demandado de la desestimación de su petición o, si es estimada, con el traslado del escrito de contestación presentado por el tercero y, en todo caso, al expirar el plazo concedido a este último para contestar a la demanda. Si se tratase de un juicio verbal, el Secretario Judicial, resuelta la solicitud por el Tribunal, hará nuevo señalamiento para la vista, citando a las partes y, en su caso, al tercero llamado al proceso.

4.^a Si comparecido el tercero, el demandado considerare que su lugar en el proceso debe ser ocupado por aquél, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 18.

5.^a Caso de que en la sentencia resultase absuelto el tercero, las costas se podrán imponer a quien solicitó su intervención, con arreglo a los criterios generales del artículo 394.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta Enmienda por varias razones. En primer lugar, porque la práctica denota una innecesaria limitación a que la intervención se produzca sólo en los casos en que «la Ley permita al demandado llamar a un tercero para que intervenga en el proceso», ya que éstos son muy escasos (evicción o responsabilidad en la edificación y poco más), mientras son numerosos —especialmente en materia de responsabilidad aquiliana—, los casos en que, además del demandado, han tenido intervención en los hechos otras personas, debiendo permitirse, por economía procesal y en evitación de ulteriores procesos, que esos terceros sean llamados a intervenir, debatiéndose así todo el asunto en un solo proceso y con todos los implicados presentes.

En segundo lugar, con la regulación del proyecto de ley se modifica —quizás sin intención— algo muy importante, que es el hecho de que el plazo concedido al demandado para contestar a la demanda no se debe suspender por resolución del Secretario Judicial, sino por la presen-

tación de la solicitud, debiendo por ello limitarse la resolución a declarar esa suspensión ya operada. Ello es trascendental, puesto que si la solicitud se puede formular durante todo el plazo para contestar la demanda, ha de tener el efecto de suspender por sí misma ese plazo, pues si la suspensión se produjese por la resolución decretándola, se produciría necesariamente indefensión, pues se privaría al demandado de días de su plazo, al tardar necesariamente en resolverse desde que se solicitó.

Por lo demás, se ha sustituido la palabra «juicio» por la de «vista», por referirse al juicio verbal, y se ha modificado el texto en el caso del juicio verbal, pues el Secretario Judicial, una vez resuelta la solicitud por el Tribunal, ha de hacer nuevo señalamiento para la vista, sea cual sea el contenido de lo resuelto.

Por último, y para equilibrar el hecho de que se amplíe el elenco de casos en que el demandado pueda instar la solicitud de intervención, se ha previsto que pueda ser condenado en costas, a fin de evitar un uso indebido de esta institución.

ENMIENDA NÚM. 448

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al apartado 38 bis del artículo decimotercero del referido texto

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo decimotercero Apartado 38 bis.

Se modifica el apartado 2 del artículo 85, que queda redactado como sigue:

«2. El auto que deniegue la acumulación condenará a la parte que la hubiera promovido al pago de las costas del incidente, si hubiere actuado con temeridad o mala fe.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone introducir esa frase, por ser criticable el tratamiento que se da a las costas en ese precepto, usando el criterio objetivo del vencimiento, sin dar entrada a algún criterio ponderador de la buena o mala fe procesal. Además, no es una regulación equilibrada porque falta el mismo tratamiento del vencimiento de la oposición infundada, situación que no se trata.

ENMIENDA NÚM. 449

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 4 del artículo decimotercero del referido texto

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Resulta más adecuada la redacción vigente del artículo 16 LEC en la medida en que la declaración de rebeldía y la emisión de un auto de sobreseimiento —como el que debe dictarse en casos de desistimiento— son atribuciones que resulta más conveniente que sean desarrolladas por el órgano jurisdiccional.

ENMIENDA NÚM. 450

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 5 del artículo decimotercero del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 13.º Apartado 5.

«1. Cuando se haya transmitido, pendiente un juicio, lo que sea objeto del mismo, el adquirente podrá solicitar, acreditando la transmisión, que se le tenga como parte en la posición que ocupaba el transmitente.

El Secretario Judicial dictará diligencia de ordenación por la que acordará la suspensión de las actuaciones y otorgará un plazo común de diez días al demandado y al demandante para que alegue lo que a su derecho convenga.

Si ésta no se opusiere dentro de dicho plazo, el Secretario Judicial, mediante decreto, alzará la suspensión y dispondrá que el adquirente ocupe en el juicio la posición que el transmitente tuviese en él.

Si ninguno de ellos se opusiere dentro de dicho plazo... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el último párrafo del apartado 2, de no accederse a la pretensión del adquirente se mantiene el transmitente como parte.

Por tanto, éste puede tener interés en ser sustituido. Además, puede tener interés en que no se le sustituya, porque él tenga excepciones o medios de defensa distintos y más eficaces que los del adquirente y que éste no pueda utilizar, bien por temor de que las partes se pongan de acuerdo contra él o que le perjudiquen.

Por otra parte, cabe mencionar la doctrina clásica de la «evicción» establecida en el artículo 1.482 del Cc que señala «el derecho del comprador para los efectos del saneamiento, en nada obsta para que, junta o separadamente, pueda defender su derecho aun contra el mismo vendedor», siendo parte en todo caso (STS de 29-04-2004).

ENMIENDA NÚM. 451

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 7 del artículo decimotercero del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 13.º Apartado siete.

El apartado 4 del artículo 19 queda redactado como sigue:

«4. Asimismo, las partes podrán solicitar la suspensión del proceso, que será acordada por el Secretario Judicial mediante decreto, siempre que no perjudique al interés general o a tercero y que el plazo de la suspensión no supere los sesenta días. La suspensión tendrá efectos desde el día de su solicitud.»

JUSTIFICACIÓN

La fecha desde la que se considera que ha de tener efectos la suspensión, debe ser desde la fecha de su solicitud, a fin de que las partes no se vean perjudicadas, en ningún caso, por un eventual retraso en la resolución relativa a la suspensión, pues puede restar muy poco plazo para un trámite y el Tribunal podría resolver después del final de ese plazo, por lo que debe establecerse que la suspensión tenga efectos desde el día de la solicitud, como de hecho viene acordándose así en la actualidad.

ENMIENDA NÚM. 452

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo decimotercero, apartado siete

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo decimotercero, apartado siete.

«Los apartados 1 y 4 del artículo 19 quedan redactados como sigue:

«1. Los litigantes estén facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, recurrir de común acuerdo a la mediación de un tercero, va sea una persona física o una institución, someterse a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley o interés general o en beneficio de tercero.»

JUSTIFICACIÓN

La Directiva europea 2008/52/CE de 21 de mayo sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, que aunque referida directamente a los procedimientos de mediación en litigios transfronterizos, invita a los Estados miembros a aplicar sus disposiciones también a procedimientos de mediación de carácter nacional.

Según dicha Directiva, el acceso a la justicia debe abarcar el acceso a métodos tanto judiciales como extrajudiciales de resolución de conflictos, mediante procedimientos adaptados a las necesidades de las partes.

La Directiva pretende promover el uso de la mediación para que las partes intenten voluntariamente alcanzar acuerdos amistosos, con la ayuda de un mediador, y anima a que los Estados miembros informen al público en general de la forma de contactar con organizaciones que presten servicios de mediación, así como alienta a los profesionales del Derecho a informar a sus clientes de las posibilidades que ofrece la mediación.

La propia Directiva en su articulado prevé que «el órgano jurisdiccional que conozca de un asunto, cuando proceda y teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, podrá proponer a las partes que recurran a la mediación para solucionar el litigio».

No se trata de una novedad sin precedentes, sino que determinadas legislaciones de nuestro entorno, prevén que el juez del asunto, con suspensión del procedimiento, proponga a las partes el intento de resolución del conflicto por medio de una mediación, concluyendo el

procedimiento con el acuerdo o, en caso contrario, continuando el procedimiento judicial.

El uso de estos sistemas alternativos como la mediación para resolver los conflictos en aquellas materias susceptibles de resolución por esta vía, supone un importante ahorro material y temporal para el ciudadano, sin merma de las garantías del procedimiento judicial de confidencialidad, independencia, objetividad, seguridad e imparcialidad, razones por las que se proponen las presentes enmiendas de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NÚM. 453

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo decimotercero, apartado siete

De modificación.

Redacción que se propone:

Al artículo decimotercero, apartado siete

Los apartados 2 y 4 del artículo 19 quedan redactados como sigue:

«2. Si las partes pretendieran una transacción judicial y el acuerdo o convenio que alcanzaren fuere conforme a lo previsto en el apartado anterior, será homologado por el tribunal o el Secretario Judicial que esté conociendo del proceso al que se pretenda poner fin.»

JUSTIFICACIÓN

La LOP atribuye a los Secretarios Judiciales entre otras, la competencia en materia de «conciliación, ejerciendo la labor mediadora que les sea propia».

En el presente caso, nos encontramos, sin duda, ante un supuesto de conciliación intra-procesal. Por tanto, sobre la base de que quien puede hacer y dar por buena una conciliación pre-proceso contencioso, debe poder darla por buena durante la pendencia del proceso, no debe haber mayor inconveniente a atribuir esta resolución al Secretario Judicial, máxime si en este segundo, y no en el primer caso, cabrá siempre recurso ante el tribunal.

ENMIENDA NÚM. 454

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo decimotercero, apartado 10

De modificación.

Redacción que se propone:

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 23 con la siguiente redacción:

«3. El Procurador legalmente habilitado podrá comparecer en cualquier tipo de procesos, sin necesidad de abogado, cuando lo realice a los solos efectos de oír y recibir actos de comunicación y efectuar comparencias de carácter no personal de los representados que hayan sido solicitados por el juez, tribunal o Secretario Judicial. Al realizar dichos actos no podrá formular solicitud alguna.»

JUSTIFICACIÓN

A fin de englobar la totalidad de actos de comunicación previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Al igual que el Procurador puede oír y recibir notificaciones o atender requerimientos también podrá recibir oficios o mandamientos.

ENMIENDA NÚM. 455

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo decimotercero, apartado 10

De modificación.

Redacción que se propone:

Se añaden unos nuevos apartados 3 y 4 al artículo 23 con la siguiente redacción:

«(..)

4. Los Procuradores sólo podrán estar habilitados para ejercer su profesión sólo en la demarcación territorial correspondiente a su colegio profesional. La demarca-

ción territorial se determinará de acuerdo con los criterios que se dispongan en el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España.»

JUSTIFICACIÓN

Mediante la adición de este apartado se incorpora a la LEC una de las reglas esenciales sobre las que descansa el ejercicio profesional de los Procuradores de los Tribunales, que hasta el momento figuraban sólo en las normas reguladoras de la profesión de carácter estatutario.

El principio de territorialidad tiene su fundamento en el principio de inmediación judicial y de asistencia continuada a los juzgados y tribunales, que reclama una limitación del ámbito geográfico o territorial de la actividad profesional, para garantizar de forma adecuada y eficaz la defensa y protección de los intereses del poderdante mediante la acción presencial y directa del Procurador ante los órganos jurisdiccionales en los que actúa en su nombre. En este sentido, la territorialidad es una respuesta a las necesidades de los clientes representados y de su naturaleza de colaborador con los Jueces y Tribunales ante los que actúa.

ENMIENDA NÚM. 456

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo decimotercero, apartado 11

De modificación.

Redacción que se propone:

El artículo 24 queda redactado como sigue:

«1. El poder en que la parte otorgue su representación al procurador ... (resto igual) ... servicio común que corresponda.

Las designaciones a favor de Procuradores efectuadas en virtud de lo dispuesto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita facultarán al representante procesal para la realización de todos los actos previstos en las leyes procesales sin necesidad de ningún otro apoderamiento.

2. La escritura de poder se acompañará ... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Eliminar la doctrina contradictoria de los tribunales en esta materia entendiendo que la designación que tiene como título la ley de asistencia jurídica gratuita es una representación *ex lege*.

ENMIENDA NÚM. 457

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo decimotercero, apartado 12

De modificación.

Redacción que se propone:

Se introducen los ordinales 8.º y 9.º al apartado 2 del artículo 26 que quedan redactados como sigue:

«(...)

9.º A instar el curso del proceso de conformidad con lo previsto en la Leyes procesales.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de otorgar carta de naturaleza a una labor que los Procuradores vienen realizando desde siempre que no es otra que la de instar del Juzgado o Tribunal el curso del proceso a fin de evitar retrasos injustificados y dilaciones indebidas en su tramitación.

ENMIENDA NÚM. 458

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo decimotercero, apartado 14

De modificación.

Redacción que se propone:

«El apartado 1 del artículo 30 queda redactado como sigue:

«(...)

2.º Por renuncia voluntaria o por cesar en la profesión o ser sancionado con la suspensión en su ejercicio. En los dos primeros casos, estará el Procurador obligado a poner el hecho, con anticipación y de modo fehaciente, en conocimiento de su poderdante y del tribunal. En caso de suspensión, el Colegio de Procuradores correspondiente lo hará saber al tribunal.

Mientras no acredite en los autos la renuncia o la cesación y se le tenga por renunciante o cesante, no podrá el Procurador abandonar la representación de su poderdante, en la que habrá de continuar hasta que éste provea a la designación de otro dentro del plazo de diez días.

No obstante lo previsto en el apartado anterior, si el Procurador alegara que ha perdido el contacto su poderdante sin que le sea posible localizarle, lo comunicará de forma inmediata al tribunal que decidirá lo procedente.

Transcurridos éstos sin que se haya designado nuevo Procurador, el Secretario Judicial dictará resolución en la que tendrá a aquél por definitivamente apartado de la representación que venía ostentando.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

Se añade un párrafo para evitar los casos, no poco frecuentes, en que un cliente de un Procurador desaparece y cambia de domicilio durante la sustanciación del proceso o recurso sin que el Letrado ni el Procurador puedan localizarlo, lo que impide al Procurador cumplir la obligación prevista en el artículo 26.2.30, y le causa indefensión a su poderdante. En estos casos no previstos por la Ley se suele aplicar el artículo 28 de la LEC y el Procurador se tiene que seguir notificando porque no puede incluso cesar en la representación al no podersele comunicar al poderdante.

ENMIENDA NÚM. 459

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo decimotercero, apartado 14

De modificación.

Redacción que se propone:

«Los apartados 1, 3 y 5 del artículo 155 quedan redactados como sigue:

«(...)

3. A efectos de actos de comunicación, podrá designarse como domicilio el que aparezca en el

padrón municipal o el que conste oficialmente a otros efectos, así como el que aparezca en Registro oficial o en publicaciones de Colegios profesionales, cuando se tratare, respectivamente, de empresas y otras entidades o de personas que ejerzan profesión para la que deban colegiarse obligatoriamente. También podrá designarse como domicilio, a los referidos efectos, el lugar en que se desarrolle actividad profesional o laboral no ocasional.

De ser negativos todos los actos de comunicación practicados en los domicilios facilitados por el padrón municipal, agencia tributaria v dirección general de la Policía, sin que se diera en las mismas cuenta de otros posibles domicilios, así como en caso de las personas jurídicas en el domicilio social facilitado por el Registro Mercantil, se tendrá por válidamente realizado el mismo.

5. Cuando las partes cambiasen su domicilio durante la sustanciación del proceso, lo comunicarán inmediatamente a la oficina judicial.

Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con la Oficina judicial.

En caso de no cumplir esta obligación, si se practicara algún acto de comunicación infructuoso en los anteriores domicilios se tendrán por válidamente practicados.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de impone alguna consecuencia jurídica a la obligación de las partes de comunicar el cambio de domicilio, ya que sin ella sencillamente no se cumple, ya que no tiene ninguna consecuencia jurídica. Los actos de comunicación infructuosos constituyen el 80 por ciento de los retrasos de los procesos judiciales. Ya en el artículo 446 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en la dicción del Anteproyecto se regulan sanciones para su incumplimiento.

ENMIENDA NÚM. 460

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo decimotercero, apartado 109

De modificación.

Redacción que se propone:

«(...)

6. Cuando el Secretario Judicial, al resolver sobre las situaciones a que se refieren los apartados 2 y 3 anteriores, entendiera que el abogado o el litigante han podido proceder con dilación injustificada o sin fundamento alguno, dará cuenta al Juez o tribunal, quien previa audiencia de aquellos y práctica de la prueba que propongan, en el plazo de diez días, podrá imponerles multa de hasta seiscientos euros, sin perjuicio de lo que el Secretario resuelva sobre el nuevo señalamiento.»

JUSTIFICACIÓN

Es contrario al más elemental principio de justicia que se imponga una sanción sin audiencia del acusado, sin posibilidad de probar lo contrario.

ENMIENDA NÚM. 461

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo decimotercero, apartado 110

De modificación.

Redacción que se propone:

Los apartados 1 y 4 del artículo 185 quedan redactados como sigue:

«4. Concluida la práctica de prueba o, si ésta no se hubiera producido, finalizado el primer turno de intervenciones, el Juez o Presidente concederá de nuevo la palabra a las partes para rectificar hechos o conceptos y formular concisamente las alegaciones que a su derecho convengan sobre el resultado de las pruebas practicadas.»

JUSTIFICACIÓN

En la actualidad muchos Juzgados se acogen a esta expresión para impedir el trámite de conclusiones en los juicios verbales, incluidos los procesos especiales que se desarrollan por el trámite de juicio verbal, lo cual supone una merma injustificada de los derechos y garantías de los ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 462

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo decimotercero, apartado 111

De modificación.

Redacción que se propone:

El párrafo primero del artículo 186 queda redactado como sigue:

«Durante el desarrollo de las vistas corresponde al Juez o Presidente, o al Secretario Judicial en el caso de vistas celebradas exclusivamente ante él, la dirección de los debates y, en particular ...»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la modificación del artículo 182 de la LEC propuesta.

ENMIENDA NÚM. 463

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo decimotercero, apartado 113

De modificación.

Redacción que se propone:

«(...)

6.º Por tener el Abogado defensor dos señalamientos procesales para el mismo día en distintos tribunales.

En este caso, tendrá preferencia la vista relativa a causa criminal con preso y, en defecto de esta actuación, la del señalamiento más antiguo, y si los dos señalamientos fuesen de la misma fecha, se suspenderá la vista correspondiente al procedimiento más moderno.

No se acordará la suspensión de la vista si la comunicación de la solicitud para que aquélla se acuerde se produce con menos de cinco días de antelación a la vista o, si ya no fuese posible esa antelación, con más de tres días de retraso desde la notificación del señalamiento que se reciba en segundo lugar.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a las vistas relativas a causa criminal con preso, sin perjuicio de la responsabilidad en que se hubiere podido incurrir.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar el artículo, en el sentido de ser preceptiva la suspensión, siempre que el Abogado lo solicite y aporte otro señalamiento, no sólo de otra vista, sino de cualquier otra actuación judicial cuyo señalamiento sea anterior al que se pretende suspender, para ese mismo día, y con independencia de la hora en la que esté señalado.

ENMIENDA NÚM. 464

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo decimotercero, apartado 118

De modificación.

Redacción que se propone:

Los apartados 1 y 3 del artículo 193 quedan redactados como sigue:

«(...)

3. Cuando pueda reanudarse la vista dentro de los veinte días siguientes a su interrupción, así como en todos los casos en que el nuevo señalamiento pueda realizarse al mismo tiempo de acordar la interrupción, se hará por el Juez o Presidente, que tendrá en cuenta las necesidades de la agenda programada de señalamientos y las demás circunstancias contenidas en el artículo 182.4.

Cuando no pueda reanudarse la vista dentro de los veinte días siguientes a su interrupción ni pueda señalarse nueva fecha en el mismo acto, la fecha se fijará por el Secretario Judicial, conforme a las previsiones del artículo 182, para la fecha más inmediata posible.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la modificación del artículo 182 de la LEC propuesta.

ENMIENDA NÚM. 465

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo decimotercero, apartado 133

De modificación.

Redacción que se propone:

El artículo 225 queda redactado como sigue:

«Los actos procesales serán nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

(...)

4.º Cuando se realicen sin intervención de Abogado y Procurador, en los casos en que la ley establezca como obligatorio.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

La representación técnica forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 24 de la Constitución.

ENMIENDA NÚM. 466

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo decimotercero, apartado 136

De modificación.

Redacción que se propone:

El artículo 231 queda redactado como sigue:

«El Tribunal y el Secretario Judicial cuidarán de que puedan ser subsanados los defectos en que incurran los actos procesales de las partes.»

JUSTIFICACIÓN

Esta exigencia sólo lleva a que las partes introduzcan un otrosí de formulario en todas las demandas para cumplir este requisito legal que por otra parte es contrario al principio *pro actione* sostenido por el Tribunal Constitucional, ya que dicha voluntad de las partes cabe presumirla.

ENMIENDA NÚM. 467

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo decimotercero, apartado 142 bis (nuevo)

De adición.

Redacción que se propone:

El apartado 1 del artículo 241 queda redactado como sigue:

«1. Salvo lo dispuesto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, cada parte pagará los gastos y costas del proceso causados a su instancia a medida que se vayan produciendo. Se considerarán gastos del proceso aquellos desembolsos que tengan su origen directo e inmediato en la existencia de dicho proceso, y costas la parte de aquellos que se refieran al pago de los siguientes conceptos:

1.º Honorarios de la defensa y de la representación técnica cuando sean perceptivas.

2.º Inserción de anuncios o edictos que de forma obligada deban publicarse en el curso del proceso.

3.º Depósitos necesarios para la presentación de recursos y el importe de las tasas por el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

4.º Derechos de peritos y demás abonos que tengan que realizarse a personas que hayan intervenido en el proceso.

5.º Copias, certificaciones, notas, testimonios y documentos análogos que hayan de solicitarse conforme a la ley, salvo los que se reclamen por el tribunal a registros y protocolos públicos, que serán gratuitos.

6.º Diligenciamiento de oficios, mandamientos y derechos arancelarios, que deban abonarse como consecuencia de actuaciones necesarias para el desarrollo del proceso.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone, en primer lugar, para la inclusión, en el punto 3.º, como gasto del proceso, el importe de las tasas por el ejercicio de la potestad jurisdiccional, de conformidad con la doctrina de los tribunales (Audiencias Provinciales), proporcionando así una mayor seguridad jurídica. En segundo lugar, y también en aras de una mayor seguridad jurídica, la inclusión de los costes generados por el diligenciamiento, por la parte, de los oficios y mandamientos necesarios para el desarrollo del proceso.

ENMIENDA NÚM. 468

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo decimotercero, apartado 143

De modificación.

Redacción que se propone:

Los apartados 2 y 3 del artículo 242 quedan redactados como sigue:

«2. La parte solicitará la práctica de la tasación en el plazo preclusivo de treinta días a contar de la firmeza de la resolución que las decida, presentando con la solitud los justificantes de haber satisfecho las cantidades cuyo pago reclame.

3. Una vez firme la sentencia o auto en que se hubiese impuesto la condena, los Procuradores, Abogados, peritos y demás personas que hayan intervenido en el juicio y que tengan algún crédito contra las partes que deba ser incluido en la tasación de costas podrán presentar en la Secretaría del tribunal, dentro de mismo plazo al que se refiere el número anterior, minuta detallada de sus derechos u honorarios y cuenta detallada y justificada de los gastos que hubieren suplido.»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce un plazo preclusivo para solicitar la tasación de costas, en beneficio de la propia Administración de Justicia, con el fin de que se pudiera proceder al archivo de los procedimientos declarativos, en un plazo relativamente breve y eliminar la posibilidad de que al cabo de los años reabrir un expediente ya terminado, para únicamente realizar la tasación de costas.

ENMIENDA NÚM. 469

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo decimotercero, apartado 144

De modificación.

Redacción que se propone:

Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 243 que quedan redactados como sigue:

«(...)

2. No se incluirán en la tasación de los derechos correspondientes a escritos y actuaciones que sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la ley, ni las partidas de las minutas que no se expresen detalladamente o que se refieran a honorarios que no se hayan devengado en el pleito.

Tampoco serán incluidas en la tasación de costas los derechos de los Procuradores devengados por actuaciones meramente facultativas, que hubieran podido ser practicadas en otro caso por las oficinas judiciales, a excepción del diligenciado de oficios, mandamientos, como consecuencia de actuaciones necesarias para el desarrollo del proceso.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la propuesta al número 6.º del apartado 1 del artículo 241.

ENMIENDA NÚM. 470

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo decimotercero, apartado 145

De modificación.

Redacción que se propone:

Se modifica la rúbrica del artículo 244 y se añade un nuevo apartado 3 con la siguiente redacción:

«3. Transcurrido el plazo establecido en el apartado primero sin haber sido impugnada la tasación de costas practicada, el Secretario Judicial la aprobará mediante decreto. Contra esta resolución cabe recurso directo de revisión y contra el auto resolviendo el recurso de revisión no cabe recurso alguno.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta reforma se pretende evitar una sucesión innecesaria de recursos frente al decreto aprobando la tasación de costas cuando las partes no la hubieren impugnado.

ENMIENDA NÚM. 471**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo decimotercero, apartado 20

De modificación.

Redacción que se propone:

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 41 con el siguiente tenor:

«3. Contra la resolución del Secretario Judicial que acuerde el alzamiento de la suspensión podrá ser interpuesto recurso directo de revisión.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 454 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NÚM. 472**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo decimotercero, apartado 24

De modificación.

Redacción que se propone:

El artículo 58 queda redactado como sigue:

«Cuando la competencia territorial venga fijada por reglas imperativas, el Secretario Judicial examinará la competencia territorial inmediatamente después de presentada la demanda y, si entiende que el tribunal carece de competencia territorial para conocer del asunto, dará cuenta al Juez quien, con audiencia al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, podrá declarar por auto su falta de competencia territorial. Si se declara incompetente, remitirá las actuaciones al tribunal que considere territorialmente competente.

Si fueren de aplicación fueros electivos, se estará a lo que manifieste el demandante previo requerimiento al efecto.»

JUSTIFICACIÓN

Se preservan la integridad de la jurisdicción y el principio de inmediación, al tiempo que se simplifica el trámite sin merma de la potenciación de la función del Secretario Judicial.

ENMIENDA NÚM. 473**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo decimotercero, apartado 26

De modificación.

Redacción que se propone:

«1. La declinatoria se habrá de proponer dentro de los diez primeros días del plazo para contestar a la demanda, o en los cinco primeros días posteriores a la citación para vista, y surtirá el efecto de suspender, hasta que sea resuelta, el plazo para contestar, o el cómputo para el día de la vista, y el curso del procedimiento principal. El Secretario Judicial declarará la suspensión, con efectos desde el día en que se presentó el escrito promoviendo la declinatoria.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esa enmienda porque, con la regulación del Proyecto de Ley se modifica —quizás sin intención— algo muy importante, que es el hecho de que el plazo concedido al demandado para contestar a la demanda no se debe suspender por resolución del Secretario Judicial, sino por la presentación de la declinatoria, debiendo por ello limitarse la resolución a declarar esa suspensión ya operada. Ello es importante, puesto que si la solicitud se puede formular durante los diez primeros días del plazo para contestar la demanda, ha de tener y tiene el efecto de suspender por sí misma ese plazo, pero la redacción proyectada induce a confusión y en ningún caso la suspensión se puede producir por la resolución decretándola, pues se podría producir evidentemente indefensión e inseguridad jurídica, y ha de quedar claro que, como así es, el demandado tiene la seguridad de que su plazo está suspendido, al tardar necesariamente en resolverse desde que se solicitó.

ENMIENDA NÚM. 474

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo decimotercero, apartado 29

De modificación.

Redacción que se propone:

El artículo 73 queda redactado como sigue:

«Para que sea admisible la acumulación de acciones será preciso:

1.º Que el tribunal que deba entender de la acción principal posea jurisdicción y competencia por razón de la materia o por razón de la cuantía para conocer de la acumulada o acumuladas; sin embargo, a la acción que haya de sustanciarse en juicio ordinario podrá acumularse la que, por sí sola, se habría de ventilar, por razón de la cuantía, en juicio verbal.

2.º Que las acciones acumuladas no deban, por razón de su materia, ventilarse en juicios de diferente tipo.

3.º Que la ley no prohíba la acumulación en los casos en que se ejerciten determinadas acciones en razón de su materia o por razón del tipo de juicio que se haya de seguir.

2. También se acumularán en una misma demanda distintas acciones cuando así lo dispongan las leyes, para casos determinados.

3. Si el Secretario Judicial entendiera que se han acumulado indebidamente varias acciones, dará cuenta al tribunal quien, antes de proceder a admitir la demanda, podrá requerir al actor para que subsane el defecto en el plazo de cinco días, manteniendo las acciones cuya acumulación fuera posible. Transcurrido el término sin que se produzca la subsanación, o si se mantuvieron las circunstancias de no acumulabilidad entre las acciones que se pretenden mantener por el actor, se acordará el archivo de la demanda sin más trámite.»

JUSTIFICACIÓN

La determinación de los sujetos y del objeto de la relación jurídico procesal, con múltiples repercusiones incluso en vía de recursos, se rigen por el principio dispositivo, derecho que asiste a las partes, cuyo único límite puede venir establecido jurisdiccionalmente y desde luego se complica el procedimiento con los retrasos consiguientes si el plazo de subsanación lo otorga

el Secretario y resulta innecesario por considerar el Juez, *ab initio*, que la acumulación es viable.

ENMIENDA NÚM. 475

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo decimotercero, apartado 48

De modificación.

Redacción que se propone:

«1. El Magistrado o Juez comunicará la abstención, respectivamente, a la Sección o Sala de la que forme parte o al órgano judicial al que corresponda la competencia funcional para conocer de los recursos contra las sentencias que el Juez dicte. La comunicación de la abstención se hará por escrito razonado tan pronto como sea advertida la causa que la motive.

El órgano competente para resolver sobre la abstención resolverá en el plazo de diez días.

(...)

4. Si se estimare justificada la abstención por el órgano competente según el apartado 1, el abstenido dictará auto apartándose definitivamente del asunto y ordenando remitir las actuaciones al que deba sustituirle. Cuando el que se abstenga forme parte de un tribunal colegiado, el auto lo dictará la Sala o Sección a que pertenezca. El auto que se pronuncie sobre la abstención no será susceptible de recurso alguno.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de concordar este precepto con la redacción actual de la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 221).

ENMIENDA NÚM. 476

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo decimotercero, apartado 73

De modificación.

Redacción que se propone:

El apartado 2 del artículo 134 queda redactado como sigue:

«2. Podrán, no obstante, interrumpirse los plazos y demorarse los términos en caso de fuerza mayor que impida cumplirlos, reanudándose su cómputo en el momento en que hubiera cesado la causa determinante de la interrupción o demora. La concurrencia de fuerza mayor habrá de ser apreciada por el Secretario Judicial mediante decreto, de oficio o a instancia de la parte que la sufrió, con audiencia de las demás. Contra este decreto podrá interponerse recurso directo de revisión que no producirá efecto suspensivo.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley no contempla expresamente los supuestos en que el recurso de revisión contra los decretos del Secretario Judicial carece de efectos suspensivos. Se considera necesario aclarar este extremo tanto para evitar dudas interpretativas en este sentido como para evitar, dado el carácter suspensivo de los recursos, dilaciones innecesarias en la tramitación de las ejecutorias.

ENMIENDA NÚM. 477

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo decimotercero, apartado 76

De modificación.

Redacción que se propone:

«1. Los Secretarios Judiciales y personal competente al servicio de los tribunales facilitarán a cualesquiera personas que acrediten un interés legítimo cuanto información soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales, que podrán examinar y conocer.

2. A petición de las personas a que se refiere el apartado anterior, y a su costa, se expedirán por el Secretario Judicial los testimonios que soliciten, con expresión de su destinatario. Asimismo las partes y cualquier persona que acredite un interés legítimo tendrán derecho a obtener copias simples de escritos y documentos que consten en los autos, no declarados secretos ni reservados.»

JUSTIFICACIÓN

Concordar este precepto con la reciente reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 234), a cuyo fin se propone una redacción que sigue más a ésta última, y que, aunque no parezca, difiere de modo importante del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 478

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo decimotercero, apartado 92

De modificación.

Redacción que se propone:

En el artículo 161 se modifican el párrafo segundo del apartado 1, el apartado 2, el párrafo primero del apartado 3 y se introduce un apartado 5, que quedan con la siguiente redacción:

«(...)

5. Cuando los actos de comunicación hubieran sido realizados por el Procurador, bastará la diligencia de entrega para acreditar la concurrencia de las circunstancias a las que se refieren los apartados anteriores, salvo prueba en contrario.»

JUSTIFICACIÓN

Dar plena efectividad al servicio del Procurador en los actos de comunicación.

ENMIENDA NÚM. 479

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo decimotercero, apartado 105

De modificación.

Redacción que se propone:

Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 180, que quedan redactados como sigue:

«1. En los tribunales colegiados, para cada asunto, el Presidente de la Sala Sección designará un Magistrado Ponente según el turno establecido por la Sala de Gobierno correspondiente al principio del año judicial, exclusivamente sobre la base de criterios objetivos.

2. El acuerdo de la designación efectuada y, en su caso, la del que con arreglo al turno ya establecido le sustituya, con expresión de las causas que motiven la sustitución, se notificará en la primera resolución que se dicte en el proceso.»

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento del turno de ponentes corresponde, de una parte, al gobierno interno de los tribunales y de aquí que la L.O.P.J. lo atribuya a las Salas de Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 480

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo decimotercero, apartado 147

De modificación.

Redacción que se propone:

Se modifican los apartados 1, 3 y 4 del artículo 246 que quedan redactados como sigue:

«1. Si la tasación se impugnara por considerar excesivos los honorarios de los Abogados, se oirá en el plazo de cinco días al Abogado de que se trate y, si no aceptara la reducción de honorarios que se le reclame, se pasará testimonio de los autos, o de la parte de ellos que resulte necesaria, al Colegio de Abogados para que emita informe, el cual tendrá el carácter de informe pericial.

(resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Seguridad jurídica, reconociendo legalmente la naturaleza jurídica propia del informe emitido por el Colegio de Abogados.

ENMIENDA NÚM. 481

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo decimotercero, apartado 147

De modificación.

Redacción que se propone:

Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 246 que quedan redactados como sigue:

«(...)

4. Cuando sea impugnada la tasación por haberse incluido en ella partidas de derechos u honorarios indebidas, o por no haberse incluido en aquélla gastos debidamente justificados y reclamados, el Secretario Judicial dará traslado a la parte impugnada para que el profesional cuya cuenta o minuta haya sido impugnada en todo o en parte formule alegaciones. El Secretario Judicial resolverá en los tres días siguientes mediante decreto. Frente a esta resolución podrá ser interpuesto recurso directo de revisión.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime la vista del incidente de costas que se regula ahora ante el Secretario, ya que puede sustituirse por un escrito de alegaciones que no sobrecarga las salas de vista. Para una adecuada protección de los intereses de la parte favorecida por la condena en costas las alegaciones sobre las minutas o cuentas impugnadas, en su totalidad o en algunas de sus partidas, deben efectuarse por el profesional que las haya elaborado.

ENMIENDA NÚM. 482

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo decimotercero, apartado 147

De modificación.

Redacción que se propone:

Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 246 que quedan redactados como sigue:

«3. El Secretario Judicial, a la vista de lo actuado y de los dictámenes emitidos, dictará decreto mante-

niendo la tasación realizada o, en su caso, introducirá las modificaciones que estime oportunas.

Si la impugnación fuere totalmente desestimada, se impondrán las costas del incidente al impugnante. Si fuere total o parcialmente estimada, se impondrán al abogado o perito cuyos honorarios se hubieran considerado excesivos.

Contra dicho decreto cabe recurso directo de revisión.

Contra el auto resolviendo el recurso de revisión no cabe recurso alguno.

4. Cuando sea impugnada la tasación por haberse incluido en ella partidas de derechos u honorarios indebidas, o por no haberse incluido en aquélla gastos debidamente justificados y reclamados, se citará a las partes ante el Secretario Judicial para que puedan formular alegaciones.

Celebrada dicha comparecencia, el Secretario Judicial resolverá mediante decreto. Frente a esta resolución podrá ser interpuesto recurso directo de revisión y contra el auto resolviendo el recurso de revisión no cabe recurso alguno.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta reforma se pretende evitar una sucesión innecesaria de recursos frente al decreto aprobando la tasación de costas cuando las partes no la hubieren impugnado.

ENMIENDA NÚM. 483

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo decimotercero, apartado 150

De modificación.

Redacción que se propone:

Se modifican los apartados 1, 2 y 4 del artículo 254, que quedan redactados como sigue:

«1. Al juicio se le dará inicialmente la tramitación que haya indicado el actor en su demanda.

No obstante, si a la vista de las alegaciones de la demanda el Secretario Judicial advirtiere que el juicio elegido por el actor no corresponde al valor señalado o a la materia a que se refiere la demanda, acordará por diligencia de ordenación que se dé al asunto la tramitación que corresponda. Contra esta diligencia cabrá

recurso directo de revisión ante el tribunal, que no producirá efectos suspensivos.

El tribunal no estará vinculado por el tipo de juicio solicitado en la demanda.»

«2. Si, en contra de lo señalado por el actor, el Secretario Judicial considera que la demanda es de cuantía inestimable o no determinable, ni aun en forma relativa, y que por tanto no procede seguir los cauces del juicio verbal, deberá, mediante diligencia, dar de oficio al asunto la tramitación del juicio ordinario, siempre que conste la designación de Procurador y la firma de Abogado.»

«4. En ningún caso podrá el tribunal inadmitir la demanda porque entienda inadecuado el procedimiento por razón de la cuantía. Pero si la demanda se limitare a indicar sin más la clase de juicio que corresponde, o si, tras apreciarse de oficio por el Secretario que la cuantía fijada es incorrecta, no existieren en aquélla elementos suficientes para calcularla correctamente, no se dará curso a los autos hasta que el actor no subsane el defecto de que se trate.

El plazo para la subsanación será de diez días, pasados los cuales el tribunal resolverá lo que proceda.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 454 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por otra parte, el Proyecto de Ley no contempla expresamente los supuestos en que el recurso de revisión contra los decretos del Secretario judicial carece de efectos suspensivos. Se considera necesario aclarar este extremo tanto para evitar dudas interpretativas en este sentido como para evitar, dado el carácter suspensivo de los recursos, dilaciones innecesarias en la tramitación de las ejecutorias que puedan perjudicar los fines de la reforma.

ENMIENDA NÚM. 484

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo decimotercero, apartado 150

De modificación.

Redacción que se propone:

Se modifican los apartados 1, 2 y 4 del artículo 254, que quedan redactados como sigue:

«1. Al juicio se le dará inicialmente la tramitación que haya indicado el actor en su demanda.

No obstante, si a la vista de las alegaciones de la demanda el Secretario Judicial advirtiere que el juicio elegido por el actor no corresponde al valor señalado o a la materia a que se refiere la demanda, acordará por diligencia de ordenación que se dé al asunto la tramitación que corresponda. Contra esta diligencia cabrá recurso de revisión sin efecto suspensivo ante el tribunal.

El tribunal no estará vinculado por el tipo de juicio solicitado en la demanda.

2. Si, en contra de lo señalado por el actor, el Secretario Judicial considera que la demanda es de cuantía inestimable o no determinable, ni aun en forma relativa, y que por tanto no procede seguir los cauces del juicio verbal, deberá, mediante diligencia, dar de oficio al asunto la tramitación del juicio ordinario, siempre que conste la designación de Procurador y la firma de Abogado.

4. En ningún caso podrá el tribunal inadmitir la demanda porque entienda inadecuado el procedimiento por razón de la cuantía. Pero si la demanda se limitare a indicar sin más la clase de juicio que corresponde, o si, tras apreciarse de oficio por el Secretario que la cuantía fijada es incorrecta, no existieren en aquélla elementos suficientes para calcularla correctamente, no se dará curso a los autos hasta que el actor no subsane el defecto de que se trate.

El plazo para la subsanación será de diez días, pasados los cuales el tribunal resolverá lo que proceda.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 451 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por otra parte, el Proyecto de Ley no contempla expresamente los supuestos en que el recurso de revisión contra los decretos del Secretario judicial carece de efectos suspensivos. Se considera necesario aclarar este extremo tanto para evitar dudas interpretativas en este sentido como para evitar, dado el carácter suspensivo de los recursos, dilaciones innecesarias en la tramitación de las ejecutorias.

ENMIENDA NÚM. 485

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo decimotercero, apartado 156 bis (nuevo)

De adición.

Redacción que se propone:

Al artículo decimotercero, apartado 156 bis (nuevo)

Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 276 que quedan redactados como sigue:

«1. Cuando las partes estuvieren representadas por Procurador, cada uno de éstos deberá trasladar con carácter previo a los Procuradores de las restantes partes las copias de los escritos y documentos que vaya a presentar al Tribunal.

2. El Procurador efectuará el traslado entregando al servicio de recepción de notificaciones a que alude el apartado 3 del artículo 28, la copia o copias de los escritos y documentos, que irán destinadas a los Procuradores de las restantes partes y litisconsortes. El encargado del servicio recibirá las copias presentadas, que fechará y sellará, debiendo además entregar al presentante un justificante de que se ha realizado el traslado. Dicho justificante deberá entregarse junto con los escritos y documentos que se presenten al Tribunal.

Cuando se utilicen los medios técnicos a que se refieren los apartados 5 y 6 del artículo 135 de esta Ley, el traslado de copias se hará de forma simultánea a la presentación telemática del escrito y documentos de que se trate y se entenderá efectuado en la fecha y hora que conste en el resguardo acreditativo de su presentación. En caso de que el traslado tenga lugar en día y hora inhábil a efectos procesales conforme a la ley se entenderá efectuado el primer día y hora hábil siguiente.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la eliminación del término «todas». De acogerse esta propuesta se eliminará la enorme doctrina contradictoria de nuestros tribunales sobre esta materia con la inseguridad jurídica que ello conlleva.

La supresión del Secretario Judicial u Oficial designado en la operativa del traslado de copias de escritos y documentos resulta congruente con las nuevas funciones de los Procuradores en materia de actos de comunicación y con la utilización del sistema Lexnet lo que hace innecesaria la presencia de dichos funcionarios que, además, en algunas zonas de nuestro territorio han impedido con su ausencia permanente la realización de los traslados previos de copias de escritos y documentos en la forma prevista en la ley.

ENMIENDA NÚM. 486

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo decimotercero, apartado 156 bis (nuevo)

De adición.

Redacción que se propone:

Se modifica el artículo 278 que queda redactado como sigue:

«Cuando el acto del que se haya dado traslado en la forma establecida en el artículo 276 determine, según la ley, la apertura de un plazo para llevar a cabo una actuación procesal, el plazo comenzará su curso, sin excepciones, automáticamente y sin necesidad de previa resolución o admisión del Tribunal y deberá computarse desde el día siguiente al de la fecha que se haya hecho constar en las copias entregadas.»

JUSTIFICACIÓN

La Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil fija para los traslados previos de copias de escritos y documentos un doble objetivo, por un lado, la eliminación del trabajo gestor de la oficina judicial y, por otro, la eliminación de tiempos muertos en la tramitación procesal.

Con el traslado previo de copias de escritos y documentos entre Procuradores, el trabajo gestor de la oficina judicial se aminora cuantitativamente pues el acto y documentos trasladados previamente evita el mecanizado mediante providencias o diligencias de ordenación para el traslado posterior a las demás partes.

No cabe la menor duda que con el traslado previo de copias de escritos y documentos ente Procuradores se eliminaría de forma definitiva los denominados tiempos muertos en la tramitación procesal.

ENMIENDA NÚM. 487

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo decimotercero, apartado 162

De modificación.

Redacción que se propone:

Los apartados 1 y 2 del artículo 292 que quedan redactados como sigue:

«1. Los testigos y los peritos citados tendrán el deber de comparecer en el juicio o vista que finalmente se hubiese señalado. La infracción de este deber se sancionará por el tribunal, previa audiencia por cinco días, con el pago de los gastos que hubiera ocasionado a las demás partes y multa de ciento ochenta a seiscientos euros.

2. Al tiempo de imponer la multa a que se refiere el apartado anterior, el tribunal requerirá, mediante providencia, al multado para que comparezca cuando se le cite de nuevo por el Secretario Judicial, bajo apercibimiento de proceder contra él por desobediencia a la autoridad.»

JUSTIFICACIÓN

Desgraciadamente ocurre demasiadas veces que testigos no acuden a una citación judicial y a veces las partes y Letrados han acudido a la comparecencia desde otras partes del territorio español, por lo que procede que el testigo que pueda causar la suspensión de una comparecencia resarza en los gastos y perjuicios a las partes perjudicadas.

ENMIENDA NÚM. 488

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo decimotercero, apartado 165 bis (nuevo)

De adición.

Redacción que se propone:

Se añade el apartado 3 al artículo 335 con la siguiente redacción:

«3. La parte demandada podrá solicitar el apoyo judicial para practicar reconocimientos de personas, o de cosas a las que no tenga acceso, y en tal caso, el tribunal practicará los requerimientos que fueren oportunos a fin de que aquélla pueda conseguir los dictámenes periciales apropiados para la defensa de su derecho.

La solicitud se hará en la contestación o en los cinco días siguientes al traslado de la demanda, en los juicios verbales.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de impedir que las posibilidades del demandado para proveerse de pericias encargadas por él mismo, sin perjuicio de su derecho a instar la designa-

ción judicial de peritos, queden a resultas de la benevolencia de la parte actora.

Generalmente, los litigantes vienen obteniendo esta ayuda judicial cuando la solicitan; pero esta buena práctica no está totalmente generalizada.

ENMIENDA NÚM. 489

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo decimotercero, apartado 178 bis (nuevo)

De adición.

Se añaden los apartados 5 y 6 al artículo 394 con la siguiente redacción:

«5. Las partes podrán solicitar que el Tribunal determine en sus resoluciones, si lo estima procedente, la cantidad objeto de la condena en costas, a cuyo fin deberán acreditar documentalmente el importe de todos los conceptos cuya condena soliciten, permitiéndoles hacer alegaciones al respecto en el acto del juicio.

6. El Tribunal, si lo estima procedente, fijará en la resolución la cantidad objeto de la condena en costas, a la vista de las alegaciones de las partes, sin necesidad de practicar tasación de costas.»

JUSTIFICACIÓN

La posibilidad de que el importe de las costas pueda determinarse en la sentencia, en especial en aquellos procedimientos que se tramitan en rebeldía, acortaría trámites y plazos, y brindaría la posibilidad de finalizar el expediente con la sentencia. No se produce indefensión a la parte contraria, ya que, en caso de no estar de acuerdo con el importe a que fuese condenado en sentencia, tendría opción de apelar la sentencia, lo que sin duda beneficiará eliminando la posibilidad de multitud de incidentes de impugnación sobre las costas.

ENMIENDA NÚM. 490

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo decimotercero, apartado 179

De modificación.

El artículo 404 queda redactado como sigue:

«El Secretario Judicial examinará la demanda al objeto de requerir al actor, bajo apercibimiento de archivo, la subsanación de los defectos formales de que la misma pudiere adolecer.

Si el demandante no llevara a cabo dicha subsanación en el plazo previsto, el Secretario, mediante decreto acordará su inadmisión y posterior archivo.

Contra la expresada resolución cabrá interponer directamente recurso de reposición ante el tribunal.

Realizada la subsanación y examinada la jurisdicción y competencia objetiva y territorial, el Secretario dictará decreto admitiendo o inadmitiendo la demanda y, en el primer caso, dará traslado de ella al demandado para que conteste en el plazo de veinte días.

Contra el decreto de inadmisión cabrá interponer recurso de reposición ante el tribunal.»

JUSTIFICACIÓN

Partiendo de lo dispuesto en el artículo 403.1, que establece que las demandas sólo se inadmitirán en los casos y por las causas expresamente previstas en esta ley, hay que establecer como criterio general el de la admisión y, como excepcionalidad la inadmisión.

Además la inadmisión sólo procede en los casos tasados por la ley, por lo que, el Secretario, como jurista, está en la obligación de conocer, no sólo lo dispuesto en el artículo 266 de propia LEC, sino también las cuestiones relativas a jurisdicción y competencia.

ENMIENDA NÚM. 491

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo decimotercero, apartado 182 bis (nuevo)

De adición.

Se modifica el apartado 1 del artículo 415 que queda redactado como sigue:

«1. Comparecidas las partes, el tribunal declarará abierto el acto y comprobará si subsiste el litigio entre ellas.

Si manifestasen haber llegado a un acuerdo o se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, podrán desistir del proceso o solicitar del tribunal que homologue lo acordado.

En este caso, el tribunal examinará previamente la concurrencia de los requisitos de capacidad jurídica y

poder de disposición de las partes o de sus representantes debidamente acreditados, que asistan al acto.

El tribunal, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, podrá proponer a las partes que, de común acuerdo, recurran a la mediación para solucionar el litigio. En tal caso:

1.º Se designará, por las partes de mutuo acuerdo o por el tribunal, al mediador, que podrá ser una persona física o una institución. Cuando se trate de litigios cuyo conocimiento se encuentre atribuido a los Juzgados de lo Mercantil, conforme al artículo 86 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en cualquier otro procedimiento civil en el que todas o alguna de las partes tengan la condición de empresario, el tribunal podrá designar como institución mediadora al servicio de mediación constituido en la Cámara Oficial de Comercio e Industria correspondiente al ámbito territorial en el cual se encuentre situado el respectivo órgano judicial.

2.º Se acordará la suspensión del proceso, inicialmente por un plazo que no supere los sesenta días. Dicho plazo podrá prorrogarse, por una sola vez y por igual período, a solicitud del mediador que en su caso se hubiera designado.»

JUSTIFICACIÓN

La Directiva europea 2008/52/CE de 21 de mayo sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, que aunque referida directamente a los procedimientos de mediación en litigios transfronterizos, invita a los Estados miembros a aplicar sus disposiciones también a procedimientos de mediación de carácter nacional.

Según dicha Directiva, el acceso a la justicia debe abarcar el acceso a métodos tanto judiciales como extrajudiciales de resolución de conflictos, mediante procedimientos adaptados a las necesidades de las partes.

La Directiva pretende promover el uso de la mediación para que las partes intenten voluntariamente alcanzar acuerdos amistosos, con la ayuda de un mediador, y anima a que los Estados miembros informen al público en general de la forma de contactar con organizaciones que presten servicios de mediación, así como alienta a los profesionales del Derecho a informar a sus clientes de las posibilidades que ofrece la mediación.

La propia Directiva en su articulado prevé que «el órgano jurisdiccional que conozca de un asunto, cuando proceda y teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, podrá proponer a las partes que recurran a la mediación para solucionar el litigio».

No se trata de una novedad sin precedentes, sino que determinadas legislaciones de nuestro entorno, prevén que el Juez del asunto, con suspensión del procedimiento, proponga a las partes el intento de resolución del conflicto por medio de una mediación, concluyendo el procedimiento con el acuerdo o, en caso contrario, continuando el procedimiento judicial.

El uso de estos sistemas alternativos como la mediación para resolver los conflictos en aquellas materias susceptibles de resolución por esta vía, supone un importante ahorro material y temporal para el ciudadano, sin merma de las garantías del procedimiento judicial de confidencialidad, independencia, objetividad, seguridad e imparcialidad, razones por las que se proponen las presentes enmiendas de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NÚM. 492

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo decimotercero, apartado 182 bis (nuevo)

De adición.

Se modifica el apartado 1 del artículo 415 que queda redactado como sigue:

«1. Comparecidas las partes, se celebrará solamente ante el Secretario Judicial un intento de acuerdo, comprobando aquél si subsiste el litigio entre ellas.

Si manifestasen haber llegado a un acuerdo o se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, podrán desistir del proceso o solicitar del Secretario Judicial que homologue lo acordado.

En este caso, el Secretario Judicial examinará previamente la concurrencia de los requisitos de capacidad jurídica y poder de disposición de las partes o de sus representantes debidamente acreditados, que asistan al acto.

2. El acuerdo homologado por decreto del Secretario Judicial surtirá los efectos atribuidos por la ley a la transacción judicial y podrá llevarse a efecto por los trámites previstos para la ejecución de sentencias y convenios judicialmente aprobados. Dicho acuerdo podrá impugnarse por las causas y en la forma que se prevén para la transacción judicial.

3. Si las partes no llegasen a un acuerdo o no se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, la audiencia continuará con la asistencia del Juez o los Magistrados según lo previsto en los artículos siguientes.»

JUSTIFICACIÓN

La primera finalidad de la audiencia previa del juicio ordinario es intentar alcanzar un acuerdo o solicitar del órgano judicial que se homologue lo acordado.

Dicha facultad conciliatoria ya se prevé como atribución propia del Secretario Judicial en el artículo 456

de la LOPJ, y en esta línea, ya el Proyecto atribuye al Secretario Judicial el acto de conciliación fuera del proceso, aún regulado en la antigua Ley de Enjuiciamiento de 1881, y el artículo 86 de la Ley de Procedimiento Laboral prevé la celebración ante este funcionario del intento de avenencia previa al juicio.

ENMIENDA NÚM. 493

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo decimotercero, apartado 184

De modificación.

El párrafo segundo del apartado 2 del artículo 422 queda redactado como sigue:

«Si correspondiese seguir los trámites del juicio verbal, el Juez pondrá fin a la audiencia, procediéndose a señalar fecha para la vista de dicho juicio, salvo que la demanda apareciese interpuesta fuera del plazo de caducidad que, por razón de la materia, establezca la ley. En este caso, el Juez declarará sobreseído el proceso.

Siempre que el señalamiento pueda hacerse en el mismo acto, se hará por el Juez, teniendo en cuenta las necesidades de la agenda programada de señalamientos y las demás circunstancias contenidas en el artículo 182.4.

En los restantes casos se fijará la fecha por el Secretario Judicial, conforme a lo prevenido en el artículo 182.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la modificación del artículo 182 de la LEC propuesta.

ENMIENDA NÚM. 494

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo decimotercero, apartado 186

De modificación.

Los apartados 2, 3 y 7 del artículo 429 quedan redactados como sigue:

«2. Una vez admitidas las pruebas pertinentes y útiles se procederá a señalar la fecha del juicio, que deberá celebrarse en el plazo de un mes desde la conclusión de la audiencia.

Siempre que el señalamiento pueda hacerlo en el mismo acto, se hará por el Juez, teniendo en cuenta las necesidades de la agenda programada de señalamientos y las demás circunstancias contenidas en el artículo 182.4.

En los restantes casos se fijará la fecha por el Secretario Judicial, conforme a lo prevenido en el artículo 182.

(Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la modificación del artículo 182 de la LEC propuesta.

ENMIENDA NÚM. 495

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo decimotercero, apartado 198

De modificación.

Se añade un nuevo artículo 454 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 454 bis. Recurso de revisión.

1. Contra el decreto resolutivo de la reposición no se dará recurso alguno, sin perjuicio de reproducir la cuestión al recurrir, si fuere procedente, la resolución definitiva.

Cabrá recurso directo de revisión contra los decretos por los que se ponga fin al procedimiento o impidan su continuación. Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos sin que, en ningún caso, proceda actuar en sentido contrario a lo que se hubiese resuelto.

Cabrá interponer igualmente recurso directo de revisión contra los decretos en aquellos casos en que expresamente se prevea.

2. El recurso de revisión deberá interponerse en el plazo de cinco días mediante escrito en el que deberá citarse la infracción en que la resolución hubiera incurrido.

Cumplidos los anteriores requisitos, el Secretario Judicial, mediante diligencia de ordenación, admitirá

el recurso concediendo a las demás partes personadas un plazo común de cinco días para impugnarlo, si lo estiman conveniente.

Si no se cumplieran los requisitos de admisibilidad del recurso, el tribunal lo inadmitirá mediante providencia.

Transcurrido el plazo para impugnación, háyanse presentado o no escritos, el tribunal resolverá sin más trámites, mediante auto, en un plazo de cinco días.

Contra las resoluciones sobre admisión o inadmisión no cabrá recurso alguno.

3. Contra el auto dictado resolviendo el recurso de revisión sólo cabrá recurso de apelación cuando ponga fin al procedimiento o impida su continuación.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 451 de la Ley de Enjuiciamiento Civil respecto a la supresión del recurso de reposición frente a las resoluciones del Secretario Judicial.

Además, como el Proyecto de Ley no contempla expresamente los supuestos en que el recurso de revisión contra las resoluciones del Secretario Judicial carece de efectos suspensivos, se considera necesario aclarar este extremo tanto para evitar dudas interpretativas en este sentido como para evitar, dado el carácter suspensivo de los recursos, dilaciones innecesarias en la tramitación de las ejecutorias que puedan perjudicar los fines de la reforma.

ENMIENDA NÚM. 496

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo decimotercero, apartado 246

De modificación.

El artículo 558 queda redactado como sigue:

«Artículo 558. Oposición por pluspetición. Especialidades.

1. La oposición fundada exclusivamente en pluspetición o exceso no suspenderá el curso de la ejecución, a no ser que el ejecutado ponga a disposición del tribunal, para su inmediata entrega por el Secretario Judicial al ejecutante, la cantidad que considere debida. Fuera de este caso, la ejecución continuará su curso, pero el producto de la venta de bienes embargados, en lo que exceda de la cantidad reconocida como debida

por el ejecutado, no se entregará al ejecutante mientras la oposición no haya sido resuelta.

2. En los casos a que se refieren los artículos 572 y 574, sobre saldos de cuentas e intereses variables, el Secretario Judicial encargado de la ejecución, a solicitud del ejecutado, podrá designar mediante diligencia de ordenación perito que, previa provisión de fondos, emita dictamen sobre el importe de la deuda. De este dictamen se dará traslado a ambas partes para que en el plazo común de cinco días presenten sus alegaciones sobre el dictamen emitido. Si ambas partes estuvieran conformes con lo dictaminado o no hubieran presentado alegaciones en el plazo para ello concedido, el Secretario Judicial dictará decreto de conformidad con aquel dictamen. Contra este decreto cabrá interponer recurso directo de revisión, sin efectos suspensivos, ante el tribunal.

En caso de controversia o cuando solamente una de las partes hubiera presentado alegaciones, el Secretario Judicial señalará día y hora para la celebración de vista ante el tribunal que hubiera dictado la orden general de ejecución.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 454 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Además, como el Proyecto de Ley no contempla expresamente los supuestos en que el recurso de revisión contra los decretos del Secretario Judicial carece de efectos suspensivos, por lo que se considera necesario aclarar este extremo tanto para evitar dudas interpretativas en este sentido como para evitar, dado el carácter suspensivo de los recursos, dilaciones innecesarias en la tramitación de las ejecutorias que puedan perjudicar los fines de la reforma.

ENMIENDA NÚM. 497

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo decimotercero, apartado 198

De modificación.

Se añade un nuevo artículo 454 bis con la siguiente redacción:

«1. Contra el decreto resolutivo de la reposición no se dará recurso alguno, sin perjuicio de reproducir la cuestión al recurrir, si fuere procedente, la resolución definitiva.

Cabrá recurso directo de revisión contra los decretos por los que se ponga fin al procedimiento o impidan su

continuación. Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos sin que, en ningún caso, proceda actuar en sentido contrario a lo que se hubiese resuelto.

Cabrá interponer igualmente recurso directo de revisión contra los decretos en aquellos casos en que expresamente se prevea.

2. El recurso de revisión deberá interponerse en el plazo de cinco días mediante escrito en el que deberá citarse la infracción en que la resolución hubiera incurrido.

Cumplidos los anteriores requisitos, el Secretario Judicial, mediante diligencia de ordenación, admitirá el recurso concediendo a las demás partes personadas un plazo común de cinco días para impugnarlo, si lo estiman conveniente.

Si no se cumplieran los requisitos de admisibilidad del recurso, el tribunal lo inadmitirá mediante providencia.

Transcurrido el plazo para impugnación, háyanse presentado o no escritos, el tribunal resolverá sin más trámites, mediante auto, en un plazo de cinco días.

Contra las resoluciones sobre admisión o inadmisión no cabrá recurso alguno.

3. Contra el auto dictado resolviendo el recurso de revisión sólo cabrá recurso de apelación cuando ponga fin al procedimiento o impida su continuación.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 451 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por otra parte, el Proyecto de Ley no contempla expresamente los supuestos en que el recurso de revisión contra los decretos del Secretario Judicial carece de efectos suspensivos. Se considera necesario aclarar este extremo tanto para evitar dudas interpretativas en este sentido como para evitar, dado el carácter suspensivo de los recursos, dilaciones innecesarias en la tramitación de las ejecutorias.

ENMIENDA NÚM. 498

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo decimotercero, apartado 203

De modificación.

El artículo 463 queda redactado como sigue:

«1. Interpuestos los recursos de apelación y presentados, en su caso, los escritos de oposición, el Secretario Judicial ordenará la remisión de los autos al tribunal competente para resolver la apelación, con emplazamiento de las partes por término de treinta días, bajo apercibimiento de ser declarado desierto el recurso.

(Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Con ello se eliminará la polémica suscitada en distintas Audiencias Provinciales que no obligan a comparecer a la parte, consolidando así la doctrina del Tribunal Supremo en esta materia.

ENMIENDA NÚM. 499

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo decimotercero, apartado 204

De modificación.

«(...)

2. Si no se hubiere propuesto prueba o si toda la propuesta hubiere sido inadmitida, podrá acordarse también, mediante providencia, la celebración de vista siempre que así lo haya solicitado alguna de las partes o el tribunal lo considere necesario. La vista se celebrará, en todo caso, si lo pidiesen todas las partes. En caso de acordarse su celebración, el Secretario Judicial señalará día y hora para dicho acto.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone añadir la preceptividad de la vista en la apelación siempre que lo pidan todas las partes, pues será un signo evidente de que es importante para la buena administración de justicia. La oralidad debe estar presente en todo el desarrollo del proceso pero, especialmente, durante la sustanciación del recurso de apelación, pues es ésta la última oportunidad de exponer y convencer al tribunal sentenciador los razonamientos oportunos que asisten a las partes. Por ello, al menos en este caso de que todas las partes lo pidan, debe celebrarse la vista, como acto en el que se aprovecha las ventajas del contacto directo con el tribunal para exponerle oralmente las razones que asisten a los justiciables. Un modelo de proceso civil que opta decididamente por el principio de oralidad no puede sacrificar la oralidad, pues si así lo hiciere, no sólo se estaría con-

tradiciendo sino que estaría restando eficacia a la previsión constitucional que se muestra a favor de la oralidad en las actuaciones procesales.

ENMIENDA NÚM. 500

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo decimotercero, apartado 209

De modificación.

El artículo 480 queda redactado como sigue:

«1. Al mismo tiempo el Secretario Judicial emplazará a las partes para su comparecencia ante la Sala Primera del Tribunal Supremo en el plazo de treinta días, bajo apercibimiento de ser declarado desierto el recurso.

2. Si el recurso o recursos ... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Con ello se eliminará la polémica suscitada en distintas audiencias que no obligan a comparecer a la parte, consolidando así la doctrina del Tribunal Supremo en esta materia.

ENMIENDA NÚM. 501

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo decimotercero, apartado 217

De modificación.

«1. El recurso de queja se preparará pidiendo, dentro del quinto día, reposición del auto recurrido, y para el caso de no estimarla, testimonio de ambas resoluciones.

2. Si el tribunal no diere lugar a la reposición, emplazará a la vez a la parte recurrente para que presente su recurso de queja, dentro de los diez días siguientes.

3. Presentado en tiempo el recurso, el tribunal lo remitirá junto con el testimonio a que se refiere el apartado 1 al órgano competente.

4. Recibido el recurso con el testimonio, el tribunal resolverá sobre él en el plazo de cinco días.

Si considerare bien denegada la tramitación del recurso, mandará ponerlo en conocimiento del tribunal correspondiente, para que conste en los autos. Si la estimare mal denegada, ordenará a dicho tribunal que continúe con la tramitación.

5. Contra el auto que resuelva el recurso de queja no se dará recurso alguno.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta modificación para evitar que la formalización del recurso de queja quede al libre albedrío de quien lo preparó, de manera que, si no se formaliza, se dé por concluido el asunto, a la mayor brevedad, por economía procesal. De esta manera se unifica criterio con los recursos de apelación y casación.

ENMIENDA NÚM. 502

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo decimotercero, apartado 219

De modificación.

Se modifica el apartado 2 y se introducen los apartados 3 y 4, del artículo 497, con la siguiente redacción:

«2. La sentencia o resolución que ponga fin al proceso se notificará al demandado personalmente, en la forma prevista en el artículo 161 de esta ley. Pero si el demandado se hallare en paradero desconocido, la notificación se hará publicando un extracto de la misma por medio de edicto, que se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma o en el “Boletín Oficial del Estado”.

(Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Eliminar un exceso de costes en la publicación de los edictos; basta con que se publique el fallo de la sentencia. Actualmente muchos tribunales aplican literalmente la ley y mandan publicar la sentencia íntegra, con gran perjuicio de la parte.

ENMIENDA NÚM. 503

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo decimotercero, apartado 225

De modificación.

Se modifican los ordinales 2.º, 8.º y 9.º del apartado 2 del artículo 517, que quedan redactados como sigue:

«3.º Las resoluciones procesales que aprueben u homologuen transacciones judiciales y acuerdos logrados en el proceso, acompañadas, si fuere necesario para constancia de su concreto contenido, de los correspondientes testimonios de las actuaciones.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

Atribución al Secretario Judicial de la conciliación intraprocesal y la consiguiente homologación de acuerdos de las partes.

ENMIENDA NÚM. 504

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo decimotercero, apartado 227

De modificación.

Los apartados 1, 3 y 5 del artículo 524 quedan redactados como sigue:

«3. En la ejecución provisional de las sentencias de condena, las partes dispondrán de los mismos derechos y facultades procesales que en la ordinaria, si bien en ningún caso podrá llegarse al procedimiento de apremio en la ejecución dinerada, ni a la entrega efectiva de la cosa litigiosa, ni a cualquier acto de disposición por parte del deudor, aunque sí podrán llevarse a cabo todos los trámites anteriores a ello que procedan y consistan en medidas de aseguramiento y garantía de la ejecución.

(Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar el régimen de la ejecución forzosa, ya que, por los plazos que la propia LEC dis-

pone para tramitar los recursos, no está justificado que se permita llevar a cabo la ejecución completa con carácter provisional, aunque sí deben efectuarse todos los trámites que supongan avanzar en la ejecución, pero sin llegar a actuaciones que impliquen subasta, o lanzamiento, etc, de manera que la ejecución avanzará durante la sustanciación del recurso, pero no hasta el punto de culminarse, pues, caso de revocación de la sentencia, la experiencia viene diciendo que resulta harto dañoso en ocasiones el resultado de lo ejecutado provisionalmente.

ENMIENDA NÚM. 505

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo decimotercero, apartado 229

De modificación.

El apartado 2, el tercer párrafo del apartado 3 y el apartado 4 del artículo 528 quedan redactados como sigue:

«2. La oposición a la ejecución provisional podrá fundarse únicamente, y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 de este artículo, en las siguientes causas:

1.º En todo caso, haberse despachado la ejecución provisional con infracción del artículo anterior.

2.º Si la sentencia fuese de condena no dineraria, resultar imposible o de extrema dificultad, atendida la naturaleza de las actuaciones ejecutivas, restaurar la situación anterior a la ejecución provisional o compensar económicamente al ejecutado mediante el resarcimiento de los daños y perjuicios que se le causaren, si aquella sentencia fuese revocada.»

«Si el ejecutado no indicara medidas alternativas ni ofreciese prestar caución, no procederá en ningún caso la oposición a la ejecución y así se decretará de inmediato por el Secretario Judicial. Contra dicho decreto cabrá recurso directo de revisión que no producirá efectos suspensivos.»

«4. Además de las causas citadas en los apartados que preceden, la oposición podrá estar fundada en el pago o cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, que habrá de justificarse documentalmente, así como en la existencia de pactos o transacciones que se hubieran convenido y documentado en el proceso para evitar

la ejecución provisional. Estas causas de oposición se tramitarán conforme a lo dispuesto para la ejecución ordinaria o definitiva.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley no contempla expresamente los supuestos en que el recurso de revisión contra los decretos del Secretario Judicial carece de efectos suspensivos. Se considera necesario aclarar este extremo tanto para evitar dudas interpretativas en este sentido como para evitar, dado el carácter suspensivo de los recursos, dilaciones innecesarias en la tramitación de las ejecutorias.

ENMIENDA NÚM. 506

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo decimotercero, apartado 240

De modificación.

El artículo 551 queda redactado como sigue:

«Artículo 551. Orden general de ejecución y despacho de la ejecución.

1. Presentada la demanda ejecutiva, el tribunal, siempre que concurran los presupuestos y requisitos procesales, el título ejecutivo no adolezca de ninguna irregularidad formal y los actos de ejecución que se solicitan sean conformes con la naturaleza y contenido del título, dictará auto conteniendo la orden general de ejecución y despachando la misma.

2. El citado auto expresará:

1.º La persona o personas a cuyo favor se despacha la ejecución y la persona o personas contra quien se despacha ésta.

2.º Si la ejecución se despacha en forma mancomunada o solidaria.

3.º La cantidad, en su caso, por la que se despacha la ejecución, por todos los conceptos.

4.º Las precisiones que resulte necesario realizar respecto de las partes o del contenido de la ejecución, según lo dispuesto en el título ejecutivo, y asimismo respecto de los responsables personales de la deuda o propietarios de bienes especialmente afectos a su pago o a los que ha de extenderse la ejecución, según lo establecido en el artículo 538 de esta ley.

3. Dictado el auto por el Juez o Magistrado, el Secretario Judicial responsable de la ejecución, en el

mismo día o en el siguiente día hábil a aquél en que hubiera sido dictado el auto despachando ejecución, dictará decreto en el que se contendrán:

1.º Las medidas ejecutivas concretas que resultaren procedentes, incluido si fuera posible el embargo de bienes.

2.º Las medidas de localización y averiguación de los bienes del ejecutado que procedan, conforme a lo previsto en los artículos 589 y 590 de esta ley.

3.º El contenido del requerimiento de pago que deba hacerse al deudor, en los casos en que la ley establezca este requerimiento.

4. Contra el auto autorizando y despachando la ejecución no se dará recurso alguno, sin perjuicio de la oposición que pueda formular el ejecutado.

5. Contra el decreto dictado por el Secretario Judicial cabrá interponer recurso directo de revisión, sin efecto suspensivo, ante el tribunal que hubiere dictado la orden general de ejecución.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 454 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Además, como el Proyecto de Ley no contempla expresamente los supuestos en que el recurso de revisión contra los decretos del Secretario Judicial carece de efectos suspensivos, se considera necesario aclarar este extremo tanto para evitar dudas interpretativas en este sentido como para evitar, dado el carácter suspensivo de los recursos, dilaciones innecesarias en la tramitación de las ejecutorias que puedan perjudicar los fines de la reforma.

ENMIENDA NÚM. 507

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo decimotercero, apartado 240

De modificación.

El artículo 551 queda redactado como sigue:

«1. Presentada la demanda ejecutiva, el tribunal, siempre que concurran los presupuestos y requisitos procesales, el título ejecutivo no adolezca de ninguna irregularidad formal y los actos de ejecución que se solicitan sean conformes con la naturaleza y contenido

del título, dictará auto conteniendo la orden general de ejecución y despachando la misma.

2. El citado auto expresará:

1.º La persona o personas a cuyo favor se despacha la ejecución y la persona o personas contra quien se despacha ésta.

2.º Si la ejecución se despacha en forma mancomunada o solidaria.

3.º La cantidad, en su caso, por la que se despacha la ejecución, por todos los conceptos.

4.º Las precisiones que resulte necesario realizar respecto de las partes o del contenido de la ejecución, según lo dispuesto en el título ejecutivo, y asimismo respecto de los responsables personales de la deuda o propietarios de bienes especialmente afectos a su pago o a los que ha de extenderse la ejecución, según lo establecido en el artículo 538 de esta ley.

3. Dictado el auto por el Juez o Magistrado, el Secretario Judicial responsable de la ejecución, en el mismo día o en el siguiente día hábil a aquel en que hubiera sido dictado el auto despachando ejecución, dictará decreto en el que se contendrán:

1.º Las medidas ejecutivas concretas que resultaren procedentes, incluido si fuera posible el embargo de bienes.

2.º Las medidas de localización y averiguación de los bienes del ejecutado que procedan, conforme a lo previsto en los artículos 589 y 590 de esta ley.

3.º El contenido del requerimiento de pago que deba hacerse al deudor, en los casos en que la ley establezca este requerimiento.

4. Contra el auto autorizando y despachando la ejecución no se dará recurso alguno, sin perjuicio de la oposición que pueda formular el ejecutado.

5. Contra el decreto dictado por el Secretario Judicial cabrá interponer recurso de revisión, sin efecto suspensivo, ante el tribunal que hubiere dictado la orden general de ejecución.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 451 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Además, como el Proyecto de Ley no contempla expresamente los supuestos en que el recurso de revisión contra los decretos del Secretario Judicial carece de efectos suspensivos, se considera necesario aclarar este extremo tanto para evitar dudas interpretativas en este sentido como para evitar, dado el carácter suspensivo de los recursos, dilaciones innecesarias en la tramitación de las ejecutorias.

ENMIENDA NÚM. 508

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo decimotercero, apartado 240

De modificación.

El artículo 551 queda redactado como sigue:

«(...)

3. Dictado el auto por el Juez o Magistrado, el Secretario Judicial responsable de la ejecución, en el mismo día o en el siguiente día hábil a aquel en que hubiera sido dictado el auto despachando ejecución, dictará decreto en el que se contendrán:

1.º Las medidas ejecutivas concretas que resultaren procedentes, tales como el embargo de bienes, la práctica de requerimientos, las relativas al apremio consistentes en la solicitud y diligenciamiento de oficios y mandamientos, valoración, depósito, remoción y, en su caso, las relativas a la realización y entrega de los bienes embargados, cuando la parte así lo solicite.

2.º Las medidas de localización y averiguación de los bienes del ejecutado que procedan, conforme a lo previsto en los artículos 589 y 590 de esta Ley.

(Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

La propuesta que se efectúa persigue agilizar la ejecución lo máximo posible. Se trata, cuando la parte así lo solicite, de anticipar el mayor número de trámites posibles para alcanzar el buen fin de la ejecución en un tiempo razonable y de modo eficaz.

ENMIENDA NÚM. 509

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo decimotercero, apartado 242

De modificación.

El artículo 554 queda redactado como sigue:

«1. En los casos en que no se establezca requerimiento de pago, las medidas a que se refiere el núme-

ro el apartado 3 del artículo 551 se llevarán a efecto de inmediato, sin oír previamente al ejecutado ni esperar a la notificación de la resolución de despacho de la ejecución.

2. Aunque deba efectuarse requerimiento de pago, se procederá también en la forma prevista en el apartado anterior cuando así lo solicitare el ejecutante, justificando, a juicio del Secretario Judicial, que cualquier demora en la localización e investigación de bienes podría frustrar el buen fin de la ejecución.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la propuesta anterior.

ENMIENDA NÚM. 510

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo decimotercero, apartado 243

De modificación.

«1. A instancia de cualquiera de las partes, el órgano jurisdiccional que se encuentre conociendo de la ejecución acordará la acumulación de los procesos de ejecución pendientes entre el mismo acreedor ejecutante y el mismo deudor ejecutado.

2. Los procesos de ejecución que se sigan frente al mismo ejecutado podrán acumularse, a instancia de cualquiera de los ejecutantes, si el órgano jurisdiccional que se encuentre conociendo del proceso más antiguo lo considera más conveniente para la satisfacción de todos los acreedores ejecutantes.»

JUSTIFICACIÓN

La acumulación de ejecuciones supone una importante alteración del proceso de ejecución y, por ende, de la función de hacer ejecutar lo juzgado, por lo que debe atribuirse de modo expreso al órgano jurisdiccional, no siendo posible que tal función sea ejercida por el Secretario Judicial y mucho menos de oficio.

ENMIENDA NÚM. 511

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo decimotercero, apartado 246

De modificación.

El artículo 558 queda redactado como sigue:

«1. La oposición fundada exclusivamente en pluspetición o exceso no suspenderá el curso de la ejecución, a no ser que el ejecutado ponga a disposición del tribunal, para su inmediata entrega por el Secretario Judicial al ejecutante, la cantidad que considere debida. Fuera de este caso, la ejecución continuará su curso, pero el producto de la venta de bienes embargados, en lo que exceda de la cantidad reconocida como debida por el ejecutado, no se entregará al ejecutante mientras la oposición no haya sido resuelta.

2.º En los casos a que se refieren los artículos 572 y 574, sobre saldos de cuentas e intereses variables, el Secretario Judicial encargado de la ejecución, a solicitud del ejecutado, podrá designar mediante diligencia de ordenación perito que, previa provisión de fondos, emita dictamen sobre el importe de la deuda. De este dictamen se dará traslado a ambas partes para que en el plazo común de cinco días presenten sus alegaciones sobre el dictamen emitido. Si ambas partes estuvieran conformes con lo dictaminado o no hubieran presentado alegaciones en el plazo para ello concedido, el Secretario Judicial dictará decreto de conformidad con aquel dictamen. Contra este decreto cabrá interponer recurso de revisión, sin efectos suspensivos, ante el tribunal.

En caso de controversia o cuando solamente una de las partes hubiera presentado alegaciones, el Secretario Judicial señalará día y hora para la celebración de vista ante el tribunal que hubiera dictado la orden general de ejecución.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 451 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Además, como el Proyecto de Ley no contempla expresamente los supuestos en que el recurso de revisión contra los decretos del Secretario Judicial carece de efectos suspensivos, se considera necesario aclarar este extremo tanto para evitar dudas interpretativas en este sentido como para evitar, dado el carácter suspensivo de los recursos, dilaciones innecesarias en la tramitación de las ejecutorias.

ENMIENDA NÚM. 512

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo decimotercero, apartado 255

De modificación.

Los apartados 1 y 2 del artículo 581 quedan redactados como sigue:

«(...)

2. No se practicará el requerimiento establecido en el apartado anterior cuando a la demanda ejecutiva se haya acompañado acta notarial o requerimiento fehaciente efectuado por el Procurador de la parte ejecutante, que acredite haberse requerido de pago al ejecutado con al menos diez días de antelación. Cuando el requerimiento se haya realizado por el Procurador de la parte ejecutante deberá acompañar documentación acreditativa de la práctica del requerimiento que se llevará a cabo en la forma prevista en el artículo 152 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta que el Procurador, cuando la parte representada así lo solicite, puede realizar los actos de comunicación previstos en la Ley ritualaria y toda vez que el requerimiento es uno de los actos de comunicación previstos en el artículo 149 de la Ley de Enjuiciamiento Civil la realización del mismo por los Procuradores consiste en una posibilidad más de la que dispone la parte, si así lo desea, y contribuye sin duda a una mayor agilización e incluso su participación contribuirá sin duda a evitar procesos judiciales de ejecución.

ENMIENDA NÚM. 513

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo decimotercero, apartado 257

De modificación.

Redacción que se propone:

El apartado 1 del artículo 587 queda redactado como sigue:

«1. El embargo se entenderá hecho desde que se decreta por el Secretario Judicial. Salvo en el supuesto previsto en el artículo 624, el Secretario Judicial adoptará inmediatamente dichas medidas de garantías y publicidad, expidiendo de oficio los despachos precisos, de los que, en su caso se hará entrega al Procurador de la ejecutante que así lo hubiera solicitado».

JUSTIFICACIÓN

Que desde la entrada en vigor de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, en nuestros Juzgados y Tribunales, en todo este tiempo, se ha observado una gran diversidad de criterios en materia de embargos, algunos de estos criterios son los siguientes:

1. Los que distinguen según se trate de embargos acordados en ejecución de títulos judiciales; en ejecución de títulos no judiciales y en juicios cambiarios (embargo preventivo). Estos generalmente decretan el embargo por resolución sólo en el primer supuesto y siempre que la parte haya designado bienes ante el órgano judicial, en los demás supuestos ordenan al Servicio Común que lo practique.

2. Los que no decretan el embargo de bienes concretos, mediante resolución judicial en ninguno de los casos, ni siquiera en el supuesto de las ejecuciones de títulos judiciales en que el ejecutante señala bienes. Ordenan al Servicio Común que practiquen todos los embargos en todos los supuestos, también en el supuesto de que la propia parte pida expresamente que se decrete el embargo por el Juzgado conforme dispone el artículo 553-40 de la IEC.

3. Los que, salvo casos excepcionales, decretan el embargo de bienes mediante resolución judicial. No remiten al Servicio Común embargos de bienes, salvo en el supuesto de bienes muebles, que habrán de practicarse conforme al artículo 624 de la LEC.

Esta diversidad de criterios de actuación por parte de los órganos judiciales da lugar a grandes diferencias estadísticas de unos juzgados a otros y crea confusión en los propios profesionales, en los funcionarios de los juzgados y en el Servicio Común.

A la vista de lo expuesto y para el embargo de bienes inmuebles se propone la redacción anteriormente expuesta.

Esta reforma no sólo evitaría la práctica de un elevado número de diligencias ineficaces o innecesarias sino que además aseguraría el examen, por parte del órgano judicial, de la embargabilidad de los bienes señalados, así como el orden, el alcance objetivo y la suficiencia del embargo; lo que es garantía para la validez del embargo y para preservar el derecho de los ejecutados a

que su patrimonio no se vea afectado más allá de los términos que la ley establece y por supuesto más allá de la deuda contraída.

ENMIENDA NÚM. 514

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo decimotercero, apartado 259

De modificación.

Redacción que se propone:

Los apartados 1 y 3 del artículo 589 quedan redactados como sigue:

«1. Salvo que el ejecutante señale bienes cuyo embargo estime suficiente para el fin de la ejecución, el Secretario Judicial requerirá, mediante diligencia de ordenación, de oficio al ejecutado para que manifieste relacionadamente bienes y derechos suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución, con expresión, en su caso, de cargas y gravámenes, así como, en el caso de inmuebles, si están ocupados, por qué personas y con qué título.

3. El Secretario Judicial podrá también, mediante decreto, imponer multas coercitivas periódicas al ejecutado que no respondiere debidamente al requerimiento a que se refiere el apartado anterior.

Para fijar la cuantía de las multas, se tendrá en cuenta la cantidad por la que se haya despachado ejecución, la resistencia a la presentación de la relación de bienes y la capacidad económica del requerido, pudiendo modificarse o dejarse sin efecto el apremio económico en atención a la ulterior conducta del requerido y a las alegaciones que pudiere efectuar para justificarse.

Frente a estas resoluciones del Secretario cabrá recurso directo de revisión, sin efecto suspensivo, ante el tribunal que conozca de la ejecución.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 454 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El Proyecto de Ley no contempla expresamente los supuestos en que el recurso de revisión contra los decretos del Secretario Judicial carece de efectos suspensivos. Se considera necesario aclarar este extremo tanto para evitar dudas interpretativas en este sentido como para evitar, dado el carácter suspensivo de los recursos,

dilaciones innecesarias en la tramitación de las ejecutorias que puedan perjudicar los fines de la reforma.

ENMIENDA NÚM. 515

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo decimotercero, apartado 259

De modificación.

Redacción que se propone:

Los apartados 1 y 3 del artículo 589 quedan redactados como sigue:

«1. Salvo que el ejecutante señale bienes cuyo embargo estime suficiente para el fin de la ejecución, el Secretario Judicial requerirá, mediante diligencia de ordenación, de oficio al ejecutado para que manifieste relacionadamente bienes y derechos suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución, con expresión, en su caso, de cargas y gravámenes, así como, en el caso de inmuebles, si están ocupados, por qué personas y con qué título.

3. El Secretario Judicial podrá también, mediante decreto, imponer multas coercitivas periódicas al ejecutado que no respondiere debidamente al requerimiento a que se refiere el apartado anterior.

Para fijar la cuantía de las multas, se tendrá en cuenta la cantidad por la que se haya despachado ejecución, la resistencia a la presentación de la relación de bienes y la capacidad económica del requerido, pudiendo modificarse o dejarse sin efecto el apremio económico en atención a la ulterior conducta del requerido y a las alegaciones que pudiere efectuar para justificarse.

Frente a estas resoluciones del Secretario cabrá recurso de revisión, sin efecto suspensivo, ante el tribunal que conozca de la ejecución.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 451 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Además, como el Proyecto de Ley no contempla expresamente los supuestos en que el recurso de revisión contra los decretos del Secretario Judicial carece de efectos suspensivos, se considera necesario aclarar este extremo tanto para evitar dudas interpretativas en este sentido como para evitar, dado el carácter suspensivo de los recursos, dilaciones innecesarias en la tramitación de las ejecutorias.

ENMIENDA NÚM. 516**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo decimotercero, apartado 267

De modificación.

Redacción que se propone:

Se modifican los apartados 3 y 4 y se añade un nuevo apartado 7 al artículo 607 que quedan redactados como sigue:

«(...)

7. Las cantidades embargadas de conformidad con lo previsto en este precepto podrán ser entregadas directamente a la parte ejecutante, en la cuenta que ésta designe previamente, que podrá ser la del Procurador si así lo acuerda el Secretario Judicial encargado de la ejecución.

(resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

La Reforma abre la posibilidad de pago directo desde la cuenta del empleador a la del ejecutante. Si bien consigue eliminar la tarea de seguimiento mensual de constancia, dación de vista y pago, que realiza el Secretario Judicial, la problemática que puede generar será mayor que el beneficio pretendido.

En primer lugar crea la obligación a los intervinientes de informar trimestralmente al Secretario Judicial de los pagos y cobros efectuados.

No siempre esas personas disponen de la formación, información y medios oportunos para efectuar esas tareas.

Supone una carga añadida para quien efectúa la retención salarial y para el ejecutante. En este último caso si está representado mediante Procurador, deberá de informar puntualmente a su letrado y Procurador de esas percepciones si no quiere incurrir en responsabilidad. Caso de no estar representado, deberá de asumir personalmente esas tareas periódicas, así como de estar al corriente de que las retenciones se están efectuando de forma correcta.

Sin la supervisión del Secretario Judicial ni del Procurador las retenciones salariales pueden ser realizadas de forma errónea en perjuicio tanto del ejecutado como del ejecutante. Bien es cierto que se brinda la oportuni-

dad al ejecutado para que alegue pago total de la deuda o la incorrección del practicado conforme indicó el Secretario en su orden de embargo, pero esas alegaciones pueden ser tardías o que se produzcan cuando el perjuicio ya se ha consumado sobradamente.

La dificultad añadida de devolución de los importes por cobros indebidos.

Cuando el ejecutante sea una gran compañía que por su actividad tenga una multitud de reclamaciones judiciales, le costará adivinar el origen de ese cobro. Las transferencias judiciales se identifican con la cuenta código del juzgado, tipo de procedimiento y número de autos y año. La realizada por el empleador del ejecutado no tiene ese carácter y puede ser que el pago se realice puntual y debidamente pero que no sea posible de forma fácil y sencilla atribuirlo a la ejecución de la que se trate.

Cancelaciones de cuenta del ejecutante.

Una medida que permitiría contar con los beneficios pretendidos y dotar de seguridad al sistema sería la de que se produjeran las transferencias en la cuenta del despacho del Procurador.

Efecto liberatorio del pago desde el momento en el que se recibe en la cuenta.

Responsabilidad del Procurador en la gestión del cobro y pago al ejecutante. Sometido a la responsabilidad penal, civil y disciplinaria en el ejercicio de sus funciones.

Póliza de responsabilidad civil cubre los riesgos de esta intervención.

Comunicación puntual al Secretario Judicial de las obligaciones de su representado.

Universalización de todos los pagos que deban de realizarse en el expediente judicial por medio de transferencia. O bien se hace directamente a la parte, o bien a su Procurador. Eliminación del papel, ganando seguridad en la transacción.

ENMIENDA NÚM. 517**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo decimotercero, apartado 267

De modificación.

Redacción que se propone:

Se modifican los apartados 3 y 4 y se añade un nuevo apartado 7 al artículo 607 que quedan redactados como sigue:

«3. Si el ejecutado es beneficiario de más de una percepción, se acumularán todas ellas para deducir una sola vez la parte inembargable. Igualmente serán acumulables los salarios, sueldos y pensiones, retribuciones o equivalentes de los cónyuges cuando el régimen económico que les rijan no sea el de separación de bienes y rentas de toda clase, circunstancia que habrán de acreditar al Secretario Judicial.

4. En atención a las cargas familiares del ejecutado, el Secretario Judicial podrá aplicar una rebaja de entre un 10 a un 15 por 100 en los porcentajes establecidos en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del apartado 2 del presente artículo.

7. Las cantidades embargadas de conformidad con lo previsto en este precepto podrán ser entregadas directamente a la parte ejecutante, en la cuenta que ésta designe previamente, si así lo acuerda el Secretario Judicial encargado de la ejecución.

En este caso, tanto la persona o entidad que practique la retención y su posterior entrega como el ejecutante, deberán informar trimestralmente al Secretario Judicial sobre las sumas remitidas y recibidas, respectivamente, quedando a salvo en todo caso las alegaciones que el ejecutado pueda formular, ya sea porque considere que la deuda se halla abonada totalmente y en consecuencia debe dejarse sin efecto la traba, o porque las retenciones o entregas no se estuvieran realizando conforme a lo acordado por el Secretario Judicial.

Contra la resolución del Secretario Judicial acordando tal entrega directa cabrá recurso directo de revisión ante el tribunal.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 454 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NÚM. 518

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo decimotercero, apartado 271

De modificación.

Redacción que se propone:

Se modifica el apartado 2 y se introduce un nuevo apartado 3 en el artículo 612, con la siguiente redacción:

«2. El Secretario Judicial resolverá mediante decreto sobre estas peticiones. Contra dicho decreto cabrá recurso directo de revisión que no producirá efectos suspensivos.

3. Podrá acordarse también la mejora del embargo en los casos previstos en el apartado cuarto del artículo siguiente.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 451 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Además, como el Proyecto de Ley no contempla expresamente los supuestos en que el recurso de revisión contra los decretos del Secretario Judicial carece de efectos suspensivos, se considera necesario aclarar este extremo tanto para evitar dudas interpretativas en este sentido como para evitar, dado el carácter suspensivo de los recursos, dilaciones innecesarias en la tramitación de las ejecutorias.

ENMIENDA NÚM. 519

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo decimotercero, apartado 274

De modificación.

Redacción que se propone:

Los apartados 2 y 3 del artículo 621 quedan redactados como sigue:

«2. Cuando se embarguen saldos favorables en cuentas de cualquier clase abiertas en entidades de crédito, ahorro o financiación, el Secretario Judicial responsable de la ejecución enviara a la entidad orden de retención de las concretas cantidades que sean embargadas o con el límite máximo a que se refiere el apartado segundo del artículo 588. Dicha orden podrá detallar la cuenta bien del ejecutante o de su Procurador a la que deberán cursarse las cantidades indicadas. La entidad requerida deberá cumplimentarla en el mismo momento de su presentación, expidiendo recibo acreditativo de la recepción de la orden en el que se hará constar las cantidades que el ejecutado en ese instante dispusiere en tal entidad,

así como la realización de la transferencia a la cuenta del ejecutante o su Procurador.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda formulada al artículo 607 LEC.

ENMIENDA NÚM. 520

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo decimotercero, apartado 282

De modificación.

Redacción que se propone:

El artículo 632 queda redactado como sigue:

«Artículo 632. Contenido del cargo de administrador.

1. Cuando sustituya a los administradores preexistentes y no se disponga otra cosa, los derechos, obligaciones, facultades y responsabilidades del administrador judicial serán los que correspondan con carácter ordinario a los sustituidos, pero necesitará autorización del Secretario Judicial responsable de la ejecución para enajenar o gravar participaciones en la empresa o de ésta en otras, bienes inmuebles o cualesquiera otros que por su naturaleza o importancia hubiere expresamente señalado el Secretario Judicial.

2. De existir interventores designados por los afectados, para la enajenación o gravamen, el administrador los convocará a una comparecencia, resolviendo el Secretario Judicial mediante decreto.

3. Las resoluciones previstas en los dos números anteriores serán susceptibles de recurso directo de revisión ante el tribunal que dictó la orden general de ejecución.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 454 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NÚM. 521

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo decimotercero, apartado 287

De modificación.

Redacción que se propone:

El artículo 638 queda redactado como sigue:

«1. Para valorar los bienes, el secretario ... (resto igual) ... para dicha valoración.

No será de aplicación lo dispuesto en este apartado cuando la parte ejecutante presente una valoración de los bienes embargados realizada por perito tasador y visada por su colegio profesional o por perito tasador que preste sus servicios en la Administración de Justicia (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la propuesta efectuada para el artículo 551 del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 522

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo decimotercero, apartado 295

De modificación.

Redacción que se propone:

Se modifica el apartado 2 del artículo 649 que queda redactado como sigue:

«2. El Secretario Judicial anunciará el bien o lote de bienes que se subasta y las sucesivas posturas que se produzcan. De existir medios técnicos y con el objetivo de lograr la mejor realización, en el acto de la subasta podrán realizarse pujas electrónicas bajo la dirección del Secretario Judicial.»

JUSTIFICACIÓN

La Exposición de Motivos del Proyecto de Ley de Reforma de la Legislación Procesal para la Implantación de la Nueva Oficina Judicial señala, con respecto a la implantación de las subastas electrónicas, lo siguiente:

«Además, es necesario destacar en este ámbito, la modificación de la regulación de las subastas judiciales, para permitir que bajo la dirección del Secretario Judicial, puedan efectuarse pujas electrónicas siempre que se cuente con los medios técnicos para ello. De esta manera, la participación en las subastas judiciales podrá realizarse a través de Internet, sin requerir la presencia física obligatoria de los intervinientes en una sala. Con ello además se evita la discriminación, puesto que hay más participación, se fomentan la transparencia y publicidad, se obtienen mejores precios y se evitan las prácticas de colusión, es decir el pacto entre dos personas para perjudicar a terceros.»

De la lectura de este apartado se deduce claramente la intención de permitir el uso de las pujas electrónicas en las subastas, con la única condición de que existan medios técnicos adecuados, por lo que podría darse la circunstancia de que en una subasta no existieran otras posturas que las formuladas electrónicamente.

Para evitar la confusión que podría generar el uso de la expresión «el acto de la subasta podrá complementarse por medio de pujas electrónicas», que parece indicar la necesidad de una concurrencia física de postores como presupuesto de la admisión de las pujas electrónicas, se estima preferible modificar la redacción del artículo en el sentido propuesto.

ENMIENDA NÚM. 523

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo decimotercero, apartado 296

De modificación.

Redacción que se propone:

Se modifican los apartados 1 y 4 del artículo 650 y se añade un nuevo apartado 6 que quedan redactados como sigue:

«1. Cuando la mejor postura sea igual o superior al 50 por ciento del avalúo, el Secretario Judicial mediante decreto, en el mismo día o en el siguiente,

aprobará el remate en favor del mejor postor. El rematante habrá de consignar el importe de dicha postura, menos el del depósito, en el plazo de diez días y, realizada esta consignación, se le pondrá en posesión de los bienes.

4. Cuando la mejor postura ofrecida en la subasta sea inferior al 50 por ciento del avalúo, podrá el ejecutado, en el plazo de diez días, presentar tercero que mejore la postura ofreciendo cantidad superior al 50 por 100 del valor de tasación o que, aun inferior a dicho importe, resulte suficiente para lograr la completa satisfacción del derecho del ejecutante.

Transcurrido el indicado plazo sin que el ejecutado realice lo previsto en el párrafo anterior, el ejecutante podrá, en el plazo de cinco días, pedir la adjudicación de los bienes por la mitad de su valor de tasación o por la cantidad que se le deba por todos los conceptos, siempre que esta cantidad sea superior a la mejor postura.

Cuando el ejecutante no haga uso de esta facultad, se aprobará el remate en favor del mejor postor, siempre que la cantidad que haya ofrecido supere el 30 por ciento del valor de tasación o, siendo inferior, cubra, al menos, la cantidad por la que se haya despachado la ejecución, incluyendo la previsión para intereses y costas. Si la mejor postura no cumpliera estos requisitos, el Secretario Judicial responsable de la ejecución, oídas las partes, resolverá sobre la aprobación del remate a la vista de las circunstancias del caso y teniendo en cuenta especialmente la conducta del deudor en relación con el cumplimiento de la obligación por la que se procede, las posibilidades de lograr la satisfacción del acreedor mediante la realización de otros bienes, el sacrificio patrimonial que la aprobación del remate suponga para el deudor y el beneficio que de ella obtenga el acreedor. En este último caso, contra el decreto que apruebe el remate cabe recurso directo de revisión ante el tribunal que dictó la orden general de ejecución.

Cuando el Secretario Judicial deniegue la aprobación del remate, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

6. Aprobado el remate y consignada, cuando proceda, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones, la diferencia entre lo depositado y el precio total del remate, se dictará decreto de adjudicación en el que se exprese, en su caso, que se ha consignado el precio, así como las demás circunstancias necesarias para la inscripción con arreglo a la legislación hipotecaria.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 454 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NÚM. 524

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo decimotercero, apartado 298

De modificación.

Redacción que se propone:

El apartado 1 del artículo 652 queda redactado como sigue:

«1. Finalizado el acto de la subasta, el Secretario Judicial devolverá las cantidades depositadas por los postores excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y, en su caso, como parte del precio de la venta.

Sin embargo, si los demás postores lo solicitan, también se mantendrán a disposición del tribunal las cantidades depositadas por ellos, para que, si el rematante no entregare en plazo el resto del precio, pueda aprobarse el remate en favor de los que le sigan, por el orden de sus respectivas posturas.»

JUSTIFICACIÓN

La devolución de las cantidades consignadas por los postores que no realizan la mejor puja es un acto debido que no tiene sentido diferir al momento de aprobación del remate, puesto que estos depósitos no se mantienen afectos a la ejecución si no se solicita expresamente, como prevé el párrafo segundo de este apartado.

ENMIENDA NÚM. 525

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo decimotercero, apartado 300

De modificación.

Redacción que se propone:

«El artículo 656 queda redactado como sigue:

(...)

3. Sin perjuicio de lo anterior el Procurador de la parte ejecutante al solicitar la anotación del, embargo

podrá solicitar la certificación a la que se refiere el número 1 de este precepto, cuya expedición será igualmente objeto de nota marginal, pudiendo, a partir de ese momento si la parte así lo hubiera solicitado, comunicar a los titulares de derechos que aparezcan en la certificación de cargas y que aparezcan en asientos posteriores al ejecutante en los términos y a los efectos previstos en el artículo 659 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la propuesta efectuada para el Artículo 551 y con la posibilidad de la práctica por los Procuradores de los actos de comunicación cuando la parte así lo solicita. Se trata de anticipar trámites. En definitiva, medidas tendentes a la agilización de la ejecución.

ENMIENDA NÚM. 526

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo decimotercero, apartado 300

De modificación.

Redacción que se propone:

El artículo 657 queda redactado como sigue:

«1. El Secretario Judicial responsable de la ejecución se dirigirá de oficio a los titulares de los créditos anteriores que sean preferentes al que sirvió para el despacho de la ejecución y al ejecutado para que informen sobre la subsistencia actual del crédito garantizado y su actual cuantía. Aquéllos a quienes se reclame esta información deberán indicar con la mayor precisión si el crédito subsiste o se ha extinguido por cualquier causa y, en caso de subsistir, qué cantidad resta pendiente de pago, la fecha de vencimiento y, en su caso, los plazos y condiciones en que el pago deba efectuarse. Si el crédito estuviera vencido y no pagado, se informará también de los intereses moratorios vencidos y de la cantidad a la que asciendan los intereses que se devenguen por cada día de retraso. Cuando la preferencia resulte de una anotación de embargo anterior, se expresarán la cantidad pendiente de pago por principal e intereses vencidos a la fecha en que se produzca la información, así como la cantidad a que asciendan los intereses moratorios que se devenguen por cada día que transcurra sin que se efectúe el pago al acreedor y la previsión para costas.

Los oficios que se expidan en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior se entregarán al Procurador del ejecutante para que se encargue de su cumplimiento.

2. A la vista de lo que el ejecutado y los acreedores a que se refiere el apartado anterior declaren sobre la subsistencia y cuantía actual de los créditos, si hubiera conformidad 211 sobre ello, el Secretario Judicial encargado de la ejecución, a instancia del ejecutante, expedirá los mandamientos que procedan a los efectos previstos en el artículo 144 de la Ley Hipotecaria. De existir disconformidad les convocará a una vista ante el tribunal, que deberá celebrarse dentro de los tres días siguientes, resolviéndose mediante auto, no susceptible de recurso, en los cinco días siguientes.

3. Transcurridos diez días desde el requerimiento al ejecutado y a los acreedores sin que ninguno de ellos haya contestado, se entenderá que la carga, a los solos efectos de la ejecución, se encuentra actualizada al momento del requerimiento en los términos fijados en el título preferente.»

JUSTIFICACIÓN

La existencia de créditos anteriores a los del ejecutante inscritos en el Registro de la Propiedad son una carga que disminuye el valor de los bienes, por lo que es del mayor interés que los datos sobre su subsistencia figuren debidamente actualizados en el registro. Pese a que el ejecutante tiene un evidente interés en obtener el máximo precio por el bien subastado, dejar en sus manos la iniciativa de averiguar la subsistencia de los créditos anteriores puede permitirle disminuir el tipo de la subasta con el objeto de hacerse con el bien por un valor nominal muy inferior al real.

Con la modificación introducida, el tipo de la subasta se ajustará siempre al valor real del bien, descontando las cargas reales y no las inscritas.

ENMIENDA NÚM. 527

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo decimotercero, apartado 301

De modificación.

Redacción que se propone:

El artículo 657 queda redactado como sigue:

«(...)

Los oficios que se expidan en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior se entregarán al Procurador del ejecutante para que se encargue de su cumplimiento sin perjuicio de la facultad del Procurador de comunicación de créditos prevista en el artículo anterior, cuando la parte así lo solicite,

(...).»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la propuesta efectuada al artículo 656.

ENMIENDA NÚM. 528

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo decimotercero, apartado 307

De modificación.

Redacción que se propone:

Se modifica el párrafo primero y se añade un nuevo apartado 2, numerándose el contenido del artículo como apartado 1, todo ello del artículo 663, con la siguiente redacción:

«(...)

2. Cuando la parte así lo solicite el Procurador de la parte ejecutante podrá practicar el requerimiento previsto en el número anterior.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con las propuestas anteriores teniendo como premisa la propuesta del artículo 551.

ENMIENDA NÚM. 529

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo decimotercero, apartado 311

De modificación.

Redacción que se propone:

El artículo 656 queda redactado como sigue:

Se modifican los apartados 1, 4 y 6 del artículo 670 y se añade un nuevo apartado 8 con la siguiente redacción:

«1. Si la mejor postura fuera igual o superior al 70 por 100 del valor por el que el bien hubiere salido a subasta, el Secretario Judicial responsable de la ejecución, mediante decreto, el mismo día o el día siguiente, aprobará el remate en favor del mejor postor. En el plazo de veinte días, el rematante habrá de consignar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones la diferencia entre lo depositado y el precio total del remate.

4. Cuando la mejor postura ofrecida en la subasta sea inferior al 70 por 100 del valor por el que el bien hubiere salido a subasta, podrá el ejecutado, en el plazo de diez días, presentar tercero que mejore la postura ofreciendo cantidad superior al 70 por 100 del valor de tasación o que, aun inferior a dicho importe, resulte suficiente para lograr la completa satisfacción del derecho del ejecutante.

Transcurrido el indicado plazo sin que el ejecutado realice lo previsto en el párrafo anterior, el ejecutante podrá, en el plazo de cinco días, pedir la adjudicación del inmueble por el 70 por 100 de dicho valor o por la cantidad que se le deba por todos los conceptos, siempre que esta cantidad sea superior a la mejor postura.

Cuando el ejecutante no haga uso de esta facultad, se aprobará el remate en favor del mejor postor, siempre que la cantidad que haya ofrecido supere el 50 por 100 del valor de tasación o, siendo inferior, cubra, al menos, la cantidad por la que se haya despachado la ejecución, incluyendo la previsión para intereses y costas. Si la mejor postura no cumpliera estos requisitos, el Secretario Judicial responsable de la ejecución, oídas las partes, resolverá sobre la aprobación del remate a la vista de las circunstancias del caso y teniendo en cuenta especialmente la conducta del deudor en relación con el cumplimiento de la obligación por la que se procede, las posibilidades de lograr la satisfacción del acreedor mediante la realización de otros bienes, el sacrificio

patrimonial que la aprobación del remate suponga para el deudor y el beneficio que de ella obtenga el acreedor. En este último caso, contra el decreto que apruebe el remate cabe recurso directo de revisión ante el tribunal que dictó la orden general de ejecución. Cuando el Secretario Judicial deniegue la aprobación del remate, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

6. Cuando se le reclame para constituir la hipoteca a que se refiere el número 120 del artículo 107 de la Ley Hipotecaria, el Secretario Judicial expedirá inmediatamente testimonio del decreto de aprobación del remate, aun antes de haberse pagado el precio, haciendo constar la finalidad para la que se expide. La solicitud suspenderá el plazo para pagar el precio del remate, que se reanudará una vez entregado el testimonio al solicitante.

8. Aprobado el remate y consignado, cuando proceda, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones, la diferencia entre lo depositado y el precio total del remate, se dictará decreto de adjudicación en el que se exprese, en su caso, que se ha consignado el precio, así como las demás circunstancias necesarias para la inscripción con arreglo a la legislación hipotecaria.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 454 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NÚM. 530

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo decimotercero, apartado 311

De modificación.

Redacción que se propone:

El artículo 671 queda redactado del siguiente modo:

«Si en el acto de la subasta no hubiere ningún postor, podrá el acreedor pedir la adjudicación de los bienes por cantidad igual o superior al 50 por ciento de su

valor de tasación o por la cantidad que se le deba por todos los conceptos.

(resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Muchos tribunales están interpretando literalmente el artículo y sólo permiten la adjudicación por a cantidad exacta del 50 por ciento cuando en la práctica es interés del ejecutante en muchas ocasiones adjudicársele por una cantidad superior lo cual redundaría también en beneficio del propio ejecutado.

ENMIENDA NÚM. 531

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo decimotercero, apartado 325

De modificación.

Redacción que se propone:

Los apartados 2, 3 y 4 del artículo 690 quedan redactados como sigue:

«2. Si los acreedores fuesen más de uno, corresponderá la administración al que sea preferente, según el Registro, y si fueran de la misma prelación podrá pedirla cualquiera de ellos en beneficio común, aplicando los frutos, rentas y productos según determina el apartado anterior, a prorrata entre los créditos de todos los actores. Si lo pidieran varios de la misma prelación, decidirá el Secretario Judicial mediante decreto a su prudente arbitrio.

3. La duración de la administración y posesión interina que se conceda al acreedor no excederá, como norma general, de dos años, si la hipoteca fuera inmobiliaria, y de un año, si fuera mobiliaria o naval. A su término, el acreedor rendirá cuentas de su gestión al Secretario Judicial responsable de la ejecución, quien las aprobará, si procediese. Sin este requisito no podrá proseguirse la ejecución. Contra la resolución del secretario podrá ser interpuesto recurso directo de revisión.

4. Cuando se siga el procedimiento por deuda garantizada con hipoteca sobre vehículo de motor, sólo se acordará por el Secretario Judicial la administración a que se refieren los apartados anteriores si el acreedor

que la solicite presta caución suficiente en cualquiera de las formas previstas en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 529.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 454 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NÚM. 532

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo decimotercero, apartado 329

De modificación.

Redacción que se propone:

El artículo 700 queda redactado como sigue:

«Artículo 700. Embargo de garantía y caución sustitutoria.

Si el requerimiento para hacer, no hacer o entregar cosa distinta de una cantidad de dinero no pudiere tener inmediato cumplimiento, el Secretario Judicial, a instancia del ejecutante, podrá acordar las medidas de garantía que resulten adecuadas para asegurar la efectividad de la condena.

Se acordará, en todo caso, cuando el ejecutante lo solicite, el embargo de bienes del ejecutado en cantidad suficiente para asegurar el pago de las eventuales indemnizaciones sustitutorias y las costas de la ejecución. Contra este decreto cabe recurso directo de revisión sin efecto suspensivo ante el tribunal que dictó la orden general de ejecución.

El embargo se alzaré si el ejecutado presta caución en cuantía suficiente fijada por el Secretario Judicial al acordar el embargo, en cualquiera de las formas previstas en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 529.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 454 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NÚM. 533

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo decimotercero, apartado 329

De modificación.

Redacción que se propone:

El artículo 700 queda redactado como sigue:

«Si el requerimiento para hacer, no hacer o entregar cosa distinta de una cantidad de dinero no pudiere tener inmediato cumplimiento, el Secretario Judicial, a instancia del ejecutante, podrá acordar las medidas de garantía que resulten adecuadas para asegurar la efectividad de la condena.

Se acordará, en todo caso, cuando el ejecutante lo solicite, el embargo de bienes del ejecutado en cantidad suficiente para asegurar el pago de las eventuales indemnizaciones sustitutorias y las costas de la ejecución. Contra este decreto cabe recurso de revisión sin efecto suspensivo ante el tribunal que dictó la orden general de ejecución.

El embargo se alzarán si el ejecutado presta caución en cuantía suficiente fijada por el Secretario Judicial al acordar el embargo, en cualquiera de las formas previstas en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 529.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 451 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Además, como el Proyecto de Ley no contempla expresamente los supuestos en que el recurso de revisión contra los decretos del Secretario judicial carece de efectos suspensivos, se considera necesario aclarar este extremo tanto para evitar dudas interpretativas en este sentido como para evitar, dado el carácter suspensivo de los recursos, dilaciones innecesarias en la tramitación de las ejecutorias.

ENMIENDA NÚM. 534

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo decimotercero, apartado 334

De modificación.

Redacción que se propone:

El párrafo primero del apartado 1 y el párrafo primero del apartado 2 del artículo 706 quedan redactados como sigue:

«1. Cuando el hacer a que obligue el título ejecutivo no sea personalísimo, si el ejecutado no lo llevara a cabo en el plazo señalado por el Secretario Judicial, el ejecutante podrá pedir que se le faculte para encargarlo a un tercero, a costa del ejecutado, o reclamar el resarcimiento de daños y perjuicios.

2. Si, conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, el ejecutante optare por encargar el hacer a un tercero, se valorará previamente el coste de dicho hacer por un perito tasador designado por el Secretario Judicial y, si el ejecutado no depositase la cantidad que éste apruebe mediante decreto, susceptible de recurso directo de revisión sin efecto suspensivo ante el tribunal que dictó la orden general de ejecución, o no afianzase el pago, se procederá de inmediato al embargo de bienes y a su realización forzosa hasta obtener la suma que sea necesaria.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 454 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NÚM. 535

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo decimotercero, apartado 334

De modificación.

Redacción que se propone:

El párrafo primero del apartado 1 y el párrafo primero del apartado 2 del artículo 706 quedan redactados como sigue:

«1. Cuando el hacer a que obligue el título ejecutivo no sea personalísimo, si el ejecutado no lo llevara a cabo en el plazo señalado por el Secretario Judicial, el ejecutante podrá pedir que se le faculte para encargado a un tercero, a costa del ejecutado, o reclamar el resarcimiento de daños y perjuicios.

2. Si, conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, el ejecutante optare por encargar el hacer a un tercero, se valorará previamente el coste de dicho hacer por un perito tasador designado por el Secretario Judicial y, si el ejecutado no depositase la cantidad que éste apruebe mediante decreto, susceptible de recurso de revisión sin efecto suspensivo ante el tribunal que dictó la orden general de ejecución, o no afianzase el pago, se procederá de inmediato al embargo de bienes y a su realización forzosa hasta obtener la suma que sea necesaria.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 451 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Además, como el Proyecto de Ley no contempla expresamente los supuestos en que el recurso de revisión contra los decretos del Secretario Judicial carece de efectos suspensivos, se considera necesario aclarar este extremo tanto para evitar dudas interpretativas en este sentido como para evitar, dado el carácter suspensivo de los recursos, dilaciones innecesarias en la tramitación de las ejecutorias.

ENMIENDA NÚM. 536

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo decimotercero, apartado 349 bis (nuevo)

De adición.

Redacción que se propone:

Se modifica la redacción del apartado 2 del artículo 731, con el tenor:

«2. Cuando se despache la ejecución provisional de una sentencia, se alzarán las medidas cautelares que se hubiesen acordado y que guarden relación con dicha ejecución, tan, pronto como en la ejecución provisional se hayan adoptado medidas equivalentes o que hagan va innecesarias las medidas cautelares, o así lo solicite la parte beneficiada.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir el levantamiento de las medidas cautelares de oficio y automáticamente, recogido en el apartado 20; por el contrario, debe establecerse que sea la parte afectada y beneficiada de la sentencia, quien inste tal levantamiento, y todo ello con el fin de evitar que se alcen medidas cautelares antes de adoptarse las propias de la ejecución provisional.

ENMIENDA NÚM. 537

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo decimotercero, apartado 392

De modificación.

Redacción que se propone:

Los apartados 1 y 2 del artículo 816 quedan redactados como sigue:

«(...)

2. Despachada ejecución, proseguirá ésta, en el mismo procedimiento y sin necesidad de demanda ejecutiva, conforme a lo dispuesto para la de sentencias judiciales, pudiendo formularse la oposición prevista en estos casos, pero el solicitante del proceso monitorio y el deudor ejecutado no podrán pretender ulteriormente en proceso ordinario la cantidad reclamada en el monitorio o la devolución de la que con la ejecución se obtuviere.

Desde que se dicte el auto despachando ejecución la deuda devengará el interés a que se refiere el artículo 576.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone dejar claro que el auto despachando ejecución se dicta en los mismos Autos de proceso monitorio, sin demanda ejecutiva y sin incoar un nuevo procedimiento.

ENMIENDA NÚM. 538**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo decimotercero, apartado 397 bis (nuevo)

De adición.

Redacción que se propone:

Se añade una nueva disposición final vigésima tercera a la Ley de Enjuiciamiento Civil, con la siguiente redacción:

«Disposición final vigésimo tercera. Medidas para facilitar la aplicación en España del Reglamento (CE) núm. 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo.

1. Corresponde a los Juzgados de Primera Instancia, de lo Mercantil o de lo Social, en atención a la relación jurídica de la que se deriva el crédito pecuniario objeto de reclamación, expedir el requerimiento europeo de pago, regulado en el Reglamento (CE) núm. 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo.

La competencia territorial se determinará con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento CE 44/2001, del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, y, en lo no previsto, con arreglo a la legislación procesal española.

2. La petición de requerimiento europeo de pago se presentará a través del formulario A que figura en el Anexo I del Reglamento (CE) núm. 1896/2006, sin necesidad de aportar documentación alguna, que en su caso será inadmitida.

No será necesaria la intervención de abogado y procurador para la petición de requerimiento europeo de pago y para formular oposición.

3. Formulada una petición de requerimiento europeo de pago, el Secretario Judicial mediante decreto y en la forma prevista en el formulario B del Anexo II del Reglamento (CE) núm. 1896/2006, podrá instar al demandante para que complete o rectifique su petición, salvo que ésta sea manifiestamente infundada o inadmisibles, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del citado Reglamento, en cuyo caso resolverá el juez mediante auto.

4. Si los requisitos establecidos en los artículos 2, 3, 4, 6 y 7 del Reglamento (CE) núm. 1896/2006 se dan únicamente respecto de una parte de la petición, el Secretario Judicial dará traslado al juez quien, en su

caso, mediante auto y en la forma prevista en el formulario C del Anexo III planteará al demandante aceptar o rechazar una propuesta de requerimiento europeo de pago por el importe que especifique, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del citado Reglamento.

En la propuesta, el juez deberá informar al demandante de que si no envía la respuesta o la misma es de rechazo, se desestimará íntegramente la petición del requerimiento europeo de pago, sin perjuicio de la posibilidad de formular la reclamación del crédito a través del juicio que corresponda con arreglo a las normas procesales nacionales o comunitarias.

El demandante responderá devolviendo el formulario C enviado en el plazo que el juez haya especificado. Si se acepta la propuesta de requerimiento europeo de pago parcial, la parte restante del crédito inicial, podrá ser reclamada a través del juicio que corresponda con arreglo a las normas procesales nacionales o comunitarias.

5. La desestimación de la petición de requerimiento europeo de pago se adoptará mediante auto, de conformidad con el artículo 11. Igualmente, se informará al demandante de los motivos de la desestimación en la forma prevista en el formulario D del Anexo IV del Reglamento (CE) núm. 1896/2006. Dicho auto no será susceptible de recurso.

6. La expedición de un requerimiento europeo de pago se adoptará mediante decreto en el plazo máximo de treinta días desde la fecha de presentación de la petición, y en la forma prevista en el formulario E del Anexo V Reglamento (CE) núm. 1896/2006, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del citado Reglamento.

El plazo de treinta días no comprenderá el tiempo empleado por el demandante para completar, rectificar o modificar la petición.

7. El demandado podrá presentar en el plazo de treinta días desde la notificación del requerimiento escrito de oposición, valiéndose del formulario F del Anexo VI del Reglamento (CE) 1896/2006, y con arreglo al artículo 16 del mismo.

8. En el caso de que se presente escrito de oposición en el plazo señalado, el secretario judicial acordará la continuación del asunto por el procedimiento que corresponda con arreglo a las normas procesales españolas, a menos que el demandante haya solicitado expresamente que, en dicho supuesto, se ponga fin al proceso.

En el caso de que no se haya formulado oposición o no se haya pagado la deuda en el plazo señalado, el Secretario Judicial pondrá fin al proceso monitorio declarando ejecutivo el requerimiento europeo de pago mediante decreto y en la forma prevista en el formulario G del Anexo VII del Reglamento (CE) núm. 1896/2006, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del citado Reglamento.

El requerimiento europeo de pago se entregará al demandante debidamente testimoniado por el Secretario Judicial.

9. La competencia para la revisión de un requerimiento europeo de pago corresponde al juez del órgano jurisdiccional que lo haya expedido. El procedimiento para la revisión de un requerimiento europeo de pago por las causas previstas en el artículo 20 del Reglamento (CE) núm. 1896/2006, se tramitará y resolverá de conformidad con lo previsto para la revisión de sentencias firmes a instancia del litigante rebelde en los artículos 501 y concordantes de esta Ley, con independencia del orden jurisdiccional al que pertenezca el tribunal.

10. Las notificaciones efectuadas por el tribunal con ocasión de la tramitación de un proceso monitorio europeo y de la expedición del requerimiento europeo de pago se llevarán a cabo con arreglo a lo dispuesto en esta Ley, siempre que se trate de medios de comunicación previstos en el Reglamento (CE) núm. 1896/2006, prioritariamente por medios informáticos o telemáticos y, en su defecto, por cualquier otro medio que también permita tener constancia de la entrega al demandado del acto de comunicación.

11. Las cuestiones procesales no previstas en el Reglamento (CE) núm. 1896/2006 para la expedición de un requerimiento europeo de pago se regirán por lo previsto en esta Ley para el proceso monitorio, con independencia del orden jurisdiccional al que pertenezca el tribunal.

12. A efectos de la expedición del requerimiento europeo de pago, el cómputo de los plazos y las normas sobre horas y días hábiles se regirán por las normas procesales españolas.

13. Los originales de los formularios contenidos en los Anexos del Reglamento (CE) núm. 1896/2006, integrarán el procedimiento tanto en los casos en los que España sea Estado emisor del requerimiento europeo de pago, como en los casos en los que España sea Estado de ejecución del mismo. A los efectos oportunos, se expedirán las copias testimoniadas que correspondan.

14. Las Administraciones Públicas competentes para la provisión de medios materiales al servicio de la Administración de Justicia proveerán la puesta a disposición de los órganos jurisdiccionales y del público de los formularios contenidos en los Anexos I a VII del Reglamento (CE) 1896/2006.

15. La competencia para la ejecución en España de un requerimiento europeo de pago que haya adquirido fuerza ejecutiva corresponde al Juzgado de Primera Instancia del domicilio del demandado o del lugar de ejecución.

Igualmente, le corresponderá la denegación de la ejecución del requerimiento europeo de pago, a instancia del demandado, así como la limitación de la ejecución, la constitución de garantía o la suspensión del procedimiento de ejecución a que se refieren los artículos 22 y 23 del Reglamento (CE) 1896/2006.

16. Los procedimientos de ejecución en España de los requerimientos europeos de pago expedidos en

otros Estados miembros se regirán por lo dispuesto en esta Ley.

La tramitación de la denegación de la ejecución del requerimiento europeo de pago, así como la limitación de la ejecución, su suspensión o la constitución de garantía, se acomodará a lo dispuesto en los artículos 556 y siguientes de esta Ley, y se resolverán mediante auto no susceptible de recurso. El requerimiento europeo de pago no podrá en ningún caso ser objeto de revisión en cuanto al fondo en el estado miembro de ejecución.

17. Cuando deba ejecutarse en España un requerimiento europeo de pago, el demandante deberá presentar ante el Juzgado de Primera Instancia competente una traducción al español de dicho requerimiento, certificada por persona cualificada en uno de los Estados miembros.»

JUSTIFICACIÓN

La aplicación del Reglamento (CE) núm. 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo, exige la tramitación de un nuevo procedimiento judicial reservado para litigios transfronterizos relativos a créditos pecuniarios no impugnados.

ENMIENDA NÚM. 539

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo decimotercero, apartado 397 ter (nuevo)

De adición.

Redacción que se propone:

Se añade una nueva disposición final vigésima cuarta a la Ley de Enjuiciamiento Civil, con la siguiente redacción:

«Disposición final vigésima cuarta. Medidas para facilitar la aplicación en España del Reglamento (CE) núm. 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía.

1. La jurisdicción y la competencia objetiva para tramitar y resolver el proceso europeo de escasa cuantía, regulado en el Reglamento (CE) núm. 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de

escasa cuantía, corresponde a los Juzgados de Primera Instancia, de lo Mercantil o de lo Social, en atención a la relación jurídica de la que se deriva el crédito pecuniario objeto de reclamación.

La competencia territorial se determinará con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento CE 44/2001, del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, y, en lo no previsto, con arreglo a la legislación procesal española.

2. El proceso europeo de escasa cuantía se iniciará y tramitará en la forma prevista en el Reglamento (CE) núm. 861/2007 y con arreglo a los formularios que figuran en los Anexos del mismo, no siendo necesaria la intervención de abogado ni procurador.

3. Las cuestiones a que se refieren los apartados 3 y 4 del artículo 4 del Reglamento (CE) núm. 861/2007 se decidirán mediante decreto del Secretario Judicial, salvo que implique la desestimación de la demanda, en cuyo caso resolverá el juez mediante auto. En ambos casos se concederá un plazo de diez días al demandante para que manifieste lo que a su derecho convenga en relación con dicho artículo.

4. Si el demandado adujese inadecuación del procedimiento por superar la reclamación de demanda no pecuniaria el valor establecido en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) núm. 861/2007, el Secretario Judicial decidirá en el plazo de 30 días tras recibir las alegaciones del demandante si la demanda ha de tramitarse por el presente procedimiento, o bien transformarse en el procedimiento correspondiente conforme a las normas procesales españolas. Contra este decreto no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de reproducir su alegación en la apelación contra la sentencia.

En caso de que se formule reconvencción por el demandado y ésta supere el límite de la cuantía que se establece en el artículo 2.1 del Reglamento (CE) núm. 861/2007, el secretario judicial acordará por decreto que el asunto se tramite por el procedimiento que corresponda con arreglo a las normas procesales españolas.

5. Las notificaciones efectuadas por el tribunal con ocasión de la tramitación de un proceso europeo de escasa cuantía se llevarán a cabo con arreglo a lo dispuesto en esta Ley, siempre que se trate de medios de comunicación previstos en el Reglamento (CE) núm. 861/2007, prioritariamente por medios informáticos o telemáticos y, en su defecto, por cualquier otro medio que también permita tener constancia de la entrega al demandado del acto de comunicación.

6. Las cuestiones procesales no previstas en el Reglamento (CE) núm. 861/2007 se regirán por lo previsto en esta Ley para el juicio verbal, con independencia del orden jurisdiccional al que pertenezca el tribunal.

7. El cómputo de los plazos y las normas sobre horas y días hábiles se regirán por las normas procesales españolas.

8. Contra la sentencia que ponga fin al proceso europeo de escasa cuantía podrá interponerse el recurso que corresponda, previsto por la legislación procesal española para el orden jurisdiccional al que pertenezca el tribunal que la hubiera dictado.

9. La competencia para la ejecución en España de una sentencia dictada en otro Estado miembro de la Unión Europea que ponga fin a un proceso europeo de escasa cuantía corresponde al Juzgado de Primera Instancia del domicilio del demandado o del lugar de ejecución.

Igualmente, le corresponderá la denegación de la ejecución de la sentencia, a instancia del demandado, así como la limitación de la ejecución, la constitución de garantía o la suspensión del procedimiento de ejecución a que se refieren los artículos 22 y 23 del Reglamento (CE) 861/2007.

10. Los procedimientos de ejecución en España de las sentencias dictadas en otros Estados miembros de la Unión Europea que pongan fin a un proceso europeo de escasa cuantía se regirán por lo dispuesto en esta Ley.

La tramitación de la denegación de la ejecución de la sentencia, así como la limitación de la ejecución, su suspensión o la constitución de garantía, se acomodará a lo dispuesto en los artículos 556 y siguientes de esta Ley, sin que en ningún caso la sentencia pueda ser objeto de revisión en cuanto al fondo, y se resolverán mediante auto no susceptible de recurso.

11. Cuando deba ejecutarse en España una sentencia dictada en otro Estado miembro de la Unión Europea que ponga fin a un proceso europeo de escasa cuantía, el demandante deberá presentar ante el Juzgado de Primera Instancia competente una traducción al español de dicho requerimiento, certificada en la forma prevista en el apartado 2 del artículo 20 del Reglamento (CE) 861/2007.

12. Los originales de los formularios contenidos en los Anexos del Reglamento (CE) núm. 861/2007, integrarán los autos tanto en los casos en los que sea un tribunal español el que resuelva el proceso europeo de escasa cuantía, como en los casos en los que España sea Estado de ejecución del mismo. A los efectos oportunos, se expedirá las copias testimoniadas que correspondan.

13. Las Administraciones Públicas competentes para la provisión de medios materiales al servicio de la Administración de Justicia proveerán la puesta a disposición de los órganos jurisdiccionales y del público de los formularios contenidos en los Anexos del Reglamento (CE) 861/2007.»

JUSTIFICACIÓN

La aplicación del Reglamento (CE) núm. 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de

escasa cuantía, exige la tramitación de un nuevo procedimiento judicial reservado para los asuntos transfronterizos en materia civil y mercantil.

ENMIENDA NÚM. 540

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo decimocuarto, apartado 1

De modificación.

Redacción que se propone:

Se modifica el ordinal 6.º y se añade un 7.º al apartado 1 del artículo 8, en los siguientes términos:

«6.º Las acciones de reclamación de deudas sociales interpuestas contra los socios subsidiariamente responsables de las deudas de la sociedad concursada, cualquiera que sea la fecha en que se hubiera contraído y las acciones para exigir a los socios de la sociedad concursada el desembolso de las aportaciones sociales diferidas o el cumplimiento de las prestaciones accesorias.

7.º Las acciones de responsabilidad contra los administradores o liquidadores, de derecho o de hecho, y contra los auditores de la sociedad concursada, tendentes a exigir responsabilidad civil por los perjuicios causados al concursado, cualquiera que sea la fecha en que se hubieran producido los daños y perjuicios o en la que la responsabilidad por las deudas sociales hubiera devenido exigible.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de acciones que no tienen ningún tipo de relación ni característica común y su regulación en un mismo apartado sólo puede generar dudas acerca de la efectiva competencia del Juez del concurso sobre las mismas.

ENMIENDA NÚM. 541

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo decimocuarto, apartado 2

De modificación.

Redacción que se propone:

Se modifica la redacción de los párrafos 2 y 3 del apartado 1, y se añade un nuevo apartado 3, del artículo 13, del siguiente tenor:

«(...)

3. El juez, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, podrá proponer a quien hubiera presentado la solicitud de declaración del concurso que, con carácter previo a la provisión a dictar sobre dicha solicitud conforme a los artículos 14 y 15 de la presente Ley, recurra a la mediación. En tal caso:

1.º) Se designará por el solicitante de la declaración del concurso al mediador, que podrá ser una persona física o una institución. El juez podrá proponer al solicitante de la declaración del concurso que designe como institución mediadora al servicio de mediación constituido en la Cámara Oficial de Comercio e Industria cuyo ámbito territorial se corresponda con la demarcación del Juzgado de lo Mercantil ante el cual se hubiera presentado la solicitud de declaración del concurso.

2.º) Se acordará la suspensión del proceso inicialmente por un plazo que no supere los 30 días. Dicho plazo podrá prorrogarse, por una sola vez y por igual período, a solicitud del mediador que en su caso se hubiera designado.»

JUSTIFICACIÓN

La Directiva europea 2008/52/CE de 21 de mayo sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, que aunque referida directamente a los procedimientos de mediación en litigios transfronterizos, invita a los Estados miembros a aplicar sus disposiciones también a procedimientos de mediación de carácter nacional.

Según dicha Directiva, el acceso a la justicia debe abarcar el acceso a métodos tanto judiciales como extrajudiciales de resolución de conflictos, mediante procedimientos adaptados a las necesidades de las partes.

La Directiva pretende promover el uso de la mediación para que las partes intenten voluntariamente alcanzar acuerdos amistosos, con la ayuda de un mediador, y anima a que los Estados miembros informen al público en general de la forma de contactar con organizaciones que presten servicios de mediación, así como alienta a los profesionales del Derecho a informar a sus clientes de las posibilidades que ofrece la mediación.

La propia Directiva en su articulado prevé que «el órgano jurisdiccional que conozca de un asunto, cuando proceda y teniendo en cuenta todas las circunstan-

cias del caso, podrá proponer a las partes que recurran a la mediación para solucionar el litigio».

No se trata de una novedad sin precedentes, sino que determinadas legislaciones de nuestro entorno, prevén que el juez del asunto, con suspensión del procedimiento, proponga a las partes el intento de resolución del conflicto por medio de una mediación, concluyendo el procedimiento con el acuerdo o, en caso contrario, continuando el procedimiento judicial.

ENMIENDA NÚM. 542

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo decimosexto (nuevo). Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

De adición.

Redacción que se propone:

Se modifica el apartado 2 del artículo 318, que queda redactado del siguiente modo:

«2. El mismo juramento o promesa se prestará cuando se ascienda de categoría en la carrera.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la modificación propuesta del artículo 311 de la LOPJ.

ENMIENDA NÚM. 543

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo decimosexto (nuevo). Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

De adición.

Redacción que se propone:

Se modifica el apartado 3 del artículo 436 que tendrá la siguiente redacción:

«3. El diseño de la Oficina Judicial será flexible. Su puesta en funcionamiento, dimensión y organización se

determinarán por el Ministerio de Justicia o por la Comunidad Autónoma con competencias en materia de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con lo pactado en la Conferencia Sectorial en materia de Administración de Justicia celebrada en mayo de 2001 entre representantes de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia, de cuyos acuerdos se hizo eco el propio Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia, ha de reconocerse la competencia de las Comunidades Autónomas para la creación, dimensión y organización de la Oficina Judicial.

Asimismo, esta competencia se reconoce en el artículo 105 del Estatuto de Autonomía de Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 544

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo decimosexto (nuevo). Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

De adición.

Redacción que se propone:

Se modifica el apartado 5 del artículo 437 que tendrá la siguiente redacción:

«5. El Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia de Justicia, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, determinarán de forma coordinada para sus respectivos territorios las dotaciones básicas de estas unidades de apoyo directo, que garantizarán, en todo caso, el correcto funcionamiento del órgano judicial.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con lo pactado en la Conferencia Sectorial en materia de Administración de Justicia celebrada en mayo de 2001 entre representantes de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia, de cuyos acuerdos se hizo eco el propio Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia, ha de reconocerse la competencia de las Comunidades Autónomas para la creación, dimensión y organización de la Oficina Judicial.

Asimismo, esta competencia se reconoce en el artículo 105 del Estatuto de Autonomía de Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 545

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo decimosexto (nuevo). Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

De adición.

Redacción que se propone:

Se modifica el apartado 3 del artículo 438 que tendrá la siguiente redacción:

«El Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas en sus respectivos territorios serán competentes para el diseño, creación y organización de los servicios comunes procesales, con funciones de registro y reparo, actos de comunicación, auxilio judicial, ejecución de resoluciones judiciales y jurisdicción voluntaria. Los Consejos de Justicia, las Salas de gobierno y las Juntas de jueces podrán solicitar al Ministerio y a las Comunidades Autónomas la creación de servicios comunes, conforme a las específicas necesidades.

Asimismo, podrán crear servicios comunes procesales que asuman la ordenación del procedimiento u otras funciones distintas a las relacionadas en este número, en cuyo caso, será preceptivo solicitar informe del Consejo General del Poder Judicial.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda pretende potenciar la competencia de las Administraciones Públicas responsables del diseño, creación y organización de los servicios comunes procesales, para que tengan una mayor libertad en el diseño de un servicio común que asuma la función de impulso de los procedimientos.

Asimismo, esta competencia se reconoce en el artículo 105 del Estatuto de Autonomía de Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 546

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo xxxx. (nuevo). Modificación de la Ley 10/2003, de 20 de mayo, de Medidas urgentes de liberalización en el sector inmobiliario y de transportes

De adición.

Redacción que se propone:

Se modifica el artículo 3 de la Ley 10/2003, de 20 de mayo, de Medidas urgentes de liberalización en el sector inmobiliario y de transportes, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 3. Condiciones para el ejercicio de la actividad de intermediación inmobiliaria.

1. Las actividades enumeradas en el artículo 1 del Decreto 3248/1969, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria y de su Junta Central, podrán ser ejercidas:

a) Por los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria conforme a los requisitos de cualificación profesional contenidos en su propia normativa específica.

b) Por personas físicas o jurídicas sin necesidad de estar en posesión de título alguno, ni de pertenencia a ningún colegio oficial, sin perjuicio de los requisitos que, por razones de protección a los consumidores, establezca la normativa reguladora de esta actividad.

2. Lo dispuesto en la letra b) del apartado anterior de este artículo no será de aplicación cuando la actividad profesional consista en la emisión de un dictamen pericial sobre el valor de mercado del inmueble, o de derechos relacionados con este bien, y haya solicitado por una administración pública u órgano jurisdiccional.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 1/2000, de 8 de enero, de Enjuiciamiento Civil, estableció un nuevo sistema legal para la actividad pericial en el proceso civil y, por la supletoriedad de esta Ley, para todos los procesos jurisdiccionales. Las bases del nuevo sistema eran la profesionalidad del perito y la preferencia de las listas remitidas por los Colegios Profesionales a los órganos judiciales para la designación de los peritos de entre colegios inscritos en dichas listas.

En el ámbito de la peritación de inmuebles, los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria tienen reconocida como función propia la de «evacuar las consultas y dictámenes que les sean solicitados sobre el valor en venta, cesión o traspaso de los bienes inmuebles (...)», prevista en los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria y de su Consejo General.

En la previsión del artículo 3 de la Ley 10/2003, de 20 de mayo, de Medidas urgentes de liberalización en el sector inmobiliario y de transportes, no tiene encaje la emisión de dictámenes periciales, por lo que debe procederse a su modificación.

ENMIENDA NÚM. 547

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A la disposición adicional nueva

De adición.

Redacción que se propone:

«El Gobierno, en el segundo semestre del año 2009, presentará los correspondientes proyectos de Ley para impulsar las medidas que, en el ámbito del Poder Judicial, prevén los Estatutos de Autonomía ya aprobados, especialmente en relación a las previsiones para otorgar a los Tribunales Superiores de Justicia las nuevas competencias en materia de casación, la creación de los Consejos de Justicia y la asunción de competencias en el ámbito de los medios personales y materiales, así como en la definición de la planta judicial.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con los Estatutos de Autonomía ya aprobados, deben impulsarse, con carácter urgente, las reformas legislativas necesarias para hacer realidad las competencias que en el ámbito de la Administración de Justicia ostenten las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 548

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A la disposición adicional nueva

De adición.

Redacción que se propone:

«A partir de la entrada en vigor de esta Ley corresponderá a aquellas Comunidades Autónomas con competencias en materia de Administración de Justicia establecidas en su Estatuto de Autonomía la participación en la gestión, administración y rendimiento de las cuentas de depósitos y consignaciones judiciales reguladas en el Real Decreto 34/1988, de 21 de enero.

Las indicadas funciones se determinarán teniendo en cuenta el volumen de la actividad judicial desarro-

llada en la respectiva Comunidad Autónoma y el coste efectivo de los servicios existentes en la misma.

En tales términos se transfiere a aquellas Comunidades Autónomas con competencias en materia de Administración de Justicia establecidas en su Estatuto de Autonomía, las cantidades económicas depositadas en las cuentas domiciliadas en su correspondiente territorio.

El alcance y condiciones de las indicadas participación y cesión se establecerán por la Comisión Mixta paritaria Estado-Comunidad Autónoma prevista en el respectivo Estatuto de Autonomía. Dicha Comisión adoptará un método que determine el porcentaje de participación y asimismo determinará la cesión referida a los rendimientos en el ámbito de la correspondiente Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con lo previsto en el artículo 104 del Estatuto de Autonomía de Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 549

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A la disposición transitoria nueva

De adición.

Redacción que se propone:

«Los procesos de declaración que se encontraren en primera instancia al tiempo de la entrada en vigor de la presente Ley se continuarán sustanciando, hasta que recaiga resolución que ponga fin al procedimiento, conforme a la legislación procesal anterior. En cuanto a los recursos devolutivos, los recursos extraordinarios y la ejecución serán aplicables las disposiciones de la presente Ley desde el momento de su entrada en vigor.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. La supresión de la referencia a la segunda instancia evita la confusión con la Disposición transitoria segunda, específicamente referida a ella.

ENMIENDA NÚM. 550**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A la disposición transitoria nueva

De adición.

Redacción que se propone:

«Cuando los procesos de declaración se encontraren en segunda instancia al tiempo de la entrada en vigor de esta Ley, se sustanciará esa instancia con arreglo a la legislación procesal anterior y, a partir de la sentencia, se aplicará, a todos los efectos, la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 551**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A la disposición final nueva

De adición.

Redacción que se propone:

«La presente ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto los apartados trescientos noventa y siete bis y trescientos noventa y siete ter del artículo trece, relativos al procedimiento monitorio europeo y al proceso europeo de escasa cuantía, que entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación.»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce la presente especialidad en la entrada en vigor de la norma para permitir la aplicación inmediata de ambos procedimientos europeos cuyos reglamentos ya son de obligado e inmediato cumplimiento.

ENMIENDA NÚM. 552**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Modificar el plazo contemplado en los artículos 60.2 y 6, 61.4, 62, 79.4, 84.4, 85.4, 110.4 y 125.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa a cinco días.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de equiparar los distintos plazos, pues carece de justificación la existencia de plazos más cortos, y dotar de homogeneidad a todos los plazos, ampliando a cinco días los que afectan a estas actuaciones procesales, en aras de una mayor garantía en el derecho a la defensa.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes Enmiendas al Proyecto de Ley de Reforma de la Legislación Procesal para la Implantación de la Nueva Oficina Judicial.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de mayo de 2009.—**María del Carmen Sánchez Díaz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 553**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo segundo, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de septiembre de 1882

De supresión.

Se suprime el apartado seis.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 554

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo segundo, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 14 de septiembre de 1882

De supresión.

Se suprime el apartado nueve.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 555

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo segundo, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 14 de septiembre de 1882

De supresión.

Se suprime el apartado dieciocho.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 556

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo segundo, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 14 de septiembre de 1882

De supresión.

Se suprime el apartado veintinueve.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 557

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo segundo, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 14 de septiembre de 1882

De modificación.

Se modifica el apartado treinta que queda con la siguiente redacción:

Treinta. El primer párrafo del artículo 228 queda redactado como sigue:

«Artículo 228.

Recibidos los autos en el Tribunal superior, si en el término del emplazamiento no se hubiere personado el apelante, el secretario judicial mediante decreto declarará de oficio, desierto el recurso, comunicándolo inmediatamente por certificación al Juez, y devolviendo los autos originales si el recurso se hubiese admitido en ambos efectos. Contra este decreto cabrá recurso directo de revisión.

(...»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 238 bis LECrim.

ENMIENDA NÚM. 558

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo segundo, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 14 de septiembre de 1882

De modificación.

Se modifica el apartado treinta y seis cambiando la redacción del párrafo quinto del artículo 238 bis que tendrá la siguiente redacción:

«(...)

Contra el decreto del secretario judicial que resuelva el recurso de reposición no cabrá interponer recurso alguno.»

MOTIVACIÓN

Agilizar el procedimiento judicial racionalizando el sistema de recursos.

ENMIENDA NÚM. 559

**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo segundo, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 14 de septiembre de 1882

De supresión.
Se suprime el apartado cuarenta y cuatro.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 560

**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo segundo, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 14 de septiembre de 1882

De supresión.
Se suprime el apartado cincuenta.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 561

**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo segundo, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 14 de septiembre de 1882

De supresión.
Se suprime el apartado cincuenta y cuatro.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 562

**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo segundo, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 14 de septiembre de 1882

De supresión.
Se suprime el apartado cincuenta y seis.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 563

**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo segundo, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 14 de septiembre de 1882

De supresión.
Se suprime el apartado cincuenta y siete.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 564

**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo segundo, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de septiembre de 1882

De supresión.
Se suprime el apartado cincuenta y nueve.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 565

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo segundo, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 14 de septiembre de 1882

De supresión.
Se suprime el apartado sesenta.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 566

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo segundo, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 14 de septiembre de 1882

De supresión.
Se suprime el apartado sesenta y dos.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 567

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo segundo, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 14 de septiembre de 1882

De supresión.
Se suprime el apartado sesenta y cuatro.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 568

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo segundo, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 14 de septiembre de 1882

De supresión.
Se suprime el apartado sesenta y ocho.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 569

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo segundo, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 14 de septiembre de 1882

De supresión.
Se suprime el apartado setenta y dos.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 570

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo segundo, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 14 de septiembre de 1882

De modificación.

Se modifica el apartado setenta y nueve del artículo segundo que pasa a tener la siguiente redacción:

«Setenta y nueve. Se modifican los apartados 4, 8, 9 y 10 del artículo 544 ter que quedan redactados de la siguiente manera:

“4. Recibida la solicitud de orden de protección, el juez de guardia, en los supuestos mencionados en el apartado 1 de este artículo, convocará a una audiencia urgente a la víctima o su representante legal, al solicitante y al presunto agresor, asistido, en su caso, de abogado. Asimismo será convocado el Ministerio Fiscal.

Esta audiencia se podrá sustanciar simultáneamente con la prevista en el artículo 505 cuando su convocatoria fuera procedente, con la audiencia regulada en el artículo 798 en aquellas causas que se tramiten conforme al procedimiento previsto en el título III del libro IV de esta ley o, en su caso, con el acto del juicio de faltas. Cuando excepcionalmente no fuese posible celebrar la audiencia durante el servicio de guardia, el juez ante el que hubiera sido formulada la solicitud la convocará en el plazo más breve posible. En cualquier caso la audiencia habrá de celebrarse en un plazo máximo de setenta y dos horas desde la presentación de la solicitud.

Durante la audiencia, el juez de guardia adoptará las medidas oportunas para evitar la confrontación entre el presunto agresor y la víctima, sus hijos y los restantes miembros de la familia. A estos efectos dispondrá que su declaración en esta audiencia se realice por separado.

Celebrada la audiencia, el juez de guardia resolverá mediante auto lo que proceda sobre la solicitud de la orden de protección, así como sobre el contenido y vigencia de las medidas que incorpore. Sin perjuicio de ello, el juez de instrucción podrá adoptar en cualquier momento de la tramitación de la causa las medidas previstas en el artículo 544 bis.”

“8. La orden de protección será notificada a las partes, y comunicada por el secretario judicial inmediatamente, mediante testimonio íntegro, a la víctima y a las Administraciones públicas competentes para la adopción de medidas de protección, sean éstas de seguridad o de asistencia social, jurídica, sanitaria, psicológica o de cualquier otra índole. A estos efectos se establecerá reglamentariamente un sistema integrado de coordinación administrativa que garantice la agilidad de estas comunicaciones.”

“9. La orden de protección implicará el deber de informar permanentemente a la víctima sobre la situación procesal del imputado así como sobre el alcance y vigencia de las medidas cautelares adoptadas. En particular, la víctima será informada en todo momento de la situación penitenciaria del presunto agresor. A estos efectos se dará cuenta de la orden de protección a la Administración penitenciaria.”

“10. La orden de protección será inscrita en el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica y de Género.”»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 571

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo segundo, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 14 de septiembre de 1882

De supresión.

Se suprime el apartado ochenta.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 572

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo segundo, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 14 de septiembre de 1882

De supresión.

Se suprime el apartado ochenta y cuatro.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 573

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo segundo, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 14 de septiembre de 1882

De supresión.

Se suprime el apartado noventa y cuatro.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 574

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo segundo, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 14 de septiembre de 1882

De modificación.

Se modifica el apartado noventa y cinco que queda redactado como sigue:

«Noventa y cinco. El artículo 626 queda redactado como sigue:

Artículo 626.

Recibidos en el Tribunal los autos y piezas de convicción, el secretario judicial designará al Magistrado Ponente que por turno corresponda.

Fuera de los casos previstos en los dos artículos anteriores, y durante el tiempo que falte para cumplir el término del emplazamiento, el Magistrado Ponente abrirá los pliegos y demás objetos cerrados y sellados que hubiere remitido el Juez de instrucción.

De la apertura se extenderá acta por el secretario judicial, en la cual se hará constar el estado en que se hallaren.»

MOTIVACIÓN

Se armoniza el presente artículo con lo establecido en los artículos 880 LECrim y 180 LEC en materia de designación del magistrado ponente.

ENMIENDA NÚM. 575

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo segundo, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 14 de septiembre de 1882

De modificación.

Se modifica el apartado ciento ocho, que queda redactado como sigue:

«Artículo 659.

A la vista de este Auto, el Secretario Judicial establecerá el día y hora en que deban comenzar las sesiones del juicio oral, con sujeción a lo establecido en el artículo 182 LEC.

Los criterios generales y las concretas y específicas instrucciones que fijen los Presidentes de Sala o Sección, con arreglo a los cuales se realizará el señalamiento, tendrán asimismo en cuenta:

- 1.º La prisión del acusado;
- 2.º El aseguramiento de su presencia a disposición judicial;
- 3.º Las demás medidas cautelares personales adoptadas;
- 4.º La prioridad de otras causas;
- 5.º La complejidad de la prueba propuesta o cualquier circunstancia modificativa, según hayan podido determinar una vez estudiado el asunto o pleito de que se trate.

En todo caso, aunque no sea parte en el proceso ni deba intervenir, el secretario judicial deberá informar a la víctima por escrito de la fecha y lugar de celebración del juicio.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 182 LEC.

ENMIENDA NÚM. 576

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo segundo, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 14 de septiembre de 1882

De supresión.

Se suprime el apartado ciento doce.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 577

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo segundo, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 14 de septiembre de 1882

De supresión.

Se suprime el apartado ciento catorce.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 578

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo segundo, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 14 de septiembre de 1882

De supresión.

Se suprime el apartado ciento veinte.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 579

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo segundo, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 14 de septiembre de 1882

De supresión.

Se propone la supresión del apartado ciento veintitrés, con el fin de que el artículo 748 LECrim mantenga la redacción vigente.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 182 LEC.

ENMIENDA NÚM. 580

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo segundo, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 14 de septiembre de 1882

De supresión.

Se suprime el apartado ciento treinta y cuatro.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 581

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo segundo, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 14 de septiembre de 1882

De modificación.

Se modifica el apartado ciento treinta y siete, que queda redactado como sigue:

«Artículo 785.

1. En cuanto las actuaciones se encontraren a disposición del órgano competente para el enjuiciamiento, el Juez o Tribunal examinará las pruebas propuestas e inmediatamente dictará Auto admitiendo las que considere pertinente y rechazando las demás, y prevendrá lo necesario para la práctica de la prueba anticipada.

Contra los Autos de admisión o inadmisión de pruebas no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de que la parte a la que fue denegada pueda reproducir su petición al inicio de las sesiones del juicio oral, momento hasta el cual podrán incorporarse a la causa los informes, certificaciones y demás documentos que el Ministerio Fiscal y las partes estimen oportuno y el Juez o Tribunal admitan.

2. A la vista de este Auto, el Secretario Judicial establecerá el día y hora en que deban comenzar las sesiones del juicio oral con sujeción a lo establecido en el artículo 182 LEC.

Los criterios generales y las concretas y específicas instrucciones que fijen los Presidentes de Sala o Sección, con arreglo a los cuales se realizará el señalamiento, tendrán asimismo en cuenta:

- 1.º La prisión del acusado;
- 2.º El aseguramiento de su presencia a disposición judicial;

3.º Las demás medidas cautelares personales adoptadas;

4.º La prioridad de otras causas;

5.º La complejidad de la prueba propuesta o cualquier circunstancia modificativa, según hayan podido determinar una vez estudiado el asunto o pleito de que se trate.

3. En todo caso, aunque no sea parte en el proceso ni deba intervenir, el secretario judicial deberá informar a la víctima por escrito de la fecha y lugar de celebración del juicio.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmiendas a los artículos 182 LEC y 659 LECrim.

ENMIENDA NÚM. 582

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo segundo, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 14 de septiembre de 1882

De modificación.

Se modifica el apartado ciento cuarenta, que queda redactado como sigue:

«Artículo 788, apartado 1.

1. La práctica de la prueba se realizará concentradamente, en las sesiones consecutivas que sean necesarias.

Excepcionalmente, podrá acordar el Juez o Tribunal la suspensión o aplazamiento de la sesión, hasta el límite máximo de treinta días, en los supuestos del artículo 746, conservando su validez los actos realizados, salvo que se produzca la sustitución del Juez o miembro del Tribunal en el caso del número 4 de dicho artículo. En esos casos siempre que el señalamiento de la reanudación pueda realizarse al mismo tiempo en que se acuerde la suspensión, se hará por el Juez o Presidente, que tendrán en cuenta las necesidades de la agenda programada de señalamientos y las demás circunstancias contenidas en los artículos 182.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 785.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Del mismo modo se actuará en los casos en que se interrumpa o suspenda un juicio oral ya iniciado y el

nuevo señalamiento de vista pueda realizarse al mismo tiempo en que se acuerde la interrupción o suspensión.

En los restantes casos, el señalamiento de fecha para el nuevo juicio oral se hará por el secretario judicial, para la fecha más inmediata posible, ajustándose a lo previsto en el artículo 785.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

No será causa de suspensión del juicio la falta de acreditación de la sanidad, de la tasación de daños o de la verificación de otra circunstancia de análoga significación, siempre que no sea requisito imprescindible para la calificación de los hechos. En tal caso, la determinación cuantitativa de la responsabilidad civil quedará diferida al trámite de ejecución, fijándose en la sentencia las bases de la misma.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas a los artículos 182 LEC y 659 LECrim.

ENMIENDA NÚM. 583

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo segundo, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 14 de septiembre de 1882

De modificación.

Se modifica el apartado ciento cuarenta y ocho, que queda redactado como sigue:

«Apartado ciento cuarenta y ocho. Artículo 800, apartado 3.

3. El Secretario del Juzgado de Guardia hará el señalamiento para la celebración del juicio oral en la fecha más próxima posible y, en cualquier caso, dentro de los quince días siguientes, en los días y horas predefinidos a tal fin en los órganos judiciales enjuiciadores y ajustándose a lo prevenido en el artículo 785.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. A estos efectos...»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 584

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo segundo, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 14 de septiembre de 1882

De modificación.

Se modifica el apartado ciento cincuenta, que queda redactado como sigue:

«Artículo 802, apartado 2.

2. En el caso de que, por motivo justo valorado por el Juez, no pueda celebrarse el juicio oral en el día señalado, o de que no pueda concluirse en un solo acto, señalará fecha para su celebración o continuación el día más inmediato posible y, en todo caso dentro de los quince días siguientes, teniendo en cuenta las necesidades de la agenda programada de señalamientos y las demás circunstancias contenidas en el artículo 182.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y artículo 785 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, lo que se hará saber a los interesados.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 182 LEC.

ENMIENDA NÚM. 585

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo segundo, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 14 de septiembre de 1882

De supresión.

Se suprime el apartado ciento cincuenta y dos

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 586

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo segundo, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 14 de septiembre de 1882

De supresión.

Se suprime el apartado ciento cincuenta y cinco.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 587

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo segundo, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 14 de septiembre de 1882

De supresión.

Se suprime el apartado ciento cincuenta y seis.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 588

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo segundo, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 14 de septiembre de 1882

De supresión.

Se suprime el apartado ciento cincuenta y siete.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 589

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo segundo, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 14 de septiembre de 1882

De supresión.

Se suprime el apartado ciento cincuenta y ocho.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 590

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo segundo, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 14 de septiembre de 1882

De supresión.

Se modifica el apartado ciento sesenta y ocho que queda con la siguiente redacción:

«Ciento sesenta y ocho. El artículo 866 queda redactado como sigue:

Artículo 866.

Transcurrido el término del emplazamiento sin que haya comparecido el recurrente en queja, el secretario judicial dictará decreto declarando desierto el recurso, con las costas, y lo comunicará al Tribunal sentenciador para los efectos que correspondan, y quedará firme y consentido el auto denegatorio. Contra este decreto cabrá recurso directo de revisión.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 238 bis LECrim.

ENMIENDA NÚM. 591

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo segundo, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 14 de septiembre de 1882

De modificación.

Se modifica el apartado ciento setenta y uno que queda con la siguiente redacción:

«Ciento setenta y uno. El primer párrafo del artículo 873 queda redactado como sigue:

El recurso de casación se interpondrá ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo dentro de los términos señalados en el artículo 859. Transcurridos estos términos sin interponerlo, o en su caso el que hubiese concedido la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 860, el secretario judicial dictará decreto declarando desierto el recurso, y quedará firme y consentida dicha resolución. Contra este decreto cabrá recurso directo de revisión.»

(...)

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 238 bis LECrim.

ENMIENDA NÚM. 592

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo segundo, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 14 de septiembre de 1882

De modificación.

Se modifica el apartado ciento setenta y cuatro que queda con la siguiente redacción:

«Ciento setenta y cuatro. El artículo 878 queda redactado como sigue:

Artículo 878.

Transcurrido el término de emplazamiento sin que haya comparecido el recurrente en la forma que, según los casos, previene esta ley, el secretario judicial dictará sin más trámites decreto declarando desierto el recurso con imposición de las costas al particular recurrente comunicándolo así al Tribunal de instancia para los efectos que procedan. Contra este decreto cabrá recurso directo de revisión.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 238 bis LECrim.

ENMIENDA NÚM. 593

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo octavo, de modificación de la Ley de Procedimiento Laboral, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral

De modificación.

Se modifica el apartado veinticuatro que queda con la siguiente redacción:

«Veinticuatro. Se modifica el apartado 3 del artículo 39, se mantiene la redacción de los apartados 1, 2 y 4.

Artículo 39.3.

(...)

3. Si el secretario judicial del órgano requerido estima procedente el requerimiento, dictará decreto accediendo a ello y acordando la remisión de lo actuado. Contra dicho decreto cabrá recurso directo de revisión.»

(...)

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 186 LPL.

ENMIENDA NÚM. 594

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo octavo, de modificación de la Ley de Procedimiento Laboral, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral

De modificación.

Se modifica el apartado ciento tres que queda con la siguiente redacción:

«Ciento tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 186 queda redactado como sigue:

Artículo 186.

1. Contra el decreto resolutivo de la reposición no se dará recurso alguno, sin perjuicio de reproducir la

cuestión al recurrir, si fuere procedente, la resolución definitiva.

Cabrá recurso directo de revisión contra los decretos por los que se ponga fin al procedimiento o impidan su continuación. Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos sin que, en ningún caso, proceda actuar en sentido contrario a lo que se hubiese resuelto.

Cabrá interponer igualmente recurso directo de revisión contra los decretos en aquellos casos en que expresamente se prevea.»

MOTIVACIÓN

Agilizar el procedimiento judicial racionalizando el sistema de recursos.

ENMIENDA NÚM. 595

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo octavo, de modificación de la Ley de Procedimiento Laboral, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral

De modificación.

Se modifica el apartado ciento siete que queda con la siguiente redacción:

«Ciento siete. Se modifica el apartado 1 del artículo 193.

Artículo 193.1. Si la resolución fuera recurrible en suplicación y la parte hubiera anunciado el recurso en tiempo y forma y cumplido las demás prevenciones establecidas en esta ley, el secretario judicial tendrá por anunciado el recurso, y acordará poner los autos a disposición del letrado o graduado social colegiado designado para que en el plazo de una audiencia se haga cargo de aquellos e interponga el recurso en el de los diez días siguientes al del vencimiento de dicha audiencia. Este plazo correrá cualquiera que sea el momento en que el letrado o el graduado social colegiado recogiera los autos puestos a su disposición.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 596

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo octavo, de modificación de la Ley de Procedimiento Laboral, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral

De modificación.

Se modifica el apartado ciento veintiséis que queda con la siguiente redacción:

«Ciento veintiséis. El artículo 229 queda redactado como sigue:

1. Si el recurso que se entabla es el de suplicación, el nombramiento de letrado o de graduado social colegiado se hará ante el Juzgado en el momento de anunciarlo. Si el recurso es el de casación, tanto ordinario como para la unificación de doctrina, el nombramiento de letrado se realizará ante la Sala de lo Social de procedencia si se verifica dentro del plazo señalado para prepararlo o ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo dentro del de emplazamiento.

2. La designación se podrá hacer por comparecencia o por escrito. En este caso, y de no acompañarse poder notarial, no habrá necesidad de ratificarse.

3. Si no hubiere designación expresa de representante, se entenderá que el letrado o el graduado social colegiado lleva también la representación de su defendido.

4. Cuando el recurrente no hiciera designación expresa de letrado o de graduado social colegiado, si es un trabajador o un empresario que goce del derecho de asistencia jurídica gratuita, se le nombrará letrado de oficio por el Juzgado, en el día siguiente a aquel en que concluya el plazo para anunciar el recurso, o por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, dentro del día siguiente al que venza el tiempo de emplazamiento.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la modificación que se propone en el artículo 193.1 de la misma Ley de Procedimiento Laboral para recoger la intervención del graduado social en el recurso de suplicación.

ENMIENDA NÚM. 597

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo octavo, de modificación de la Ley de Procedimiento Laboral, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral

De modificación.

Se modifica el apartado ciento veintisiete que queda con la siguiente redacción:

«Artículo 230.

1. (Igual).

2. Si el letrado de oficio estimase improcedente el recurso, lo expondrá por escrito sin razonar su opinión, en el plazo de tres días. En este caso dentro de los dos siguientes, se nombrará nuevo letrado y si éste opinare como el anterior, lo que expondrá en la forma y en el plazo antes indicado, se hará saber a la parte el resultado habido para que dentro de los tres días siguientes pueda valerse, si así lo deseara, de abogado de su libre designación que habrá de formalizar dicho recurso dentro del plazo señalado en la ley. La parte comunicará la designación de abogado al Juzgado o a la Sala dentro del mismo plazo de tres días acordando éstos la entrega de los autos al designado, en la forma que se dispone en el apartado anterior. En otro caso, se pondrá fin al trámite del recurso. Si el recurso que se entabla es el de suplicación, la parte podrá valerse igualmente de graduado social colegiado de su libre designación.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la modificación que se propone en el artículo 193.1 de la misma Ley de Procedimiento Laboral para recoger la intervención del graduado social en el recurso de suplicación.

ENMIENDA NÚM. 598

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo octavo, de modificación de la Ley de Procedimiento Laboral, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se

aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral

De modificación.

Se modifica el apartado ciento treinta, que queda con la siguiente redacción:

«Ciento treinta. El apartado 1 del artículo 233 queda redactado como sigue:

1. La sentencia impondrá las costas a la parte vencida en el recurso. Las costas incluirán los honorarios del abogado o del graduado social colegiado de la parte contraria que hubiera actuado en el recurso, sin que dichos honorarios puedan superar la cantidad de seiscientos un euros, en recursos de suplicación, y de novecientos un euros en recursos de casación.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la modificación que se propone en el artículo 193.1 de la misma Ley de Procedimiento Laboral para recoger la intervención del graduado social en el recurso de suplicación.

ENMIENDA NÚM. 599

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo octavo, de modificación de la Ley de Procedimiento Laboral, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral

De supresión.

Se suprime el apartado ciento treinta y ocho.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 600

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo octavo, de modificación de la Ley de Procedimiento Laboral, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral

De modificación.

Se modifica el apartado ciento sesenta y siete que queda con la siguiente redacción:

«Ciento sesenta y siete. El artículo 302 queda redactado como sigue:

Artículo 302.

Frente a las resoluciones dictadas por el Juez o Tribunal en ejecución provisional sólo procederá el recurso de reposición, que se sustanciará de conformidad con lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda introducida al artículo 186 LPL.

ENMIENDA NÚM. 601

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo octavo, de modificación de la Ley de Procedimiento Laboral, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral

De adición.

Se modifica el apartado ciento sesenta y siete bis que queda con la siguiente redacción:

«Ciento sesenta y siete. El artículo 302 queda redactado como sigue:

Ciento sesenta y siete bis. El apartado 2 de la disposición adicional segunda queda redactado como sigue:

2. Igualmente, y tras los informes mencionados, podrá modificar las cantidades que se establecen en esta Ley respecto de los honorarios a que tienen derecho los letrados y graduados sociales colegiados de las partes recurridas, de las sanciones pecuniarias y multas y de la cuantía de los depósitos para recurrir en suplicación, casación y revisión.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la modificación que se propone en el artículo 193.1 de la misma Ley de Procedimiento Laboral para recoger la intervención del graduado social en el recurso de suplicación.

ENMIENDA NÚM. 602

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo duodécimo, de modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa

De modificación.

Se modifica el apartado cuarenta y tres que queda con la siguiente redacción:

«Cuarenta y tres. Se adiciona una nueva sección 7.^a del capítulo III del título IV con la siguiente redacción:

Sección 7.^a Recursos contra las resoluciones del secretario judicial.

Artículo 102 bis. Se mantiene la redacción de los apartados 1, 3 y 4; se suprime el apartado 5 y se modifica el apartado 2 con la siguiente redacción:

Artículo 102 bis.

(...)

2. Contra el decreto resolutivo de la reposición no se dará recurso alguno, sin perjuicio de reproducir la cuestión al recurrir, si fuere procedente, la resolución definitiva.

Cabrán recurso directo de revisión contra los decretos por los que se ponga fin al procedimiento o impidan su continuación. Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos sin que, en ningún caso, proceda actuar en sentido contrario a lo que se hubiese resuelto.

Cabrán interponer igualmente recurso directo de revisión contra los decretos en aquellos casos en que expresamente se prevea.»

(...)

MOTIVACIÓN

Agilizar el procedimiento judicial racionalizando el sistema de recursos.

ENMIENDA NÚM. 603

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo decimotercero, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

De modificación,

Se modifica el apartado cuatro que queda con la siguiente redacción:

«Cuatro. El artículo 16 queda redactado como sigue:

Artículo 16. Sucesión procesal por muerte.

1. Cuando se transmita mortis causa lo que sea objeto del juicio, la persona o personas que sucedan al causante podrán continuar ocupando en dicho juicio la misma posición que éste, a todos los efectos.

Comunicada la defunción de cualquier litigante por quien deba sucederle, el secretario judicial acordará la suspensión del proceso y dará traslado a las demás partes. Acreditados la defunción y el título sucesorio y cumplidos los trámites pertinentes, el secretario judicial tendrá, en su caso, por personado al sucesor en nombre del litigante difunto, teniéndolo el tribunal en cuenta en la sentencia que dicte.

2. Cuando la defunción de un litigante conste al tribunal que conoce del asunto y no se personare el sucesor en el plazo de los cinco días siguientes, el secretario judicial por medio de diligencia de ordenación permitirá a las demás partes pedir, con identificación de los sucesores y de su domicilio o residencia, que se les notifique la existencia del proceso, emplazándoles para comparecer en el plazo de diez días.

En la misma resolución del secretado judicial por la que se acuerde la notificación, se acordará la suspensión del proceso hasta que comparezcan los sucesores o finalice el plazo para la comparecencia.

3. Cuando el litigante fallecido sea el demandado y las demás partes no conocieren a los sucesores o éstos

no pudieran ser localizados o no quisieran comparecer, el proceso seguirá adelante, declarándose por el secretario judicial la rebeldía de la parte demandada.

Si el litigante fallecido fuese el demandante y sus sucesores no se personasen por cualquiera de las dos primeras circunstancias expresadas en el párrafo anterior, se dictará por el secretario judicial decreto en el que teniendo por desistido al demandante, se ordene el archivo de las actuaciones, salvo que el demandado se opusiere, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 20. Si la no personación de los sucesores se debiese a que no quisieran comparecer, se entenderá que la parte demandante renuncia a la acción ejercitada.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 604

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo decimotercero, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Se modifica el apartado veinte que tendrá la siguiente redacción:

«Veinte. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 41 con el siguiente tenor:

3. Contra la resolución del Secretario judicial que acuerde el lanzamiento de la suspensión podrá ser interpuesto recurso directo de revisión.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 454 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NÚM. 605

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo decimotercero, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

De supresión.

Se suprime el apartado veintitrés.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 606

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo decimotercero, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

De supresión.

Se suprime el apartado veinticinco.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 607

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo decimotercero, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

De supresión.

Se suprime el apartado cuarenta.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 608

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo decimotercero, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

De supresión.

Se suprime el apartado cuarenta y tres.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 609

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo decimotercero, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Se modifica el apartado setenta y tres que queda redactado como sigue:

«Setenta y tres. El apartado 2 del artículo 134 queda redactado como sigue:

2. Podrán, no obstante, interrumpirse los plazos y demorarse los términos en caso de fuerza mayor que impida cumplirlos, reanudándose su cómputo en el momento en que hubiera cesado la causa determinante de la interrupción o demora. La concurrencia de fuerza mayor habrá de ser apreciada por el Secretario judicial mediante decreto, de oficio o a instancia de la parte que la sufrió, con audiencia de las demás. Contra este decreto podrá interponerse recurso directo de revisión que no producirá efecto suspensivo.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 610

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo decimotercero, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

De supresión.

Se suprime el apartado cien.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 611

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo decimotercero, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Se modifica el apartado ciento once que queda redactado como sigue:

«Artículo 186, en su inciso inicial:

Durante el desarrollo de las vistas corresponde la Juez o Presidente, o al Secretario Judicial en el caso de vistas celebradas exclusivamente ante él, la dirección de los debates y, en particular:

- 1.º Igual texto vigente.
- 2.º Igual texto vigente.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 612

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo decimotercero, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Se modifica el apartado ciento diez y ocho que queda redactado como sigue:

«Artículo 193, apartado 3.

3. Cuando pueda reanudarse la vista dentro de los veinte días siguientes a su interrupción, así como en todos los casos en que el nuevo señalamiento pueda realizarse al mismo tiempo de acordar la interrupción, se hará por el Juez o Presidente, que tendrá en cuenta las necesidades de la agenda programada de señalamientos y las demás circunstancias contenidas en el artículo 182.4.

Cuando no pueda reanudarse la vista dentro de los veinte días siguientes a su interrupción ni pueda señalarse nueva fecha en el mismo acto, la fecha se fijará por el Secretario judicial, conforme a las previsiones del artículo 182, para la fecha más inmediata posible.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 613

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo decimotercero, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Se modifica el apartado ciento cuarenta y cinco que queda redactado como sigue:

«Ciento cuarenta y cinco. Se modifica la rúbrica del artículo 244 y se añade un nuevo apartado 3 con la siguiente redacción:

Artículo 244. Traslado a las partes. Aprobación.

3. Transcurrido el plazo establecido en el apartado primero sin haber sido impugnada la tasación de costas practicada, el Secretario judicial la aprobará mediante decreto. Contra esta resolución cabe recurso directo de revisión y contra el auto resolviendo el recurso de revisión no cabe recurso alguno.»

MOTIVACIÓN

Agilizar el procedimiento judicial racionalizando el sistema de recursos.

ENMIENDA NÚM. 614

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo decimotercero, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Se modifica el apartado ciento cuarenta y siete que queda redactado como sigue:

«3. El Secretario judicial, a la vista de lo actuado y de los dictámenes emitidos dictará decreto manteniendo la tasación realizada o, en su caso, introducirá las modificaciones que estime oportunas.

Si la impugnación fuere totalmente desestimada, se impondrán las costas del incidente al impugnante. Si fuere total o parcialmente estimada, se impondrán al abogado o al perito cuyos honorarios se hubieran considerado excesivos.

Contra dicho decreto cabe recurso directo de revisión.

Contra el auto resolviendo el recurso de revisión no cabe recurso alguno.

4. Cuando sea impugnada la tasación por haberse incluido en ella partidas de derechos u honorarios indebidas, o por no haberse incluido en aquélla gastos debidamente justificados y reclamados se citará a las partes ante el Secretario judicial para que puedan formular alegaciones.

Celebrada dicha comparecencia, el Secretario judicial resolverá mediante decreto. Frente a esta resolución podrá ser interpuesto recurso directo de revisión y contra el auto resolviendo el recurso de revisión no cabe recurso alguno.»

MOTIVACIÓN

Agilizar el procedimiento judicial racionalizando el sistema de recursos.

ENMIENDA NÚM. 615

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo decimotercero, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Se modifica el apartado ciento cincuenta que queda con la siguiente redacción:

«Ciento cincuenta. Se modifica el apartado 1 y se mantienen los apartados 2 y 4 del artículo 254.

Artículo 254.1 Al juicio se le dará inicialmente la tramitación que haya indicado el actor en su demanda.

No obstante, si a la vista de las alegaciones de la demanda el Secretario judicial advirtiere que el juicio elegido por el actor no corresponde al valor señalado o a la materia a que se refiere la demanda, acordará por diligencia de ordenación que se de al asunto la tramitación que corresponda. Contra esta diligencia cabrá recurso directo de revisión ante el tribunal, que no producirá efectos suspensivos.

El tribunal no estará vinculado por el tipo de juicio solicitado en la demanda.

(...»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 454 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NÚM. 616

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo decimotercero, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

De supresión.

Se suprime el apartado cincuenta y uno.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 617

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo decimotercero, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

De supresión.

Se suprime el apartado cincuenta y cuatro.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 618

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo decimotercero, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

De supresión.

Se suprime el apartado ciento sesenta y cuatro.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 619

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo decimotercero, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

De supresión.

Se suprime el apartado ciento sesenta y cinco.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 620

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo decimotercero, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

De supresión.

Se suprime el apartado ciento sesenta y seis.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 621

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo decimotercero, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Se modifica el apartado ciento setenta y nueve que queda redactado como sigue:

«Artículo 404. Admisión de la demanda, emplazamiento al demandado y plazo para la contestación.

1. El Secretario judicial examinada la demanda dictará decreto admitiendo la misma y dará traslado de ella al demandado para que la conteste en el plazo de veinte días.

2. El Secretario judicial, no obstante, dará cuenta al tribunal para que resuelva sobre la admisión en los siguientes casos:

1) cuando estime falta de jurisdicción o competencia del tribunal, o

2) cuando la demanda adoleciese de defectos formales y no se hubiesen subsanado por el actor en el plazo concedido para ello por el Secretario judicial.

3. En los procesos en los que sean de aplicación los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea o los artículos 1 y 2 de la Ley de Defensa de la Competencia, el Secretario judicial dará traslado a la Comisión Nacional de la Competencia de la resolución admitiendo la demanda en el plazo previsto en el párrafo primero.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 622

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo decimotercero, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Se modifica el apartado ciento ochenta y cuatro que queda redactado como sigue:

«Artículo 422, párrafo segundo del apartado 2.

2. (...)

Si correspondiese seguir los trámites del juicio verbal, el Juez pondrá fin a la audiencia, procediéndose a señalar fecha para la vista de dicho juicio, salvo que la demanda apareciese interpuesta fuera del plazo de caducidad que, por razón de la materia, establezca la ley. En este caso, el Juez declarará sobreseído el proceso.

Siempre que el señalamiento pueda hacerse en el mismo acto, se hará por el Juez, teniendo en cuenta las necesidades de la agenda programada de señalamientos y las demás circunstancias contenidas en el artículo 182.4.

En los restantes casos se fijará la fecha por el Secretario Judicial, conforme a lo prevenido en el artículo 182.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 182 LEC.

ENMIENDA NÚM. 623

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo decimotercero, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Se modifica el apartado ciento ochenta y seis que queda redactado como sigue:

«Artículo 429, apartado 2.

Una vez admitidas las pruebas pertinentes y útiles se procederá a señalar la fecha del juicio, que deberá celebrarse en el plazo de un mes desde la conclusión de la audiencia.

Siempre que el señalamiento pueda hacerlo en el mismo acto, se hará por el Juez, teniendo en cuenta las necesidades de la agenda programada de señalamientos y las demás circunstancias contenidas en el artículo 182.4.

En los restantes casos se fijará la fecha por el Secretario Judicial, conforme a lo prevenido en el artículo 182.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 182 LEC.

ENMIENDA NÚM. 624

**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo decimotercero, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Se modifica el apartado ciento ochenta y ocho que queda con la siguiente redacción:

«Ciento noventa y ocho. Se modifica el apartado 1 del nuevo artículo 454 bis, manteniéndose los apartados 2 y 3 y suprimiendo el apartado 4.

Artículo 454 bis. Recurso de revisión.

1. Contra el decreto resolutivo de la reposición no se dará recurso alguno, sin perjuicio de reproducir la cuestión al recurrir, si fuere procedente, la resolución definitiva.

Cabrá recurso directo de revisión contra los decretos por los que se ponga fin al procedimiento o impidan su continuación dicho recurso carecerá de efectos suspensivos sin que, en ningún caso, proceda actuar en sentido contrario a lo que se hubiese resuelto.

Cabrá interponer igualmente recurso directo de revisión contra los decretos en aquellos casos en que expresamente se prevea.

(...)

MOTIVACIÓN

Agilizar el procedimiento judicial racionalizando el sistema de recursos.

ENMIENDA NÚM. 625

**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo decimotercero, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

De supresión.

Se suprime el apartado doscientos doce.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 626

**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo decimotercero, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

De supresión.

Se suprime el apartado doscientos quince.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 627

**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo decimotercero, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

De supresión.

Se suprime el apartado doscientos diecisiete.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 628

**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo decimotercero, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

De supresión.

Se suprime el apartado doscientos veintiuno.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 629

**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo decimotercero, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

De supresión.

Se suprime el apartado doscientos veinticuatro.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 630

**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo decimotercero, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Se modifica el apartado doscientos veintinueve que queda redactado como sigue:

«Doscientos veintinueve. Se modifica el párrafo tercero del apartado 3 del artículo 528:

Artículo 528.3.

(...)

Si el ejecutado no indicara medidas alternativas ni ofreciese prestar caución, no procederá en ningún caso la oposición a la ejecución y así se decretará de inmediato por el Secretario Judicial. Contra dicho decreto cabrá recurso directo de revisión que no producirá efectos suspensivos.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 631

**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo decimotercero, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

De supresión.

Se suprime el apartado doscientos treinta.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 632

**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo decimotercero, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

De supresión.

Se suprime el apartado doscientos treinta y cinco.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 633

**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo decimotercero, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Se modifica el apartado doscientos cuarenta que queda con la siguiente redacción:

«Doscientos cuarenta. Se modifica el apartado 5 del artículo 551, y se mantienen los apartados 1, 2, 3 y 4.

Artículo 551.5

5. Contra el decreto dictado por el secretario judicial cabrá interponer recurso directo de revisión, sin efecto suspensivo, ante el tribunal que hubiere dictado la orden general de ejecución.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 454 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NÚM. 634

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo decimotercero, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Se modifica el apartado doscientos cuarenta y seis que queda con la siguiente redacción:

«Doscientos cuarenta y seis. Se modifica el apartado 2 del artículo 558, manteniéndose la redacción del apartado 1.

Artículo 558.2.

(...)

2. En los casos a que se refieren los artículos 572 y 574, sobre saldos de cuentas e intereses variables, el secretario judicial encargado de la ejecución, a solicitud del ejecutado, podrá designar mediante diligencia de ordenación perito que, previa provisión de fondos, emita dictamen sobre el importe de la deuda. De este dictamen se dará traslado a ambas partes para que en el plazo común de cinco días presenten sus alegaciones sobre el dictamen emitido. Si ambas partes estuvieran conformes con lo dictaminado o no hubieran presentado alegaciones en el plazo para ello concedido, el secretario judicial dictará decreto de conformidad con aquel dictamen. Contra este derecho cabrá interponer recurso directo de revisión, sin efectos suspensivos, ante el tribunal.

En caso de controversia o cuando solamente una de las partes hubiera presentado alegaciones, el secretario judicial señalará día y hora para la celebración de vista ante el tribunal que hubiera dictado la orden general de ejecución.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 454 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NÚM. 635

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo decimotercero, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Se modifica el apartado doscientos cincuenta y nueve que queda redactado como sigue:

«Doscientos cuarenta y seis. Se modifica el apartado 3 y se mantiene el apartado 1 del artículo 589.

Artículo 589.3. El secretario judicial podrá también, mediante decreto, imponer multas coercitivas periódicas al ejecutado que no respondiere debidamente al requerimiento a que se refiere el apartado anterior.

Para fijar las cuantías de las multas, se tendrá en cuenta la cantidad por la que se haya despachado ejecución, la resistencia a la presentación de la relación de bienes y la capacidad económica del requerido, pudiendo modificarse o dejarse sin efecto el apremio económico a la ulterior conducta del requerido y a las alegaciones que pudiere efectuar para justificarse.

Frente a estas resoluciones del secretario cabrá recurso directo de revisión, sin efecto suspensivo, ante el tribunal que conozca de la ejecución.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 454 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NÚM. 636

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo decimotercero, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Se modifica el apartado doscientos sesenta y siete que queda con la siguiente redacción:

«Doscientos sesenta y siete. Se mantienen los apartados 3 y 4 y se modifica el nuevo apartado 7 del artículo 607:

Artículo 607.7. Las cantidades embargadas de conformidad con lo previsto en este precepto podrán ser entregadas directamente a la parte ejecutante, en la cuenta que ésta designe previamente, si así lo acuerda el secretario judicial encargado de la ejecución.

En este caso, tanto la persona o entidad que practique la retención y su posterior entrega como el ejecutante, deberán informar trimestralmente al secretario judicial sobre las sumas remitidas y recibidas, respectivamente, quedando a salvo en todo caso las alegaciones que el ejecutado pueda formular, ya sea porque considere que la deuda se halla abonada totalmente y en consecuencia debe dejarse sin efecto la traba, o porque las retenciones o entregas no se estuvieren realizando conforme a lo acordado por el secretario judicial.

Contra la resolución del secretario judicial acordando tal entrega directa cabrá recurso directo de revisión ante el tribunal.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 454 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NÚM. 637

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo decimotercero, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Se modifica el apartado doscientos setenta y uno que queda con la siguiente redacción:

«Doscientos setenta y uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 612, con la siguiente redacción:

2. El secretario judicial resolverá mediante decreto sobre estas peticiones. Contra dicho decreto cabrá recurso directo de revisión que no producirá efectos suspensivos.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 638

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo decimotercero, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Se modifica el apartado doscientos ochenta y dos que queda con la siguiente redacción:

«Doscientos ochenta y dos. Se modifica el apartado 3 del artículo 632.

Artículo 632.3 Las resoluciones previstos en los dos número anteriores serán susceptibles de recurso directo de revisión ante el tribunal que dictó la orden general de ejecución.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 454 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NÚM. 639

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo decimotercero, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Se modifica el apartado doscientos noventa y cinco que queda con la siguiente redacción:

«Doscientos noventa y cinco. Se modifica el apartado 2 del artículo 649 que queda redactado como sigue:

2. El secretario judicial anunciará el bien o lote de bienes que se subasta y las sucesivas posturas que se produzcan. De existir medios técnicos y con el objeto

de lograr la mejor realización, en el acto de la subasta podrán realizarse pujas electrónicas bajo la dirección del secretario judicial.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 640

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo decimotercero, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Se modifica el apartado doscientos noventa y seis que queda con la siguiente redacción:

«Doscientos noventa y seis. Se modifica el apartado 4 del artículo 650.

Artículo 650.4. Cuando la mejor postura ofrecida en la subasta sea inferior al 50 por 100 del avalúo, podrá el ejecutado, en el plazo de diez días, presentar tercero que mejore la postura ofreciendo cantidad superior al 50 por 100 del valor de tasación o que, aun inferior a dicho importe, resulte suficiente para lograr la completa satisfacción del derecho del ejecutante.

Transcurrido el indicado plazo sin que el ejecutado realice lo previsto en el párrafo anterior, el ejecutante podrá, en el plazo de cinco días, pedir la adjudicación de los bienes por la mitad de su valor de tasación o por la cantidad que se le deba por todos los conceptos, siempre que esta cantidad sea superior a la mejor postura.

Cuando el ejecutante no haga uso de esta facultad, se aprobará el remate en favor del mejor postor, siempre que la cantidad que haya ofrecido supere el 30 por 100 del valor de tasación o, siendo inferior, cubra, al menos, la cantidad por la que se haya despachado la ejecución, incluyendo la previsión para intereses y costas. Si la mejor postura no cumpliera estos requisitos, el secretario judicial responsable de la ejecución, oídas las partes, resolverá sobre la aprobación del remate a la vista de las circunstancias del caso y teniendo en cuenta especialmente la conducta del deudor en relación con el cumplimiento de la obligación por la que se procede, las posibilidades de lograr la satisfacción del acreedor mediante la realización de otros bienes, el sacrificio patrimonial que la aprobación del remate suponga para el deudor y el beneficio que de ella obtenga el acreedor. En este último caso, contra el decreto que apruebe el remate cabe recurso directo de revisión ante el tribunal que dictó la orden general de ejecución.

Cuando el secretario judicial deniegue la aprobación del remate, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 454 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NÚM. 641

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo decimotercero, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Se modifica el apartado doscientos noventa y ocho que queda redactado como sigue:

«Doscientos noventa y ocho. El apartado 1 del artículo 652 queda redactado como siguen.

1. Finalizado el acto de la subasta, el secretario judicial devolverá las cantidades depositadas por los postores excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y, en su caso, como parte del precio de la venta.

Sin embargo, si los demás postores lo solicitan, también se mantendrán a disposición del tribunal las cantidades depositadas por ellos, para que, si el rematante no entregare en plazo el resto del precio, pueda aprobarse el remate en favor de los que le sigan, por el orden de sus respectivas posturas.»

MOTIVACIÓN

Garantizar la pronta devolución de las cantidades consignadas a los postores.

ENMIENDA NÚM. 642

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo decimotercero, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Se modifica el apartado trescientos uno que queda redactado como sigue:

«Trescientos uno. El artículo 657 queda redactado como sigue:

Artículo 657. Información de cargas extinguidas o aminoradas.

1. El secretario judicial responsable de la ejecución se dirigirá de oficio a los titulares de los créditos anteriores que sean preferentes al que sirvió para el despacho de la ejecución y al ejecutado para que informen sobre la subsistencia actual del crédito garantizado y su actual cuantía. Aquéllos a quienes se reclamen esta información deberán indicar con la mayor precisión si el crédito subsiste o se ha extinguido por cualquier causa y, en caso de subsistir, qué cantidad resta pendiente de pago, la fecha de vencimiento y, en su caso, los plazos y condiciones en que el pago deba efectuarse. Si el crédito estuviera vencido y no pagado, se informará también de los intereses moratorios vencidos y de la cantidad a la que ascienden los intereses que se devenguen por cada día de retraso. Cuando la preferencia resulte de una anotación de embargo anterior, se expresarán la cantidad pendiente de pago por principal e intereses vencidos a la fecha en que se produzca la información, así como la cantidad a que asciendan los intereses moratorios que se devenguen por cada día que transcurra sin que se efectúe el pago al acreedor y la previsión de costas.

Los oficios que se expidan en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior se entregarán al procurador del ejecutante para que se encargue de su cumplimiento.

2. A la vista de lo que el ejecutado y los acreedores a que se refiere el apartado anterior declaren sobre la subsistencia y cuantía actual de los créditos, si hubiera conformidad 211 sobre ello, el secretario judicial encargado de la ejecución, a instancia del ejecutante, expedirá los mandamientos que procedan a los efectos previstos en el artículo 144 de la Ley Hipotecaria. De existir disconformidad les convocará a una vista ante el tribunal, que deberá celebrarse dentro de los tres días siguientes, resolviéndose mediante auto, no susceptible de recurso, en los cinco días siguiente.

3. Transcurridos diez días desde el requerimiento al ejecutado y a los acreedores sin que ninguno de ellos haya contestado, se entenderá que la carga, a los solos efectos de la ejecución, se encuentra actualizada al momento del requerimiento en los términos fijados en el título preferente.»

MOTIVACIÓN

Con la modificación introducida el tipo de subasta se ajustará siempre al valor real del bien, descontando las cargas reales y no las inscritas.

ENMIENDA NÚM. 643

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo decimotercero, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Se modifica el apartado trescientos once que queda con la siguiente redacción:

«Trescientos once. Se modifica el apartado 4 del artículo 670.

Artículo 670.4. Cuando la mejor postura ofrecida en la subasta sea inferior al 70 por 100 del valor del bien por el que el bien hubiere salido a subasta, podrá el ejecutado, en el plazo de diez días, presentar tercero que mejore la postura ofreciendo cantidad superior al 70 por 100 del valor de tasación o que, aun inferior a dicho importe, resulte suficiente para lograr la completa satisfacción del derecho del ejecutante.

Transcurrido el indicado plazo sin que el ejecutado realice lo previsto en el párrafo anterior, el ejecutante podrá, en el plazo de cinco días, pedir la adjudicación del inmueble por el 70 por 1000 de dicho valor o por la cantidad que se le deba por todos los conceptos, siempre que esta cantidad sea superior a la mejor postura.

Cuando el ejecutante no haga uso de esta facultad, se aprobará el remate en favor del mejor postor, siempre que la cantidad que haya ofrecido supere el 50 por 100 del valor de tasación o, siendo inferior, cubra, al menos, la cantidad por la que se haya despachado la ejecución, incluyendo la previsión para intereses y costas. Si la mejor postura no cumpliera estos requisitos, el secretario judicial responsable de la ejecución, oídas las partes, resolverá sobre la aprobación del remate a la vista de las circunstancias del caso y teniendo en cuenta especialmente la conducta del deudor en relación con el cumplimiento de la obligación por la que se procede, las posibilidades de lograr la satisfacción del acreedor mediante la realización de otros bienes, el sacrificio patrimonial que la aprobación del remate suponga para el deudor y el beneficio que de ella obtenga el acreedor. En este último caso, contra el derecho que apruebe el remate cabe recurso directo de revisión ante el tribunal que dictó la orden general de ejecución. Cuando el secretario judicial deniegue la aprobación del remate, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 454 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NÚM. 644

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo decimotercero, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

De supresión.

Se suprime el apartado trescientos veinticuatro.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 645

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo decimotercero, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Se modifica el apartado trescientos veinticinco que queda con la siguiente redacción:

«Trescientos veinticinco. Se modifica el apartado 3 del artículo 690.

Artículo 690.3. La duración de la administración y posesión interina que se conceda al acreedor no excederá, como norma general, de dos años, si la hipoteca fuera inmobiliaria, y de un año, si fuera mobiliaria o naval. A su término, el acreedor rendirá cuentas de su gestión al secretario judicial responsable de la ejecución, quien las aprobará, si procediese. Sin este requisito no podrá proseguirse la ejecución. Contra la resolución del secretario podrá ser interpuesto recurso directo de revisión.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 454 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NÚM. 646

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo decimotercero, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Se modifica el apartado trescientos veintinueve que queda redactado como sigue:

«Trescientos veintinueve. Se modifica el párrafo segundo del artículo 700.

Artículo 700. Embargo de garantía y caución sustitutoria.

(...)

Se acordará, en todo caso, cuando el ejecutante lo solicite, el embargo de bienes del ejecutado en cantidad suficiente para asegurar el pago de las eventuales indemnizaciones sustitutorias y las costas de la ejecución. Contra este derecho cabe recurso directo de revisión sin efecto suspensivo ante el tribunal que dictó la orden general de ejecución.

(...)

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 454 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NÚM. 647

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo decimotercero, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Se modifica el apartado trescientos treinta y cuatro que queda redactado como sigue:

«Trescientos treinta y cuatro. Se modifica el apartado 2 del artículo 706.

Artículo 706.2. Si, conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, el ejecutante optare por encargar el

hacer a un tercero, se valorará previamente el coste de dicho hacer por un perito tasador designado por el secretario judicial y, si el ejecutado no depositase la cantidad que éste apruebe mediante decreto, susceptible de recurso directo de revisión sin efecto suspensivo ante el tribunal que dictó la orden general de ejecución, o no afianzase el pago, se procederá de inmediato al embargo de bienes y a su realización forzosa hasta obtener la suma que sea necesaria.

(...»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 454 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NÚM. 648

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo decimocuarto, de modificación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal

De modificación.

Se modifica el apartado cinco, que queda redactado como sigue:

«Cinco. El apartado cinco del artículo 21 queda redactado como sigue:

5. El secretario judicial notificará el auto a las partes que hubiesen comparecido. Si el deudor no hubiera comparecido, la publicación prevista en el artículo 23 producirá, respecto de él, los efectos de notificación del auto.

Si el concursado fuera una entidad de crédito o una empresa de servicios de inversión participante en un sistema de pagos y de liquidación de valores o instrumentos financieros derivados, el secretario judicial notificará el auto, en el mismo día de la fecha, al Banco de España, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y al gestor de los sistemas a los que pertenezca la entidad afectada, en los términos previstos en la legislación especial a que se refiere la disposición adicional segunda.

Asimismo, notificará el auto a la Comisión Nacional del Mercado de Valores cuando el concursado sea una sociedad que hubiera emitido valores admitidos a cotización en un mercado oficial.

Si el concursado fuera una entidad aseguradora, el secretario judicial notificará el auto, con la misma celeridad, a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, y si fuera una mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se lo notificará en los mismos términos al Ministerio de Trabajo e Inmigración.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la regulación vigente en materia concursal.

ENMIENDA NÚM. 649

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo decimocuarto, de modificación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal

De modificación.

Se modifica el apartado seis, que queda redactado como sigue:

«Seis. El párrafo tercero del apartado 3 del artículo 23 queda redactado como sigue:

Si el solicitante del concurso fuese una Administración pública que actuase representada y defendida por sus servicios jurídicos, el traslado del oficio se realizará directamente por el secretario judicial a los medios de publicidad.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la regulación vigente en materia concursal.

ENMIENDA NÚM. 650

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo decimocuarto, de modificación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal

De modificación.

Se modifica el apartado siete, que queda redactado como sigue:

«Siete. El párrafo tercero del apartado 5 del artículo 24 queda redactado como sigue:

Si el solicitante del concurso fuese una Administración pública que actuase representada y defendida por sus servicios jurídicos, el traslado del oficio se realizará directamente por el secretario judicial a los correspondientes registros.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la regulación vigente en materia concursal.

ENMIENDA NÚM. 651

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo decimocuarto, de modificación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal

De modificación.

El apartado veintiuno queda redactado como sigue:

«Veintiuno. Los apartados 1 y 3, y el primer párrafo del apartado 2 del artículo 111 quedan redactados como siguen:

1. Cuando el concursado no hubiere solicitado la liquidación y no haya sido aprobada ni mantenida una propuesta anticipada de convenio conforme a lo establecido en la sección precedente, el juez, dentro de los quince días siguientes a la expiración del plazo de impugnación del inventario y de la lista de acreedores si no se hubiesen presentado impugnaciones o, de haberse presentado, a la fecha en que se pongan de manifiesto en la Oficina Judicial los textos definitivos de aquellos documentos, dictará auto poniendo fin a la fase común del concurso, abriendo la fase de convenio y ordenando la formación de la sección quinta.

2. El auto ordenará convocar junta de acreedores de acuerdo con lo establecido en el artículo 23. El secretario judicial fijará el lugar, día y hora de la reunión en los términos que prevé el artículo 182 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En la notificación de la convocatoria se expresará a los acreedores que podrán adherirse a la propuesta de convenio en los términos del artículo 115.3.

3. El auto se notificará al concursado, a la administración concursal y a todas las partes personadas en el procedimiento.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la regulación vigente en materia concursal y con la modificación del artículo 182 LEC.

ENMIENDA NÚM. 652

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo decimocuarto, de modificación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal

De adición.

Se añade un apartado veinticuatro bis (nuevo), que queda redactado como sigue:

«Veinticuatro bis. Los apartados 2 y 5 del artículo 115 bis quedan redactados como sigue:

2. Acordada la tramitación escrita, sólo se podrán presentar propuestas de convenio conforme al apartado segundo del artículo 113 hasta los sesenta días anteriores al vencimiento del plazo previsto en la regla anterior. Desde que quede de manifiesto el escrito de evaluación en la Oficina Judicial, se admitirán adhesiones o votos en contra de acreedores a la nueva propuesta de convenio hasta la conclusión del plazo prevista en la regla primera.

5. Dentro de los diez días siguientes a aquel en que hubiere finalizado el plazo de presentación de adhesiones, el juez verificará si la propuesta de convenio presentado alcanza la mayoría legalmente exigida y proclamará el resultado mediante providencia.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la regulación vigente en materia concursal.

ENMIENDA NÚM. 653

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo decimocuarto, de modificación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal

De modificación.

Se modifica el apartado veintisiete, que queda redactado como sigue:

«Veintisiete. El párrafo primero del apartado 1 del artículo 128 queda redactado como sigue:

1. Podrá formularse oposición a la aprobación judicial del convenio en el plazo de diez días, contado desde el siguiente a la fecha en que el secretario judicial haya verificado que las adhesiones presentadas alcanzan la mayoría legal para la aceptación del convenio, en el caso de propuesta anticipada o tramitación escrita, o desde la fecha de conclusión de la junta, en el caso de que en ella se acepte una propuesta de convenio.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la regulación vigente en materia concursal.

ENMIENDA NÚM. 654

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo decimocuarto, de modificación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal

De adición.

Se añade un apartado treinta y uno bis, que queda redactado como sigue:

«Treinta y uno bis. El apartado 1 del artículo 142 bis queda redactado como sigue:

1. El deudor podrá presentar una propuesta anticipada de liquidación para la realización de la masa activa hasta los quince días siguientes a la presentación del informe previsto en el artículo 75.

El secretario judicial dará traslado de la propuesta anticipada de liquidación a la administración concursal para que proceda a su evaluación o formule propuestas de modificación. El escrito de evaluación o modificación emitidos antes de la presentación del informe de la administración concursal se unirá a éste, conforme al apartado 2 del artículo 75.

Si la propuesta anticipada de liquidación se presentara después de emitido el informe, el secretario judicial dará traslado de ella a la administración concursal para que en el plazo no superior a diez días pro-

ceda a su evaluación o propuesta de modificación. Este escrito y la propuesta anticipada de liquidación se notificará en la forma prevista en el apartado segundo del artículo 95.

Las partes personadas y demás interesados podrán formular observaciones a la propuesta anticipada de liquidación en el pazo y condiciones establecidas en el apartado primero del artículo 96.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la regulación vigente en materia concursal.

ENMIENDA NÚM. 655

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo decimocuarto, de modificación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal

De supresión.

Se suprime el apartado cuarenta y seis, que queda sin contenido.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la regulación vigente en materia concursal.

ENMIENDA NÚM. 656

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo decimosexto (nuevo), de modificación de la Ley Orgánica 6/1995, de 1 de julio, del Poder Judicial

De adición.

Se añade un nuevo apartado, con el número que corresponda, que queda redactado como sigue:

«Artículo 82.

1. Las Audiencias Provinciales conocerán en el orden penal:

1.º De las causas por delito, a excepción de las que la Ley atribuye al conocimiento de los juzgados de lo penal o de otros tribunales previstos en esta Ley.

2.º De los recursos que establezca la Ley contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de Instrucción y de lo Penal de la provincia.

Para el conocimiento de los recursos contra las resoluciones de los Juzgados de Instrucción en juicio de faltas la audiencia se constituirá con un solo Magistrado, mediante el turno de reparto.

3.º De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones en materia penal dictadas por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de la provincia. A fin de facilitar el conocimiento de estos recursos, y atendiendo al número de asuntos existentes, deberán especializarse una o varias de sus secciones de conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la citada Ley Orgánica. Esta especialización se extenderá a aquellos supuestos en que corresponda a la Audiencia Provincial el enjuiciamiento en primera instancia de asuntos instruidos por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de la provincia.

4.º Las Audiencias Provinciales conocerán también de los recursos contra las resoluciones de los juzgados de menores con sede en la provincia y de las cuestiones de competencia entre los mismos.

5.º De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, cuando la competencia no corresponda a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

2. Las Audiencias Provinciales conocerán en el orden civil:

1.º De los recursos que establezca la Ley contra resoluciones dictadas en primera instancia por los Juzgados de Primera Instancia de la provincia.

Para el conocimiento de los recursos contra resoluciones de los Juzgados de Primera Instancia que se sigan por los trámites del juicio verbal por razón de la cuantía, la Audiencia se constituirá en un solo Magistrado, mediante un turno de reparto.

2.º De los recursos que establezca la Ley contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los Juzgados de lo Mercantil, salvo las que se dicten en incidentes concursales que resuelvan cuestiones de materia laboral, debiendo especializarse a tal fin una o varias de sus Secciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la presente Ley Orgánica.

3.º Asimismo, la Sección o Secciones de la Audiencia Provincial de Alicante que se especialicen al amparo de lo previsto en el párrafo anterior conocerán, además, en segunda instancia y de forma exclusiva, de todos aquellos recursos a los que se refiere el artículo 101 del Reglamento núm. 40/94, del Consejo de la Unión Europea, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria, y el Reglamento 6/2002, del Consejo de la Unión Europea, de 12 de diciembre de 2001,

sobre los dibujos y modelos comunitarios. En el ejercicio de esta competencia extenderán su jurisdicción a todo el territorio nacional y a estos solos efectos se denominarán Tribunales de Marca Comunitaria.

4.º Las Audiencias Provinciales también conocerán de los recursos que establezca la Ley contra las resoluciones dictadas en materia civil por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de la provincia. A fin de facilitar el conocimiento de estos recursos, y atendiendo al número de asuntos existentes, podrán especializarse una o varias de sus secciones de conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la citada Ley Orgánica.

3. Corresponde igualmente a las Audiencias Provinciales el conocimiento:

1.º De las cuestiones de competencia en materia civil y penal que se susciten entre juzgados de la provincia que no tengan otro superior común.

2.º De las recusaciones de los Magistrados, cuando la competencia no esté atribuida a la sala especial existente a estos efectos en los Tribunales Superiores de Justicia.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica con la que se reordena el precepto agrupando sistemáticamente las competencias en materia penal, civil y cuestiones de competencias y recusación.

ENMIENDA NÚM. 657

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo decimosexto (nuevo), de modificación de la Ley Orgánica 6/1995, de 1 de julio, del Poder Judicial

De modificación.

Se añade un nuevo apartado, con el número que corresponda al artículo decimosexto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 318, apartado 2.

2. El mismo juramento o promesa se prestará cuando se ascienda de categoría en la carrera.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 658

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo decimosexto (nuevo), de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

De modificación.

Se añade un nuevo apartado con el número que corresponda para modificar el apartado 5.a) del artículo 330.

«Artículo 330.5 a). Si hubiere varias secciones y éstas estuvieren divididas por órdenes jurisdiccionales, tendrán preferencia en el concurso aquellos magistrados que vengán prestando servicios en el orden jurisdiccional correspondiente durante los seis años inmediatamente anteriores a la fecha de la convocatoria. La antigüedad en órganos mixtos se computará por igual para ambos órdenes jurisdiccionales.»

MOTIVACIÓN

Adecuar el artículo 330 de la LOPJ a las necesidades de conciliación de la vida personal, laboral y familiar.

ENMIENDA NÚM. 659

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo decimosexto (nuevo), de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

De modificación.

Se añade un nuevo apartado, con el número que corresponda al artículo decimosexto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 334.

Las plazas que quedaren vacantes por falta de solicitantes se proveerán por los que sean promovidos o asciendan a la categoría necesaria, con arreglo al turno que corresponda.

Aquellas vacantes que con arreglo a lo previsto en el párrafo segundo del apartado primero del artículo 311 no fueran cubiertas por los jueces ascendidos a la categoría de magistrado, serán ofrecidas mediante concurso ordinario de traslado a los miembros de la carrera con categoría de juez, de no ser cubiertas se ofertarán a los jueces egresados de la Escuela Judicial, sin que en ningún caso las vacantes en órganos judiciales colegiados puedan ser solicitadas como primer destino.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 311 LOPJ.

ENMIENDA NÚM. 660

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo decimosexto (nuevo), de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

De adición.

Se añade un nuevo apartado con el número que corresponda para modificar el apartado 2 del artículo 358

«Artículo 358.2. Se exceptúan de lo previsto en el apartado anterior las excedencias voluntarias para el cuidado de hijos y para atender al cuidado de un familiar a que se refieren los apartados d) y e) del artículo 356, en las que el periodo de permanencia en dichas situaciones será computable a efectos de trienios y derechos pasivos. En este mismo período se permitirá participar en cursos de formación. Durante los dos primeros años se tendrá derecho a la reserva de la plaza en la que se ejerciesen sus funciones y al cómputo de la antigüedad, así como a participar en los concursos de traslado. Transcurrido este periodo, dicha reserva lo será a un puesto en la misma provincia y de igual categoría, debiendo solicitar, en el mes anterior a la finalización del periodo máximo de permanencia en la misma, el reingreso al servicio activo; de no hacerlo, será declarado de oficio en la situación de excedencia voluntaria por interés particular.»

MOTIVACIÓN

Adecuar el artículo 358 de la LOPJ a las necesidades de conciliación de la vida personal, laboral y familiar.

ENMIENDA NÚM. 661

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo decimoséptimo (nuevo), de modificación de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional octava:

«Disposición adicional octava.

Los jueces de adscripción territorial a los que se refiere el artículo 347 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial percibirán, en concepto de retribuciones complementarias fijadas en esta Ley, aquellas que correspondan al órgano en el que sirven. Las retribuciones básicas serán las previstas en esta Ley de acuerdo con su categoría.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 347 bis LOPJ.

ENMIENDA NÚM. 662

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo decimooctavo (nuevo), de modificación de la Ley 24/2007, de 9 de octubre, por la que se modifica la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal

De adición.

Se añade un nuevo apartado uno que modifica la disposición adicional primera que queda redactada como sigue:

«En cuanto a la adquisición y pérdida de la condición de miembro de la Carrera Fiscal, incapacidades, situaciones administrativas, deberes y derechos, sustituciones por vacante, permiso o licencia, incompatibilidades, prohibiciones y responsabilidades de los mismos, será de aplicación supletoria lo dispuesto para Jueces y Magistrados en la Ley Orgánica del Poder Judicial.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 663

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la disposición transitoria primera del Proyecto de Ley

De modificación.

«Disposición transitoria primera. Procesos en primera instancia.

Los procesos de declaración que se encontraren en primera instancia al tiempo de la entrada en vigor de la presente Ley se continuarán sustanciando, hasta que recaiga resolución que ponga fin al procedimiento, conforme a la legislación procesal anterior. En cuanto a los recursos devolutivos, los recursos extraordinarios y la ejecución serán aplicables las disposiciones de la presente Ley desde el momento de su entrada en vigor.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 664

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la disposición transitoria segunda del proyecto de Ley

De modificación.

«Disposición transitoria segunda. Procesos en segunda instancia.

Cuando los procesos de declaración se encontraren en segunda instancia al tiempo de la entrada en vigor de esta Ley, se sustanciará esa instancia con arreglo a la legislación procesal anterior y, a partir de la sentencia, se aplicará, a todos los efectos, la presente Ley.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 665

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Socialista**

A la disposición transitoria trigésimo novena (nueva) de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición transitoria 39.^a sobre ascenso de jueces que hubieran ejercitado la renuncia conforme a la legislación anterior que tendrá la siguiente redacción:

«39.^a Los jueces que, por haber renunciado al ascenso conforme a la legislación anterior, estuviesen obligados a permanecer por un tiempo determinado en dicha categoría no podrán ascender hasta que haya transcurrido este plazo. Tras el ascenso, si optasen por continuar en la plaza que venían ocupando no podrán participar en los concursos ordinarios de traslado durante 3 años.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 311 LOPJ.

ENMIENDA NÚM. 666

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Socialista**

A la disposición final tercera del Proyecto de Ley

De modificación.

«Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.»

MOTIVACIÓN

Garantizar la «vacatio legis».

A la Mesa de la Comisión de Justicia

Los Grupos Parlamentarios firmantes se dirigen a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Reforma de la Legislación Procesal para la implantación de la Nueva Oficina Judicial.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de mayo de 2009.—**María del Carmen Sánchez Díaz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.—**María Soraya Sáenz de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).—**Joan Ridao i Martín**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.—**José Luis Perestelo Rodríguez**, Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 667

FIRMANTE:

**Grupos Parlamentarios
Socialista, Popular
en el Congreso, Catalán
(Convergència i Unió), Vasco
(EAJ-PNV), de Esquerra
Republicana-Izquierda
Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds
y José Luis Perestelo
Rodríguez, Francisco Xesús
Jorquera Caselas y Uxue
Barkos Berruezo (GMx)**

Al artículo decimotercero de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Se modifica el apartado ciento ocho que queda redactado como sigue:

«Ciento ocho. El artículo 182 queda redactado como sigue:

Artículo 182. Señalamiento de vistas.

1. Corresponderá a los Presidentes de Sala y a los de Sección de los órganos colegiados el señalamiento de fecha y hora para la deliberación y votación de los asuntos que deban fallarse sin celebración de vista.

Del mismo modo, corresponde al Juez o Presidente el señalamiento cuando la decisión de convocar, reanudar o señalar de nuevo un juicio, vista o trámite equivalente se adopte en el transcurso de cualquier acto procesal ya iniciado y que presidan, siempre que puedan hacerla en el mismo acto y teniendo en cuenta las necesidades de la agenda programada de señalamientos.

2. Los titulares de órganos jurisdiccionales unipersonales y los Presidentes de Sala o Sección en los tribunales colegiados fijarán los criterios generales y darán las concretas y específicas instrucciones con arreglo a los cuales se realizará el señalamiento de las vistas o trámites equivalentes.

3. Estos criterios e instrucciones abarcarán:

1.º La fijación de los días predeterminados para tal fin, que deberá sujetarse a la disponibilidad de Sala prevista para cada órgano judicial y a la necesaria coordinación con los restantes órganos judiciales.

2.º Horas de audiencia.

3.º Número de señalamientos.

4.º Duración aproximada de la vista en concreto, según hayan podido determinar una vez estudiado el asunto o pleito de que se trate.

5.º Naturaleza y complejidad de los asuntos.

6.º Cualquier otra circunstancia que se estime pertinente.

4. Los Secretarios Judiciales establecerán la fecha y hora de las vistas o trámites equivalentes sujetándose a los criterios e instrucciones anteriores y gestionando una agenda programada de señalamientos y teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

1.º El orden en que los procedimientos lleguen a estado en que deba celebrarse vista o juicio, salvo las excepciones legalmente establecidas o los casos en que el órgano jurisdiccional excepcionalmente establezca que deben tener preferencia. En tales casos serán antepuestos a los demás cuyo señalamiento no se haya hecho.

2.º La disponibilidad de sala prevista para cada órgano judicial.

3.º La organización de los recursos humanos de la oficina judicial.

4.º El tiempo que fuera preciso para las citaciones y comparecencia de los peritos y testigos.

5.º La coordinación con el Ministerio Fiscal en los procedimientos en que las leyes prevea su intervención.

5. A medida que se incluyan los señalamientos en la agenda programada y, en todo caso, antes de su notificación a las partes, se dará cuenta al Juez o Presidente. En el caso de que no se ajusten a los criterios e instrucciones establecidos, el Juez o Presidente decidirá sobre el señalamiento.»

MOTIVACIÓN

Armonizar el modelo de organización de los servicios comunes y de gestión procesal en relación con lo dispuesto en el artículo 250 de la LOPJ.

ENMIENDA NÚM. 668

FIRMANTE:

Grupos Parlamentarios Socialista, Popular en el Congreso, Catalán (Convergència i Unió), Vasco (EAJ-PNV), de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds y José Luis Perestelo Rodríguez, Francisco Xesús Jorquera Caselas y Uxue Barkos Berruezo (GMx)

Al artículo segundo de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de septiembre de 1882

De modificación.

Se modifica el apartado ciento veintidós del artículo segundo, manteniendo la redacción del Proyecto en los apartados 1, 3, 4 y 5 del artículo 743, quedando redactado el apartado 2 como sigue:

«Artículo 743.2. Siempre que se cuente con los medios tecnológicos necesarios el secretario judicial garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido mediante la utilización de la firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad que conforme a la ley ofrezca tales garantías. En este caso, la celebración del acto no requerirá la presencia en la sala del secretario judicial salvo que lo soliciten las partes o que excepcionalmente lo considere necesario atendiendo a la complejidad del asunto, al número y naturaleza de las pruebas a practicar, al número de intervinientes, a la posibilidad de que se produzcan incidencias que no pudieran registrarse, o a la concurrencia de otras circunstancias igualmente excepcionales que lo justifiquen, supuesto en el cual, el secretario judicial extenderá acta sucinta en los términos previstos en el apartado siguiente.»

MOTIVACIÓN

Adecuar lo dispuesto en el artículo 743 LECrim a la utilización de las nuevas tecnologías en las comparecencias y actos de juicio.

ENMIENDA NÚM. 669**FIRMANTES:**

**Grupos Parlamentarios
Socialista, Popular
en el Congreso, Catalán
(Convergència i Unió), Vasco
(EAJ-PNV), de Esquerra
Republicana-Izquierda
Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds
y José Luis Perestelo
Rodríguez, Francisco Xesús
Jorquera Caselas y Uxue
Barkos Berruezo (GMx)**

Al artículo octavo de modificación de la Ley de Procedimiento Laboral, texto refundido, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral

De modificación.

Se modifica el apartado cincuenta y nueve, manteniendo la redacción del Proyecto en los apartados 1, 3, 4, 5 y 6 del artículo 89, y dando al apartado 2 la siguiente redacción:

«Artículo 89.2. Siempre que se cuente con los medios tecnológicos necesarios el secretario judicial garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido mediante la utilización de la firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad que conforme a la ley ofrezca tales garantías. En este caso, la celebración del acto no requerirá la presencia en la sala del secretario judicial salvo que lo soliciten las partes o que excepcionalmente lo considere necesario atendiendo a la complejidad del asunto, al número y naturaleza de las pruebas a practicar, al número de intervinientes, a la posibilidad de que se produzcan incidencias que no pudieran registrarse, o a la concurrencia de otras circunstancias igualmente excepcionales que lo justifiquen; supuesto en el cual, el secretario judicial extenderá acta sucinta en los términos previstos en el apartado siguiente.»

MOTIVACIÓN

Adeuar lo dispuesto en el artículo 89, apartado 2, de la Ley de Procedimiento Laboral a la utilización de las nuevas tecnologías en las comparecencias y actos de juicio.

ENMIENDA NÚM. 670**FIRMANTES:**

**Grupos Parlamentarios
Socialista, Popular
en el Congreso, Catalán
(Convergència i Unió), Vasco
(EAJ-PNV), de Esquerra
Republicana-Izquierda
Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds
y José Luis Perestelo
Rodríguez, Francisco Xesús
Jorquera Caselas y Uxue
Barkos Berruezo (GMx)**

Al artículo duodécimo de modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa

De modificación.

Se modifica el apartado veintidós del artículo duodécimo, manteniendo la redacción del Proyecto en los apartados 1, 2, 3, 5, 6 y 7 del artículo 63, quedando redactado el apartado 4 como sigue:

«Artículo 63.4. Siempre que se cuente con los medios tecnológicos necesarios el secretario judicial garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido mediante la utilización de la firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad que conforme a la ley ofrezca tales garantías. En este caso, la celebración del acto no requerirá la presencia en la sala del secretario judicial salvo que lo soliciten las partes o que excepcionalmente lo considere necesario atendiendo a la complejidad del asunto, al número y naturaleza de las pruebas a practicar, al número de intervinientes, a la posibilidad de que se produzcan incidencias que no pudieran registrarse, o a la concurrencia de otras circunstancias igualmente excepcionales que lo justifiquen; supuesto en el cual, el secretario judicial extenderá acta sucinta en los términos previstos en el apartado siguiente.»

MOTIVACIÓN

Adeuar lo dispuesto en el artículo 63, apartado 4, de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a la utilización de las nuevas tecnologías en las comparecencias y actos de juicio.

ENMIENDA NÚM. 671**FIRMANTES:**

**Grupos Parlamentarios
Socialista, Popular
en el Congreso, Catalán
(Convergència i Unió), Vasco
(EAJ-PNV), de Esquerra
Republicana-Izquierda
Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds
y José Luis Perestelo
Rodríguez, Francisco Xesús
Jorquera Caselas y Uxue
Barkos Berruezo (GMx)**

Al artículo decimotercero de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Se modifica el apartado ochenta y dos, que queda redactado como sigue:

«Ochenta y dos. El artículo 147 queda redactado como sigue:

Artículo 147. Documentación de las actuaciones mediante sistemas de grabación y reproducción de la imagen y el sonido.

Las actuaciones orales en vistas, audiencias y comparecencias celebradas ante el tribunal, se registrarán en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen.

Siempre que se cuente con los medios tecnológicos necesarios el secretario judicial garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido mediante la utilización de la firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad que conforme a la ley ofrezca tales garantías. En este caso, la celebración del acto no requerirá la presencia en la sala del secretario judicial salvo que lo soliciten las partes o que excepcionalmente lo considere necesario atendiendo a la complejidad del asunto, al número y naturaleza de las pruebas a practicar, al número de intervinientes, a la posibilidad de que se produzcan incidencias que no pudieran registrarse, o a la concurrencia de otras circunstancias igualmente excepcionales que lo justifiquen; supuesto en el cual, el secretario judicial extenderá acta sucinta en los términos previstos en el artículo anterior.

El secretario judicial deberá custodiar el documento electrónico que sirva de soporte a la grabación.

Las partes podrán pedir, a su costa, copia de las grabaciones originales.»

MOTIVACIÓN

Adeuar lo dispuesto en el artículo 147 LEC a la utilización de las nuevas tecnologías en las comparecencias y actos de juicio.

ENMIENDA NÚM. 672**FIRMANTES:**

**Grupos Parlamentarios
Socialista, Popular
en el Congreso, Catalán
(Convergència i Unió), Vasco
(EAJ-PNV), de Esquerra
Republicana-Izquierda
Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds
y José Luis Perestelo
Rodríguez, Francisco Xesús
Jorquera Caselas y Uxue
Barkos Berruezo (GMx)**

Artículo decimotercero de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

De modificación.

Se modifica el apartado ciento sesenta, que queda redactado como sigue:

«Ciento sesenta. El apartado 3 del artículo 289 queda redactado como sigue:

3. Se llevarán a cabo ante el Secretario judicial la presentación de documentos originales o copias auténticas, la aportación de otros medios o instrumentos probatorios, el reconocimiento de la autenticidad de un documento privado, la formación de cuerpos de escritura para el cotejo de letras y la mera ratificación de la autoría del dictamen pericial, siempre que tenga lugar fuera de la vista pública o el secretario judicial estuviera presente en el acto. Pero el tribunal habrá de examinar por sí mismo la prueba documental, los informes y dictámenes escritos y cualesquiera otros medios o instrumentos que se aportaren.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 147 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NÚM. 673**FIRMANTES:**

**Grupos Parlamentarios
Socialista, Popular
en el Congreso, Catalán
(Convergència i Unió), Vasco
(EAJ-PNV), de Esquerra
Republicana-Izquierda
Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds
y José Luis Perestelo
Rodríguez, Francisco Xesús
Jorquera Caselas y Uxue
Barkos Berruezo (GMx)**

Al artículo decimosexto (nuevo), de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

De adición.

Se añade un nuevo apartado, con el número que corresponda, al artículo decimosexto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 311, apartado 1.

1. De cada cuatro vacantes que se produzcan en la categoría de magistrado, dos darán lugar al ascenso de los jueces que ocupen el primer lugar en el escalafón dentro de esta categoría.

El magistrado así ascendido podrá optar por continuar en la plaza que venía ocupando o por ocupar la vacante que en el momento del ascenso le sea ofertada, comunicándolo al Consejo General del Poder Judicial en la forma y plazo que éste determine. En el primer supuesto no podrá participar en los concursos ordinarios de traslado durante tres años si la plaza que venía ocupando es de categoría de juez y un año si es de categoría de magistrado.

La tercera vacante se proveerá, entre jueces, por medio de pruebas selectivas en los órdenes jurisdiccionales civil y penal, y de especialización en los órdenes contencioso-administrativo y social.

La cuarta vacante se proveerá por concurso, entre juristas de reconocida competencia y con más de 10 años de ejercicio profesional, que superen el curso de formación al que se refiere el apartado 5 del artículo 301. A su vez, una tercera parte de estas vacantes se reservará a miembros del Cuerpo de Secretarios Judiciales de primera o segunda categoría.

Por este procedimiento sólo podrá convocarse un número de plazas que no supere el total de las efectivamente vacantes más las previsibles que vayan a producirse durante el tiempo en que se prolongue la resolución del concurso.»

MOTIVACIÓN

Adeuar el artículo 311 a las necesidades de conciliación de la vida personal, laboral y familiar.

ENMIENDA NÚM. 674

FIRMANTE:
Grupos Parlamentarios Socialista, Popular en el Congreso, Catalán (Convergència i Unió), Vasco (EAJ-PNV), de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds y José Luis Perestelo Rodríguez, Francisco Xesús Jorquera Caselas y Uxue Barkos Berruezo (GMx)

Al artículo decimosexto (nuevo), de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

De adición.

Se añade un nuevo apartado, con el número que corresponda, al artículo decimosexto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 371.

1. Los jueces y magistrados tendrán derecho a disfrutar como mínimo, durante cada año natural, de unas vacaciones retribuidas de veintidós días hábiles, o de los días que correspondan proporcionalmente si el tiempo de servicio durante el año fue menor.

A los efectos de lo previsto en el presente artículo, no se considerarán como días hábiles los sábados.

Asimismo, tendrán derecho a un día hábil adicional al cumplir quince años de servicio, añadiéndose un día hábil más al cumplir los veinte, veinticinco y treinta años de servicio, respectivamente, hasta un total de 26 días hábiles por año natural.

2. Los Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo y del resto de los tribunales disfrutarán del permiso de vacaciones durante el mes de agosto; se exceptúa aquellos a quienes corresponda formar la sala prevista en el artículo 180 de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

Adeuar el artículo 371 de la LOPJ a las necesidades de conciliación de la vida personal, laboral y familiar.

ENMIENDA NÚM. 675

FIRMANTE:
Grupos Parlamentarios Socialista, Popular en el Congreso, Catalán (Convergència i Unió), Vasco (EAJ-PNV), de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds y José Luis Perestelo Rodríguez, Francisco Xesús Jorquera Caselas y Uxue Barkos Berruezo (GMx)

Al artículo decimosexto (nuevo), de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

De adición.

Se añade un nuevo apartado, con el número que corresponda, para incorporar un nuevo Capítulo VI bis titulado «Jueces de adscripción territorial», que tendrá un artículo 347 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 347 bis.

1. En cada Tribunal Superior de Justicia, y para el ámbito territorial de la provincia, se crearán las plazas de Jueces de Adscripción Territorial que determine la Ley de Demarcación y Planta Judicial.

2. Los Jueces de Adscripción Territorial, por designación del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, ejercerán sus funciones jurisdiccionales en las plazas que se encuentren vacantes en los órganos judiciales, en las plazas cuyo titular se prevea que vaya a estar ausente por tiempo superior a un mes y como refuerzo de órganos judiciales.

3. En las Comunidades Autónomas pluriprovinciales y cuando las razones del servicio lo requieran, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia podrá realizar excepcionalmente llamamientos para órganos judiciales de otra provincia perteneciente al ámbito territorial de dicho Tribunal.»

MOTIVACIÓN

Mejorar el servicio público de la Administración de Justicia aumentando el número de plazas que son cubiertas por jueces de carrera.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

Los Grupos Parlamentarios firmantes se dirigen a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Reforma de la Legislación Procesal para la implantación de la Nueva Oficina Judicial.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de mayo de 2009.—**María del Carmen Sánchez Díaz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.—**María Soraya Sáenz de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 676

FIRMANTE:

**Grupos Parlamentarios
Socialista, Popular
en el Congreso, Catalán
(Convergència i Unió)
y Vasco (EAJ-PNV)**

Al artículo decimosexto (nuevo), de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

De adición.

Se añade un nuevo apartado, con el número que corresponda, al artículo decimosexto para modificar los apartados 4 y 5 del artículo 23, que tendrán la siguiente redacción:

«Artículo 23, apartados 4 y 5.

4. Igualmente, será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley española, como alguno de los siguientes delitos:

- a) Genocidio y lesa humanidad.
- b) Terrorismo.
- c) Piratería y apoderamiento ilícito de aeronaves.
- d) Delitos relativos a la prostitución y corrupción de menores e incapaces.
- e) Tráfico ilegal de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes.
- f) Tráfico ilegal o inmigración clandestina de personas, sean o no trabajadores.
- g) Los relativos a la mutilación genital femenina, siempre que los responsables se encuentren en España.
- h) Cualquier otro que, según los tratados y convenios internacionales deba ser perseguido en España.

Sin perjuicio de lo que pudieran disponer los tratados y convenios internacionales suscritos por España, para que puedan conocer los tribunales españoles de los anteriores delitos deberá quedar acreditado que sus presuntos responsables se encuentran en España o que existen víctimas de nacionalidad española o constatare algún vínculo de conexión relevante con España y, en todo caso, que en otro país competente o en el seno de un Tribunal internacional no se ha iniciado procedimiento que suponga una investigación y una persecución efectiva, en su caso, de tales hechos punibles.

El proceso penal iniciado ante la jurisdicción española se sobreseerá provisionalmente cuando quede constancia del comienzo de otro proceso sobre los hechos denunciados en el país o por el Tribunal a los que se refiere el párrafo anterior.

5. Si se tramitara causa penal en España por los supuestos regulados en los anteriores apartados 3 y 4, será en todo caso de aplicación lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 del presente artículo.»

MOTIVACIÓN

Adaptar el precepto al principio de subsidiariedad y a las demás exigencias de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional.

A La Mesa de la Comisión de Justicia

Los Grupos Parlamentarios firmantes se dirigen a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Reforma de la Legislación Procesal para la implantación de la Nueva Oficina Judicial.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de mayo de 2009.—**María del Carmen Sánchez Díaz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.—**María Soraya Sáenz de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 677

FIRMANTE:
Grupos Parlamentarios
Socialista y Popular
en el Congreso

A la disposición adicional (nueva) del Proyecto de Ley

De adición.

Se introduce una disposición adicional (nueva) con la siguiente redacción:

«Disposición adicional. Depósito para recurrir.

1. La interposición de recursos, ordinarios y extraordinarios, la revisión y rescisión de sentencia firme a instancia del rebelde, en los órdenes jurisdiccionales civil, social y contencioso-administrativo, precisará de la constitución de un depósito a tal efecto.

En el orden penal este depósito será exigible únicamente a la acusación popular.

2. De esta regla general, quedará excluido en todo caso el derecho a la segunda instancia en el orden penal.

3. Todo el que pretenda interponer recurso contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, consignará como depósito:

- a) 30 euros, si se trata de recurso de queja.
- b) 50 euros, si se trata de recurso de apelación, y rescisión de sentencia firme a instancia del rebelde.
- c) 50 euros, si se trata de recurso extraordinario por infracción procesal.
- d) 50 euros, si el recurso fuera el de casación, incluido el de casación para la unificación de doctrina.
- e) 50 euros, si fuera revisión.

4. Asimismo, para la interposición de recursos contra resoluciones dictadas por el Juez o Tribunal que

no pongan fin al proceso ni impidan su continuación en cualquier instancia será precisa la consignación como depósito de 25 euros.

5. El depósito para recurrir no será exigible a quienes tengan reconocida la condición de beneficiario de asistencia jurídica gratuita.

El Ministerio fiscal también quedará exento de constituir el depósito que para recurrir viene exigido en esta Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales, los organismos autónomos dependientes de todos ellos quedarán exentos de constituir el depósito referido.

6. Al notificarse la resolución a las partes, se indicará la necesidad de constitución de depósito para recurrir, así como la forma de efectuarlo.

La admisión del recurso precisará que, al interponerse el mismo, si se trata de resoluciones interlocutorias, a la presentación del recurso de queja, al presentar la demanda de rescisión de sentencia firme en la rebeldía y revisión, o al anunciarse o prepararse el mismo, en lo demás casos, se haya consignado en la oportuna entidad de crédito y en la «Cuenta de Depósitos y Consignaciones» abierta a nombre del juzgado o del tribunal, la cantidad objeto de depósito, lo que deberá ser acreditado. El secretario verificará la constitución del depósito y dejará constancia de ello en los autos.

7. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Si el recurrente hubiera incurrido en defecto, omisión o error en la constitución del depósito, se concederá a la parte el plazo de dos días para la subsanación del defecto, con aportación en su caso de documentación acreditativa.

De no efectuarlo, se dictará auto que ponga fin al trámite del recurso, o que inadmita la demanda, quedando firme la resolución impugnada.

8. En todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Si el tribunal estimare total o parcialmente la revisión o rescisión de sentencia, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito.

9. Cuando el órgano jurisdiccional inadmita el recurso o la demanda, o confirme la resolución recurrida, el recurrente o demandante perderá el depósito, al que se dará el destino previsto en esta disposición.

10. Los ingresos que se generen por los depósitos perdidos y los rendimientos de la cuenta se destinarán exclusivamente a la modernización de la Administración de Justicia y a sufragar los gastos correspondientes al derecho a la asistencia jurídica gratuita.

11. Las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia de Justicia recibirán, para los fines anteriormente indicados, el 40% de lo ingresado en su territorio por este concepto. Asimismo, se destinará un 20% de la cuantía global para la financiación del ente instrumental participado por el Ministerio de

Justicia, las Comunidades Autónomas y el Consejo General del Poder Judicial, encargado de elaborar una plataforma informática que asegure la conectividad entre todos los juzgados y tribunales de España.

12. La cuantía del depósito para recurrir podrá ser actualizada y revisada anualmente mediante Real Decreto.

13. La introducción del depósito para recurrir no afectará el régimen actualmente vigente en relación con la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes jurisdiccionales civil y contencioso-administrativo, el depósito para recurrir en suplicación y casación en el orden jurisdiccional social, ni el depósito para recurrir en revisión en el orden jurisdiccional civil.»

MOTIVACIÓN

Garantizar el derecho a un procedimiento sin dilaciones indebidas desincentivando la utilización abusiva de los recursos.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds a instancia de su Portavoz Joan Ridao i Martín al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la Nueva Oficina Judicial.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de mayo de 2009.—**Joan Ridao i Martín**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 678

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 1, apartado seis

De modificación.

Se modifica el contenido del artículo 467 de la LEC de 1881 al que se le da la siguiente redacción:

«Se notificará la diligencia de citación al demandado.... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Es suficiente la referencia hecha en el nuevo precepto a que la notificación se hará «de acuerdo con lo previsto generalmente para las notificaciones» para entender que será hecha bajo la dirección del Secretario Judicial, por funcionario del Cuerpo de Auxilio Judicial o Procurador (nuevo art. 152 LEC).

ENMIENDA NÚM. 679

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 1, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 472 con la siguiente redacción:

(xx). El artículo 472 queda redactado como sigue:

«El acta extendida que refleje lo convenido en el acto de conciliación será firmada por todos los concurrentes.»

JUSTIFICACIÓN

No parece justificado el mantenimiento de un «Libro» en que se recojan las actas, máxime teniendo en cuenta que dictándose resolución que aprueba lo convenido (nuevo art. 471 LEC), quedarán recogidos los acuerdos en el Libro de Decretos definitivos (nuevo art. 213 bis LEC).

ENMIENDA NÚM. 680

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 1, apartado nueve

De supresión.

Se suprime el apartado nueve por el que se da una nueva redacción al artículo 473 de la LEC 1881.

JUSTIFICACIÓN

El fundamento ya expresado en el artículo anterior de estimar innecesario este Libro de Actas de conciliación que, de otro modo, bastará con que queden unidas al expediente matriz, recogiendo su contenido los Decretos que pongan fin a tales expedientes y que se llevarán al correspondiente Libro de Decretos definitivos.

ENMIENDA NÚM. 681

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 1, apartado diez

De modificación.

Se modifica el redactado del artículo 476 de la Lec 1881, al que se le da la siguiente redacción:

«A los efectos previstos en el artículo 517.2.9.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la certificación del decreto aprobando lo convenido por las partes en acto de conciliación, tendrá aparejada ejecución. (Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

El texto propuesto se considera más acorde con lo dispuesto en el nuevo artículo 517.2.9.º LEC.

ENMIENDA NÚM. 682

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 2, apartado catorce

De modificación.

Se modifica el redactado del artículo 141 que queda redactado como sigue:

«Artículo 141. Las resoluciones de carácter judicial que dicten los Juzgados y Tribunales se denominarán:

Providencias, cuando tengan por objeto la ordenación material del proceso en cuestiones atribuidas al Juez o Tribunal...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Se propone que al referirse a las Providencias se modifique el texto «cuando resuelvan cuestiones procesales reservadas al Juez y no requieran forma de Auto», por «cuando tengan por objeto la ordenación material del proceso en cuestiones atribuidas al Juez o Tribunal».

Se ajusta al artículo 245 LOPJ y no contiene un elemento definidor negativo, que pueda dar lugar a confusiones.

ENMIENDA NÚM. 683

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 2, apartado nuevo

De modificación.

Se añade un nuevo apartado por el que se modifica el artículo 201 de la LECr y al que se le da la siguiente redacción:

«Artículo 201.

Todos los días y horas del año serán hábiles para la instrucción de las causas criminales, sin necesidad de habilitación especial.

Para el cómputo de los términos y plazos señalados en la presente ley se computarán los días hábiles según lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

JUSTIFICACIÓN

Aunque este artículo no se tiene previsto reformar en el proyecto, trata de clarificar las dudas suscitadas por un precepto tan vago que lleva a abogados y procuradores a computar los días festivos para el cómputo de recursos, «ad cautelam» mientras la causa está en instrucción.

Por otra parte se trata de plasmar en la Ley el criterio establecido por acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala 2.^a del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2003.

En la presente reforma existen múltiples plazos de 2 y 3 días, por lo que basta que dichas resoluciones se notifiquen un jueves o viernes para que haya que hacer uso el fin de semana del Juzgado de Guardia a efectos de presentación de los escritos con la cautela antes narrada sobrecargado el Juzgado de Guardia que tiene encomendada otras funciones, que las de recoger escritos.

ENMIENDA NÚM. 684

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 2, apartado veinticuatro

De modificación.

Artículo 2, apartado veinticuatro.

Se modifica el redactado del apartado primero del artículo 204 de la LECr al que se le da la siguiente redacción:

«Los autos y decretos se dictarán y firmarán en los dos días siguientes al en que se hubiesen entablado las pretensiones que por ellos se hayan de resolver, o hubieren llegado las actuaciones a estado de que aquéllos sean dictados.»

JUSTIFICACIÓN

El plazo previsto en el artículo 204 para el dictado y firma de Autos y Decretos, es en la realidad inviable, por lo que propugnamos sea objeto de revisión, estableciendo, cuando menos, el de dos audiencias

ENMIENDA NÚM. 685

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 2, apartado nuevo

De adición.

Se añade la modificación del apartado 4 del artículo 544 ter al que se da la siguiente redacción:

«4. Recibida la solicitud de orden de protección, el juez de guardia, en los supuestos mencionados en el apartado 1 de este artículo, convocará a una audiencia urgente a la víctima o su representante legal, al solicitante y al agresor, asistido, de abogado. Asimismo será convocado el Ministerio Fiscal... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir la expresión «en su caso» en lo que respecta a la víctima y al agresor, quienes necesariamente estarán asistidos de abogado en la audiencia convocada para decidir sobre la orden de protección.

Garantía del derecho de defensa, evitando algunas interpretaciones ya experimentadas en la práctica forense que por razones de oportunidad permiten la celebración de la audiencia sin que la víctima esté asistida de abogado.

ENMIENDA NÚM. 686

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 2, apartado ciento cuarenta y dos

De adición.

Se añade la modificación del apartado 3 del artículo 790, al que se le da la siguiente redacción:

«3. En el mismo escrito de formalización podrá pedir el recurrente la práctica de diligencias de prueba que no pudo proponer en la primera instancia, de las propuestas que le fueron indebidamente denegadas, siempre que hubiere formulado en su momento la oportuna protesta, y de las admitidas que no fueron practicadas por causas que no le sean imputables. El recurrente podrá solicitar la reproducción, ante el Tribunal competente para conocer del recurso, de los fragmentos de grabación relativos a la prueba practicada en primera instancia.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone mantener el texto del párrafo 3 del anteproyecto, que permite obtener los fragmentos de las grabaciones, para una mayor garantía del derecho a la defensa.

ENMIENDA NÚM. 687

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 2, apartado ciento sesenta y uno

De modificación.

Se modifica el redactado del artículo 8446 bis d) al que se le da la siguiente redacción:

«Del recurso interponiendo recurso de apelación el secretario judicial ciará traslado, una vez concluido el término para recurrir, a las demás partes, las que, en término de cinco días, podrán impugnar el recurso o recursos interpuestos o formular recurso supeditado de apelación. Si lo interpusieran se dará traslado a las demás partes... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

El precepto fue introducido por la Ley del Jurado que omitió la fase de impugnación, lo que, tratándose de un proceso contradictorio, parece necesario incluir. De hecho, en la práctica cotidiana es en ese momento procesal cuando las parte impugnan el/los recursos.

ENMIENDA NÚM. 688

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 3, apartado tres

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 133 de la Ley Hipotecaria, al que se le da la siguiente redacción:

«1. (Igual).
 2. El mandamiento de cancelación de cargas y el testimonio... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

El calificativo de «judicial» puede llevar a la confusión de estimar que debe ser emitido por el tribunal, y no por el Secretario Judicial.

ENMIENDA NÚM. 689

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 5, apartado uno

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 12 de la Ley de Extradición Pasiva a la que se le da la siguiente redacción:

«3. Las resoluciones anteriores adoptarán la forma de auto, que se dictará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comparecencia y del que la oficina judicial competente dará traslado inmediato al Ministerio de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción proyectada confunde la realización material del traslado con la competencia para dicho acto de comunicación, que puede corresponder a una oficina judicial —servicio común— distinto.

ENMIENDA NÚM. 690

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 5, apartado cuatro

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 17 de la Ley de Extradición Pasiva, al que se le da la siguiente redacción:

«Cuando sea firme la resolución denegatoria de la extradición, la oficina judicial competente lo comunicará inmediatamente y de modo fehaciente al Ministerio de Justicia... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

La comunicación de la resolución denegatoria de la extradición debe corresponder a la oficina judicial-ser-

vicio común competente con arreglo a la nueva estructura organizativa, y para ello, para lo que al fin y al cabo no es sino comunicación entre administraciones, se estima necesario acabar con la necesidad de testimoniar todo, bastando la comunicación fehaciente, preferible y previsiblemente por medios informáticos.

ENMIENDA NÚM. 691

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 5, apartado cinco

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 18 de la Ley de Extradición Pasiva, al que se le da la siguiente redacción:

«Si el Tribunal dictare auto declarando procedente la extradición, la oficina judicial competente lo comunicará inmediatamente y de modo fehaciente al Ministerio de Justicia. El Gobierno decidirá la entrega de la persona reclamada o denegará la extradición de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6.

Asimismo, la oficina judicial notificará las indicaciones... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta es más acorde con la terminología que introduce la nueva reforma.

ENMIENDA NÚM. 692

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 7, apartado uno

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 130 de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes, al que se le da la siguiente redacción:

«2. El Juez considere que no es presumible que los medios inspeccionados estén sirviendo para llevar a cabo la violación de la patente, dará por terminada la diligencia, ordenará que se forme una pieza separada en la que se incluirán las actuaciones, que se mantendrá secreta, y dispondrá que por la oficina judicial se notifique al peticionario que no procede darle a conocer el resultado de las diligencias realizadas.»

JUSTIFICACIÓN

No corresponde al personal jurisdiccional la determinación de la competencia para realizar el acto de comunicación a que se refiere el precepto.

ENMIENDA NÚM. 693

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 8, apartado uno

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 5 de la Ley de Procedimiento Laboral, al que se le da la siguiente redacción:

«Si los servicios comunes correspondientes se estimaren incompetentes para conocer de la demanda por razón de la materia, del territorio o de la función, acto seguido de su presentación se dictará decreto declarándolo así y previniendo al demandante ante quién y cómo puede hacer uso de su derecho.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta es más acorde con la terminología que introduce la nueva reforma.

ENMIENDA NÚM. 694

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 8, apartado seis

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 20 de la Ley de Procedimiento Laboral, al que se le da la siguiente redacción:

«Si en cualquier fase del proceso el trabajador expresara en la Oficina judicial que no había recibido la comunicación del sindicato o que habiéndola recibido hubiera negado la autorización de actuación en su nombre el Secretario Judicial, previa audiencia del sindicato, acordará el archivo de las actuaciones sin más trámite.»

JUSTIFICACIÓN

La competencia para el archivo ha de corresponder en este trámite al Secretario Judicial, al no tratarse de actividad jurisdiccional en sentido estricto.

ENMIENDA NÚM. 695

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 8, apartado trece

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 28 de la Ley de Procedimiento Laboral, al que se le da la siguiente redacción:

«2. No obstante, cuando se trate de una demanda sometida a plazo de caducidad a la que indebidamente se hubiera acumulado otra acción, aunque el acto no opte, se seguirá la tramitación del juicio por aquella y el Secretario Judicial, Juez o Tribunal tendrá por no formulada la otra acción acumulada, advirtiéndose al demandante de su derecho a ejercerla por separado.»

JUSTIFICACIÓN

Dependiendo del momento procesal en el que se encuentren los autos, corresponderá al Secretario o al Juez este requerimiento.

ENMIENDA NÚM. 696

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 8, apartado quince

De modificación.

Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 29 de la Ley de Procedimiento Laboral, al que se le da la siguiente redacción:

«1. Si ante una misma oficina judicial se tramitaran varias demandas contra un mismo demandado, aunque los actores sean distintos, y se ejercitasen en ella idénticas acciones, se acordará, de oficio o a instancia de parte, la acumulación de los autos.

2. El Secretario Judicial dará traslado, por plazo de tres días, a todos los que sean parte en los procesos de cuya acumulación se trate, a fin de que formulen alegaciones acerca de aquélla. Transcurrido el plazo, se dictará decreto decidiendo la acumulación, de cumplirse los requisitos legales.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta es más acorde con la terminología que introduce la nueva reforma y al tratarse de competencia del Secretario Judicial, la resolución correspondiente revestirá la forma de decreto.

ENMIENDA NÚM. 697

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 8, apartado dieciséis

De modificación.

Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 30 de la Ley de Procedimiento Laboral, al que se le da la siguiente redacción:

«1. Si en el caso del artículo anterior las demandas pendieran planteadas en distintos procesos ante distintas oficinas judiciales o dos o más órganos jurisdiccio-

nales de una misma circunscripción, también se acordará la acumulación de todas ellas, de oficio o a petición de parte. Esta petición habrá de formularse ante el Juzgado o Tribunal que conociese de la demanda que hubiera tenido entrada antes en el Registro.

2. En estos casos, el Secretario judicial dará audiencia, por plazo común de tres días, a todos los que sean parte en los procesos de cuya acumulación se trate, a fin de que formulen alegaciones acerca de aquélla. Transcurrido el plazo, el Secretario Judicial dictará decreto decidiendo la acumulación, de cumplirse los requisitos legales.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta es más acorde con la terminología que introduce la nueva reforma, además se modifica en coherencia con la competencia que estimamos ha de corresponder al Secretario Judicial para decidir sobre la acumulación.

ENMIENDA NÚM. 698

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 8, apartado dieciséis

De modificación.

Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 30 de la Ley de Procedimiento Laboral, al que se le da la siguiente redacción:

«1. Si en el caso del artículo anterior las demandas pendieran planteadas en distintos procesos ante distintas oficinas judiciales o dos o más órganos jurisdiccionales,... (resto igual).

2. El Secretario Judicial dará traslado, por plazo común de tres días, a todos los que sean parte en los procesos de cuya acumulación se trate. Transcurrido el plazo, el Secretario Judicial dictará decreto decidiendo la acumulación, de cumplirse los requisitos legales.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta es más acorde con la terminología que introduce la nueva reforma. En coherencia con la competencia que estimamos ha de corresponder al Secretario Judicial para decidir sobre la acumulación.

ENMIENDA NÚM. 699

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 8, apartado diecisiete

De modificación.

Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 30 bis de la Ley de Procedimiento Laboral, al que se le da la siguiente redacción:

«1. Se acordará también la acumulación de procesos, que pendan en la misma o distinta Oficina Judicial... (resto igual).

2. (...).

3. El Secretario Judicial dictará decreto decidiendo la acumulación, de cumplirse los requisitos legales contra el que cabrá recurso directo de revisión ante el juez o tribunal.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta es más acorde con la terminología que introduce la nueva reforma.

En coherencia con la competencia que estimamos ha de corresponder al Secretario Judicial para decidir sobre la acumulación.

ENMIENDA NÚM. 700

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 8, apartado dieciocho

De modificación.

Se modifica el redactado del artículo 31, al que se le da la siguiente redacción:

«(...) Dicha acumulación se acordará por el Secretario Judicial mediante decreto.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la competencia que estimamos ha de corresponder al Secretario Judicial para decidir sobre la acumulación.

ENMIENDA NÚM. 701**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 8, apartado veintidós

De modificación.

Se modifica el redactado del apartado 1 del artículo 37, al que se le da la siguiente redacción:

«1. (...) oficio o a instancia de parte, de seguirse ante una misma oficina judicial, o a instancia de parte, de conocer de ellas oficinas judiciales distintas.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta es más acorde con la terminología que introduce la nueva reforma.

ENMIENDA NÚM. 703**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 8, apartado veinticuatro

De modificación.

Se modifica el redactado del apartado 1, del artículo 38, al que se le da la siguiente redacción:

«El incidente de acumulación podrá plantearse por o ante la oficina judicial competente para decretar la acumulación... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta es más acorde con la terminología que introduce la nueva reforma y con la competencia que estimamos deberá tener el Secretario para decidir sobre la acumulación.

ENMIENDA NÚM. 702**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 8, apartado veintitrés

De modificación.

Se modifica el redactado del apartado 2 del artículo 38, al que se le da la siguiente redacción:

«2. Si las ejecuciones cuya acumulación se pretenda se tramitaran ante oficinas judiciales de diversa ... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta es más acorde con la terminología que introduce la nueva reforma.

ENMIENDA NÚM. 704**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 8, apartado treinta

De modificación.

Se modifica el redactado del apartado 1 del artículo 47, al que se le da la siguiente redacción:

«Los autos permanecerán en la Oficina Judicial, donde podrán ser examinados por los interesados que acrediten interés legítimo, a quienes deberá entregárseles testimonios, certificaciones o copias simples cuando lo soliciten.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta es más acorde con la terminología que introduce la nueva reforma.

ENMIENDA NÚM. 705**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 8, apartado cuarenta

De modificación.

Se modifica el redactado del apartado 3 del artículo 57, al que se le da la siguiente redacción:

«3. Se hará saber al receptor que ha de cumplir el deber público que se le encomienda; que está obligado a entregar la copia de la resolución o la cédula al destinatario de ésta, o a darle aviso si sabe su paradero; que ha de comunicar a la Oficina judicial la imposibilidad de entregar la comunicación al interesado, y que tiene derecho al resarcimiento de los gastos que se le ocasionen. Igualmente se le apercibirá de las obligaciones establecidas en la Ley de Protección de Datos.»

JUSTIFICACIÓN

En este precepto estimamos necesaria la referencia a las obligaciones derivadas de la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos, de carácter personal que motivaron la Resolución de dicho organismo de 9 de abril de 2008 por infracción del artículo 10 de la citada Ley.

ENMIENDA NÚM. 706**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 8, apartado cuarenta y dos

De modificación.

Se modifica el redactado del apartado 1 del artículo 59, al que se le da la siguiente redacción:

«Cuando una vez intentado el acto de comunicación y habiendo utilizado los medios oportunos para la investigación del domicilio, incluida, en su caso, la averiguación a través de los Registros, organismos, Colegios profesionales, entidades y empresas, éstos hayan

resultado infructuosos y no conste el domicilio del interesado, o se ignore su paradero, se consignará por diligencia igualmente será de aplicación lo establecido en el artículo 157 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, relativo al Registro de Rebeldes Civiles.»

JUSTIFICACIÓN

Estimamos necesaria esta referencia, que facilitará la labor de citación y notificación.

ENMIENDA NÚM. 707**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 8, apartado cuarenta y tres

De modificación.

Se modifica el redactado del apartado 2 del artículo 60, al que se le da la siguiente redacción:

«2. Cuando los actos de comunicación deban entenderse con una persona jurídica se practicarán, en su caso, en las delegaciones, sucursales, representaciones o agencias establecidas en la población donde radique la oficina judicial que conozca del asunto... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Más acorde con la terminología que introduce la reforma.

ENMIENDA NÚM. 708**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 8, apartado cincuenta y dos

De modificación.

Se modifica el redactado del apartado 3 del artículo 81, al que se le da la siguiente redacción:

«Realizada la subsanación el Secretario Judicial admitirá la demanda. En otro caso el Secretario acordará el archivo de la demanda sin más trámites mediante decreto, contra el que cabrá recurso directo de revisión ante el juez o tribunal.»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que el Secretario debe acordar el archivo, sin perjuicio del correspondiente recurso.

ENMIENDA NÚM. 709

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 8, apartado cincuenta y cinco

De modificación.

Se modifica el redactado del apartado 6 del artículo 85, al que se le da la siguiente redacción:

«La acción para impugnar la validez de la avenencia se ejercitará ante el mismo Juez o Tribunal al que hubiera correspondido la demanda... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta es más acorde con la terminología que introduce la nueva reforma.

ENMIENDA NÚM. 710

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 8, apartado cincuenta y nueve

De modificación.

Se modifica el redactado del apartado 1 del artículo 89, al que se le da la siguiente redacción:

«1. El desarrollo de las sesiones del juicio oral se registrará en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen. El documento electrónico será custodiado en las dependencias de la oficina judicial o en archivo informático adecuado al efecto... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta es más acorde con la terminología que introduce la reforma, y con las funciones del Secretario Judicial.

ENMIENDA NÚM. 711

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 8, apartado cincuenta y nueve

De adición.

Se añade el siguiente redactado al final del apartado 5 del artículo 89, con la siguiente redacción:

«De conformidad con el artículo 145.2 LEC, en el ejercicio de estas funciones no precisará de la intervención adicional de testigos.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el sistema establecido en la nueva redacción proyectada para la Ley de Enjuiciamiento Civil en esta materia.

ENMIENDA NÚM. 712

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 8, apartado setenta y tres

De modificación.

Se modifica el redactado del artículo 130, al que se le da la siguiente redacción:

«Si examinada la de demanda el Secretario Judicial estima que puede no haber sido dirigida contra todos los afectados, citará a las partes para que comparezcan ante la oficina judicial... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta es más acorde con la terminología que introduce la nueva reforma.

ENMIENDA NÚM. 713

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 8, apartado setenta y nueve

De modificación.

Se modifica el redactado del artículo 138 bis.a, al que se le da la siguiente redacción:

«a. El trabajador dispondrá de un plazo de veinte días, a partir de que el oficina judicial.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta es más acorde con la terminología que introduce la nueva reforma.

ENMIENDA NÚM. 714

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 8, apartado ochenta

De modificación.

Se modifica el redactado del artículo 139, al que se le da la siguiente redacción:

«(...) En caso de omitirse, el Secretario Judicial dispondrá que se subsane el defecto en el plazo de cuatro

días con apercibimiento de que si no la efectuase se archivará la demanda sin más trámite. Realizada la subsanación o transcurrido el plazo, en su caso, concedido a dichos efectos, el Secretario Judicial procederá por decreto a la admisión de la demanda o, en caso contrario, al archivo de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la competencia que creemos ha de corresponder al Secretario Judicial para examinar y admitir, en su caso, la demanda.

ENMIENDA NÚM. 715

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 8, apartado ochenta y cuatro

De modificación.

Se modifica el redactado del artículo 145 bis.2 al que se le da la siguiente redacción:

«(...) Realizada la subsanación o transcurrido el plazo, en su caso, concedido a dichos efectos, procederá por decreto a la admisión de la demanda o, en caso contrario, al archivo de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la competencia que estimamos ha de corresponder al Secretario Judicial para admitir o inadmitir, en su caso, la demanda.

ENMIENDA NÚM. 716

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 8, apartado ochenta y seis

De modificación.

Se modifica el redactado del artículo 148.1, al que se le da la siguiente redacción:

«1. (...) Realizada la subsanación o transcurrido el plazo, en su caso, concedido a dichos efectos, procederá por decreto a la admisión de la demanda o, en caso contrario, al archivo de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la competencia que estimamos ha de corresponder al Secretario Judicial para admitir o inadmitir, en su caso, la demanda.

ENMIENDA NÚM. 717

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 8, apartado noventa y uno

De modificación.

Se modifica el redactado del artículo 160, al que se le da la siguiente redacción:

«De recibirse en la oficina judicial comunicación de las partes de haber quedado solventado el conflicto... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta es más acorde con la terminología que introduce la reforma.

ENMIENDA NÚM. 718

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 8, apartado ciento uno

De modificación.

Se modifica el redactado del artículo 184.1, al que se le da la siguiente redacción:

«1. Contra las diligencias de ordenación y decretos cabrá recurso de reposición ante el Secretario Judicial que dictó la resolución recurrida excepto en los casos en la Ley prevea recurso directo de revisión.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta es más acorde con la terminología que introduce la nueva reforma, sin que quepa el recurso directo citado, que podría desvirtuar la efectividad de la atribución de la dirección procesal al Secretario.

ENMIENDA NÚM. 719

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 8, apartado ciento tres

De modificación.

Se modifica el redactado del artículo 186.1, al que se le da la siguiente redacción:

«1. Contra los decretos que resuelvan recursos de reposición cabrá interponer recurso de revisión ante el Juez o Tribunal competente para conocer la instancia o recurso en el que se hubiere dictado el decreto objeto de impugnación... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta es más acorde con la terminología que introduce la reforma.

ENMIENDA NÚM. 720

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 8, apartado ciento cinco

De modificación.

Se modifica el redactado del artículo 189.1 y 2, al que se le da la siguiente redacción:

«1. Las sentencias que dicten los órganos jurisdiccionales sociales... (resto igual).

2. Los autos que decidan el recurso de reposición interpuesto contra los que en ejecución de sentencia dicten los órganos jurisdiccionales sociales... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta es más acorde con la terminología que introduce la reforma.

ENMIENDA NÚM. 721

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 8, apartado ciento siete

De modificación.

Se modifica el redactado del artículo 193.1, al que se le da la siguiente redacción:

«1. Si la resolución fuera recurrible en suplicación y la parte hubiera anunciado el recurso en tiempo y forma y cumplido las demás prevenciones establecidas en esta ley, el secretario judicial tendrá por anunciado el recurso, y acordará poner los autos a disposición del letrado o graduado social colegiado designado para que en el plazo de una audiencia se haga cargo de aquellos e interponga el recurso en el de los diez días siguientes al del vencimiento de dicha audiencia. Este plazo correrá cualquiera que sea el momento en que el letrado o el graduado social colegiado recogiera los autos puestos a su disposición (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Reconocida a los graduados sociales la «representación técnica» en el artículo 545.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su redacción dada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, carece de sentido la actual exigencia legal de intervención preceptiva y excluyente de letrado para el recurso de suplicación, pues en no pocas ocasiones se limita, en este supuesto, a ratificar o rubricar lo actuado por el graduado social

colegiado, que es quien conoce el asunto, ha intervenido en el juicio y ha elaborado el recurso.

Se trata de adaptar la norma legal a la realidad social y profesional, proponiéndose en términos idénticos a los aprobados de forma unánime en la Ponencia que informó de las enmiendas presentadas por diversos grupos parlamentarios al «Proyecto de Ley Orgánica por la que se adapta la legislación procesal a la Ley Orgánica del Poder Judicial, se reforma el recurso de casación y se generaliza la doble instancia penal» (BOCG-Congreso de los Diputados de 6 de junio de 2006, VIII Legislatura, núm. 69-15). Dicha Ponencia, con un total consenso al respecto, propuso esta misma posibilidad de intervención de los graduados sociales en el recurso de suplicación, con la modificación de los artículos 193.1, 229, 230.2, 233.1 y del apartado 2 de la Disposición adicional segunda de la Ley de Procedimiento Laboral.

La propuesta encaja con total naturalidad entre los objetivos complementarios que persigue el Proyecto de Ley, destacando su Exposición de motivos, entre ellos, el reforzamiento de las garantías del justiciable, el fomento de las buenas prácticas procesales y la introducción de mejoras procesales fruto de la experiencia aplicativa de las leyes de procedimiento.

ENMIENDA NÚM. 722

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 8, apartado ciento siete

De modificación.

Se modifica el redactado del artículo 193.2 y 3, al que se le da la siguiente redacción:

«2. Si la resolución impugnada no fuere recurrible en suplicación; si el recurrente infringiera su deber de consignar o de asegurar la cantidad objeto de condena; o si el recurso no se hubiera anunciado en tiempo, el Secretario Judicial declarará, mediante decreto, tener por no anunciado el recurso (...).

Contra este decreto podrá recurrirse en queja ante la Sala.

3. (...) De no efectuarlo, se dictará decreto que ponga fin al trámite del recurso, quedando firme la sentencia impugnada. Contra dicho decreto podrá recurrirse en queja ante la Sala.»

JUSTIFICACIÓN

La competencia, al no tratarse de actividad jurisdiccional en sentido estricto, y en correspondencia con la atribución del examen y admisión de la demanda, ha de corresponder al secretario judicial.

ENMIENDA NÚM. 723

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 8, apartado ciento nueve

De modificación.

Se modifica el redactado del artículo 197, al que se le da la siguiente redacción:

«(...) De no efectuarse, el Secretario Judicial dictará decreto declarando la inadmisión del recurso y la firmeza de la resolución recurrida, con devolución del depósito constituido y remisión de las actuaciones al órgano jurisdiccional de procedencia.»

JUSTIFICACIÓN

La competencia, al no tratarse de actividad jurisdiccional en sentido estricto, y en correspondencia con la atribución del examen y admisión de la demanda, ha de corresponder al secretario judicial.

ENMIENDA NÚM. 724

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 8, apartado ciento trece

De modificación.

Se modifica el redactado del artículo 207.3, al que se le da la siguiente redacción:

«3. (...) De no efectuarlo, el secretario judicial dictará decreto que ponga fin al trámite del recurso, quedan-

do firme la sentencia impugnada. Contra el auto que, en su caso, resuelva el recurso de revisión que se interponga contra dicho decreto, podrá recurrirse en queja.»

JUSTIFICACIÓN

La competencia, al no tratarse de actividad jurisdiccional en sentido estricto, y en correspondencia con la atribución del examen y admisión de la demanda, ha de corresponder al secretario judicial.

ENMIENDA NÚM. 725

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 8, apartado ciento quince

De modificación.

Se modifica el redactado del artículo 209, al que se le da la siguiente redacción:

«(...) De no efectuarse, el Secretario Judicial dictará decreto declarando la inadmisión del recurso y la firmeza de la resolución recurrida, con devolución del depósito constituido y remisión de las actuaciones a la Sala de procedencia.»

JUSTIFICACIÓN

La competencia, al no tratarse de actividad jurisdiccional en sentido estricto, y en correspondencia con la atribución del examen y admisión de la demanda, ha de corresponder al secretario judicial.

ENMIENDA NÚM. 726

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 8, apartado ciento veinticuatro

De modificación.

Se modifica el redactado del artículo 227.2, al que se le da la siguiente redacción:

«2. Los depósitos se constituirán en la entidad de crédito correspondiente. El Secretario Judicial verificará en la cuenta la realización del ingreso, debiendo quedar constancia de dicha actuación en el procedimiento... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

No se entiende la arcaica referencia al resguardo acreditativo, dada la generalización del uso de la aplicación informática de gestión de la cuenta de consignaciones y depósitos.

ENMIENDA NÚM. 727

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 8, apartado ciento veinticinco

De modificación.

Se modifica el redactado del artículo 228, al que se le da la siguiente redacción:

«(...) en la Cuenta de depósitos y consignaciones abierta a nombre del órgano jurisdiccional, la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista. En este último caso, el documento de aseguramiento quedará registrado y depositado en la oficina judicial. El Secretario expedirá testimonio del mismo para su unión a autos, facilitando el oportuno recibo.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta es más acorde con la terminología que introduce la nueva reforma.

ENMIENDA NÚM. 728

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 8, apartado ciento veintiséis

De sustitución.

Se sustituye el artículo 229 por el siguiente:

«1. Si el recurso que se entabla es el de suplicación, el nombramiento de letrado o de graduado social colegiado se hará ante el Juzgado en el momento de anunciarlo. Si el recurso es el de casación, tanto ordinario como para la unificación de doctrina, el nombramiento de letrado se realizará ante la Sala de lo Social de procedencia si se verifica dentro del plazo señalado para prepararlo o ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo dentro del de emplazamiento.

2. La designación se podrá hacer por comparecencia o por escrito. En este caso, y de no acompañarse poder notarial, no habrá necesidad de ratificarse.

3. Si no hubiere designación expresa de representante, se entenderá que el letrado o el graduado social colegiado lleva también la representación de su defendido.

4. Cuando el recurrente no hiciera designación expresa de letrado o de graduado social colegiado, si es un trabajador o un empresario que goce del derecho de asistencia jurídica gratuita, se le nombrará de oficio por el Secretario Judicial del órgano correspondiente en el día siguiente a aquel en que concluya el plazo para anunciar el recurso, o por la Sala cuarta del Tribunal Supremo, dentro del día siguiente al que venza el tiempo de emplazamiento.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la modificación que se propone en el artículo 193.1 de la misma Ley de Procedimiento Laboral para recoger la intervención del graduado social en el recurso de suplicación. Además se trata de mantener la coherencia interna del texto, relacionando este artículo con el artículo 6 del presente anteproyecto de Ley en esta materia.

ENMIENDA NÚM. 729

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 8, apartado ciento veintisiete

De modificación.

Se modifica el redactado del artículo 230.2, que queda redactado como sigue:

«2. Si el letrado de oficio estimase improcedente el recurso, lo expondrá por escrito sin razonar su opi-

nión, en el plazo de tres días. En este caso dentro de los dos siguientes, se nombrará nuevo letrado y si éste opinare como el anterior, lo que expondrá en la forma y en el plazo antes indicado, se hará saber a la parte el resultado habido para que dentro de los tres días siguientes pueda valerse, si así lo deseara, de abogado de su libre designación que habrá de formalizar dicho recurso dentro del plazo señalado en la ley. La parte comunicará la designación de abogado al Juzgado o a la Sala dentro del mismo plazo de tres días acordando éstos la entrega de los autos al designado, en la forma que se dispone en el apartado anterior. En otro caso, se pondrá fin al trámite del recurso. Si el recurso que se entabla es el de suplicación, la parte podrá valerse igualmente de graduado social colegiado de su libre designación.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la modificación que se propone en el artículo 193.1 de la misma Ley de Procedimiento Laboral para recoger la intervención del graduado social en el recurso de suplicación.

ENMIENDA NÚM. 730

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 8, apartado ciento treinta

De modificación.

Se modifica el redactado del artículo 233.1, que queda redactado como sigue:

«1. La sentencia impondrá las costas a la parte vencida en el recurso. Las costas incluirán los honorarios del abogado o del graduado social colegiado de la parte contraria que hubiera actuado en el recurso, sin que dichos honorarios puedan superar la cantidad de seiscientos un euros, en recursos de suplicación, y de novecientos un euros en recursos de casación.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la modificación que se propone en el artículo 193.1 de la misma Ley de Procedimiento Laboral para recoger la intervención del graduado social en el recurso de suplicación.

ENMIENDA NÚM. 731

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 8, apartado ciento treinta y tres

De modificación.

Se modifica el redactado del artículo 236, al que se le da la siguiente redacción:

«Las cuestiones incidentales que se promuevan en ejecución se sustanciarán citando de comparecencia, en el plazo de cinco días, a las partes que podrán alegar y probar cuanto a su derecho convenga, concluyendo por decreto, que habrá de dictarse en el plazo de tres días ... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

La competencia para resolver las cuestiones incidentales durante la ejecución debe corresponder al secretario judicial y, por tanto, la resolución que les ponga fin ha de revestir la forma de decreto.

ENMIENDA NÚM. 732

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 8, apartado ciento treinta y ocho

De modificación.

Se modifica el redactado del artículo 24.2, al que se le da la siguiente redacción:

«2. No obstante, el órgano ejecutor... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

La ejecución se desarrollará ante un servicio común de ejecución.

ENMIENDA NÚM. 733

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 8, apartado ciento cuarenta y uno

De modificación.

Se modifica el redactado del artículo 250, al que se le da la siguiente redacción:

«Atendida la cantidad objeto de apremio, los autos en que se despache la ejecución y los decretos en que se decreten embargos.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta es acorde con la atribución de esta competencia al secretario judicial.

ENMIENDA NÚM. 734

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 8, apartado ciento cuarenta y cuatro

De modificación.

Se modifica el redactado del artículo 254.3, al que se le da la siguiente redacción:

«En caso de que se ponga de manifiesto la imposibilidad de llegar a un acuerdo, el Secretario Judicial instará a los comparecientes a fin de que efectúen las alegaciones que estimen oportunas sobre la necesidad o no de nombramiento de administrador o interventor, persona que deba desempeñar tal cargo, exigencia o no de fianza, forma de actuación, rendición de cuentas y retribución procedente, resolviéndose mediante decreto o que proceda.»

JUSTIFICACIÓN

En principio, este trámite tendrá lugar ante un Servicio Común de Ejecución.

ENMIENDA NÚM. 735

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 8, apartado ciento cuarenta y cuatro

De modificación.

Se modifica el redactado del artículo 254.3, al que se le da la siguiente redacción:

«De no lograrse acuerdo, el Secretario Judicial resolverá mediante decreto, y a la vista de las alegaciones formuladas, las cuestiones planteadas, estableciendo la forma de distribución... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

La competencia para este incidente de la ejecución ha de corresponder al secretario judicial.

ENMIENDA NÚM. 736

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 8, apartado ciento cincuenta y ocho

De modificación.

Se modifica el redactado del artículo 278, al que se le da la siguiente redacción:

«Instada la ejecución del fallo, por el Juez competente se dictará auto conteniendo la orden general de ejecución y despachando la misma. Seguidamente el Secretario citará de comparecencia a las partes dentro de los cuatro días siguientes... (Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

La competencia corresponderá al secretario judicial.

ENMIENDA NÚM. 737

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 8, apartado ciento sesenta

De modificación.

Se modifica el redactado del artículo 281.1, al que se le da la siguiente redacción:

«1. (...) el trabajador podrá acudir ante la Oficina Judicial de lo Social, solicitando la ejecución regular del fallo...»

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta es más acorde con la terminología que introduce la nueva reforma.

ENMIENDA NÚM. 738

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 8, apartado nuevo

De adición.

Nuevo (xx). Se modifica el apartado 2 de la disposición adicional segunda, dándole el siguiente redactado:

«2. Igualmente, y tras los informes mencionados, podrá modificar las cantidades que se establecen en esta Ley respecto de los honorarios a que tienen derecho los letrados y graduados sociales colegiados de las partes recurridas, de las sanciones pecuniarias y multas y de la cuantía de los depósitos para recurrir en suplicación, casación y revisión.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la modificación que se propone en el artículo 193.1 de la misma Ley de Procedimiento Laboral para recoger la intervención del graduado social en el recurso de suplicación.

ENMIENDA NÚM. 739

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 11, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado 11 por el que se da la siguiente redacción al artículo 21:

xx. El artículo 21 queda redactado como sigue:

«El fallo de la sentencia dictada en el ejercicio de una acción colectiva, una vez firme, junto con el texto de la cláusula afectada, podrá publicarse por decisión del secretario judicial en el Boletín Oficial del Registro Mercantil o en un periódico de los de mayor circulación de la provincia correspondiente a la unidad donde se hubiera dictado la sentencia, salvo que acuerde su publicación en ambos, con los gastos a cargo del demandado y condenado, para lo cual se le dará un plazo de quince días desde la notificación de la sentencia.»

JUSTIFICACIÓN

Se ha de dar una nueva redacción al artículo, que inexplicablemente no ha sido abordado por el proyecto pese a que prescinde del secretario judicial en dicha materia que debería corresponder al director procesal.

ENMIENDA NÚM. 740

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 12, apartado dos

De modificación.

Se modifica el redactado del artículo 35.2, al que se le da la siguiente redacción:

«Si el secretario judicial (...) Si no lo efectuare, se tendrá por caducado aquel recurso respecto del cual no se hubiere dado cumplimiento a lo ordenado.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera que la decisión sobre la acumulación de procedimientos excede de las atribuciones estrictamente judiciales y, al tratarse de una cuestión puramente procesal, ha de estar atribuida al director procesal de la oficina judicial competente en cada caso.

ENMIENDA NÚM. 741

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 12, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado por el que se da la siguiente redacción al artículo 36.3:

«Si el secretario judicial accediere a la ampliación, continuará la suspensión de la tramitación del proceso en tanto no se alcance respecto de aquélla el mismo estado que tuviere el procedimiento inicial.»

JUSTIFICACIÓN

La coherencia respecto de la atribución al director procesal de la decisión sobre la acumulación, exige sustituir en este precepto el término «órgano jurisdiccional» por el de «secretario judicial».

ENMIENDA NÚM. 742

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 12, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado por el que se da la siguiente redacción al artículo 37.1:

«Interpuestos varios recursos contencioso-administrativos con ocasión de actos, señalados en el artículo 34, el secretario judicial podrá en cualquier momento procesal, previa audiencia de las partes por plazo común de cinco días, acordar la acumulación de oficio o a instancia de alguna de ellas.»

JUSTIFICACIÓN

La coherencia respecto de la atribución al director procesal de la decisión sobre la acumulación, exige sustituir en este precepto el término «órgano jurisdiccional» por el de «secretario judicial».

ENMIENDA NÚM. 743

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 12, apartado cuatro

De modificación.

Se modifica el redactado del artículo 37.2, al que se le da la siguiente redacción:

«Cuando en una misma oficina judicial estuviera pendiente una pluralidad de recursos con idéntico objeto, el secretario judicial, si no se hubiesen acumulado, resolverá tramitar uno o varios con carácter preferente... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

La tramitación obligatoria habrá de acordarse mediante resolución del secretario judicial que conlleve la suspensión de los demás procedimientos hasta que se dicte sentencia.

ENMIENDA NÚM. 744

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 12, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado por el que se da la siguiente redacción al artículo 38.1:

«La Administración comunicará a la oficina judicial competente, al remitirle el expediente administrativo, si tiene conocimiento de la existencia de otros recursos contencioso-administrativos en los que puedan concurrir los supuestos de acumulación que previene el presente capítulo.»

JUSTIFICACIÓN

Del mismo modo que respecto del término secretaría contenido en la redacción proyectada para el artículo 38.2, se estima conveniente la sustitución de la expresión «Tribunal» por la de «oficina judicial competente», por considerarla más acorde a la nueva organización de la Administración de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 745

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 12, apartado ocho

De modificación.

Se modifica el redactado del artículo 45.3, al que se le da la siguiente redacción:

«3. (...) el recurrente pueda llevarla a efectos y si no lo hace acordará el archivo de las actuaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Al considerar al secretario judicial como el responsable de la admisión del recurso mediante la valoración de la concurrencia o no de los requisitos formales básicos, le deberá corresponder la decisión sobre su inadmisión en caso de incumplimiento de tales requisitos, como se prevé en este inciso final del artículo 45.3.

ENMIENDA NÚM. 746

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 12, apartado diez

De modificación.

Se modifica el redactado del artículo 48.5, al que se le da la siguiente redacción:

«5. Cuando el recurso contra la disposición se hubiere iniciado por demanda, el secretario judicial podrá recabar de oficio o a petición del actor el expediente de elaboración... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la sustitución del término «Tribunal» por «secretario judicial», en congruencia con el conjunto del precepto.

ENMIENDA NÚM. 747

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 12, apartado diecisiete

De modificación.

Se modifica el redactado del artículo 56.2, al que se le da la siguiente redacción:

«2. (...) En otro caso archivará la demanda.»

JUSTIFICACIÓN

En congruencia con lo expuesto.

ENMIENDA NÚM. 748

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 12, apartado diecisiete

De modificación.

Se modifica el redactado del artículo 63.1, al que se le da la siguiente redacción:

«Si se acordara la celebración de vista, el secretario judicial señalará la fecha de la audiencia por riguroso orden de antigüedad de los asuntos, excepto los referentes a materias que por prescripción de la Ley o previa propuesta motivada del órgano jurisdiccional, fundada en circunstancias excepcionales y estimada por el propio secretario judicial, deban tener preferencia, los cuales, estando concluidos, podrán ser antepuestos a los demás cuyo señalamiento aún no se hubiera hecho... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

El señalamiento de las vistas ha de ser competencia del secretario judicial, y la misma quedaría desvirtuada si por decisión del juez o tribunal se alteran los criterios del artículo 182 de la LEC o el del orden de antigüedad, aun alegando circunstancias excepcionales que el legislador no detalla en el presente anteproyecto.

la Energía y las resoluciones del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, que resuelven recursos ordinarios contra actos dictados por la Comisión Nacional de la Energía, así como las disposiciones dictadas por la citada entidad, directamente, en única instancia, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.»

JUSTIFICACIÓN

Modificación del ámbito jurisdiccional de la Audiencia Nacional. En coherencia con la posibilidad de que las entidades de la naturaleza descrita tengan su domicilio en cualquier territorio del Estado, carece de sentido residenciar la competencia de los recursos exclusivamente ante la Audiencia Nacional, debiendo establecerse en el ámbito de la Comunidad Autónoma para todas aquellas entidades de Derecho público que se puedan encontrar en dicha situación y así se reforma el apartado 5 de la disposición referida.

ENMIENDA NÚM. 749

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 12, apartado nuevo

De adición.

Se modifican los apartados 5 y 7 de la disposición adicional cuarta, a los que se les da la siguiente redacción:

«5. Los actos administrativos dictados por la Agencia Española de Protección de Datos, Comisión Nacional de la Energía, Consejo Económico y Social, Instituto “Cervantes”, Consejo de Seguridad Nuclear y Consejo de Coordinación Universitaria, directamente en única instancia, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. Los actos administrativos dictados por cualesquiera otras Entidades de derecho público que sean dependientes o estén vinculadas al Estado y tengan establecido su domicilio social en el ámbito de una determinada Comunidad Autónoma, serán recurribles directamente y en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de dicha Comunidad Autónoma.»

7. Los actos administrativos no susceptibles de recurso ordinario dictados por la Comisión Nacional de

ENMIENDA NÚM. 750

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 13, apartado 2

De sustitución.

Se sustituye el redactado del artículo 14.2, al que se le da la siguiente redacción:

«Artículo 14.2.

2. Cuando, en razón a los hechos que sean objeto de la demanda, el demandado estime que debe llamarse a un tercero, que haya tenido intervención en los mismos, para que intervenga en el proceso, se procederá conforme a las siguientes reglas:

1.^a El demandado solicitará del tribunal que sea notificada al tercero la pendencia del juicio. La solicitud deberá presentarse dentro del plazo otorgado para contestar a la demanda o, cuando se trate de juicio verbal, al menos cinco días antes de la vista. El plazo concedido al demandado para contestar a la demanda quedará en suspenso desde la presentación de la solicitud.

2.^a El secretario judicial declarará la interrupción del plazo para contestar a la demanda o la suspensión del acto de la vista caso de que fuera juicio verbal, con

efectos desde el día en que se presentó la solicitud, y acordará oír al demandante en el plazo de diez días, resolviendo el tribunal mediante auto lo que proceda.

3.^a El plazo concedido al demandado para contestar a la demanda se reanudará con la notificación al demandado de la desestimación de su petición o, si es estimada, con el traslado del escrito de contestación presentado por el tercero y, en todo caso, al expirar el plazo concedido a este último para contestar a la demanda. Si se tratase de un juicio verbal, el secretario judicial, resuelta la solicitud por el tribunal, hará nuevo señalamiento para la vista, citando a las partes y, en su caso, al tercero llamado al proceso.

4.^a Si comparecido el tercero, el demandado considerare que su lugar en el proceso debe ser ocupado por aquél, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 18.

5.^a Caso de que en la sentencia resultase absuelto el tercero, las costas se podrán imponer a quien solicitó su intervención, con arreglo a los criterios generales del artículo 394.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta Enmienda por varias razones. En primer lugar, porque la práctica denota una innecesaria limitación a que la intervención se produzca sólo en los casos en que «la ley permita al demandado llamar a un tercero para que intervenga en el proceso», ya que éstos son muy escasos (evicción o responsabilidad en la edificación y poco más), mientras son numerosos —especialmente en materia de responsabilidad aquiliana—, los casos en que, además del demandado, han tenido intervención en los hechos otras personas, debiendo permitirse, por economía procesal y en evitación de ulteriores procesos, que esos terceros sean llamados a intervenir, debatiéndose así todo el asunto en un solo proceso y con todos los implicados presentes.

En segundo lugar, con la regulación del Proyecto de Ley se modifica —quizás sin intención— algo muy importante, que es el hecho de que el plazo concedido al demandado para contestar a la demanda no se debe suspender por resolución del Secretario Judicial, sino por la presentación de la solicitud, debiendo por ello limitarse la resolución a declarar esa suspensión ya operada. Ello es trascendental, puesto que si la solicitud se puede formular durante todo el plazo para contestar la demanda, ha de tener el efecto de suspender por sí misma ese plazo, pues si la suspensión se produjese por la resolución decretándola, se produciría necesariamente indefensión, pues se privaría al demandado de días de su plazo, al tardar necesariamente en resolverse desde que se solicitó.

Por lo demás, se ha sustituido la palabra «juicio» por la de «vista», por referirse al juicio verbal, y se ha modificado el texto en el caso del juicio verbal, pues el secretario judicial, una vez resuelta la solicitud por el

tribunal, ha de hacer nuevo señalamiento para la vista, sea cual sea el contenido de lo resuelto.

Por último, y para equilibrar el hecho de que se amplíe el elenco de casos en que el demandado pueda instar la solicitud de intervención, se ha previsto que pueda ser condenado en costas, a fin de evitar un uso indebido de esta institución.

ENMIENDA NÚM. 751

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 13, apartado 5

De texto de la Ley actual.

Se modifica el párrafo segundo del artículo 17.1, al que se le da la siguiente redacción:

«1. (...)»

El secretario judicial dictará diligencia de ordenación por la que acordará la suspensión de las actuaciones y otorgará un plazo común de diez días al demandado y al demandante para que alegue lo que a su derecho convenga.

Si ninguno de ellos se opusiere dentro de dicho plazo (...).»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el último párrafo del apartado 2, de no accederse a la pretensión del adquirente se mantiene el transmitente como parte.

Por tanto, éste puede tener interés en ser sustituido. Además, puede tener interés en que no se le sustituya, porque él tenga excepciones o medios de defensa distintos y más eficaces que los del adquirente y que éste no pueda utilizar, bien por temor de que las partes se pongan de acuerdo contra él o que le perjudiquen.

Por otra parte, cabe mencionar la doctrina clásica de la «evicción» establecida en el artículo 1.482 del Cc que señala, «el derecho del comprador para los efectos del saneamiento, en nada obsta para que, junta o separadamente, pueda defender su derecho aún contra el mismo vendedor», siendo parte en todo caso (STS 29-04-04).

ENMIENDA NÚM. 752**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 13, apartado 7

De sustitución.

Siete: El artículo 19 queda redactado como sigue:

«Artículo 19. Derecho de disposición de los litigantes. Mediación, transacción y suspensión.

1. Los litigantes estén facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, recurrir a la mediación, someterse a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.

2. Si las partes pretendieran una transacción judicial y el acuerdo o convenio que alcanzaren fuere conforme a lo previsto en el apartado anterior, será homologado por el secretario del órgano judicial que esté conociendo del litigio al que se pretenda poner fin.

3. Los actos a que se refieren los apartados anteriores podrán realizarse, según su naturaleza, en cualquier momento de la primera instancia o de los recursos o de

4. Asimismo, las partes podrán solicitar la suspensión del proceso, que será acordada por el secretario judicial mediante decreto, siempre que no perjudique al interés general o a tercero y que el plazo de la suspensión no supere los sesenta días la ejecución de sentencia.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la reforma procesal que se pretende, si lo convenido por las partes en acto de conciliación tiene fuerza ejecutiva para ellas (nuevo artículo 476 LEC), y el acto ha de estar presidido por Secretario Judicial (para el que el nuevo artículo 471 LEC prevé un papel más activo, al tratar de avenir a las partes), parece razonable que el acuerdo transaccional alcanzado en el seno de un proceso pueda ser homologado por Secretario Judicial mediante decreto que pondrá fin al mismo.

En la actualidad son ya muchas las experiencias de diferentes intentos de solución extrajudicial de mutuo acuerdo, para determinados conflictos en materia civil y mercantil.

Como señala la «Directiva europea 2008/52/CE, de 21 de mayo, sobre ciertos aspectos de la mediación

en asuntos civiles y mercantiles» el acceso a la justicia debe abarcar el acceso a métodos tanto judiciales como extrajudiciales de resolución de conflictos, mediante procedimientos adaptados a las necesidades de las partes. La Directiva pretende promover el uso de la mediación para que las partes intenten voluntariamente alcanzar acuerdos amistosos, con la ayuda de un mediador, y anima a que los estados miembros informen al público en general de la forma de contactar con organizaciones que presten servicios de mediación, así como alienta a los profesionales del Derecho a informar a sus clientes de las posibilidades que ofrece la mediación.

La propia Directiva en su articulado prevé que «el órgano jurisdiccional que conozca de un asunto, cuando proceda y teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, podrá proponer a las partes que recurran a la mediación para solucionar el litigio».

No se trata de una novedad sin precedentes, sino que determinadas legislaciones de nuestro entorno, prevén que el juez del asunto, con suspensión del procedimiento, proponga a las partes el intento de resolución del conflicto por medio de una mediación, concluyendo el procedimiento con el acuerdo o, en caso contrario, continuando el procedimiento judicial.

El uso de estos sistemas alternativos como la mediación para resolver los conflictos en aquellas materias susceptibles de resolución por esta vía, supone un importante ahorro material y temporal para el ciudadano, sin merma de las garantías del procedimiento judicial de confidencialidad, independencia, objetividad, seguridad e imparcialidad, razones por las que se proponen las presentes enmiendas de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NÚM. 753**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 13, apartado 10

De sustitución.

Se sustituye el contenido del apartado diez del artículo 13, por el siguiente en el que se adiciona un nuevo apartado al artículo 23 de la Ley 1/2000:

«3. El ejercicio de la Procura es incompatible con el de la Abogacía y se ejercerá en un ámbito territorial limitado por el Colegio de Procuradores de adscripción.»

JUSTIFICACIÓN

Mediante la adición de este apartado se incorporan a la LEC dos reglas esenciales sobre las que descansa el ejercicio profesional de los Procuradores de los Tribunales, que hasta el momento figuraban sólo en las normas reguladoras de la profesión de carácter estatutario.

El apartado tercero sanciona la incompatibilidad del ejercicio profesional conjunto de las profesiones de Abogado y de Procurador de los Tribunales, que se sustenta en la diferente naturaleza y posición jurídica de ambos profesionales en el proceso.

El Abogado, según nuestro ordenamiento —la legislación procesal, la normativa reguladora de la profesión, y la corporativa— es el profesional del Derecho al que se le reserva la función de dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos, judiciales o extrajudiciales, y el asesoramiento o consejo jurídico (artículo 542 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 1.2 de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador y artículo 1 del Estatuto General de la Abogacía).

El Procurador, en cambio, es aquel profesional del derecho que, por una parte, asume la representación técnica de las partes en toda clase de procesos, y por otra, es un cooperador de la Administración de Justicia, con la que coadyuva para la correcta sustanciación de los procesos y la eficaz ejecución de las sentencias y demás resoluciones judiciales (artículo 543 LOPJ, artículo 1.3 Ley 34/2006 y artículo 1 del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España).

Esta segunda vertiente profesional de la actuación del Procurador —la cooperación con la Administración de Justicia— se torna en un elemento determinante a la hora de fundamentar la incompatibilidad con el ejercicio conjunto de la Abogacía. Aunque ambas profesionales comparten funciones prestacionales a las partes de un proceso, los intereses que defienden o representan cada una de ellas difieren ostensiblemente. En relación a su cliente, el letrado defiende sus intereses, asumiendo una posición «de parte» en el proceso. Por ello, y en su tarea, siempre siguiendo los cauces procesales previstos en las normas, empleará cualesquiera medios, argumentos, actos procesales, recursos, etc., que estén a su alcance para obtener del juez un pronunciamiento favorable, siempre con la mirada puesta en los intereses de su defendido, con la finalidad de obtener una sentencia estimatoria de sus pretensiones.

La situación del Procurador en el proceso es bien diferente: el lugar que ocupa dentro del deber/derecho de postulación se aleja de los objetivos propios del letrado. Sobre el mismo recae un aspecto más cercano al carácter público del proceso y la jurisdicción. En el marco de la representación técnica de quienes sean parte, el interés que persigue el procurador de los tribunales no está tan centrado en su representado. Esta representación simplemente afecta a una necesidad de carácter objetivo señalado en las leyes procesales, ya

que obedece al desconocimiento del ciudadano del funcionamiento de los órganos judiciales; por ello, la petición al juez de una pretensión, de un recurso, de la práctica de una prueba, debe efectuarse a través del Procurador, el cual no es sino un instrumento de la parte para con el órgano judicial; aunque esta facultad no le habilita para realizar actuaciones de carácter procesal sin previa voluntad de la parte, ya que las actuaciones de carácter material están en manos del Letrado.

La función del Procurador en el proceso está más próxima al órgano judicial que a la parte, ya que en su actuación rige la necesidad de obrar con abstracción de la causa, colaborando con el juzgado o tribunal en la realización de los actos procesales que le están encomendados. Lo que se hace manifiesto en las manifestaciones de su actuación como colaborador de la Administración de Justicia (por ejemplo, en la realización de actos de comunicación a las partes). Por ello, ante un posible conflicto de intereses, en el cual puede encontrarse con un mandato contrario a la buena fe procesal por su mandante, el Procurador tiene el deber de realizar su actuación ante los tribunales conforme a las exigencias procesales, ya que prima su papel de colaborador y cooperador con la Administración de Justicia, respecto del interés de defensa de la parte. Su campo de actuación jurídica es pues notablemente distinto al del Abogado. Aunque ambos intervienen en el proceso para la resolución de la controversia surgida entre partes, cada uno ostenta un interés profesional, así como un ámbito jurídico diferente: mientras que el Abogado emplea el ordenamiento jurídico como argumentación para obtener una satisfacción de los intereses del cliente, el Procurador sólo se desenvuelve con la herramienta procesal, la cual deja poco margen a la argumentación en aras de la mejor resolución del conflicto para la parte.

De ahí pues que la imparcialidad e independencia del Procurador se quebrarían irremisiblemente si fuera posible el ejercicio conjunto de ambas actividades profesionales.

Por otra parte se incorpora a la ley procesal el principio de territorialidad. La territorialidad del ejercicio de la profesión de Procurador de los Tribunales tiene su fundamento en el principio de intermediación judicial y de asistencia continuada a los juzgados y tribunales, que reclama una limitación del ámbito geográfico o territorial de la actividad del profesional, para garantizar de forma adecuada y eficaz la defensa y protección de los intereses del poderdante mediante la acción presencial y directa del Procurador ante los órganos jurisdiccionales en los que actúa en su nombre. En este sentido, la territorialidad es una respuesta a las necesidades de los clientes representados y de su naturaleza de colaborador con los Jueces y Tribunales ante los que actúa.

La territorialidad, por una parte, garantiza el contacto personal y directo con los representados o apoderados, como mejor vía para la localización de la parte, ya que se consigue tener proximidad con el órgano judicial que

está conociendo del asunto. Con el fin de salvaguardar el derecho de defensa y que el particular pueda comunicarse con eficacia ante el juez, el Procurador asume la tarea de acercar el proceso a su representado. En el desempeño de sus cometidos es necesario que éste acuda asiduamente a la oficina judicial por si el órgano judicial emite algún tipo de notificación que sea determinante para la marcha del proceso. Estos actos de impulso procesal y material deben ser conocidos inmediatamente por las partes con el fin de averiguar el estado del procedimiento, y, en su caso, realizar cualesquiera actos alegatorios o de defensa que correspondan en ese momento. Por lo que deviene en un elemento más dentro del derecho de defensa. Por ello, se precisa una disponibilidad física del Procurador que le permita estar en permanente contacto con el juzgado o tribunal.

Esta misma característica se convierte en una necesidad no sólo de la parte, que deja en manos de un profesional el cuidado de su proceso, sino también del órgano jurisdiccional que mantiene un contacto permanente con los Procuradores, y a los que destina un espacio físico (Salón de notificaciones) donde se controla el acceso, se custodian los autos, y se conoce la persona que pregunta por la marcha de un asunto, se entrega la documentación, etc. Por ello mismo, la proximidad y asiduidad de la relación del Procurador con los órganos jurisdiccionales, reclaman un contacto diario para la realización de los actos de impulso procesal y material de los procedimientos jurisdiccionales (en su doble función de representante y también de colaborador con la administración de justicia).

ENMIENDA NÚM. 754

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 13, apartado 11

De modificación.

Se modifica el redactado el artículo 24.1, al que se le da la siguiente redacción:

«El poder en que la parte otorgue su representación al Procurador habrá de estar autorizado por Notario o ser conferido por comparecencia ante el Secretario Judicial del tribunal que haya de conocer del asunto.»

JUSTIFICACIÓN

La propuesta de mantener la referencia al Secretario Judicial «del tribunal que haya de conocer el asunto»,

vigente antes de la reforma, obedece a la necesidad de impedir que las comparecencias *apud-acta* se intenten llevar a cabo ante cualquier Secretario, sin atender al lugar donde se lleva la causa, domicilio del demandado u otro criterio razonable, lo que, además de afectar a las garantías del proceso, puede suscitar conflictos con el colectivo notarial.

ENMIENDA NÚM. 755

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 13, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado por el que se modifica el artículo 31.2.1.º, que queda redactado como sigue:

«1.º Los juicios verbales a que se refiere el artículo 250.2 de esta Ley y en la solicitud inicial de los procedimientos monitorios, cuando la cuantía, en ambos procedimientos, no exceda de novecientos euros.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de ajustar la redacción del precepto a la postura de los tribunales en la materia y a la interpretación mayoritaria de la doctrina en cuanto a la intervención de profesionales en el proceso, que postula debe entenderse que la no preceptividad corresponde a los juicios verbales a que se refiere el artículo 250.2, es decir, a los juicios verbales por razón de la cuantía y no a los que lo son por razón del objeto aunque su cuantía sea inferior a 900 €.

Esta interpretación ha sido sostenida por De la Oliva Santos, Herrero Perrero Perezagua, Valencia Mirón, González Granda y López-Fragoso, quienes se decantan por considerar que sólo los juicios verbales por razón de la cuantía (los del artículo 250.2), cuando ésta no supera los novecientos euros, integran la excepción del primer inciso del número 1.º del artículo 31 LEC.

Si se ha usado el criterio de la cuantía, sólo debe referirse a los juicios verbales en que se utiliza también ese mismo criterio, y no sería admisible pensar que el legislador ha considerado que un ciudadano puede, por sí mismo, defenderse en los demás asuntos atribuidos, por razón de la materia, al ámbito del juicio verbal,

pues resulta suficiente la enumeración de los mismos para comprobar que sería realmente insostenible la defensa en ellos por un profano.

En cuanto al proceso monitorio se sostiene esta reforma porque no se alcanza a comprender que la Ley, estableciendo criterios cuantitativos para la preceptividad de la intervención de Letrado en el proceso, fije una cuantía para el juicio verbal y otra diferente para el procedimiento monitorio. Si el interés mínimo tutelable en el juicio verbal mediante defensa técnica es el de 900 euros, debiera haberse fijado idéntica cuantía para el monitorio.

ENMIENDA NÚM. 756

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 13, apartado 15

De adición.

Se añade a este apartado la modificación del apartado 1 del artículo 32, que queda redactado como sigue:

«Cuando no sea preceptiva la intervención de Abogado y Procurador, el litigante sólo podrá comparecer por sí mismo o representado por Procurador, podrá también ser dirigido por Abogado que le defienda o mantener el propio litigante su defensa en juicio. Tales intervenciones se harán constar en la demanda.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de mantener como únicas posibilidades la comparecencia del litigante por sí mismo, o la de utilizar los servicios de un Abogado y/o de un Procurador, pero siempre en sus respectivos papeles profesionales.

Es decir, que quede claro que, cuando no sea preceptiva la intervención de Abogado y Procurador, el litigante puede comparecer en juicio de uno de los siguientes modos:

1. Por sí mismo, lo que implica que no podrá acudir representado por alguien que no sea Procurador, pues no se admite que pueda comparecer un «apoderado», sino el propio litigante, que, en el caso de ser persona jurídica, habrá de comparecer por medio de quien sea su legal representante (art. 7.4 LEC) en su tráfico ordinario. En los casos de entes colectivos, comunida-

des de propietarios, etc., habrá de comparecer su presidente, su gerente, su administrador habitual, pero no permitirse que, so capa de apoderado, acceda al proceso quien no es Procurador (para representar) o quien no es Letrado (para asistir y defender).

2. Representado por Procurador y defendiéndose por sí mismo.

3. Por sí mismo y defendido por Letrado.

Representado por Procurador y defendido por Letrado.

ENMIENDA NÚM. 757

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 13, apartado 16

De modificación.

Se modifica el artículo 33.2, al que se le da la siguiente redacción:

«En el caso de que la petición se realice por el demandado, deberá formularla en el plazo de los tres días siguientes a recibir la cédula de emplazamiento o citación, extremo que se le hará saber en la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesaria dicha advertencia para evitar su indefensión.

ENMIENDA NÚM. 758

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 13, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado por el que se da la siguiente redacción al artículo 52.1.9.º

El artículo 52.1.9.º queda redactado como sigue:

«9.º En los juicios en que se pida indemnización de los daños y perjuicios derivados de la circulación de vehículos de motor o de responsabilidad extracontractual será competente el tribunal del lugar en que se causaron los daños.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone introducir una regulación expresa de la competencia territorial en los casos de acciones derivadas del artículo 1.902 y 1.903 del Código Civil, similar a los casos de circulación de vehículos, pues en la mayor parte de las ocasiones, las pruebas habrán de practicarse en ese lugar, y se facilita la inmediatez.

ENMIENDA NÚM. 759

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 13, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado por el que se da una nueva redacción al artículo 56.2.

El apartado 2 del artículo 56 queda redactado como sigue:

«2. El demandado; por el hecho de hacer, después de personado en el juicio tras la interposición de la demanda, cualquier gestión que no sea la de proponer en forma la declinatoria. También se considerará tácitamente sometido al demandado que, emplazado o citado en forma, no comparezca en juicio o lo haga cuando haya precluido la facultad de proponer la declinatoria.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una frase incluida en el Proyecto de Ley en su día, y que se eliminó en la tramitación parlamentaria, sin enmienda alguna en ese sentido. La frase aclara o puede aclarar muchas situaciones. No se encuentra razón alguna para su desaparición.

ENMIENDA NÚM. 760

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 13, apartado 26

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 64 al que se le da la siguiente redacción:

«1. La declinatoria se habrá de proponer dentro de los diez primeros días del plazo para contestar a la demanda, o en los cinco primeros días posteriores a la citación para vista, y surtirá el efecto de suspender, hasta que sea resuelta, el plazo para contestar, o el cómputo para el día de la vista, y el curso del procedimiento principal. El Secretario Judicial declarará la suspensión, con efectos desde el día en que se presentó el escrito promoviendo la declinatoria.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esa enmienda porque, con la regulación del proyecto de Ley se modifica —quizás sin intención— algo muy importante, que es el hecho de que el plazo concedido al demandado para contestar a la demanda no se debe suspender por resolución del Secretario Judicial, sino por la presentación de la declinatoria, debiendo por ello limitarse la resolución a declarar esa suspensión ya operada. Ello es importante, puesto que si la solicitud se puede formular durante los diez primeros días del plazo para contestar la demanda, ha de tener y tiene el efecto de suspender por sí misma ese plazo, pero la redacción proyectada induce a confusión y en ningún caso la suspensión se puede producir por la resolución decretándola, pues se podría producir evidentemente indefensión e inseguridad jurídica, y ha de quedar claro que, como así es, el demandado tiene la seguridad de que su plazo está suspendido, al tardar necesariamente en resolverse desde que se solicitó.

ENMIENDA NÚM. 761

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 13, apartado 29

De modificación.

Se modifica el artículo 73.3, al que se le da la siguiente redacción:

3. [...] Transcurrido el término sin que se produzca la subsanación, o si se mantuviera la circunstancia de no acumulabilidad entre las acciones que se pretendieren mantener por el actor, el Secretario acordará el archivo de la demanda sin más trámites mediante decreto, contra el que cabrá recurso directo de revisión ante el Juez o tribunal.

JUSTIFICACIÓN

El Secretario Judicial está suficientemente cualificado para sustanciar por sí mismo la acumulación, por motivos procesales, tanto de acciones como de procedimientos, por lo que corresponderá al mismo la decisión sobre su procedencia mediante decreto, sin perjuicio del recurso de revisión ante el órgano jurisdiccional.

ENMIENDA NÚM. 762

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 13, apartado 30

De modificación.

Se modifica el artículo 75, al que se le da la siguiente redacción:

«La acumulación podrá ser solicitada por quien sea parte en cualquiera de los procesos cuya acumulación se pretende o será acordada de oficio por el Secretario Judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Por la misma circunstancia antedicha: La acumulación, en principio es una cuestión procesal que debe ser asumida por el Secretario.

ENMIENDA NÚM. 763

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 13, apartado 34

De modificación.

Se modifica el artículo 79.1, párrafo segundo, al que se le da la siguiente redacción:

«Corresponderá, según lo dispuesto en el artículo 75, al tribunal que conozca del proceso más antiguo, ordenar de oficio la acumulación, mediante decreto del Secretario, contra el que cabrá recurso directo de revisión ante el Juez o tribunal.»

JUSTIFICACIÓN

Idéntica justificación que enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 764

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 13, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado por el que se modifica el artículo 82, al que se le da la siguiente redacción:

«El secretario por medio de decreto rechazará la solicitud de acumulación cuando no contenga los datos exigidos en el artículo anterior o cuando, según lo que consigne dicha solicitud, la acumulación no fuere precedente por razón de la clase y tipo de procesos, de su estado procesal y demás requisitos procesales establecidos en los artículos anteriores.»

JUSTIFICACIÓN

Idéntica que las anteriores.

ENMIENDA NÚM. 765

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 13, apartado 37

De modificación.

Se modifica el artículo 83.2, al que se le da la siguiente redacción:

«2. Transcurrido dicho plazo sin que las partes hayan formulado alegaciones o cuando todas las partes del incidente estuvieran conformes con la solicitud de acumulación, el secretario, si entendiere que concurren los presupuestos necesarios, acordará la acumulación, mediante decreto dentro de los cinco días siguientes.»

JUSTIFICACIÓN

Cuando las partes no han formulado alegaciones o existe acuerdo entre las mismas respecto de la acumulación, resulta innecesario que sea el tribunal quien decida sobre la misma.

ENMIENDA NÚM. 766

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 13, apartado 37

De modificación.

Se modifica el artículo 83.3, al que se le da la siguiente redacción:

«Cuando entre las partes no exista acuerdo, el tribunal resolverá lo que estime procedente, otorgando o denegando la acumulación solicitada mediante auto.»

JUSTIFICACIÓN

Si existe discrepancia inicial entre las partes sobre la acumulación, en aras a la economía procesal y evitar un recurso de revisión contra el decreto del Secretario, parece lógico que resuelva directamente el tribunal mediante auto contra el que ya no cabe ulterior recurso.

ENMIENDA NÚM. 767

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 13, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado por el que se modifica el artículo 84.1, dándole la siguiente redacción:

«Aceptada la acumulación el secretario acordará que los procesos más modernos se unan a los más antiguos para que continúen sustanciándose en el mismo procedimiento o por los mismos trámites y se dedican a una misma sentencia.»

JUSTIFICACIÓN

Una vez resuelto el incidente de acumulación, por el Secretario o por el tribunal, según los casos, la acumulación material de los procesos es un acto de ordenación que corresponde al Secretario.

ENMIENDA NÚM. 768

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 13, apartado 78

De modificación.

Se modifica el artículo 143.1, al que se le da la siguiente redacción:

«Cuando una persona que no conozca el castellano ni, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad hubiese de ser interrogadas o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución, el Secretario por medio de decreto podrá habilitar como intérprete... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos innecesaria una resolución judicial en estos casos.

ENMIENDA NÚM. 769

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 13, apartado 82

De modificación.

Se modifica el artículo 147, párrafo tercero al que se le da la siguiente redacción:

«El documento electrónico que sirva de soporte a la grabación, quedará debidamente custodiado en el juzgado o servicio común correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Las nuevas aplicaciones informáticas, que permiten el almacenamiento de las grabaciones en bases de datos centralizadas y conectadas a la oficina correspondiente, así como la no presencia del Secretario en la sala de vistas, parecen contradecir una rémora respecto al documento físico.

ENMIENDA NÚM. 770

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 13, apartado 86

De sustitución.

Se sustituye la redacción del artículo 152, por el siguiente:

«Artículo 152. Forma de los actos de comunicación. Respuesta.

1. Los actos de comunicación se realizarán bajo la dirección del Secretario Judicial, que será el responsable de la adecuada organización del servicio. Tales actos se efectuarán materialmente por los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial, y en alguna de las formas siguientes, según disponga esta Ley:

1.^a A través de Procurador, tratándose de comunicaciones a quienes estén personados en el proceso con representación de aquél.

2.^a Remisión de lo que haya de comunicarse mediante correo, telegrama o cualquier otro medio técnico que permita dejar en los autos constancia fehaciente de la recepción, de su fecha y del contenido de lo comunicado.

3.^a Entrega al destinatario de copia literal de la resolución que se le haya de notificar, del requerimiento que el tribunal o el Secretario Judicial le dirija o de la cédula de citación o emplazamiento.

2. La cédula expresará el tribunal o el Secretario Judicial que hubiese dictado la resolución, y el asunto en que haya recaído, el nombre y apellidos de la persona a quien se haga la citación o emplazamiento, el objeto de éstos y el lugar, día y hora en que deba comparecer el citado, o el plazo dentro del cual deba realizarse la actuación a que se refiera el emplazamiento, con la prevención de los efectos que, en cada caso, la ley establezca.

3. En las notificaciones, citaciones y emplazamientos no se admitirá ni consignará respuesta alguna del interesado, a no ser que así se hubiera mandado. En los requerimientos se admitirá la respuesta que dé el requerido, consignándola sucintamente en la diligencia.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone eliminar la mención a que las notificaciones se hagan por los Procuradores de los Tribunales, porque ello dará lugar, sin duda, a impugnaciones por parte de los notificados, dada la carencia de fe pública en la notificación, lo que las hará discutibles, frente al régimen actual, en que la notificación la realiza un funcionario público habilitado para ello.

Prueba de que el proyecto ya ve este riesgo son las cautelas que el mismo adopta, pero que suscitan dudas: ¿Cómo quedará «constancia suficiente» de haber sido practicados en la persona o en el domicilio del destinatario, etc.? ¿Cómo va el Procurador, sin ser funcionario público, a pedir al ciudadano que se identifique? ¿Qué ocurrirá si se niega a firmar?

ENMIENDA NÚM. 771

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 13, apartado nuevo

De adición.

Se añade un apartado 6 al artículo 161 con la siguiente redacción:

«6. Cuando las notificaciones y citaciones no se realicen al Procurador o destinatario de las mismas, el Secretario o el Servicio Común, adoptará las medidas necesarias conducentes al cumplimiento de la Ley de Protección de Datos.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de introducir un precepto general sobre el tema, supletorio para los demás procesos, ya que ha

sido cuestionada, por la Agencia Estatal de Protección de Datos, la falta de confidencialidad que se produce en ocasiones en las notificaciones judiciales.

ENMIENDA NÚM. 772

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 13, apartado 95

De modificación.

Se modifica el artículo 165, párrafo primero, al que se le da la siguiente redacción:

«Cuando los actos de comunicación hayan de practicarse según lo dispuesto en el artículo 161 de esta Ley por Oficina judicial distinta de la que los hubiere ordenado, se acompañará al despacho la copia o cédula correspondiente y lo demás que en cada caso proceda.

Estos actos de comunicación se cumplimentarán en un plazo no superior a veinte días, contados a partir de su recepción. Cuando no se realice en el tiempo indicado, a cuyo efecto se requerirá al secretario judicial para su observancia, se habrán de expresar, en su caso, las causas de la dilación.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta es más acorde con la terminología que introduce la nueva reforma.

Se propone eliminar la mención a que las notificaciones se hagan por los Procuradores de los Tribunales, por las mismas razones expuestas en la propuesta de enmienda al artículo 152.

ENMIENDA NÚM. 773

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 13, apartado 109

De modificación.

Se modifica el artículo 183.5, párrafo tercero, al que se le da la siguiente redacción:

«Cuando un testigo o perito que haya sido citado a vista [...] Transcurrido el plazo, el Secretario Judicial decidirá lo que estime conveniente... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

El nuevo tratamiento acerca de las vistas y la no presencia en ellas del Secretario Judicial que, hasta este momento, era el encargado de esa relación sucinta de antecedentes, obliga a determinar quién debe efectuar esa relación que, a nuestro juicio, debe ser el propio tribunal.

ENMIENDA NÚM. 774

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 13, apartado 122

De modificación.

Se modifica el artículo 206.2.2, al que se le da la siguiente redacción:

«Se dictarán autos cuando se decidan recursos contra providencias o decretos, admisión o inadmisión de demanda, reconvención, acumulación de acciones, admisión o inadmisión de la prueba, medidas cautelares... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión de la referencia a la «aprobación judicial de transacciones y convenios», conforme a lo ya expuesto al pretender la reforma del artículo 19.2 LEC.

ENMIENDA NÚM. 775

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 13, apartado 150

De modificación.

Se modifica el artículo 254.4, párrafo segundo, al que se le da la siguiente redacción:

«El plazo para la subsanación será de diez días, pasados los cuales el Secretario Judicial archivará definitivamente la demanda.»

JUSTIFICACIÓN

La propuesta viene a seguir los mismos criterios que mantiene el anteproyecto de reforma respecto de la falta de presupuestos procesales. La propuesta viene a seguir los mismos criterios que mantiene el anteproyecto de reforma respecto de la falta de presupuestos procesales.

ENMIENDA NÚM. 776

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 13, apartado 171

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 342, al que se le da la siguiente redacción:

«3. El perito designado podrá solicitar, en los tres días siguientes a su nombramiento, la provisión de fondos que considere necesaria, que será a cuenta de la liquidación final. El Secretario Judicial, mediante decreto, decidirá sobre la provisión solicitada y ordenará a la parte o partes que hubiesen propuesto la prueba pericial y no tuviesen derecho a la asistencia jurídica gratuita, que procedan a abonar la cantidad fijada en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones del tribunal, en el plazo de cinco días.

Transcurrido dicho plazo, si no se hubiere depositado la cantidad establecida, el perito quedará eximido de emitir el dictamen, sin que pueda procederse a una nueva designación.

Cuando el perito designado lo hubiese sido de común acuerdo, y uno de los litigantes no realizare la parte de la consignación que le correspondiere, se ofrecerá al otro litigante la posibilidad de completar la cantidad que faltare, indicando en tal caso los puntos sobre los que deba pronunciarse el dictamen, o de recuperar la cantidad depositada, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior.

Si no les fuese posible a las partes aportar dictámenes elaborados por peritos por ellas designados, junto

con la demanda o contestación, expresarán en una u otra los dictámenes de que, en su caso, pretendan valerse, que habrán de aportar, para su traslado a la parte contraria, en cuanto dispongan de ellos, y en todo caso cinco días antes de iniciarse la audiencia previa al juicio ordinario o antes de la vista en el verbal.

Terminada la práctica de la prueba pericial el Perito presentará su factura o minuta de honorarios, a la que se dará la tramitación que proceda, y firme que sea la resolución que recaiga se procederá a su pago.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario introducir algún mecanismo de control de los honorarios de los peritos, que, en la práctica, en algunas ocasiones, están aprovechando la regulación que sanciona con algo semejante a la renuncia a la prueba, de manera que quede claro que la provisión de fondos no equivale a la cantidad a pagar. De ese modo, los peritos se atemperarían en sus cuantías solicitadas y las partes no se verían indefensas entre el pago y que darse sin prueba.

ENMIENDA NÚM. 777

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 13, apartado 179

De modificación.

Se modifica el artículo 404.1, al que se le da la siguiente redacción:

«1. [...] Realizada la subsanación y examinada la jurisdicción y competencia objetiva y territorial, el secretario dictará decreto admitiendo o inadmitiendo la demanda y, en el primer caso, dará traslado de ella al demandado para que conteste en el plazo de veinte días. Contra el decreto de inadmisión cabrá interponer recurso de revisión directo ante el tribunal.»

JUSTIFICACIÓN

Partiendo de lo dispuesto en el artículo 403.1, que establece que las demandas sólo se inadmitirán en los casos y por las causas expresamente previstas en esta Ley, hay que establecer como criterio general el de la admisión y, como excepcionalidad la inadmisión. Además la inadmisión

sólo procede en los casos tasados por la Ley, por lo que, el Secretario, como jurista está en la obligación de conocer, no sólo lo dispuesto en el artículo 266 de la propia LEC, sino también las cuestiones relativas a jurisdicción y competencia. Por ello, defendemos que el trámite de admisión, que es reglado y determinado por las leyes procesales, puede ser perfectamente asumido por el Secretario mediante decreto, sin perjuicio de que en el supuesto de inadmisión, la parte pueda recurrir directamente ante el tribunal dicha decisión. Esta solución es más rápida y eficaz; no merma los derechos de los justiciables y, lo que es más relevante: Es lo que se está haciendo en la práctica en muchos órganos jurisdiccionales. Elevemos a la categoría de ley la realidad cotidiana.

ENMIENDA NÚM. 778

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 13, apartado nuevo

De adición.

Nuevo XX: El artículo 415 queda redactado como sigue:

«Artículo 415. Intento de conciliación o transacción. Derivación a mediación. Sobreseimiento por desistimiento bilateral. Homologación y eficacia del acuerdo.

1. Comparecidas las partes se celebrará solamente ante el Secretario Judicial un intento de acuerdo, comprobando aquél si subsiste el litigio entre ellas.

Si manifestasen haber llegado a un acuerdo o se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, podrán desistir del proceso o solicitar del Secretario Judicial que homologue lo acordado.

En este caso, el Secretario Judicial examinará previamente la concurrencia de los requisitos de capacidad jurídica y poder de disposición de las partes o de sus representantes debidamente acreditados, que asistan al acto.

El Secretario Judicial, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, podrá proponer a las partes que recurran a la mediación para solucionar el litigio. En tal caso, se designará, por las partes de mutuo acuerdo o por el Secretario, el mediador, que podrá ser persona física o institución, y se acordará la suspensión del proceso, inicialmente, por un plazo que no supere los 60 días. Dicho plazo podrá prorrogarse por una sola vez y por igual período a solicitud del mediador designado.

2. El acuerdo homologado por decreto del Secretario Judicial surtirá los efectos atribuidos por ley a la transacción judicial y podrá llevarse a efecto por los trámites previstos para la ejecución de sentencias y convenios judicialmente aprobados. Dicho acuerdo podrá impugnarse por las causas y en la forma que se prevén para la transacción judicial.

3. Si las partes no llegasen a un acuerdo o no se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, la audiencia continuará con la asistencia del Juez o los Magistrados según lo previsto en los artículos siguientes.»

JUSTIFICACIÓN

En la actualidad son ya muchas las experiencias de diferentes intentos de solución extrajudicial de mutuo acuerdo, para determinados conflictos en materia civil y mercantil.

Como señala la «Directiva europea 2008/52/CE de 21 de mayo sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles» el acceso a la justicia debe abarcar el acceso a métodos tanto judiciales como extrajudiciales de resolución de conflictos, mediante procedimientos adaptados a las necesidades de las partes. La Directiva pretende promover el uso de la mediación para que las partes intenten voluntariamente alcanzar acuerdos amistosos, con la ayuda de un mediador, y anima a que los estados miembros informen al público en general de la forma de contactar con organizaciones que presten servicios de mediación, así como alienta a los profesionales del Derecho a informar a sus clientes de las posibilidades que ofrece la mediación.

La propia Directiva en su articulado prevé que «el órgano jurisdiccional que conozca de un asunto, cuando proceda y teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, podrá proponer a las partes que recurran a la mediación para solucionar el litigio».

No se trata de una novedad sin precedentes, sino que determinadas legislaciones de nuestro entorno, prevén que el Juez del asunto, con suspensión del procedimiento, proponga a las partes el intento de resolución del conflicto por medio de una mediación, concluyendo el procedimiento con el acuerdo o, en caso contrario, continuando el procedimiento judicial.

El uso de estos sistemas alternativos como la mediación para resolver los conflictos en aquellas materias susceptibles de resolución por esta vía, supone un importante ahorro material y temporal para el ciudadano, sin merma de las garantías del procedimiento judicial de confidencialidad, independencia, objetividad, seguridad e imparcialidad, razones por las que se proponen las presentes enmiendas de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Enmienda de nuevas competencias de los Secretarios Judiciales en materia de conciliación y mediación, por los argumentos ya expuestos en el apartado IV de este informe.

La primera finalidad de la Audiencia previa del juicio ordinario es intentar alcanzar un acuerdo o solicitar el órgano judicial que se homologue lo acordado.

Dicha facultad conciliatoria ya se prevé como atribución propia del Secretario Judicial en el artículo 456 LOPJ, y en esta línea, ya el proyecto atribuye al Secretario Judicial el acto de conciliación fuera del proceso, aún regulado en la antigua Ley de Enjuiciamiento de 1881, y el artículo 86 de la Ley de Procedimiento Laboral prevé la celebración ante este funcionario del intento de avenencia previa al juicio.

Es por tanto, constante la intención del legislador de atribuir al Secretario Judicial todos los supuestos de mediación y conciliación entre las partes, tanto extraprocesal como intraprocesal, garantizando en todo caso la imparcialidad del juzgador y la mayor disponibilidad de las partes a lograr acuerdos previos, razones por las que dicha intención debe trasladarse también al supuesto concreto que en la jurisdicción civil se prevé este intento de avenencia, y que no es otro que la audiencia previa del juicio ordinario.

Como consecuencia natural de lo anterior y tal y como ya se ha propuesto como enmienda al artículo 19.2 LEC y por su misma motivación, debe igualmente reconocerse al Secretario Judicial la homologación de los acuerdos alcanzados entre las partes en todos estos casos, al estilo ya reconocido en el vetusto acto de conciliación.

ENMIENDA NÚM. 779

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 13, apartado 183

De modificación.

Se modifica el artículo 420.4, al que se le da la siguiente redacción:

«Transcurrido el plazo otorgado al actor para constituir el litisconsorcio [...] se pondrá fin al proceso por medio de decreto y se procederá a archivo... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Al igual que en el caso anterior, los mismos criterios que mantiene el anteproyecto de reforma procesal respecto de la falta de presupuestos para dar curso a la demanda, y a las facultades del Secretario Judicial para

el archivo de la misma, otorgan coherencia a esta propuesta, y aún más si cabe teniendo en cuenta que aquí «el tribunal» ha entendido ya «precedente el litisconsorcio» (artículo 420.3 LEC).

ENMIENDA NÚM. 780

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 13, apartado nuevo

De adición.

Los apartados 1 y 2 del artículo 443 quedan redactados como sigue:

«1. La vista comenzará con la celebración de un intento de acuerdo entre las partes, solamente ante el Secretario Judicial, tratando de obtenerse un arreglo o transacción que ponga fin al proceso.

Si manifestasen llegar a un acuerdo o se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, podrán desistir del proceso o solicitar del Secretario Judicial que homologue lo acordado.

En este caso, el Secretario Judicial examinará previamente la concurrencia de los requisitos de capacidad jurídica y poder de disposición de las partes o de sus representantes que asistan al acto.

El acuerdo homologado por decreto del secretario judicial surtirá los efectos atribuidos por la ley a la transacción judicial y podrá llevarse a efecto por los trámites previstos para la ejecución de sentencias y convenios judicialmente aprobados, acuerdo que podrá impugnarse por las causas y en la forma que se prevén para la transacción judicial.

Si las partes no llegasen a un acuerdo o no se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, la vista continuará con la asistencia del juez o los magistrados según lo previsto en los artículos siguientes.

2. La vista comenzará con exposición por el demandante de los fundamentos de lo que pida o ratificación de los expuestos en la demanda si ésta se hubiera formulado conforme a lo previsto para el juicio ordinario.

Acto seguido el demandado podrá formular las alegaciones que a su derecho convengan, comenzando, en su caso, por las cuestiones relativas a la acumulación de acciones que considerase inadmisibles, así como a cualquier otro hecho o circunstancia que pueda obstar a la válida prosecución y terminación del proceso mediante

sentencia sobre el fondo. El demandado no podrá impugnar en este momento la falta de jurisdicción o de competencia del juzgado o tribunal, que hubo de proponer en forma de declinatoria según lo dispuesto en el artículo 64 de la presente Ley, sin perjuicio de lo previsto sobre apreciación de oficio por el juzgado o tribunal de su falta de jurisdicción o de competencia.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda de nuevas competencias de los Secretarios Judiciales en materia de conciliación y mediación, por los argumentos ya expuestos en el apartado IV de este informe.

Dicha facultad conciliatoria ya se prevé como atribución propia del Secretario Judicial en el artículo 456 LOPJ, y en esta línea, en parte seguida por el proyecto en la nueva regulación de los artículos 460 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento de 1881 y los artículos 84 y 86 de la Ley de Procedimiento Laboral prevé la celebración ante este funcionario del intento de avenencia previa al juicio.

Es por ello que, siguiendo esta línea ya marcada y congruentemente con la atribución propuesta al Secretario Judicial del intento de acuerdo del juicio ordinario, se propone igualmente la enmienda del artículo correspondiente del juicio verbal, introduciendo en éste la obligatoriedad del trámite de conciliación que, amén de garantizar la imparcialidad del juzgador, debe tener, en nuestra opinión, efectos beneficiosos en la reducción de la litigiosidad y la terminación de los procesos por economía antes del dictado de sentencia, más aún en esta clase de juicios verbales que, por razón de su cuantía, deben ser más propensos a la disponibilidad de las partes a alcanzar acuerdos previos.

Como consecuencia de lo anterior, con una redacción similar a la prevista respecto de la audiencia previa, se propone asimismo la aprobación del acuerdo por decreto del propio Secretario Judicial, y se traslada como primer párrafo del número 2 del precepto la actual regulación del número 1 sobre el inicio de la vista.

ENMIENDA NÚM. 781

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 13, apartado nuevo

De adición.

Se modifica el título del Capítulo IV del Título IV del Libro II, al que se le da la siguiente redacción:

«Título IV.

Del recurso de casación competencia del Tribunal Supremo.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificación del ámbito de regulación del recurso y su diferenciación del que es competencia de los TSJ.

ENMIENDA NÚM. 782

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 13, apartado nuevo

De adición.

Se modifica el artículo 477.1.3, al que se le da la siguiente redacción:

«3.º Las demás sentencias de apelación y los autos definitivos, dictados por las Audiencias Provinciales, respecto de la vulneración de normas procesales, salvo en aquellos casos en que la vulneración afecte a las especialidades que deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Ampliación del ámbito del recurso de casación que es competencia de los TSJ de conformidad con el ámbito material objeto del recurso.

ENMIENDA NÚM. 783

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 13, apartado nuevo

De adición.

Se modifica el artículo 488, al que se le da la siguiente redacción:

«Artículo 488. Órgano competente. Resoluciones recurribles. Motivos del recurso.

1. Las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales de Justicia conocerán de los recursos de casación contra las sentencias de segunda instancia, que produjeran efectos de cosa juzgada y hayan sido dictadas por las Audiencias Provinciales, siempre que el recurso se funde, exclusivamente en la infracción de las normas del Derecho civil, foral o especial, o derecho propio de la Comunidad Autónoma en la que tenga su sede el Tribunal Superior de Justicia; o, conjuntamente, en la infracción de normas de derecho común.

Conocerá de estos recursos siempre que así se haya previsto en el correspondiente Estatuto de Autonomía, incluso en el caso de que los órganos jurisdiccionales que hubieren dictado las resoluciones objeto del recurso tuvieran su sede fuera del territorio de la Comunidad Autónoma.

Las resoluciones previstas en este artículo sólo serán recurribles cuando la cuantía del asunto excediere de 150.000 euros.

2. También conocerán de los recursos de casación contra las sentencias de apelación y los autos definitivos dictados por las Audiencias Provinciales, en los casos en que la vulneración de normas procesales afecte a las especialidades que deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas.

El interés casacional, en relación con la vulneración, exclusiva o conjunta, de la infracción del Derecho civil, foral o especial, o Derecho propio de la Comunidad Autónoma, existirá cuando la sentencia impugnada se oponga a la doctrina del Tribunal Superior de Justicia o aplique normas que no lleven más de cinco años en vigor, siempre que, en este último caso, no exista doctrina del Tribunal Superior relativa a normas anteriores de igual o similar contenido. También existirá interés casacional en supuestos de contradicción entre la sentencia de la segunda instancia y otra sentencia firme dictada por la misma o diferente Audiencia Provincial, porque en mérito a hechos y fundamentos sustancialmente iguales se hubiera llegado a pronunciamientos distintos.»

JUSTIFICACIÓN

Ampliación del ámbito del recurso de casación que es competencia de los TSJ de conformidad con el ámbito material objeto del recurso y en equiparación con el ámbito del recurso competencia del TS.

ENMIENDA NÚM. 784

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 13, apartado nuevo

De adición:

Se modifica el artículo 490, al que se le da la siguiente redacción:

«Artículo 490. Resoluciones recurribles. Legitimación. Competencia.

1. Con la exclusiva finalidad de formar jurisprudencia se podrá interponer recurso en interés de la ley por el Ministerio Fiscal contra las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales.

2. Son susceptibles de recurso en interés de la ley las resoluciones que señala el artículo 477.1, cualquiera que sea su cuantía, dictadas en juicios en los que no haya sido parte el Ministerio Fiscal, cuando no se hubieran interpuesto recursos por los litigantes, resultasen inadmitidos en su totalidad o se produjese el desistimiento.

3. La competencia para conocer de este recurso corresponderá a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo cuando el Ministerio Fiscal formule el recurso contra sentencia dictada por una Audiencia Provincial y se refiera exclusivamente a norma de Derecho civil común. En el caso que el recurso se refiera exclusivamente o de forma conjunta a norma de derecho civil, foral o especial, propio de la Comunidad Autónoma la competencia corresponderá a la Sala de Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificación y ampliación del ámbito del recurso que es competencia de los TSJ en situación análoga a la planteada en los recursos de casación.

ENMIENDA NÚM. 785

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 13, apartado 225

De adición.

Se añade la modificación del artículo 517.3.º a este apartado con la siguiente redacción:

«Las resoluciones que aprueben u homologuen transacciones judiciales y acuerdos logrados en el proceso... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión de la referencia a la aprobación judicial de transacciones y acuerdos, conforme a lo ya expuesto al pretender la reforma del artículo 19.2 LEC.

ENMIENDA NÚM. 786

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 13, apartado 228

De adición.

Se añade la modificación del artículo 527.3.º y 4.º a este apartado con la siguiente redacción:

«2. Cuando se solicite la ejecución provisional después de haberse remitido los autos al tribunal competente para resolver la apelación, el solicitante deberá obtener previamente de éste testimonio de lo que sea necesario para la ejecución y acompañar dicho testimonio a la solicitud.

Si la ejecución provisional se hubiere solicitado antes de la remisión de los autos a que se refiere el párrafo anterior, el secretario judicial cuidará de que se expida el testimonio antes de hacer la remisión.

3. Solicitada la ejecución provisional, el secretario judicial del juzgado o tribunal la despachará salvo que se trate de sentencia comprendida en el artículo 525 o que no contuviere pronunciamiento de condena en favor del solicitante.

4. Contra el decreto que deniegue la ejecución provisional se dará recurso previo de revisión y de apelación, que se tramitará y resolverá con carácter preferente. Contra el decreto que despache la ejecución provisional no se dará recurso alguno, sin perjuicio de la oposición que pueda formular el ejecutado conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda de nuevas competencias de los Secretarios Judiciales pues, conforme a los argumentos ya expuestos en el apartado III del presente informe, y la interpretación constitucional de la función jurisdiccional de ejecutar lo juzgado, es perfectamente posible la atribución íntegra de la ejecución al secretario judicial, tal y como ya dispuso la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial a través de la Ley núm. 19/03, y así debe reflejarse especialmente en lo dispuesto en el artículo 545 LEC.

Esta es la postura que igualmente vienen manteniendo ya amplios sectores doctrinales, así como relevantes órganos del Estado, entre los cuales pueden mencionarse distintos informes del Consejo General del Poder Judicial, entendiéndose que la función constitucional de que los jueces y magistrados lleven a término las sentencias, debe limitarse a garantizar y promover su cumplimiento. El precepto constitucional no entraña pues que haya un modo de supervisar y controlar la ejecutoria como contenido esencial del ámbito de competencias del Juez o Magistrado, de suerte que no se puede invocar —como si fuera un principio general— que el Juez personalmente deba vigilar los distintos actos procesales abordados en cada proceso de ejecución por los órganos que tienen encomendada esa ejecución.

Puede concluirse, por tanto, que puede atribuirse al Secretario Judicial la ordenación del cumplimiento de las resoluciones dictadas y la supervisión final de su efectiva realización, y que la intervención del Juez únicamente habrá de ser requerida, vía recursos ordinarios, vía nuevo proceso declarativo, en la decisión de aquellas excepcionales cuestiones que se susciten en el seno de este procedimiento de ejecución y que, por entrañar contienda o afectar a los derechos subjetivos del ciudadano, formen parte de la función jurisdiccional que a Jueces y Magistrados les está encomendada.

Finalmente, en el caso del artículo 708 LEC —la declaración de tener por emitida la declaración de voluntad—, ello es congruente no sólo con la atribución al Secretario Judicial del despacho de ejecución, sino que incluso lo sería aun de no ser así, pues existiendo una sentencia firme y no cumpliendo voluntariamente el fallo el condenado, la constatación de tal incumplimiento y sus consecuencias, particularmente el tener por emitida una declaración de voluntad, son cuestiones relacionadas más que con la función jurisdiccional en sentido estricto, con la documentación y la fe pública judicial, competencias propias del Secretario Judicial, y la mejor prueba de ello es que son los Notarios los que en última instancia incorporan a su instrumento público el negocio jurídico.

ENMIENDA NÚM. 787**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 13, apartado 229

De modificación.

Se modifica el redactado del apartado 3 del artículo 528 al que se le da la siguiente redacción:

«3. Al formular esta oposición a medidas ejecutivas concretas, el ejecutado habrá de indicar otras medidas o actuaciones ejecutivas que sean posibles y no provoquen situaciones similares a las que causaría, a su juicio, la actuación o medida a la que se opone, así como ofrecer caución suficiente para responder de la demora en la ejecución, si las medidas alternativas no fuesen aceptadas por el Secretario Judicial y el pronunciamiento de condena dineraria resultare posteriormente confirmado.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda de congruencia con las nuevas funciones que el Proyecto reconoce a los Secretarios Judiciales, pues si al mismo corresponde la adopción de todas las medidas ejecutivas del proceso de ejecución, al mismo debe corresponder la valoración y apreciación de la suficiencia de las medias alternativas o avales que se ofrezca para dejar en suspensión la ejecución iniciada.

ENMIENDA NÚM. 788**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 13, apartado 230

De adición.

Se añade la modificación del apartado 3 del artículo 529 al que se le da la siguiente redacción:

«3. Al formular esta oposición a medidas ejecutivas concretas, el ejecutado habrá de indicar otras medidas o actuaciones ejecutivas que sean posibles y no provoquen situaciones similares a las que causaría, a su juicio, la actuación o medida a la que se opone, así como ofrecer caución suficiente para responder de la demora en la ejecución, si las medidas alternativas no fuesen aceptadas por el Secretario Judicial y el pronunciamiento de condena dineraria resultare posteriormente confirmado.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda de congruencia con las nuevas funciones que el Proyecto reconoce a los Secretarios Judiciales, pues si al mismo corresponde la adopción de todas las medidas ejecutivas del proceso de ejecución, al mismo debe corresponder la valoración y apreciación de la suficiencia de las medias alternativas o avales que se ofrezca para dejar en suspensión la ejecución iniciada.

ENMIENDA NÚM. 789**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Artículo 13, apartado nuevo

De adición.

Se añade la modificación del artículo 530, al que se le da la siguiente redacción:

«1. Cuando la oposición se funde en la causa primera del apartado 2 del artículo 528, la oposición a la ejecución provisional se resolverá mediante Decreto en el que se declarará no haber lugar a que prosiga dicha ejecución provisional, alzándose los embargos y trabas y las medidas de garantía que pudieran haberse adoptado.

2. Si la oposición se hubiese formulado en caso de ejecución provisional de condena no dineraria, cuando el Secretario Judicial estimare que, de revocarse posteriormente la condena, sería imposible o extremadamente difícil restaurar la situación anterior a la ejecución provisional o garantizar el resarcimiento mediante la caución que el solicitante se mostrase dispuesto a prestar, dictará Decreto dejando en suspenso la ejecución, pero subsistirán los embargos y las medidas de garantía adoptadas y se adoptarán las que procedieren, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 700.

3. Cuando, siendo dineraria la condena, la oposición se hubiere formulado respecto de actividades ejecutivas concretas, se estimará dicha oposición si el Secretario Judicial considerara posibles y de eficacia similar las actuaciones o medidas alternativas indicadas por el provisionalmente ejecutado o si, habiendo éste ofrecido caución que se crea suficiente para responder de la demora en la ejecución, apreciarse que concurre en el caso una absoluta imposibilidad de restaurar la situación anterior a la ejecución o de compensar económicamente al ejecutado provisionalmente mediante ulterior resarcimiento de daños y perjuicios, en caso de ser revocada la condena.

La estimación de esta oposición únicamente determinará que se deniegue la realización de la concreta actividad ejecutiva objeto de aquélla, prosiguiendo el procedimiento de apremio según lo previsto en la presente Ley.

4. Contra el Decreto que decida sobre la oposición a la ejecución provisional o a medidas ejecutivas concretas podrá interponerse recurso directo de revisión, y contra el auto que resuelva éste no cabrá recurso alguno.»

JUSTIFICACIÓN

Las enmiendas relativas a la oposición a la ejecución en sus diversos supuestos son todas ellas enmiendas de nuevas competencias de los Secretarios Judiciales, que no debe haber inconveniente en atribuirle. En consonancia con la proposición de que se atribuya la ejecución íntegra al Secretario Judicial, igualmente se entiende que puede atribuirse al mismo la resolución de todos los supuestos de oposición a la ejecución provisional o definitiva, con la única excepción de las oposiciones a los autos de la Ley del Automóvil a que se refiere el artículo 556.3 LEC, y sin perjuicio de que, de modo similar a otras nuevas competencias reconocidas, se reserve el control judicial de la resolución por la vía del recurso de revisión ante el Juez o los Magistrados del Juzgado o Tribunal.

La razón de estas enmiendas se encuentra en que si se examinan las causas tasadas de oposición a la ejecución, tanto provisional como definitiva, tanto por motivos procesales como por motivos de fondo, con la única salvedad de los previstos respecto de la oposición a los autos de la Ley del Automóvil, en los que las causas de oposición sí deben considerarse íntimamente relacionadas con la cuestión de fondo, todas los demás supuestos de oposición suponen la apreciación de circunstancias o meros requisitos procesales, que resultan de fácil apreciación por el Secretario Judicial, más aún si se parte del presupuesto de la existencia de un título ejecutivo firme, no afectando al ejercicio de la función jurisdiccional en sentido estricto de velar por el hacer ejecutar lo juzgado en los términos ya defendidos en este informe.

Así, en efecto, sucede con:

1. Las causas de oposición a la ejecución provisional previstas en el artículo 528 LEC, a saber, haberse despachado ejecución con infracción de los requisitos legales, la imposibilidad dificultad extrema de restaurar la situación anterior, o la oposición a actuaciones ejecutivas concretas, supuestos todos ellos de fácil apreciación y compensación.

2. Los motivos de fondo de oposición a la ejecución definitiva previstos en los artículos 556 y 557 LEC, a saber, el pago o cumplimiento de lo ordenado en sentencia justificados documentalmente en todo caso, la caducidad de la acción ejecutiva, los pactos o transacciones de las partes siempre que consten en documento público, la compensación de crédito líquido en documento ejecutivo, la prescripción o caducidad, la quita, espera o pacto de no pedir que conste documentalmente, o como mucho, la pluspetición o exceso en la computación (para cuyo caso se prevé en el artículo 558 LEC el nombramiento de perito al efecto), supuestos todos ellos en los que, exigiéndose tal grado de exigencia para su prueba, permiten sin dificultad su atribución al Secretario Judicial.

3. Los defectos procesales de oposición a la ejecución definitiva previstos en el artículo 559 LEC, a saber, el carácter o representación del ejecutante o del ejecutado, la nulidad radical del despacho de ejecución o la falta de autenticidad del laudo arbitral, supuestos que se refieren a presupuestos y requisitos procesales que, por su naturaleza y de conformidad a como ya se hace en otras fases del proceso como la de la admisión de la demanda, ya se atribuye su apreciación al Secretario Judicial, el cual examina en dicha demanda los requisitos de capacidad y representación de las partes y, en su caso, requiere a las partes para su subsanación.

De todos los motivos expuestos, sólo las causas especiales de oposición previstas respecto de la ejecución de los autos de la Ley del Automóvil en el artículo 556.3 LEC, es decir, la culpa exclusiva de la víctima, la fuerza mayor extraña a la conducción o la concurrencia de culpas, pueden considerarse íntimamente relacionadas con la cuestión de fondo, pero dejando aparte estos supuestos, si acaso únicamente la pluspetición o la nulidad radical del despacho de ejecución o el laudo arbitral podría plantear dudas de apreciación en cuanto a estar relacionados con cuestiones sustantivas de fondo, pero, en cualquier caso, aparte de su infrecuencia en la práctica, como se ha repetido, siempre quedará a salvo el control judicial a través del oportuno recurso de revisión.

Se incluyen asimismo los supuestos de oposición a la ejecución hipotecaria. Y es que en esta clase especial de ejecuciones aún puede considerarse más justificada su atribución al Secretario Judicial, pues dado el carácter privilegiado de este proceso de ejecución y las especiales garantías exigidas para la constitución y ejecución de la inscripción de hipoteca, las causas de

oposición han sido históricamente restringidas a causas muy tasadas, reservándose a las partes el cauce del juicio declarativo que corresponda para cualesquiera otras reclamaciones que pudieran tener fuera de las causas de oposición expresamente establecidas, razones todas ellas que, por sí solas o unidas a la excepcionalidad de casos de oposición en las ejecuciones hipotecarias, justifican aún más la resolución de este incidente por parte del Secretario Judicial.

ENMIENDA NÚM. 790

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 13, apartado 234

De sustitución.

El artículo 540 queda redactado como sigue:

«1. La ejecución podrá despacharse a favor de quien acredite ser sucesor del que figure como ejecutante en el título ejecutivo y frente al que se acredite que es el sucesor de quien en dicho título aparezca como ejecutado.

2. Para acreditar la sucesión, a los efectos del apartado anterior, habrán de presentarse al Juzgado o Tribunal los documentos fehacientes en que aquélla conste. Si el Secretario Judicial los considera suficientes a tales efectos, procederá, sin más trámites, a despachar la ejecución a favor o frente a quien resulte ser sucesor en razón de los documentos presentados.

3. Si la sucesión no constara en documentos fehacientes o el Secretario Judicial no los considerare suficientes, de la petición que deduzca el ejecutante, el Secretario Judicial mandará dar traslado a quien conste como ejecutado en el título y a quien se pretenda que es su sucesor para que se pronuncien en el plazo de cinco días sobre la sucesión alegada, a la vista de lo cual el Secretario Judicial por Decreto decidirá lo que proceda sobre la sucesión a los solos efectos del despacho de la ejecución.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda de congruencia con el nuevo reparto de competencias del Proyecto, pues la no atribución al Secretario Judicial de los supuestos de sucesión en fase de ejecución resulta incongruente con la atribución que

el mismo Proyecto realiza en los mismos supuestos de sucesión mortis causa en fase de trámite en el artículo 16 LEC.

En cuanto a la transmisión ínter vivos, en fase de ejecución, fijado ya de forma firme el derecho declarado en el título ejecutivo, resulta aún más sencilla su apreciación por el Secretario Judicial, por cuanto dichas transmisiones se concretan en documentos públicos de créditos reconocidos ya por resoluciones firmes.

Finalmente, razones de orden práctico y no dilatación del trámite demuestran innecesaria la celebración de una vista en estos supuestos, por lo que el trámite de audiencia puede llevarse a cabo sin merma alguna por escrito a través del traslado de las alegaciones.

ENMIENDA NÚM. 791

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 13, apartado 235

De modificación.

Los apartados 2 y 3 del artículo 541 quedan redactados como sigue:

«2. Cuando la ejecución se siga a causa de deudas contraídas por uno de los cónyuges, pero de las que deba responder la sociedad de gananciales, la demanda ejecutiva podrá dirigirse únicamente contra el cónyuge deudor, pero el embargo de bienes gananciales habrá de notificarse por el Secretario Judicial al otro cónyuge, dándole traslado de la demanda ejecutiva y del Decreto que despache ejecución a fin de que, dentro del plazo ordinario, pueda oponerse a la ejecución. La oposición a la ejecución podrá fundarse en las mismas causas que correspondan al ejecutado y, además, en que los bienes gananciales no deben responder de la deuda por la que se haya despachado la ejecución. Cuando la oposición se funde en la última causa indicada, corresponderá al acreedor probar la responsabilidad de los bienes gananciales. Si no se acreditara esta responsabilidad, el cónyuge del ejecutado podrá pedir la disolución de la sociedad conyugal conforme a lo dispuesto en el apartado siguiente.

3. Si la ejecución se siguiere a causa de deudas propias de uno de los cónyuges y se persiguiesen bienes comunes a falta o por insuficiencia de los privativos, el embargo de aquellos habrá de notificarse por el Secretario Judicial al cónyuge no deudor. En tal caso, si

éste optare por pedir la disolución de la sociedad conyugal, el Secretario Judicial, oídos los cónyuges, resolverá lo procedente sobre división del patrimonio y, en su caso, acordará que se lleve a cabo con arreglo a lo dispuesto en esta ley, suspendiéndose entre tanto la ejecución en lo relativo a los bienes comunes.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda de nuevas competencias de los Secretarios Judiciales que no hay inconveniente en atribuirle. La disolución de la sociedad de gananciales pone una incidencia del proceso de ejecución cuya apreciación de mero trámite pues se limita a la apreciación de las fechas de la deuda, el embargo y el régimen económico matrimonial que se acredite por los cónyuges. Por tratarse de una resolución de mero trámite procesal puede ser perfectamente acordada por el Secretario Judicial, teniendo en cuenta que, a continuación, se remite el precepto a las normas de la división de patrimonios, cuya competencia, por tratarse en principio de actuaciones de naturaleza voluntaria, igualmente puede corresponder al Secretario, sin perjuicio de la reserva de acceder a la decisión judicial a través de los recursos ordinarios, o en caso de oposición a las operaciones particionales, por el juicio verbal correspondiente.

ENMIENDA NÚM. 792

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 13, apartado 236

De sustitución.

El artículo 545 queda redactado como sigue:

«1. Si el título ejecutivo consistiera en resoluciones judiciales, resoluciones dictadas por Secretarios Judiciales a las que esta ley reconozca carácter de título ejecutivo o transacciones y acuerdos homologados o aprobados, será competente para dictar el Decreto despachando ejecución el Secretario Judicial del Juzgado o Tribunal que conoció del asunto en primera instancia o en el que se homologó o aprobó la transacción o acuerdo.

2. Cuando el título sea un laudo arbitral, será competente para denegar o despachar la ejecución el Secre-

tario Judicial del Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado dicho laudo.

3. Para la ejecución fundada en títulos distintos de los expresados en los apartados anteriores, será competente el Secretario Judicial del Juzgado de Primera Instancia que corresponda con arreglo a lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de esta ley. La ejecución podrá instarse también, a elección del ejecutante, ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar de cumplimiento de la obligación, según el título, o ante el de cualquier lugar en que se encuentren bienes del ejecutado que puedan ser embargados, sin que puedan ser aplicables, en ningún caso, las reglas sobre sumisión expresa o tácita contenidas en la sección 2.^a del capítulo II del título II del libro I.

Si hubiere varios ejecutados, será competente el Secretario Judicial del Juzgado o Tribunal que, con arreglo al párrafo anterior, lo sea respecto de cualquier ejecutado, a elección del ejecutante.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la ejecución recaiga sobre bienes especialmente hipotecados o pignorados, la competencia se determinará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 684 de esta ley.

5. En los procesos de ejecución adoptarán la forma de auto las resoluciones del Juez o los Magistrados que decidan sobre oposición a la ejecución definitiva de autos a que se refiere el número ocho del apartado dos del artículo 517, que resuelvan las tercerías de dominio, y aquellas otras que se señalen en esta ley.

6. Adoptarán la forma de Decreto las resoluciones del Secretario Judicial por las que se despache la ejecución, resuelvan en su caso la oposición a la ejecución, acuerden el embargo o su alzamiento, la suspensión o archivo de la ejecución y su, y aquellas otras que se señalen en esta ley.

7. El Juez o los Magistrados decidirán por medio de providencia en los supuestos en que así expresamente se señale, y en los demás casos, las resoluciones que procedan se dictarán por el Secretario Judicial a través de diligencias de ordenación, salvo cuando proceda resolver por Decreto.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda de nuevas competencias de los Secretarios Judiciales pues, conforme a los argumentos ya expuestos en el apartado III del presente informe, y la interpretación constitucional de la función jurisdiccional de ejecutar lo juzgado, es perfectamente posible la atribución íntegra de la ejecución al Secretario Judicial, tal y como ya dispuso la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial a través de la Ley 19/2003, y así debe reflejarse especialmente en lo dispuesto en el artículo 545 LEC.

Esta es la postura que igualmente vienen manteniendo ya amplios sectores doctrinales, así como relevantes

órganos del Estado, entre los cuales pueden mencionarse distintos informes del Consejo General del Poder Judicial, entendiéndose que la función constitucional de que los Jueces y Magistrados lleven a término las sentencias, debe limitarse a garantizar y promover su cumplimiento. El precepto constitucional no entraña pues que haya un modo de supervisar y controlar la ejecutoria como contenido esencial del ámbito de competencias del Juez o Magistrado, de suerte que no se puede invocar —como si fuera un principio general— que el Juez personalmente deba vigilar los distintos actos procesales abordados en cada proceso de ejecución por los órganos que tienen encomendada esa ejecución.

Puede concluirse, por tanto, que puede atribuirse al Secretario Judicial la ordenación del cumplimiento de las resoluciones dictadas y la supervisión final de su efectiva realización, y que la intervención del Juez únicamente habrá de ser requerida, vía recursos ordinarios, vía nuevo proceso declarativo, en la decisión de aquellas excepcionales cuestiones que se susciten en el seno de este procedimiento de ejecución y que, por entrañar contienda o afectar a los derechos subjetivos del ciudadano, formen parte de la función jurisdiccional que a Jueces y Magistrados les está encomendada.

Finalmente, en el caso del artículo 708 LEC —la declaración de tener por emitida la declaración de voluntad—, ello es congruente no sólo con la atribución al Secretario Judicial del despacho de ejecución, sino que incluso lo sería aun de no ser así, pues existiendo una sentencia firme y no cumpliendo voluntariamente el fallo el condenado, la constatación de tal incumplimiento y sus consecuencias, particularmente el tener por emitida una declaración de voluntad, son cuestiones relacionadas más que con la función jurisdiccional en sentido estricto, con la documentación y la fe pública judicial, competencias propias del Secretario Judicial, y la mejor prueba de ello es que son los Notarios los que en última instancia incorporan a su instrumento público el negocio jurídico.

ENMIENDA NÚM. 793

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 13, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo artículo 545 bis con la siguiente redacción:

«1. La ejecución forzosa es una actividad de carácter jurisdiccional que corresponde en exclusiva a los Juzgados o Tribunales de la primera instancia según las normas de competencia establecidas en esta ley.

2. La ejecución se iniciará a instancia de parte y se llevará a efecto en los propios términos establecidos en el título ejecutivo.

3. Despachada la ejecución, se tramitará de oficio, dictándose al efecto las resoluciones y diligencias necesarias para la satisfacción del título ejecutivo. Ello se entiende sin perjuicio del derecho de las partes a la disposición del proceso con arreglo a lo establecido en el artículo 19.3.

4. Sin perjuicio de su terminación conforme a lo dispuesto en el artículo 570 LEC, el Secretario Judicial podrá dictar Decreto declarando la insolvencia total o parcial del ejecutado en el caso de inexistencia o insuficiencia de bienes, insolvencia que se entenderá como provisional hasta tanto se conozcan nuevos bienes al ejecutado o se realicen los bienes embargados.

Contra este Decreto podrá interponerse recurso de revisión directo ante el Juez o los Magistrados.»

JUSTIFICACIÓN

Como ya se adelantó en la parte III de este informe, cuyos argumentos se dan aquí por reproducidos, una de las novedades que se proponen consiste en la introducción del principio de impulso de oficio en la ejecución civil, de modo similar al que ya rige con éxito en la jurisdicción social.

La introducción de este artículo 545 bis LEC se explica por el fracaso, siquiera parcial, de la reforma del proceso de ejecución llevado a cabo por la Ley de Enjuiciamiento Civil del año 2000, y que en definitiva mantuvo la vigencia del principio dispositivo en numerosos actos del proceso de ejecución, la imposibilidad de resolver ágilmente determinados incidentes o la permanencia de la subasta como único medio de venta.

ENMIENDA NÚM. 794

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 13, apartado nuevo

De adición.

El artículo 546 queda redactado como sigue:

«1. Antes de despachar ejecución, el Secretario Judicial del Juzgado o Tribunal examinará de oficio su competencia territorial y si, conforme al título ejecutivo y demás documentos que se acompañen a la demanda, entendiera que no es territorialmente competente, dictará Decreto absteniéndose de despachar ejecución e indicando al demandante el Juzgado o Tribunal ante el que ha de presentar la demanda. Esta resolución será recurrible conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 552.

2. Una vez despachada ejecución no podrá, de oficio, revisarse la competencia territorial.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda de nuevas competencias de los Secretarios Judiciales pues, conforme a los argumentos ya expuestos en el apartado III del presente informe, y la interpretación constitucional de la función jurisdiccional de ejecutar lo juzgado, es perfectamente posible la atribución íntegra de la ejecución al Secretario Judicial, tal y como ya dispuso la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial a través de la Ley 19/2003, y así debe reflejarse especialmente en lo dispuesto en el artículo 545 LEC.

Esta es la postura que igualmente vienen manteniendo ya amplios sectores doctrinales, así como relevantes órganos del Estado, entre los cuales pueden mencionarse distintos informes del Consejo General del Poder Judicial, entendiéndose que la función constitucional de que los Jueces y Magistrados lleven a término las sentencias, debe limitarse a garantizar y promover su cumplimiento. El precepto constitucional no entraña pues que haya un modo de supervisar y controlar la ejecutoria como contenido esencial del ámbito de competencias del Juez o Magistrado, de suerte que no se puede invocar —como si fuera un principio general— que el Juez personalmente deba vigilar los distintos actos procesales abordados en cada proceso de ejecución por los órganos que tienen encomendada esa ejecución.

Puede concluirse, por tanto, que puede atribuirse al Secretario Judicial la ordenación del cumplimiento de las resoluciones dictadas y la supervisión final de su efectiva realización, y que la intervención del Juez únicamente habrá de ser requerida, vía recursos ordinarios, vía nuevo proceso declarativo, en la decisión de aquellas excepcionales cuestiones que se susciten en el seno de este procedimiento de ejecución y que, por entrañar contienda o afectar a los derechos subjetivos del ciudadano, formen parte de la función jurisdiccional que a Jueces y Magistrados les está encomendada.

Finalmente, en el caso del artículo 708 LEC —la declaración de tener por emitida la declaración de voluntad—, ello es congruente no sólo con la atribución al Secretario Judicial del despacho de ejecución, sino que incluso lo sería aun de no ser así, pues existiendo una sentencia firme y no cumpliendo voluntariamente el fallo el condenado, la constatación de tal

incumplimiento y sus consecuencias, particularmente el tener por emitida una declaración de voluntad, son cuestiones relacionadas más que con la función jurisdiccional en sentido estricto, con la documentación y la fe pública judicial, competencias propias del Secretario Judicial, y la mejor prueba de ello es que son los Notarios los que en última instancia incorporan a su instrumento público el negocio jurídico.

ENMIENDA NÚM. 795

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 13, apartado 237

De modificación.

Se modifica el redactado del artículo 548, al que se le da la siguiente redacción:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 440.4 LEC para ejecución del lanzamiento en las demandas de desahucio de finca urbana por falta de pago de las rentas o cantidades debidas, no se despachará ejecución de resoluciones (...) dentro de los veinte días posteriores... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Parece oportuno citar aquí la referencia al supuesto especial previsto en el artículo 440.4 LEC, y a que el momento del lanzamiento viene fijado ya por el Tribunal en el auto de admisión a trámite de la demanda y, por tanto, es conocido de antemano por el demandado, para quien no rige entonces el «plazo de veinte días» posteriores a la notificación de la sentencia de desahucio, previstos con carácter general para el cumplimiento voluntario de la sentencia.

ENMIENDA NÚM. 796

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 13, apartado 240

De sustitución.

El artículo 551 queda redactado como sigue:

«1. Presentada la demanda ejecutiva, el Secretario Judicial, siempre que concurran los presupuestos y requisitos procesales, el título ejecutivo no adolezca de ninguna irregularidad formal y los actos de ejecución que se solicitan sean conformes con la naturaleza y contenido del título, dictará Decreto despachando en todo caso la ejecución.

2. El citado Decreto expresará:

1.º La determinación de la persona o personas a cuyo favor se despacha la ejecución y la persona o personas contra quien se despacha ésta.

2.º Si la ejecución se despacha en forma mancomunada o solidaria.

3.º La cantidad, en su caso, por la que se despacha la ejecución, por todos los conceptos.

4.º Las precisiones que resulte necesario realizar respecto de las partes o del contenido de la ejecución, según lo dispuesto en el título ejecutivo y, asimismo, respecto de los responsables personales de la deuda o propietarios de bienes especialmente afectos a su pago, o a los que ha de extenderse la ejecución, según lo establecido en el artículo 538 de esta ley.

5.º Las medidas de localización y averiguación de los bienes del ejecutado que procedan, conforme a lo previsto en los artículos 589 y 590 de esta ley.

6.º El contenido del requerimiento de pago que deba hacerse al deudor, en los casos en que la ley establece este requerimiento.

7.º Las actuaciones ejecutivas que proceda acordar, desde ese momento, incluido, si fuere posible, el embargo de bienes concretos.

3. Contra el Decreto despachando ejecución no se dará recurso alguno, sin perjuicio de la oposición que pueda formular el ejecutado.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda de nuevas competencias de los Secretarios Judiciales pues, conforme a los argumentos ya expuestos en el apartado III del presente informe, y la interpretación constitucional de la función jurisdiccional de ejecutar lo juzgado, es perfectamente posible la atribución íntegra de la ejecución al Secretario Judicial, tal y como ya dispuso la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial a través de la Ley 19/2003, y así debe reflejarse especialmente en lo dispuesto en el artículo 545 LEC.

Esta es la postura que igualmente vienen manteniendo ya amplios sectores doctrinales, así como relevantes órganos del Estado, entre los cuales pueden mencionarse distintos informes del Consejo General del Poder Judicial, entendiéndose que la función constitucional de que los Jueces y Magistrados lleven a término las

sentencias, debe limitarse a garantizar y promover su cumplimiento. El precepto constitucional no entraña pues que haya un modo de supervisar y controlar la ejecutoria como contenido esencial del ámbito de competencias del Juez o Magistrado, de suerte que no se puede invocar —como si fuera un principio general— que el Juez personalmente deba vigilar los distintos actos procesales abordados en cada proceso de ejecución por los órganos que tienen encomendada esa ejecución.

Puede concluirse, por tanto, que puede atribuirse al Secretario Judicial la ordenación del cumplimiento de las resoluciones dictadas y la supervisión final de su efectiva realización, y que la intervención del Juez únicamente habrá de ser requerida, vía recursos ordinarios, vía nuevo proceso declarativo, en la decisión de aquellas excepcionales cuestiones que se susciten en el seno de este procedimiento de ejecución y que, por entrañar contienda o afectar a los derechos subjetivos del ciudadano, formen parte de la función jurisdiccional que a Jueces y Magistrados les está encomendada.

Finalmente, en el caso del artículo 708 LEC —la declaración de tener por emitida la declaración de voluntad—, ello es congruente no sólo con la atribución al Secretario Judicial del despacho de ejecución, sino que incluso lo sería aun de no ser así, pues existiendo una sentencia firme y no cumpliendo voluntariamente el fallo el condenado, la constatación de tal incumplimiento y sus consecuencias, particularmente el tener por emitida una declaración de voluntad, son cuestiones relacionadas más que con la función jurisdiccional en sentido estricto, con la documentación y la fe pública judicial, competencias propias del Secretario Judicial, y la mejor prueba de ello es que son los Notarios los que en última instancia incorporan a su instrumento público el negocio jurídico.

ENMIENDA NÚM. 797

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 13, apartado nuevo

De adición.

El artículo 552 queda redactado como sigue:

«1. Si el Secretario Judicial entendiéndose que no concurren los presupuestos y requisitos legalmente exigidos para el despacho de la ejecución, dictará Decreto denegando el despacho de la ejecución.

2. El Decreto que deniegue el despacho de la ejecución será directamente recurrible conforme a las normas generales, sustanciándose el recurso sólo con el acreedor. También podrá el acreedor, a su elección, intentar recurso de reposición previo al anterior.

3. Una vez firme el Decreto que deniegue el despacho de la ejecución, el acreedor sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso ordinario correspondiente, si no obsta a éste la cosa juzgada de la sentencia o resolución firme en que se hubiese fundado la demanda de ejecución.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda de nuevas competencias de los Secretarios Judiciales pues, conforme a los argumentos ya expuestos en el apartado III del presente informe, y la interpretación constitucional de la función jurisdiccional de ejecutar lo juzgado, es perfectamente posible la atribución íntegra de la ejecución al Secretario Judicial, tal y como ya dispuso la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial a través de la Ley núm. 19/03, y así debe reflejarse especialmente en lo dispuesto en el artículo 545 LEC.

Ésta es la postura que igualmente vienen manteniendo ya amplios sectores doctrinales, así como relevantes órganos del Estado, entre los cuales pueden mencionarse distintos informes del Consejo General del Poder Judicial, entendiéndose que la función constitucional de que los Jueces y Magistrados lleven a término las sentencias, debe limitarse a garantizar y promover su cumplimiento. El precepto constitucional no entraña pues que haya un modo de supervisar y controlar la ejecutoria como contenido esencial del ámbito de competencias del Juez o Magistrado, de suerte que no se puede invocar —como si fuera un principio general— que el Juez personalmente deba vigilar los distintos actos procesales abordados en cada proceso de ejecución por los órganos que tienen encomendada esa ejecución.

Puede concluirse, por tanto, que puede atribuirse al Secretario Judicial la ordenación del cumplimiento de las resoluciones dictadas y la supervisión final de su efectiva realización, y que la intervención del Juez únicamente habrá de ser requerida, vía recursos ordinarios, vía nuevo proceso declarativo, en la decisión de aquellas excepcionales cuestiones que se susciten en el seno de este procedimiento de ejecución y que por entrañar contienda o afectar a los derechos subjetivos del ciudadano, formen parte de la función jurisdiccional que a Jueces y Magistrados les está encomendada.

Finalmente, en el caso del artículo 708 LEC —la declaración de tener por emitida la declaración de voluntad—, ello es congruente no sólo con la atribución al Secretario Judicial del despacho de ejecución, sino que incluso lo sería aun de no ser así, pues existiendo una sentencia firme y no cumpliendo voluntariamente el fallo el condenado, la constatación de tal

incumplimiento y sus consecuencias, particularmente el tener por emitida una declaración de voluntad, son cuestiones relacionadas más que con la función jurisdiccional en sentido estricto, con la documentación y la fe pública judicial, competencias propias del Secretario Judicial, y la mejor prueba de ello es que son los Notarios los que en última instancia incorporan a su instrumento público el negocio jurídico.

ENMIENDA NÚM. 798

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 13, apartado 241

De sustitución.

El artículo 553 queda redactado como sigue:

«El Decreto que despache ejecución, junto con copia de la demanda ejecutiva, serán notificados simultáneamente al ejecutado o, en su caso, al Procurador que le represente, sin citación ni emplazamiento, para que en cualquier momento pueda personarse en la ejecución, entendiéndose con él, en tal caso, las ulteriores actuaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda de nuevas competencias de los Secretarios Judiciales pues, conforme a los argumentos ya expuestos en el apartado III del presente informe, y la interpretación constitucional de la función jurisdiccional de ejecutar lo juzgado, es perfectamente posible la atribución íntegra de la ejecución al Secretario Judicial, tal y como ya dispuso la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial a través de la Ley núm. 19/03, y así debe reflejarse especialmente en lo dispuesto en el artículo 545 LEC.

Esta es la postura que igualmente vienen manteniendo ya amplios sectores doctrinales, así como relevantes órganos del Estado, entre los cuales pueden mencionarse distintos informes del Consejo General del Poder Judicial, entendiéndose que la función constitucional de que los Jueces y Magistrados lleven a término las sentencias, debe limitarse a garantizar y promover su cumplimiento. El precepto constitucional no entraña pues que haya un modo de supervisar y controlar la ejecutoria como contenido esencial del ámbito de compe-

tencias del Juez o Magistrado, de suerte que no se puede invocar —como si fuera un principio general— que el Juez personalmente deba vigilar los distintos actos procesales abordados en cada proceso de ejecución por los órganos que tienen encomendada esa ejecución.

Puede concluirse, por tanto, que puede atribuirse al Secretario Judicial la ordenación del cumplimiento de las resoluciones dictadas y la supervisión final de su efectiva realización, y que la intervención del Juez únicamente habrá de ser requerida, vía recursos ordinarios, vía nuevo proceso declarativo, en la decisión de aquellas excepcionales cuestiones que se susciten en el seno de este procedimiento de ejecución y que, por entrañar contienda o afectar a los derechos subjetivos del ciudadano, formen parte de la función jurisdiccional que a Jueces y Magistrados les está encomendada.

Finalmente, en el caso del artículo 708 LEC —la declaración de tener por emitida la declaración de voluntad—, ello es congruente no sólo con la atribución al Secretario Judicial del despacho de ejecución, sino que incluso lo sería aun de no ser así, pues existido una sentencia firme y no cumpliendo voluntariamente el fallo el condenado, la constatación de tal incumplimiento y sus consecuencias, particularmente el tener por emitida una declaración de voluntad, son cuestiones relacionadas más que con la función jurisdiccional en sentido estricto, con la documentación y la fe pública judicial, competencias propias del Secretario Judicial, y la mejor prueba de ello es que son los Notarios los que en última instancia incorporan a su instrumento público el negocio jurídico.

ENMIENDA NÚM. 799

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 13, apartado nuevo

De adición.

Se añade la modificación del artículo 559.2 al que se le da la siguiente redacción:

«2. Cuando la oposición del ejecutado se fundare, exclusivamente, o junto con otros motivos o causas, en defectos procesales, el ejecutante podrá formular alegaciones sobre éstos, en el plazo de cinco días. Si el Secretario Judicial entendiere que el defecto es subsanable, concederá mediante diligencia de ordenación al ejecutante un plazo de diez días para subsanarlo.

Cuando el defecto o falta no sea subsanable o no se subsanare dentro de este plazo, el Secretario Judicial dictará Decreto dejando sin efecto la ejecución despachada, con imposición de las costas al ejecutante. Si el Secretario Judicial no apreciase la existencia de los defectos procesales a que se limite la oposición, dictará Decreto desestimándola y mandando seguir la ejecución adelante, e impondrá al ejecutado las costas de la oposición.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que la enmienda por el que se modifica el artículo 530 de la LEC.

ENMIENDA NÚM. 800

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 13, apartado 247

De sustitución.

Se sustituye el actual texto por la modificación de los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 560, a los que se les da la siguiente redacción:

«Las partes, en sus respectivos escritos de oposición y de impugnación de ésta, podrán solicitar la celebración de vista, que el Secretario Judicial acordará mediante diligencia de ordenación si la controversia sobre la oposición no pudiere resolverse con los documentos aportados, señalándose por el Secretario Judicial día y hora para su celebración dentro de los diez siguientes a la conclusión del trámite de impugnación.

Si no se solicitara la vista o si el Secretario Judicial (tribunal) no considerase procedente su celebración, se resolverá sin más trámite la oposición conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Cuando se acuerde la celebración de vista, si no compareciere a ella el ejecutado, el Secretario Judicial le tendrá por desistido de la oposición y adoptará las resoluciones previstas en el apartado 1 del artículo 442. Si no compareciere el ejecutante, el Secretario Judicial resolverá sin oírle sobre la oposición a la ejecución. Compareciendo ambas partes, se desarrollará la vista con arreglo a lo previsto para el juicio verbal, limitado a la práctica de la prueba documental que pueda aportarse en el acto y se estime procedente, dictándose a

continuación la resolución que proceda conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.»

ejecutado en caso de que la estimación de la oposición sea confirmada.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que la enmienda que modifica el artículo 530 de la LEC.

JUSTIFICACIÓN

Igual que la enmienda por la que se modifica el artículo 530 de la LEC.

ENMIENDA NÚM. 801

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 13, apartado nuevo

De adición.

Se añade la modificación del artículo 561.1.1.º y 3.º, al que se le da la siguiente redacción:

«1. Oídas las partes sobre la ejecución no fundada en defectos procesales y, en su caso, celebrada la vista, el Secretario Judicial adoptará, mediante Decreto a los solos efectos de la ejecución, alguna de las siguientes resoluciones:

1.º Declarar procedente que la ejecución siga adelante por la cantidad que se hubiese despachado, cuando la oposición se desestime totalmente. En caso de que la ejecución se hubiese fundado en pluspetición y ésta se desestimare parcialmente, la ejecución se declarará procedente sólo por la cantidad que corresponda.

El Decreto que desestime totalmente la oposición condenará en las costas de ésta al ejecutado, conforme a lo dispuesto en el artículo 394 para la condena en costas en primera instancia.

3.º Contra el Decreto que resuelva la oposición podrá interponerse recurso directo de revisión, y contra el que resuelva este recurso de apelación, los cuales no suspenderán el curso de la ejecución si la resolución recurrida fuera desestimatoria de la oposición.

Cuando la resolución recurrida sea estimatoria de la oposición el ejecutante podrá solicitar que se mantengan los embargos y medidas de garantía adoptadas y que se adopten las que procedan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 697 de esta ley, y el Secretario Judicial así lo acordará, mediante Diligencia de Ordenación, siempre que el ejecutante preste caución suficiente que se fijará en la propia resolución, para asegurar la indemnización que pueda corresponder al

ENMIENDA NÚM. 802

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 13, apartado 249

De modificación.

Se modifica el redactado del artículo 563.1 y 2, al que se les da la siguiente redacción:

«1. Cuando, habiéndose despachado ejecución... el tribunal competente para dictar la orden general de ejecución provea en contradicción con el título ejecutivo... (resto igual).

2. En los casos del apartado anterior, la parte que recurra podrá pedir la suspensión de la concreta actividad ejecutiva impugnada, que se concederá si, a juicio del Secretario Judicial, presta caución suficiente para responder de los daños que el retraso pueda causar a la otra parte.»

JUSTIFICACIÓN

Enmiendas de congruencia con el nuevo reparto de competencias y las nuevas funciones ya reconocidas expresamente al Secretario Judicial en el Proyecto.

La aplicación de un régimen jurídico uniforme en todos los casos de suspensión de la ejecución, sumada a la atribución del despacho de ejecución, exigen que, además de en los supuestos ya reconocidos de suspensión de la ejecución en los casos de oposición a la ejecución de títulos no judiciales o autos de la ley del automóvil (artículos 556.3 y 557.2 LEC), consignación de la cantidad reclamada (artículo 531 LEC) o concurso de acreedores (artículo 568.2 LEC), se generalice esta facultad a favor del Secretario Judicial en los demás supuestos de suspensión previstos en nuestra ley y que no se entiende bien por qué se reservan al Juez o Tribunal, a saber:

1) En caso de oposición a la ejecución provisional.

2) En caso de actos ejecutivos contrarios al título ejecutivo.

3) En caso de rescisión y revisión de sentencias firmes.

4) En caso de interposición de recursos ordinarios.

5) En caso de prejudicialidad penal.

6) En caso de tercería de dominio, supuesto en el que además resulta incongruente que el Secretario Judicial admita la demanda y sea el Tribunal el que deba acordar la suspensión respecto del bien a que se refiera la tercería. Este argumento se refuerza si se tiene en cuenta que en muchos de estos casos ya se atribuye al Secretario Judicial el alzamiento de la suspensión cuando desaparece la causa. Consecuencia natural del acuerdo de suspensión es la decisión sobre la caución a fijar, que por su naturaleza es una medida de garantía, además de estar íntimamente relacionada con las medidas ejecutivas que se adopten cuya adopción ya en el Proyecto corresponden al Secretario Judicial.

ENMIENDA NÚM. 803

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 13, apartado 250

De adición.

Se añade la modificación del apartado 1 del artículo 566 con la siguiente redacción:

«1. Si, despachada ejecución, se interpusiera y admitiera demanda de revisión o de rescisión de sentencia firme dictada en rebeldía, el Secretario Judicial competente para la ejecución podrá ordenar, a instancia de parte, y si las circunstancias del caso lo aconsejaren, que se suspendan las actuaciones de ejecución de la sentencia. Para acordar la suspensión el Secretario Judicial deberá exigir al que la pida caución por el valor de lo litigado y los daños y perjuicios que pudieren irrogarse por la inexecución de la sentencia. Antes de decidir sobre la suspensión de la ejecución de la sentencia objeto de revisión, el Secretario Judicial oír el parecer del Ministerio Fiscal.»

JUSTIFICACIÓN

Enmiendas de congruencia con el nuevo reparto de competencias y las nuevas funciones ya reconocidas

expresamente al Secretario Judicial en el Proyecto. La aplicación de un régimen jurídico uniforme en todos los casos de suspensión de la ejecución, sumada a la atribución del despacho de ejecución, exigen que, además de en los supuestos ya reconocidos de suspensión de la ejecución en los casos de oposición a la ejecución de títulos no judiciales o autos de la ley del automóvil (artículos 556.3 y 557.2 LEC), consignación de la cantidad reclamada (artículo 531 LEC) o concurso de acreedores (artículo 568.2 LEC), se generalice esta facultad a favor del Secretario Judicial en los demás supuestos de suspensión previstos en nuestra ley y que no se entiende bien por qué se reservan al Juez o Tribunal, a saber:

1) En caso de oposición a la ejecución provisional.

2) En caso de actos ejecutivos contrarios al título ejecutivo.

3) En caso de rescisión y revisión de sentencias firmes.

4) En caso de interposición de recursos ordinarios.

5) En caso de prejudicialidad penal.

6) En caso de tercería de dominio, supuesto en el que además resulta incongruente que el Secretario Judicial admita la demanda y sea el Tribunal el que deba acordar la suspensión respecto del bien a que se refiera la tercería. Este argumento se refuerza si se tiene en cuenta que en muchos de estos casos ya se atribuye al Secretario Judicial el alzamiento de la suspensión cuando desaparece la causa. Consecuencia natural del acuerdo de suspensión es la decisión sobre la caución a fijar, que por su naturaleza es una medida de garantía, además de estar íntimamente relacionada con las medidas ejecutivas que se adopten, cuya adopción ya en el Proyecto corresponden al Secretario Judicial.

ENMIENDA NÚM. 804

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 13, apartado 251

De modificación.

Se modifica el artículo 567 que queda redactado como sigue:

«2. Admitida la demanda por el Secretario Judicial, éste, previa audiencia de las partes si lo considera necesario,

podrá condicionar la admisión de la demanda de tercería a que el tercerista preste caución por los daños y perjuicios que pudiera producir al acreedor ejecutante. Esta caución podrá otorgarse en cualquiera de las formas previstas en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 529.»

JUSTIFICACIÓN

Enmiendas de congruencia con el nuevo reparto de competencias y las nuevas funciones ya reconocidas expresamente al Secretario Judicial en el Proyecto.

La aplicación de un régimen jurídico uniforme en todos los casos de suspensión de la ejecución, sumada a la atribución del despacho de ejecución, exigen que, además de en los supuestos ya reconocidos de suspensión de la ejecución en los casos de oposición a la ejecución de títulos no judiciales o autos de la ley del automóvil (arts. 556.3 y 557.2 LEC), consignación de la cantidad reclamada (art. 531 LEC) o concurso de acreedores (art. 568.2 LEC), se generalice esta facultad a favor del Secretario Judicial en los demás supuestos de suspensión previstos en nuestra ley y que no se entiende bien por qué se reservan al Juez o Tribunal, a saber:

- 1) En caso de oposición a la ejecución provisional.
- 2) En caso de actos ejecutivos contrarios al título ejecutivo.
- 3) En caso de rescisión y revisión de sentencias firmes.
- 4) En caso de interposición de recursos ordinarios.
- 5) En caso de prejudicialidad penal.
- 6) En caso de tercería de dominio, supuesto en el que además resulta incongruente que el Secretario Judicial admita la demanda y sea el Tribunal el que deba acordar la suspensión respecto del bien a que se refiera la tercería. Este argumento se refuerza si se tiene en cuenta que en muchos de estos casos ya se atribuye al Secretario Judicial el alzamiento de la suspensión cuando desaparece la causa. Consecuencia natural del acuerdo de suspensión es la decisión sobre la caución a fijar, que por su naturaleza es una medida de garantía, además de estar íntimamente relacionada con las medidas ejecutivas que se adopten, cuya adopción ya en el Proyecto corresponden al Secretario Judicial.

ENMIENDA NÚM. 805

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 13, apartado 253

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 569 que queda redactado como sigue:

«1. Sin embargo, si se encontrase pendiente causa criminal en que se investiguen hechos de apariencia delictiva que, de ser ciertos, determinarían la falsedad o nulidad del título o la invalidez o ilicitud del despacho de la ejecución, el Secretario Judicial que conozca de ella, oídas las partes y el Ministerio Fiscal, acordará la suspensión de la ejecución.»

JUSTIFICACIÓN

Enmiendas de congruencia con el nuevo reparto de competencias y las nuevas funciones ya reconocidas expresamente al Secretario Judicial en el Proyecto.

La aplicación de un régimen jurídico uniforme en todos los casos de suspensión de la ejecución, sumada a la atribución del despacho de ejecución, exigen que, además de en los supuestos ya reconocidos de suspensión de la ejecución en los casos de oposición a la ejecución de títulos no judiciales o autos de la ley del automóvil (artículos 556.3 y 557.2 LEC), consignación de la cantidad reclamada (artículo 531 LEC) o concurso de acreedores (artículo 568.2 LEC), se generalice esta facultad a favor del Secretario Judicial en los demás supuestos de suspensión previstos en nuestra ley y que no se entiende bien por qué se reservan al Juez o Tribunal, a saber:

- 1) En caso de oposición a la ejecución provisional.
- 2) En caso de actos ejecutivos contrarios al título ejecutivo.
- 3) En caso de rescisión y revisión de sentencias firmes.
- 4) En caso de interposición de recursos ordinarios.
- 5) En caso de prejudicialidad penal.
- 6) En caso de tercería de dominio, supuesto en el que además resulta incongruente que el Secretario Judicial admita la demanda y sea el Tribunal el que deba acordar la suspensión respecto del bien a que se refiera la tercería. Este argumento se refuerza si se tiene en cuenta que en muchos de estos casos ya se atribuye al Secretario Judicial el alzamiento de la suspensión cuando desaparece la causa. Consecuencia natural del acuerdo de suspensión es la decisión sobre la caución a fijar, que por su naturaleza es una medida de garantía, además de estar íntimamente relacionada con las medidas ejecutivas que se adopten, cuya adopción ya en el Proyecto corresponden al Secretario Judicial.

ENMIENDA NÚM. 806

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 13, apartado nuevo

De adición.

Se añade la modificación del artículo 570 que queda redactado como sigue:

«La ejecución forzosa solo terminará con la completa satisfacción del acreedor ejecutante lo que se acordará por decreto del Secretario Judicial, contra el cual podrá interponerse recurso directo de revisión.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda de congruencia con el nuevo reparto de competencias y las nuevas funciones ya reconocidas expresamente al Secretario Judicial en el Proyecto, produciéndose una omisión de la referencia a que el archivo de la ejecución por la completa satisfacción del acreedor se lleve a cabo por Decreto del Secretario Judicial, en concordancia con los otros supuestos de pago previstos en los artículos 583.3 y 693.3 LEC.

ENMIENDA NÚM. 807

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 131, apartado 255

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 581 que queda redactado como sigue:

«1. Cuando la ejecución para la entrega de cantidades determinadas de dinero no se funde en resoluciones procesales o arbitrales, o en transacciones o convenios aprobados judicialmente, despachada la ejecución, se requerirá de pago al ejecutado por la cantidad reclamada en concepto de principal e intereses devengados, en su caso, hasta la fecha de la demanda, y si no pagase en el acto, el Secretario Judicial procederá al embargo de sus bienes en la medida suficiente para responder de la cantidad por la que se haya despachado ejecución y las costas de ésta.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda de congruencia con el nuevo reparto de competencias y las nuevas funciones ya reconocidas expresamente al Secretario Judicial en el Proyecto, pues en caso de falta de pago del ejecutado tras el preceptivo requerimiento de pago, hay una incorrecta referencia al embargo de bienes por parte del Tribunal, en lugar de por parte del Secretario Judicial.

ENMIENDA NÚM. 808

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 13, apartado 257

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 587 que queda redactado como sigue:

«1. El embargo se entenderá hecho desde que se decrete por resolución procesal o se reseñe la descripción de un bien en la diligencia de embargo, aunque no se hayan adoptado aún medidas de garantía o publicidad de la traba.»

JUSTIFICACIÓN

Enmiendas de congruencia con el nuevo reparto de competencias del proyecto, de modo que además de la incorrecta referencia en el artículo 587.1 a resoluciones judiciales en lugar de a resoluciones procesales, hay otra incorrecta referencia al acta de embargo cuando ambos preceptos deberían referirse, sencillamente, a la diligencia de embargo, dado que en la práctica los mismos se llevan a cabo por Funcionarios de los Cuerpos de Gestión Procesal y Auxilio Judicial.

ENMIENDA NÚM. 809

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 13, apartado 261

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 591 que queda redactado como sigue:

«2. El Secretario Judicial, previa audiencia de los interesados, podrá, en pieza separada, acordar la imposición de multas coercitivas periódicas a las personas y entidades que no presten la colaboración que se les haya requerido con arreglo al apartado anterior. En la aplicación de estos apremios, el Secretario Judicial tendrá en cuenta los criterios previstos en el apartado 3 del artículo 589.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda de congruencia con el nuevo reparto de competencias y las nuevas funciones ya reconocidas expresamente al Secretario Judicial en el proyecto, pues fuera de los supuestos de tercería de dominio, habiéndose atribuido ya al Secretario Judicial el acuerdo de embargo y su modificación, estableciéndose, en todo caso, la necesidad de acreditación documental de la oposición al embargo, y remitiéndose en su caso al juicio que corresponda en caso de bienes embargados inscritos —que es el supuesto más frecuente en la práctica—, la resolución de estos incidentes resulta fácilmente apreciable y constatable en la práctica, como lo demuestra la práctica forense que en estos casos determina que sea el propio ejecutante el que pide el alzamiento del embargo en cuestión.

ENMIENDA NÚM. 810

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 13, apartado 263

De modificación.

Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 593, que quedan redactados como sigue:

«2. Cuando, por percepción directa o por manifestaciones del ejecutado o de otras personas, el Secretario Judicial tuviera motivos racionales para entender que los bienes que se propone trabar pueden pertenecer a un tercero, ordenará mediante diligencia de ordenación que se le haga saber la inminencia de la traba. Si, en el plazo de cinco días, el tercero no compareciere o no diere razones, el Secretario Judicial dictará decreto mandando trabar los bienes, a no ser que las partes,

dentro del mismo plazo concedido al tercero, hayan manifestado su conformidad en que no se realice el embargo. Si el tercero se opusiere razonadamente al embargo aportando, en su caso, los documentos que justifiquen su derecho, el Secretario Judicial, previo traslado a las partes por plazo común de cinco días, dictará decreto resolviendo lo que proceda.

3. Tratándose de bienes cuyo dominio sea susceptible de inscripción registral, se ordenará, en todo caso, su embargo a no ser que el tercero acredite ser titular registral mediante la correspondiente certificación del registrador, quedando a salvo el derecho de los eventuales titulares no inscritos, que podrá ejercitarse contra quien y como corresponda. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el bien de cuyo embargo se trate sea la vivienda familiar del tercero y éste presentare el documento privado que justifique su adquisición, el Secretario Judicial dará traslado a las partes y, si éstas, en el plazo de cinco días, manifestaren su conformidad en que no se realice el embargo, el Secretario se abstendrá de acordarlo.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda de congruencia con el nuevo reparto de competencias y las nuevas funciones ya reconocidas expresamente al Secretario Judicial en el Proyecto, pues fuera de los supuestos de tercería de dominio, habiéndose atribuido ya al Secretario Judicial el acuerdo de embargo y su modificación, estableciéndose, en todo caso, la necesidad de acreditación documental de la oposición al embargo, y remitiéndose en su caso al juicio que corresponda en caso de bienes embargados inscritos —que es el supuesto más frecuente en la práctica—, la resolución de estos incidentes resulta fácilmente apreciable y constatable en la práctica, como lo demuestra la práctica forense que en estos casos determina que sea el propio ejecutante el que pide el alzamiento del embargo en cuestión.

ENMIENDA NÚM. 811

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 13, apartado 266

De adición.

Se añaden los párrafos 1 y 2 del artículo 624 que queda redactado como sigue:

«1. Cuando se hayan de embargar bienes muebles, en la diligencia de embargo se incluirán los siguientes extremos:

1.º ...

2. De la diligencia de embargo de bienes muebles se dará copia a las partes.»

JUSTIFICACIÓN

Enmiendas de congruencia con el nuevo reparto de competencias del proyecto, de modo que además de la incorrecta referencia en el artículo 587.1 a resoluciones judiciales en lugar de a resoluciones procesales, hay otra incorrecta referencia al acta de embargo cuando ambos preceptos deberían referirse, sencillamente, a la diligencia de embargo, dado que en la práctica los mismos se llevan a cabo por Funcionarios de los Cuerpos de Gestión Procesal y Auxilio Judicial.

ENMIENDA NÚM. 812

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 13, apartado 270

De modificación.

Se modifica el redactado del artículo 611, párrafo segundo, al que se le da la siguiente redacción:

«La cantidad que así se obtenga se ingresará en la cuenta de depósitos y consignaciones para su disposición en el proceso donde se ordenó el embargo del sobrante.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta redacción donde se destaca que el ingreso proveniente del embargo de sobrante queda afecto al proceso judicial donde se acordó el mismo. Decir que queda a disposición «del tribunal» cuyo secretario ordenó el embargo resulta poco o nada preciso, entre otras cosas porque, con la creación del Servicio Común de Ejecuciones, el Secretario deja de estar integrado en tribunal alguno. En puridad, tampoco queda la transferencia a disposición del tribunal que dictó la orden general de ejecución, pues el embargo no lo acuerda éste sino el Secretario.

ENMIENDA NÚM. 813

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 13, apartado nuevo

De adición.

Se añade la modificación del artículo 654, párrafo segundo, al que se le da la siguiente redacción:

«1. El precio del remate se entregará al ejecutante a cuenta de la cantidad por la que se hubiere despachado ejecución y, si sobrepasare dicha cantidad, se retendrá el remanente a disposición del juzgado o tribunal, hasta que se efectúe la liquidación de lo que, finalmente, se deba al ejecutante y del importe de las costas de la ejecución.

2. Satisfecho plenamente el ejecutante y previo destino del remanente a las retenciones acordadas en otras ejecuciones, lo que se acordará igualmente por el Secretario Judicial, se entregará al ejecutado el sobrante que pudiere existir una vez finalizada la realización forzosa de los bienes.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda de congruencia con el nuevo reparto de competencias, incurriéndose en la omisión de que el pago al ejecutante y el destino del remanente se determinen por el Secretario Judicial en el caso de muebles del mismo modo que para inmuebles se establece en el artículo 672 LEC.

ENMIENDA NÚM. 814

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 13, apartado 301

De modificación.

Se modifica el redactado del artículo 657 al que se le da la siguiente redacción:

«1. El Secretario Judicial responsable de la ejecución se dirigirá de oficio a los titulares de los créditos anteriores al que sirvió para el despacho de la ejecución y al ejecutado para que informen sobre la subsistencia actual del crédito garantizado y su actual cuantía. Aquellos a quienes se reclame esta información deberán indicar con la mayor precisión si el crédito subsiste o se ha extinguido por cualquier causa y, en caso de subsistir, qué cantidad resta pendiente de pago, la fecha de vencimiento y, en su caso, los plazos y condiciones en que el pago deba efectuarse. Si el crédito estuviera vencido y no pagado, se informará también de los intereses moratorios vencidos y de la cantidad a la que asciendan los intereses que se devenguen por cada día de retraso. Cuando la prioridad resulte de una anotación de embargo anterior, se expresarán la cantidad pendiente de pago por principal e intereses vencidos a la fecha en que se produzca la información, así como la cantidad a que asciendan los intereses moratorios que se devenguen por cada día que transcurra sin que se efectúe el pago al acreedor y la previsión para costas.

Los oficios que se expidan en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior se entregarán al Procurador del ejecutante para que se encargue del cumplimiento.

2. Transcurridos diez días desde el requerimiento al ejecutado y a los acreedores sin que ninguno de ellos haya contestado, se entenderá que la carga, a los solos efectos de la ejecución, responde de las cantidades que consten en la anotación registral.»

JUSTIFICACIÓN

Como ejemplo paradigmático de la injustificada vigencia en muchos casos del principio de instancia de parte en la ejecución forzosa se encuentra este trámite del procedimiento de apremio, manifestándose en el mismo la utilidad y consecuencias positivas de incorporar aquí el principio impulso de oficio, razón por la cual se incluye esta enmienda, aunque sea en esta parte del informe, y aun de un modo algo asistemático.

En efecto, razones de utilidad y en beneficio del propio ejecutante, los futuros adquirentes en subasta, y especialmente el deudor ejecutado obligan a que esta información sobre la subsistencia y cuantía de las cargas de acreedores anteriores no se deje a la iniciativa de la parte ejecutante, pues esta información aporta claridad y se muestra trascendente en la realización forzosa del bien, tutela más adecuadamente, como se ha dicho, los intereses de ejecutado al permitir fijar un precio más beneficioso a sus intereses. Por otro lado, la no aportación de esta información no beneficia a nadie y sólo perjudica a los intereses tanto del ejecutante, como del ejecutado o de posibles adquirentes del bien.

Por otro lado, la propuesta de supresión del apartado 2 incluido en el proyecto obedece a razones eminentemente prácticas y a la ineficacia de los trámites previstos en el mismo, pues, por un lado, el libramiento de

nuevos mandamientos conforme al artículo 144 de la Ley Hipotecaria no aportan nada al proceso de realización del bien, incrementando innecesariamente los gastos en beneficio sólo del acreedor anterior y cuando de igual modo habrá de subsistir la carga en cuestión; y por otro lado, la vista prevista en el mismo apartado nada aporta a la ejecución pues ni podrá producir consecuencias registrales, ni tendrá el valor de cosa juzgado debiendo la parte perjudicada, en todo caso, acudir al juicio declarativo que corresponda para la resolución de la controversia de que se trate.

ENMIENDA NÚM. 815

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 13, apartado 331

De sustitución.

El artículo 702 queda redactado como sigue:

«1. Si el título ejecutivo se refiere a la entrega de cosas genéricas o indeterminadas, que pueden ser adquiridas en los mercados y, pasado el plazo, no se hubiese cumplido el requerimiento, el ejecutante podrá instar del Secretario Judicial que le ponga en posesión de las cosas debidas o que se le faculte para que las adquiera, a costa del ejecutado, ordenando, al mismo tiempo, el embargo de bienes suficientes para pagar la adquisición, de la que el ejecutante dará cuenta justificada.

2. Si el ejecutante manifestara que la adquisición tardía de las cosas genéricas o indeterminadas con arreglo al apartado anterior no satisface ya su interés legítimo, el Secretario Judicial determinará mediante decreto el equivalente pecuniario, con los daños y perjuicios que hubieran podido causarse al ejecutante, que se liquidarán con arreglo a los artículos 712 y siguientes.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión de la expresión «el tribunal determinará, mediante providencia...» el equivalente pecuniario, con referencia al procedimiento previsto en los artículos 712 y siguientes. La propuesta concuerda con la regulación prevista en estos artículos para la determinación de los daños y perjuicios, que, según los casos, podrá quedar resuelta por decreto del Secretario (si no hay oposición a la propuesta de liquidación de

los mismos) o por auto (artículo 206.2.2.º, párrafo segundo), tras el incidente de impugnación de la misma que se sustanciará por los trámites del juicio verbal. En ningún caso será una «providencia» la que determine el «equivalente pecuniario» a que corresponde la indemnización derivada del incumplimiento de entrega de aquellas cosas que se reclaman.

ENMIENDA NÚM. 816

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 13, apartado 305

De adición.

Se añade la modificación del apartado 2 del artículo 661, al que se le da la siguiente redacción:

«2. El ejecutante podrá pedir que, antes de anunciarse la subasta, el Secretario Judicial declare que el ocupante u ocupantes no tienen derecho a permanecer en el inmueble, una vez que éste se haya enajenado en la ejecución. La petición se tramitará con arreglo a lo establecido en el apartado 3 del artículo 675 y el Secretario Judicial accederá a ella y hará, por medio de decreto recurrible directamente en revisión, la declaración solicitada, cuando el ocupante u ocupantes puedan considerarse de mero hecho o sin título suficiente documentado. En otro caso, declarará que el ocupante u ocupantes tienen derecho a permanecer en el inmueble, dejando a salvo las acciones que pudieran corresponder al futuro adquirente para desalojar a aquéllos.

Las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior se harán constar en el anuncio de la subasta.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda de nuevas competencias de los Secretarios Judiciales que no hay inconveniente en atribuirle.

La excepcionalidad de estimación de este incidente, fundada en la no admisibilidad actual de recurso, la previsión legal expresa del artículo 661.2 LEC según la cual, en cualquier caso, no se declarará el derecho a permanecer en la vivienda cuando el ocupante sea de mero hecho o sin título suficiente, reforzado por la exigencia introducida en esta enmienda de que el título en cuestión sea un título escrito o documentado, así como la reserva de los eventuales derechos del perjudicado

para el juicio que corresponda —lo que ha de suceder en la mayoría de los casos—, son todos ellos motivos más que suficientes para que este incidente excepcional pueda ser atribuido a la resolución del Secretario Judicial, todo ello sin perjuicio de que su resolución sea susceptible de recurso de revisión ante el tribunal.

ENMIENDA NÚM. 817

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 13, apartado 313

De modificación.

Se modifica el redactado del artículo 672.2, al que se le da la siguiente redacción:

«2. El Secretario Judicial encargado de la ejecución requerirá a los titulares de créditos posteriores para que, en el plazo de treinta días, acrediten la subsistencia y exigibilidad de sus créditos y presenten liquidación de los mismos.

De las liquidaciones presentadas se dará traslado por el Secretario Judicial a las partes para que aleguen lo que a su derecho convenga y aporten la prueba documental de que dispongan en el plazo de diez días. Transcurrido dicho plazo, el Secretario Judicial resolverá por medio de decreto recurrible lo que proceda, a los solos efectos de distribución de las sumas recaudadas en la ejecución y dejando a salvo las acciones que pudieran corresponder a los acreedores posteriores para hacer valer sus derechos como y contra quien corresponda. El decreto será recurrible sólo en reposición y estarán legitimados para su interposición los terceros acreedores que hubieren presentado liquidación.»

JUSTIFICACIÓN

El procedimiento para la distribución del sobrante de una subasta entre los terceros acreedores registrales no supone, en puridad, ejercicio de función jurisdiccional. En él sólo se comprueba la subsistencia y exigibilidad de los créditos de aquellos terceros y, en su caso, la preferencia entre los mismos (que, por lo general, viene marcada por el orden de la inscripción). Es, pues, una tarea acorde con las funciones que en materia de ejecución vienen a atribuirse al Secretario en la reforma procesal.

Enmienda de nuevas competencias de los Secretarios Judiciales que no hay inconveniente en atribuirle.

Aparte de la introducción en estos casos del principio de impulso de oficio que tanto se postula, y por cuya ausencia permanecen sumas de remanentes sin destino en las cuentas de consignaciones de todos los Juzgados y Tribunales, resulta innecesaria la intervención del tribunal en el destino del sobrante, y tal operación puede y debe ser atribuida al Secretario Judicial si se tiene en cuenta que, amén de ser el encargado de la Cuenta de Consignaciones y resolver ya sobre el pago al ejecutante de todo su crédito (artículos 654 y 672.1 LEC), el destino del sobrante se limita a la aplicación del mismo, bien a los acreedores posteriores cuyo crédito figure debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad u otro análogo, o bien por otro lado, a los embargos de remanentes anotados en la ejecución a virtud de otras ejecuciones singulares, supuestos ambos de fácil comprobación y constatación, máxime teniendo en cuenta que será entonces el Secretario Judicial el que haya de dictar el decreto final de adjudicación de los bienes subastados y mandamiento de cancelación de cargas posteriores.

ENMIENDA NÚM. 818

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 13, apartado 316

De sustitución.

Se sustituye el apartado por la modificación del artículo 675.2, 3 y 4, a los que se les da la siguiente redacción:

«2. Si el inmueble estuviera ocupado, el Secretario Judicial acordará de inmediato el lanzamiento cuando se haya resuelto, con arreglo a lo previsto en el apartado 2 del artículo 661, que el ocupante u ocupantes no tienen derecho a permanecer en él. Los ocupantes desalojados podrán ejercitar los derechos que crean asistirles en el juicio que corresponda.

Cuando, estando el inmueble ocupado, no se hubiera procedido previamente con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 661, el adquirente podrá pedir el lanzamiento de quienes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 661, puedan considerarse ocupantes de mero hecho o sin título escrito suficiente. La petición deberá efectuarse en el plazo de un año desde la adquisición del inmueble por el rematante o adjudic

catario, transcurrido el cual la pretensión de desalojo sólo podrá hacerse valer en el juicio que corresponda.

3. La petición de lanzamiento a que se refiere el apartado anterior se notificará a los ocupantes indicados por el adquirente, con citación a una vista que señalará el Secretario Judicial dentro del plazo de diez días, en la que podrán alegar y probar lo que consideren oportuno respecto de su situación. El Secretario Judicial, por medio de decreto, resolverá sobre el lanzamiento, que decretará en todo caso si el ocupante u ocupantes citados no comparecieron sin justa causa, contra el cual podrá interponerse recurso directo de revisión ante el Juez o los Magistrados, que resolverán por medio de auto sin ulterior recurso.

4. El decreto o auto que resolviere sobre el lanzamiento de los ocupantes de un inmueble dejará a salvo, cualquiera que fuere su contenido, los derechos de los interesados, que podrán ejercitarse en el juicio que corresponda.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda de nuevas competencias de los Secretarios Judiciales que no hay inconveniente en atribuirle.

La excepcionalidad de estimación de este incidente, fundada en la no admisibilidad actual de recurso, la previsión legal expresa del artículo 661.2 LEC según la cual, en cualquier caso, no se declarará el derecho a permanecer en la vivienda cuando el ocupante sea de mero hecho o sin título suficiente, reforzado por la exigencia introducida en esta enmienda de que el título en cuestión sea un título escrito o documentado, así como la reserva de los eventuales derechos del perjudicado para el juicio que corresponda —lo que ha de suceder en la mayoría de los casos—, son todos ellos motivos más que suficientes para que este incidente excepcional pueda ser atribuido a la resolución del Secretario Judicial, todo ello sin perjuicio de que su resolución sea susceptible de recurso de revisión ante el tribunal.

ENMIENDA NÚM. 819

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 13, apartado 317

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 676, al que se le da la siguiente redacción:

«3. El Secretario Judicial, a instancia del ejecutante, podrá imponer multas coercitivas al ejecutado que impida o dificulte el ejercicio de las facultades del administrador, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que aquél hubiera podido incurrir. Igualmente a instancia del ejecutante, el Secretario Judicial podrá imponer multas coercitivas a los terceros que impiden o dificulten el ejercicio de las facultades del administrador, en cuyo caso se seguirá el procedimiento establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 591.»

JUSTIFICACIÓN

Enmiendas de congruencia con el nuevo reparto de competencias del proyecto y las nuevas competencias de los Secretarios Judiciales. Amén de la poca frecuencia con que se aplican estos preceptos en la práctica forense, atribuyéndose al Secretario Judicial el dominio de la ejecución, razones de unidad y homogeneidad requieren el establecimiento de un régimen unitario de imposición de multas en esta fase del proceso, máxime teniendo en cuenta el principio general de que debe ser la autoridad cuya actuación es desobedecida o no es cumplida la que debe ser competente para la imposición de la multa.

A ello se une que estas multas tienen naturaleza administrativa y no jurisdiccional, y que en todo caso dejan a salvo un régimen de recursos en vía judicial o contencioso-administrativa. Piénsese la naturalidad con que otras administraciones imponen sanciones a administrados en casos de incumplimiento y sin necesidad de intervención de la autoridad judicial.

Por ello, no llegándose a comprender tampoco qué mayor gravedad pueda tener la imposición de multas a terceros, en todo caso, se entiende que lo procedente debe ser la atribución al Secretario Judicial de todos los supuestos de imposición de multas en fase de ejecución, y no sólo las ya tímidamente reconocidas en los casos de falta de colaboración del ejecutado, razones por las que se promueve esta enmienda respecto de la falta del deber de colaboración de terceros, o respecto del ejecutado en los casos de condenas de hacer personalísimo del artículo 709 LEC, que paradójicamente y en contradicción con los otros casos sí atribuidos de infracciones del ejecutado, no se reconocen al Secretario Judicial (supuesto este último respecto del que ya en la enmienda del artículo 709 LEC a propósito de su despacho de ejecución se ha propuesto la modificación de la competencia para la imposición de la multa en este caso).

ENMIENDA NÚM. 820

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 13, apartado nuevo

De adición.

Se añade la modificación del redactado del 679, al que se le da la siguiente redacción:

«Todas las demás cuestiones que puedan surgir entre el acreedor y el ejecutado, con motivo de la administración de las fincas embargadas, serán resueltas por el Secretario Judicial responsable de la ejecución mediante decreto, tras oír a los afectados, y contra el cual podrá interponerse recurso de revisión directo ante el Juez o los Magistrados competentes.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda de congruencia con el nuevo reparto de competencias y las nuevas funciones ya reconocidas expresamente al Secretario Judicial en el Proyecto.

Una de las incongruencias que se aprecian en el Proyecto, y que como sucede en el caso del régimen de multas, no responden a una regulación unitaria, es el distinto régimen jurídico establecido para los supuestos de administración judicial de los artículos 630 y siguientes y de administración para pago de los artículos 676 y siguientes, y en particular, en lo relativo a la resolución de las discrepancias que surjan, de modo que mientras que en la primera se atribuye dicha resolución al Secretario Judicial, sin perjuicio de la posibilidad de interponer recurso directo de revisión ante el tribunal (artículo 633.2 LEC), en cambio, en la administración para pago, sin mucho fundamento y complicando innecesariamente la resolución de las discrepancias, éstas —salvo en el caso de la rendición de cuentas que se reconocen al Secretario Judicial— se resuelven remitiendo a las partes al juicio declarativo que corresponda (artículo 679 LEC).

Por ello, estimándose que son supuestos sustancialmente idénticos en la práctica, se propone la enmienda de este artículo 679 LEC para establecer un régimen idéntico al previsto en el citado artículo 633.2 LEC para la administración judicial, es decir, la resolución por decreto del Secretario Judicial susceptible de recurso directo de revisión ante el tribunal.

A esta opción debe contribuir que ya se reconocen en la administración judicial de empresas o frutos o rentas la mayor parte de las decisiones trascendentes, tales como el nombramiento de administrador (artículo-

los 622.2, 631 y 676 LEC), el nombramiento de interventor (artículo 631.2 LEC), la autorización para la enajenación o gravamen de bienes por los administradores (artículo 632 LEC), las discrepancias sobre actos del administrador (artículo 633.2 LEC), o lo que es fuente final de las discrepancias, la rendición y aprobación de las cuentas de la administración (artículos 633.3 y 678 LEC).

ENMIENDA NÚM. 821

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 13, apartado nuevo

De adición.

El artículo 684.2, queda redactado como sigue:

«2. El Secretario Judicial examinará de oficio la propia competencia territorial del Juzgado o Tribunal.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda de nuevas competencias de los Secretarios Judiciales pues, conforme a los argumentos ya expuestos en el apartado III del presente informe, y la interpretación constitucional de la función jurisdiccional de ejecutar lo juzgado, es perfectamente posible la atribución íntegra de la ejecución al Secretario Judicial, tal y como ya dispuso la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial a través de la Ley número 19/03, y así debe reflejarse especialmente en lo dispuesto en el artículo 545 LEC.

Ésta es la postura que igualmente vienen manteniendo ya amplios sectores doctrinales, así como relevantes órganos del Estado, entre los cuales pueden mencionarse distintos informes del Consejo General del Poder Judicial, entendiéndose que la función constitucional de que los Jueces y Magistrados lleven a término las sentencias, debe limitarse a garantizar y promover su cumplimiento. El precepto constitucional no entraña pues que haya un modo de supervisar y controlar la ejecutoria como contenido esencial del ámbito de competencias del Juez o Magistrado, de suerte que no se puede invocar —como si fuera un principio general— que el Juez personalmente deba vigilar los distintos actos procesales abordados en cada proceso de ejecución por los órganos que tienen encomendada esa ejecución.

Puede concluirse, por tanto, que puede atribuirse al Secretario Judicial la ordenación del cumplimiento de las resoluciones dictadas y la supervisión final de su

efectiva realización, y que la intervención del Juez únicamente habrá de ser requerida, vía recursos ordinarios, vía nuevo proceso declarativo, en la decisión de aquellas excepcionales cuestiones que se susciten en el seno de este procedimiento de ejecución y que, por entrañar contienda o afectar a los derechos subjetivos del ciudadano, formen parte de la función jurisdiccional que a Jueces y Magistrados les está encomendada.

Finalmente, en el caso del artículo 708 LEC —la declaración de tener por emitida la declaración de voluntad—, ello es congruente no sólo con la atribución al Secretario Judicial del despacho de ejecución, sino que incluso lo sería aun de no ser así, pues existiendo una sentencia firme y no cumpliendo voluntariamente el fallo el condenado, la constatación de tal incumplimiento y sus consecuencias, particularmente el tener por emitida una declaración de voluntad, son cuestiones relacionadas más que con la función jurisdiccional en sentido estricto, con la documentación y la fe pública judicial, competencias propias del Secretario Judicial, y la mejor prueba de ello es que son los Notarios los que en última instancia incorporan a su instrumento público el negocio jurídico.

ENMIENDA NÚM. 822

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 13, apartado nuevo

De adición.

El artículo 686.1 queda redactado como sigue:

«1. En el mismo decreto en que se despache ejecución se mandará que se requiera de pago al deudor y, en su caso, al hipotecante no deudor o al tercer poseedor contra quienes se hubiere dirigido la demanda, en el domicilio que resulte vigente en el Registro.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda de nuevas competencias de los Secretarios Judiciales pues, conforme a los argumentos ya expuestos en el apartado III del presente informe, y la interpretación constitucional de la función jurisdiccional de ejecutar lo juzgado, es perfectamente posible la atribución íntegra de la ejecución al Secretario Judicial, tal y como ya dispuso la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial a través de la Ley número 19/03, y así debe reflejarse especialmente en lo dispuesto en el artículo 545 LEC.

Ésta es la postura que igualmente vienen manteniendo ya amplios sectores doctrinales, así como relevantes órganos del Estado, entre los cuales pueden mencionarse distintos informes del Consejo General del Poder Judicial, entendiéndose que la función constitucional de que los Jueces y Magistrados lleven a término las sentencias, debe limitarse a garantizar y promover su cumplimiento. El precepto constitucional no entraña pues que haya un modo de supervisar y controlar la ejecutoria como contenido esencial del ámbito de competencias del Juez o Magistrado, de suerte que no se puede invocar —como si fuera un principio general— que el Juez personalmente deba vigilar los distintos actos procesales abordados en cada proceso de ejecución por los órganos que tienen encomendada esa ejecución.

Puede concluirse, por tanto, que puede atribuirse al Secretario Judicial la ordenación del cumplimiento de las resoluciones dictadas y la supervisión final de su efectiva realización, y que la intervención del Juez únicamente habrá de ser requerida, vía recursos ordinarios, vía nuevo proceso declarativo, en la decisión de aquellas excepcionales cuestiones que se susciten en el seno de este procedimiento de ejecución y que, por entrañar contienda o afectar a los derechos subjetivos del ciudadano, formen parte de la función jurisdiccional que a Jueces y Magistrados les está encomendada.

Finalmente, en el caso del artículo 708 LEC —la declaración de tener por emitida la declaración de voluntad—, ello es congruente no sólo con la atribución al Secretario Judicial del despacho de ejecución, sino que incluso lo sería aun de no ser así, pues existiendo una sentencia firme y no cumpliendo voluntariamente el fallo el condenado, la constatación de tal incumplimiento y sus consecuencias, particularmente el tener por emitida una declaración de voluntad, son cuestiones relacionadas más que con la función jurisdiccional en sentido estricto, con la documentación y la fe pública judicial, competencias propias del Secretario Judicial, y la mejor prueba de ello es que son los Notarios los que en última instancia incorporan a su instrumento público el negocio jurídico.

ENMIENDA NÚM. 823

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 13, apartado 328

De sustitución.

Se sustituye el apartado por la modificación del artículo 695.2, 3 y 4, quedando redactado como sigue:

«2. Formulada la oposición a la que se refiere el apartado anterior, el Secretario Judicial suspenderá la ejecución y convocará a las partes a una comparecencia, debiendo mediar cuatro días desde la citación, comparecencia en la que el Secretario Judicial oír a las partes, admitirá los documentos que se presenten y acordará en forma de decreto lo que estime procedente dentro del segundo día.

3. El decreto que estime la oposición basada en las causas 1.^a y 3.^a del apartado 1 de este artículo mandará sobreseer la ejecución; el que estime la oposición basada en la causa 2.^a fijará la cantidad por la que haya de seguirse la ejecución.

4. Contra el decreto que ordene el sobreseimiento de la ejecución podrá interponerse recurso directo de revisión y posterior de apelación. Fuera de este caso, los decretos que decidan la oposición a que se refiere este artículo sólo serán susceptibles de recurso directo de revisión.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que la enmienda por la que se propone la modificación del artículo 530 de la LEC.

ENMIENDA NÚM. 824

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 13, apartado nuevo

De adición.

El artículo 699 queda redactado como sigue:

«Cuando el título ejecutivo contuviere condena u obligación de hacer o no hacer o de entregar cosa distinta a una cantidad de dinero, en el decreto por el que se despache ejecución se requerirá al ejecutado para que, dentro del plazo que el Secretario Judicial estime adecuado, cumpla en sus propios términos lo que establezca el título ejecutivo.

En el requerimiento, el Secretario Judicial podrá apercibir al ejecutado con el empleo de apremios personales o multas pecuniarias.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda de nuevas competencias de los Secretarios Judiciales pues, conforme a los argumentos ya expuestos en el apartado III del presente informe, y la interpretación constitucional de la función jurisdiccional de ejecutar lo juzgado, es perfectamente posible la atribución íntegra de la ejecución al Secretario Judicial, tal y como ya dispuso la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial a través de la Ley número 19/03, y así debe reflejarse especialmente en lo dispuesto en el artículo 545 LEC.

Ésta es la postura que igualmente vienen manteniendo ya amplios sectores doctrinales, así como relevantes órganos del Estado, entre los cuales pueden mencionarse distintos informes del Consejo General del Poder Judicial, entendiéndose que la función constitucional de que los Jueces y Magistrados lleven a término las sentencias, debe limitarse a garantizar y promover su cumplimiento. El precepto constitucional no entraña pues que haya un modo de supervisar y controlar la ejecutoria como contenido esencial del ámbito de competencias del Juez o Magistrado, de suerte que no se puede invocar —como si fuera un principio general— que el Juez personalmente deba vigilar los distintos actos procesales abordados en cada proceso de ejecución por los órganos que tienen encomendada esa ejecución.

Puede concluirse, por tanto, que puede atribuirse al Secretario Judicial la ordenación del cumplimiento de las resoluciones dictadas y la supervisión final de su efectiva realización, y que la intervención del Juez únicamente habrá de ser requerida, vía recursos ordinarios, vía nuevo proceso declarativo, en la decisión de aquellas excepcionales cuestiones que se susciten en el seno de este procedimiento de ejecución y que, por entrañar contienda o afectar a los derechos subjetivos del ciudadano, formen parte de la función jurisdiccional que a Jueces y Magistrados les está encomendada.

Finalmente, en el caso del artículo 708 LEC —la declaración de tener por emitida la declaración de voluntad—, ello es congruente no sólo con la atribución al Secretario Judicial del despacho de ejecución, sino que incluso lo sería aun de no ser así, pues existiendo una sentencia firme y no cumpliendo voluntariamente el fallo el condenado, la constatación de tal incumplimiento y sus consecuencias, particularmente el tener por emitida una declaración de voluntad, son cuestiones relacionadas más que con la función jurisdiccional en sentido estricto, con la documentación y la fe pública judicial, competencias propias del Secretario Judicial, y la mejor prueba de ello es que son los Notarios los que en última instancia incorporan a su instrumento público el negocio jurídico.

ENMIENDA NÚM. 825

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 13, apartado 330

De adición.

Se añade la modificación del apartado 3 del artículo 701, con la siguiente redacción:

«3. Cuando habiéndose procedido según lo dispuesto en los apartados anteriores, no pudiere ser habida la cosa, ordenará el Secretario Judicial, mediante decreto, a instancia del ejecutante, que la falta de entrega de la cosa o cosas debidas se sustituya por una justa compensación pecuniaria, que se establecerá con arreglo a los artículos 712 y siguientes.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda de nuevas competencias de los Secretarios Judiciales pues, conforme a los argumentos ya expuestos en el apartado III del presente informe, y la interpretación constitucional de la función jurisdiccional de ejecutar lo juzgado, es perfectamente posible la atribución íntegra de la ejecución al Secretario Judicial, tal y como ya dispuso la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial a través de la Ley número 19/03, y así debe reflejarse especialmente en lo dispuesto en el artículo 545 LEC.

Ésta es la postura que igualmente vienen manteniendo ya amplios sectores doctrinales, así como relevantes órganos del Estado, entre los cuales pueden mencionarse distintos informes del Consejo General del Poder Judicial, entendiéndose que la función constitucional de que los Jueces y Magistrados lleven a término las sentencias, debe limitarse a garantizar y promover su cumplimiento. El precepto constitucional no entraña pues que haya un modo de supervisar y controlar la ejecutoria como contenido esencial del ámbito de competencias del Juez o Magistrado, de suerte que no se puede invocar —como si fuera un principio general— que el Juez personalmente deba vigilar los distintos actos procesales abordados en cada proceso de ejecución por los órganos que tienen encomendada esa ejecución.

Puede concluirse, por tanto, que puede atribuirse al Secretario Judicial la ordenación del cumplimiento de las resoluciones dictadas y la supervisión final de su efectiva realización, y que la intervención del Juez únicamente habrá de ser requerida, vía recursos ordinarios, vía nuevo proceso declarativo, en la decisión de aquellas excepcionales cuestiones que se susciten en el seno de este procedimiento de ejecución y que, por entrañar

contienda o afectar a los derechos subjetivos del ciudadano, formen parte de la función jurisdiccional que a Jueces y Magistrados les está encomendada.

Finalmente, en el caso del artículo 708 LEC —la declaración de tener por emitida la declaración de voluntad—, ello es congruente no sólo con la atribución al Secretario Judicial del despacho de ejecución, sino que incluso lo sería aun de no ser así, pues existiendo una sentencia firme y no cumpliendo voluntariamente el fallo el condenado, la constatación de tal incumplimiento y sus consecuencias, particularmente el tener por emitida una declaración de voluntad, son cuestiones relacionadas más que con la función jurisdiccional en sentido estricto, con la documentación y la fe pública judicial, competencias propias del Secretario Judicial, y la mejor prueba de ello es que son los Notarios los que en última instancia incorporan a su instrumento público el negocio jurídico.

ENMIENDA NÚM. 826

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 13, apartado 332

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 703, al que se le da la siguiente redacción:

«1. Si el título dispusiere la transmisión o entrega de un bien inmueble, el Secretario Judicial ordenará de inmediato lo que proceda según el contenido de la condena y, en su caso, dispondrá lo necesario para adecuar el Registro al título ejecutivo.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda de nuevas competencias de los Secretarios Judiciales pues, conforme a los argumentos ya expuestos en el apartado III del presente informe, y la interpretación constitucional de la función jurisdiccional de ejecutar lo juzgado, es perfectamente posible la atribución íntegra de la ejecución al Secretario Judicial, tal y como ya dispuso la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial a través de la Ley número 19/03, y así debe reflejarse especialmente en lo dispuesto en el artículo 545 LEC.

Ésta es la postura que igualmente vienen manteniendo ya amplios sectores doctrinales, así como relevantes órganos del Estado, entre los cuales pueden mencionarse

se distintos informes del Consejo General del Poder Judicial, entendiéndose que la función constitucional de que los Jueces y Magistrados lleven a término las sentencias, debe limitarse a garantizar y promover su cumplimiento. El precepto constitucional no entraña pues que haya un modo de supervisar y controlar la ejecutoria como contenido esencial del ámbito de competencias del Juez o Magistrado, de suerte que no se puede invocar —como si fuera un principio general— que el Juez personalmente deba vigilar los distintos actos procesales abordados en cada proceso de ejecución por los órganos que tienen encomendada esa ejecución.

Puede concluirse, por tanto, que puede atribuirse al Secretario Judicial la ordenación del cumplimiento de las resoluciones dictadas y la supervisión final de su efectiva realización, y que la intervención del Juez únicamente habrá de ser requerida, vía recursos ordinarios, vía nuevo proceso declarativo, en la decisión de aquellas excepcionales cuestiones que se susciten en el seno de este procedimiento de ejecución y que, por entrañar contienda o afectar a los derechos subjetivos del ciudadano, formen parte de la función jurisdiccional que a Jueces y Magistrados les está encomendada.

Finalmente, en el caso del artículo 708 LEC —la declaración de tener por emitida la declaración de voluntad—, ello es congruente no sólo con la atribución al Secretario Judicial del despacho de ejecución, sino que incluso lo sería aun de no ser así, pues existiendo una sentencia firme y no cumpliendo voluntariamente el fallo el condenado, la constatación de tal incumplimiento y sus consecuencias, particularmente el tener por emitida una declaración de voluntad, son cuestiones relacionadas más que con la función jurisdiccional en sentido estricto, con la documentación y la fe pública judicial, competencias propias del Secretario Judicial, y la mejor prueba de ello es que son los Notarios los que en última instancia incorporan a su instrumento público el negocio jurídico.

ENMIENDA NÚM. 827

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 13, apartado 333

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 704, al que se le da la siguiente redacción:

«El ejecutante podrá pedir al Secretario Judicial el lanzamiento de quienes considere ocupantes de mero

hecho o sin título escrito suficiente. De esta petición se dará traslado a las personas designadas por el ejecutante, prosiguiendo las actuaciones conforme a lo previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 675.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda de nuevas competencias de los Secretarios Judiciales que no hay inconveniente en atribuirle la excepcionalidad de estimación de este incidente, fundada en la no admisibilidad actual de recurso, la previsión legal expresa del artículo 661.2 LEC según la cual, en cualquier caso, no se declarará el derecho a permanecer en la vivienda cuando el ocupante sea de mero hecho o sin título suficiente, reforzado por la exigencia introducida en esta enmienda de que el título en cuestión sea un título escrito o documentado, así como la reserva de los eventuales derechos del perjudicado para el juicio que corresponda —lo que ha de suceder en la mayoría de los casos—, son todos ellos motivos más que suficientes para que este incidente excepcional pueda ser atribuido a la resolución del Secretario Judicial, todo ello sin perjuicio de que su resolución sea susceptible de recurso de revisión ante el tribunal.

ENMIENDA NÚM. 828

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 13, apartado nuevo

De adición.

El artículo 705 queda redactado como sigue:

«Si el título ejecutivo obliga a hacer alguna cosa, el Secretario Judicial requerirá al deudor para que la haga dentro de un plazo que fijará según la naturaleza del hacer y las circunstancias que concurran.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda de nuevas competencias de los Secretarios Judiciales pues, conforme a los argumentos ya expuestos en el apartado III del presente informe, y la interpretación constitucional de la función jurisdiccional de ejecutar lo juzgado, es perfectamente posible la atribución íntegra de la ejecución al Secretario Judicial, tal y como ya dispuso la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial a través de la Ley número 19/03, y así debe reflejarse especialmente en lo dispuesto en el artículo 545 LEC.

Ésta es la postura que igualmente vienen manteniendo ya amplios sectores doctrinales, así como relevante órganos del Estado, entre los cuales pueden mencionarse distintos informes del Consejo General del Poder Judicial, entendiéndose que la función constitucional de que los Jueces y Magistrados lleven a término las sentencias, debe limitarse a garantizar y promover su cumplimiento. El precepto constitucional no entraña pues que haya un modo de supervisar y controlar la ejecutoria como contenido esencial del ámbito de competencias del Juez o Magistrado, de suerte que no se puede invocar —como si fuera un principio general— que el Juez personalmente deba vigilar los distintos actos procesales abordados en cada proceso de ejecución por los órganos que tienen encomendada esa ejecución.

Puede concluirse, por tanto, que puede atribuirse al Secretario Judicial la ordenación del cumplimiento de las resoluciones dictadas y la supervisión final de su efectiva realización, y que la intervención del Juez únicamente habrá de ser requerida, vía recursos ordinarios, vía nuevo proceso declarativo, en la decisión de aquellas excepcionales cuestiones que se susciten en el seno de este procedimiento de ejecución y que, por entrañar contienda o afectar a los derechos subjetivos del ciudadano, formen parte de la función jurisdiccional que a Jueces y Magistrados les está encomendada.

Finalmente, en el caso del artículo 708 LEC —la declaración de tener por emitida la declaración de voluntad—, ello es congruente no sólo con la atribución al Secretario Judicial del despacho de ejecución, sino que incluso lo sería aun de no ser así, pues existiendo una sentencia firme y no cumpliendo voluntariamente el fallo el condenado, la constatación de tal incumplimiento y sus consecuencias, particularmente el tener por emitida una declaración de voluntad, son cuestiones relacionadas más que con la función jurisdiccional en sentido estricto, con la documentación y la fe pública judicial, competencias propias del Secretario Judicial, y la mejor prueba de ello es que son los Notarios los que en última instancia incorporan a su instrumento público el negocio jurídico.

ENMIENDA NÚM. 829

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 13, apartado 336

De modificación.

El artículo 708 queda redactado como sigue:

«1. Cuando una resolución judicial o arbitral firme condene a emitir una declaración de voluntad, transcurrido el plazo de veinte días que establece el artículo 548 sin que haya sido emitida por el ejecutado, el Secretario Judicial competente, por medio de decreto, resolverá tener por emitida la declaración de voluntad, si estuviesen predeterminados los elementos esenciales del negocio. Emitida la declaración, el ejecutante podrá pedir que el Secretario Judicial responsable de la ejecución libre, con testimonio del decreto, mandamiento de anotación o inscripción en el Registro o Registros que correspondan, según el contenido y objeto de la declaración de voluntad.

2. Si, en los casos del apartado anterior, no estuviesen predeterminados algunos elementos no esenciales del negocio o contrato sobre el que deba recaer la declaración de voluntad, el Secretario Judicial, oídas las partes, los determinará en la propia resolución en que tenga por emitida la declaración, conforme a lo que sea usual en el mercado o en el tráfico jurídico, resolución contra la que podrá interponerse recurso directo de revisión.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda de nuevas competencias de los Secretarios Judiciales pues, conforme a los argumentos ya expuestos en el apartado III del presente informe, y la interpretación constitucional de la función jurisdiccional de ejecutar lo juzgado, es perfectamente posible la atribución íntegra de la ejecución al Secretario Judicial, tal y como ya dispuso la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial a través de la Ley número 19/03, y así debe reflejarse especialmente en lo dispuesto en el artículo 545 LEC.

Ésta es la postura que igualmente vienen manteniendo ya amplios sectores doctrinales, así como relevantes órganos del Estado, entre los cuales pueden mencionarse distintos informes del Consejo General del Poder Judicial, entendiéndose que la función constitucional de que los Jueces y Magistrados lleven a término las sentencias, debe limitarse a garantizar y promover su cumplimiento. El precepto constitucional no entraña pues que haya un modo de supervisar y controlar la ejecutoria como contenido esencial del ámbito de competencias del Juez o Magistrado, de suerte que no se puede invocar —como si fuera un principio general— que el Juez personalmente deba vigilar los distintos actos procesales abordados en cada proceso de ejecución por los órganos que tienen encomendada esa ejecución.

Puede concluirse, por tanto, que puede atribuirse al Secretario Judicial la ordenación del cumplimiento de las resoluciones dictadas y la supervisión final de su efectiva realización, y que la intervención del Juez únicamente habrá de ser requerida, vía recursos ordinarios, vía nuevo proceso declarativo, en la decisión de aquellas excepcionales cuestiones que se susciten en el seno

de este procedimiento de ejecución y que, por entrañar contienda o afectar a los derechos subjetivos del ciudadano, formen parte de la función jurisdiccional que a Jueces y Magistrados les está encomendada.

Finalmente, en el caso del artículo 708 LEC —la declaración de tener por emitida la declaración de voluntad—, ello es congruente no sólo con la atribución al Secretario Judicial del despacho de ejecución, sino que incluso lo sería aun de no ser así, pues existiendo una sentencia firme y no cumpliendo voluntariamente el fallo el condenado, la constatación de tal incumplimiento y sus consecuencias, particularmente el tener por emitida una declaración de voluntad, son cuestiones relacionadas más que con la función jurisdiccional en sentido estricto, con la documentación y la fe pública judicial, competencias propias del Secretario Judicial, y la mejor prueba de ello es que son los Notarios los que en última instancia incorporan a su instrumento público el negocio jurídico.

ENMIENDA NÚM. 830

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 13, apartado 337

De adición.

Se añade la modificación del apartado 1 del artículo 709 con la siguiente redacción:

«1. Cuando una resolución judicial o arbitral firme condene a emitir una declaración de voluntad, transcurrido el plazo de veinte días que establece el artículo 548 sin que haya sido emitida por el ejecutado, el Secretario Judicial competente, por medio de decreto, resolverá tener por emitida la declaración de voluntad, si estuviesen predeterminados los elementos esenciales del negocio. Emitida la declaración, el ejecutante podrá pedir que el Secretario Judicial responsable de la ejecución libre, con testimonio del decreto, mandamiento de anotación o inscripción en el Registro o Registros que correspondan, según el contenido y objeto de la declaración de voluntad.

2. Si, en los casos del apartado anterior, no estuviesen predeterminados algunos elementos no esenciales del negocio o contrato sobre el que deba recaer la declaración de voluntad, el Secretario Judicial, oídas las partes, los determinará en la propia resolución en que tenga por emitida la declaración, conforme a lo que sea usual

en el mercado o en el tráfico jurídico, resolución contra la que podrá interponerse recurso directo de revisión.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda de nuevas competencias de los Secretarios Judiciales pues, conforme a los argumentos ya expuestos en el apartado III del presente informe, y la interpretación constitucional de la función jurisdiccional de ejecutar lo juzgado, es perfectamente posible la atribución íntegra de la ejecución al Secretario Judicial, tal y como ya dispuso la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial a través de la Ley número 19/03, y así debe reflejarse especialmente en lo dispuesto en el artículo 545 LEC.

Ésta es la postura que igualmente vienen manteniendo ya amplios sectores doctrinales, así como relevantes órganos del Estado, entre los cuales pueden mencionarse distintos informes del Consejo General del Poder Judicial, entendiéndose que la función constitucional de que los Jueces y Magistrados lleven a término las sentencias, debe limitarse a garantizar y promover su cumplimiento. El precepto constitucional no entraña pues que haya un modo de supervisar y controlar la ejecutoria como contenido esencial del ámbito de competencias del Juez o Magistrado, de suerte que no se puede invocar —como si fuera un principio general— que el Juez personalmente deba vigilar los distintos actos procesales abordados en cada proceso de ejecución por los órganos que tienen encomendada esa ejecución.

Puede concluirse, por tanto, que puede atribuirse al Secretario Judicial la ordenación del cumplimiento de las resoluciones dictadas y la supervisión final de su efectiva realización, y que la intervención del Juez únicamente habrá de ser requerida, vía recursos ordinarios, vía nuevo proceso declarativo, en la decisión de aquellas excepcionales cuestiones que se susciten en el seno de este procedimiento de ejecución y que, por entrañar contienda o afectar a los derechos subjetivos del ciudadano, formen parte de la función jurisdiccional que a Jueces y Magistrados les está encomendada.

Finalmente, en el caso del artículo 708 LEC —la declaración de tener por emitida la declaración de voluntad—, ello es congruente no sólo con la atribución al Secretario Judicial del despacho de ejecución, sino que incluso lo sería aun de no ser así, pues existiendo una sentencia firme y no cumpliendo voluntariamente el fallo el condenado, la constatación de tal incumplimiento y sus consecuencias, particularmente el tener por emitida una declaración de voluntad, son cuestiones relacionadas más que con la función jurisdiccional en sentido estricto, con la documentación y la fe pública judicial, competencias propias del Secretario Judicial, y la mejor prueba de ello es que son los Notarios los que en última instancia incorporan a su instrumento público el negocio jurídico.

ENMIENDA NÚM. 831

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 13, apartado 342

De modificación.

Se modifica el redactado del artículo 715, al que se le da la siguiente redacción:

«Si, dentro del plazo legal, el deudor se opusiera motivadamente a la petición del actor, sea en cuanto a las partidas de daños y perjuicios, sea en cuanto a su valoración en dinero, se sustanciará la liquidación de daños y perjuicios por los trámites establecidos para los juicios verbales en los artículos 441 y siguientes, pero podrá el Juez o Magistrado, mediante providencia, a instancia de parte o de oficio, si lo considera necesario, nombrar un perito que dictamine sobre la efectiva producción de los daños y su evaluación en dinero. En tal caso, fijará el plazo para que emita dictamen y lo entregue en el Juzgado o Tribunal y la vista oral no se celebrará hasta pasados diez días a contar desde el siguiente al traslado del dictamen a las partes.

Se exceptúan de la tramitación prevista en el párrafo anterior y de la resolución que establece el artículo siguiente, los supuestos de liquidaciones de intereses de los establecidos en el artículo 576 LEC. En estos casos, si dentro de plazo el deudor se opusiera a la liquidación del actor, sin necesidad de celebración de vista, el Secretario Judicial resolverá por medio de decreto, contra el cual podrá interponerse recurso directo de revisión.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda de nuevas competencias de los Secretarios Judiciales que no hay inconveniente en atribuirle.

La proposición de un nuevo párrafo segundo a este artículo tiene su fundamento en el trámite previsto en el artículo 712 LEC es en la práctica forense el más utilizado para las impugnaciones de las liquidaciones de intereses que, generalmente en juicios de tráfico, originan contienda entre las partes.

En estos casos se ha puesto de manifiesto, y por ello se propone la presente enmienda, no sólo por la innecesidad de celebración de vista en estos casos, dado que las alegaciones se formulan por escrito y la prueba se reduce a la documental que ya consta en los autos, sino especialmente, porque tratándose de liquidaciones basadas en puras operaciones matemáticas, soportadas en todo caso por doctrina jurisprudencial consolidada,

su resolución debe atribuirse al Secretario Judicial, más acostumbrado que el Juez a versar sobre el cálculo de las cantidades debidas y abonadas en los autos.

ENMIENDA NÚM. 832

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 14, apartado 21

De modificación.

Se modifica el redactado del artículo 11.2 al que se le da la siguiente redacción:

2. (...) El Secretario Judicial del servicio común de señalamientos fijará el lugar, día y hora de la reunión... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

No se adapta a la distribución orgánica prevista en la nueva oficina judicial.

ENMIENDA NÚM. 833

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 14, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado por el que se da nueva redacción al artículo 116.3:

«3. Actuará como Secretario el que lo sea del juzgado. Será asistido en sus funciones por la Administración Concursal.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el régimen que propugnamos para la Junta de Acreedores, con protagonismo de los Administradores Concursales y no del Secretario.

ENMIENDA NÚM. 834

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 14, apartado 25

De modificación.

Se modifica el redactado del artículo 117.3 al que se le da la siguiente redacción:

«En cualquier caso, la incomparecencia de los miembros de la Administración Concursal no determinará la suspensión de la junta, salvo que el Juez así lo acordase, debiendo señalar, en ese caso, el Secretario del servicio común de señalamientos la fecha de su reanudación.»

JUSTIFICACIÓN

No se adapta a la distribución orgánica prevista en la nueva oficina judicial.

ENMIENDA NÚM. 835

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 14, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado por el que se da nueva redacción al artículo 118.2:

«2. Los acreedores con derecho de asistencia podrán hacerse representar en la Junta, por medio de Apoderado, sea o no acreedor. Se admitirá la representación de varios acreedores por una misma persona. No podrán ser apoderados el concursado ni las personas especialmente relacionadas con éste, aunque sean acreedores. El apoderamiento deberá conferirse por comparecencia ante el Secretario del servicio de ordenación correspondiente, con anterioridad al inicio de la junta, o mediante escritura pública y se entenderá que las facultades representativas para asistir a la Junta comprenden las de intervenir en ella y votar cualquier clase de convenio.»

JUSTIFICACIÓN

No se adapta a la distribución orgánica prevista en la nueva oficina judicial: El Secretario del servicio común de ordenación del procedimiento será el competente para dicho apoderamiento.

ENMIENDA NÚM. 836

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 14, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado por el que se da nueva redacción al artículo 119.2:

«2. La lista de asistentes elaborada por la Administración Concursal se insertará como anexo a la documentación de la Junta bien en soporte físico o informático.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el papel protagonista que ha de desarrollar la Administración Concursal en la junta de acreedores.

ENMIENDA NÚM. 837

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 14, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado por el que se da nueva redacción al artículo 121.1:

«El Presidente abrirá la sesión, dirigirá las deliberaciones y decidirá sobre la validez de los apoderamientos, acreditación de los comparecientes y demás extremos que puedan resultar controvertidos. La sesión comenzará con la exposición por la Administración Concursal de la propuesta o propuestas admitidas a trámite que se some-

ten a deliberación, indicando su procedencia y, en su caso, la cuantía y la clasificación de los créditos titulados por quienes las hubiesen presentado.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el papel protagonista que ha de desarrollar la Administración Concursal en la junta de acreedores.

ENMIENDA NÚM. 838

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 14, apartado 26

De sustitución.

Se modifica el redactado del artículo 126, por el siguiente:

«1. La documentación de la Junta y lo en ella actuado se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en los artículos 146 y 147 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. El concursado, la Administración Concursal y cualquier acreedor tendrán derecho a obtener, a su costa, testimonio de lo documentado que se expedirá por el Secretario Judicial dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone una nueva redacción para este artículo, que quedaría integrado únicamente por dos apartados. La referencia a la Ley de Enjuiciamiento Civil se entiende que lo es con las modificaciones previstas para los artículos 146 y 147.

ENMIENDA NÚM. 839

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 15, apartado nuevo

De adición.

Nuevo XX: el apartado 1 del artículo 34 queda redactado como sigue:

«1. Los árbitros resolverán en derecho o equidad, de acuerdo con lo solicitado por las partes, bien en sus escritos introductorios o de mutuo acuerdo en el acto inicial del procedimiento arbitral.»

JUSTIFICACIÓN

En determinados sectores empresariales, por la especificidad de las materias en litigio, construcción, algunos sectores industriales, etc., existe una desconfianza hacia el arbitraje de derecho que se identifica con intervención de Letrados, procedimientos rígidos, terminología incomprensible, excesiva importancia de las cuestiones formales en detrimento de las sustanciales de fondo y técnicas lejanas a la formación de los Abogados, cuando para el empresario en conflicto con otro empresario, las cuestiones de fondo son las importantes y requieren que el árbitro cuente con unos buenos conocimientos técnicos de las materias en litigio sometidas a arbitraje.

Por esa razón se solicita la modificación de la Ley de Arbitraje en el sentido de no primar el arbitraje de derecho en detrimento del arbitraje de equidad, sino situarlos legalmente, como mínimo, en una situación de igualdad, por lo que se postula la modificación planteada que introduce una nueva cultura en la materia, de tal manera que sean las partes, bien en el momento de la solicitud del arbitraje e incluso en el momento de pactar el desarrollo del procedimiento con la presencia e intervención del Tribunal arbitral, del árbitro y/o de sus asesores, quienes decidan la clase de arbitraje —de equidad o de derecho— al que se someterán su controversia.

ENMIENDA NÚM. 840

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo nuevo, apartado 1

De adición.

Se añade un nuevo artículo, apartado 1, con la siguiente redacción:

«Artículo (xx). Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Uno. El apartado 2 del artículo 29 queda redactado como sigue:

2. Las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia podrán instar igualmente la revisión de la planta de los Juzgados y Tribunales para adaptarla a las necesidades de su ámbito territorial, con el informe previo del Consejo de Justicia. La propuesta de la Comunidad Autónoma, que será preceptiva, deberá acompañarse al proyecto de Ley que el Gobierno remita a las Cortes Generales. Dicha propuesta deberá formularse al menos cada cinco años.»

JUSTIFICACIÓN

Competencias autonómicas sobre la planta judicial. De acuerdo con el estado de las autonomías definido por la Constitución, se propone dar una mayor participación a las Comunidades Autónomas con competencias estatutarias en materia de justicia, en lo que respecta a la revisión de la planta judicial.

ENMIENDA NÚM. 841

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo nuevo, apartado 2

De adición.

Se añade un nuevo artículo, apartado dos, con la siguiente redacción:

«Artículo (xx). Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Dos. Los apartados 2, 5 y 6 quedan redactados como sigue:

2. A tal fin, las Comunidades Autónomas participarán en la organización de la demarcación judicial de sus territorios respectivos, remitiendo al Gobierno una propuesta de la misma en la que fijarán las demarcaciones judiciales. Esta propuesta tendrá carácter vinculante.

5. Las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia podrán instar la revisión de la demarcación judicial para adaptarla a las necesidades de su ámbito territorial, previo informe del Consejo de Justicia respectivo. La propuesta de la Comunidad Autónoma, que será preceptiva, deberá acompañar al

proyecto de Ley que el Gobierno remita a las Cortes Generales. Dicha propuesta deberá formularse al menos cada cinco años.

6. Las Comunidades Autónomas, previo informe del Consejo de Justicia, determinarán, por Ley, la capitalidad de las demarcaciones judiciales.»

JUSTIFICACIÓN

Competencias autonómicas sobre la organización y revisión de las demarcaciones judiciales De acuerdo con el estado de las autonomías definido por la Constitución, se propone dar una mayor participación a las Comunidades Autónomas con competencias estatutarias en materia de justicia, en lo que respecta a la organización de las demarcaciones judiciales.

ENMIENDA NÚM. 842

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo nuevo, apartado 1

De adición.

Se añade un nuevo artículo, apartado 1, con la siguiente redacción:

«Artículo (xx). Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Uno. El apartado 2 del artículo 29 queda redactado como sigue:

1. La modificación de la planta judicial que no comporte reforma legislativa corresponderá al Gobierno, oída la Comunidad Autónoma afectada.

En aquellas Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia, la modificación de la planta judicial que no comporte reforma legislativa corresponderá al Gobierno de la Comunidad Autónoma.

2. La creación de Secciones y Juzgados corresponderá al Gobierno que, mediante acuerdo del Consejo de Ministros, delegará en las Comunidades Autónomas con competencias en materia de justicia la creación de Secciones y Juzgados. La delegación se efectuará por un periodo mínimo de cinco años, previa solicitud del Gobierno de la Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

Modificaciones de planta sin alteración de las demarcaciones judiciales y creación de Secciones y Juzgados. De acuerdo con el estado de las autonomías definido por la Constitución, se propone dar una mayor participación a las Comunidades Autónomas con competencias estatutarias en materia de justicia, de acuerdo con las previsiones del EAC.

ENMIENDA NÚM. 843

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo nuevo, apartado 4

De adición.

Se añade un nuevo artículo, apartado cuatro, con la siguiente redacción:

«Artículo (xx). Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Cuatro. El apartado 1 del artículo 73 queda redactado como sigue:

1. La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia conocerá, como Sala de lo Civil:

a) Del recurso de casación contra resoluciones de órganos jurisdiccionales en el orden civil, siempre que el recurso se funde exclusivamente en infracción de normas de derecho civil, foral o especial, o derecho propio de la Comunidad Autónoma en la que tenga su sede el Tribunal Superior de Justicia; o, conjuntamente, en la infracción de normas de derecho civil común.

Conocerá de estos recursos siempre que así se haya previsto en el correspondiente Estatuto de Autonomía, incluso en el caso de que los órganos jurisdiccionales que hubieren dictado las resoluciones objeto del recurso tuvieren su sede fuera del territorio de la Comunidad Autónoma.

b) De la revisión que establezca la ley contra sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales del orden civil, que tengan su sede en la Comunidad Autónoma, si el correspondiente Estatuto de Autonomía ha previsto esta atribución.

c) De los recursos jurisdiccionales sobre la calificación de documentos referidos al derecho propio de la Comunidad Autónoma que deban tener acceso a los Registros de la Propiedad, Mercantil o de Bienes Muebles de la Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

Ampliación del ámbito del recurso de casación civil. Introducir la previsión de los recursos mixtos y reservar al TSJ el conocimiento de los asuntos donde sólo se invoque Derecho común, sin perjuicio de la posterior unificación de doctrina que realice el TS. Asimismo se reconoce la atribución de los recursos sobre calificaciones registrales.

ENMIENDA NÚM. 844

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo nuevo, apartado 5

De adición.

Se añade un nuevo artículo, apartado cinco, con la siguiente redacción:

Artículo (xx). Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Cinco. Se añade un nuevo artículo 75 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 75 bis.

En las Comunidades Autónomas cuyo Estatuto así lo prevea, se creará en el Tribunal Superior de Justicia una Sala de Garantías estatutarias, que resolverá, en los términos que establezcan las leyes de procedimiento, los recursos que se interpongan para la defensa de los derechos contenidos en el Estatuto.

Esa Sala estará presidida por el Presidente del Tribunal Superior y cuatro Magistrados, dos de la Sala Civil y Penal y uno por cada una de las restantes Salas que componen el indicado Tribunal, designados anualmente por el Consejo de Justicia de la Comunidad Autónoma. Actuará como Secretario el de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con las previsiones del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

ENMIENDA NÚM. 845

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo nuevo, apartado 6

De adición.

Se añade un nuevo artículo, apartado seis, con la siguiente redacción:

Artículo (xx). Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Seis. El apartado 4 del artículo 82 queda redactado como sigue:

«Asimismo la Sección o Secciones de las Audiencias Provinciales con sede en la ciudad en que tengan también su sede los Tribunales Superiores de Justicia de cada Comunidad Autónoma, que se especialicen al amparo de lo previsto en el párrafo anterior, con la sola excepción de la Comunidad Valenciana que en razón de la sede de la Oficina de Armonización del Mercado Interior será la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Alicante, conocerán además, en segunda instancia y de forma exclusiva y excluyente, de todos aquellos recursos contra las resoluciones de los Juzgados de Marca Comunitaria que se promuevan al amparo de lo previsto en los Reglamentos números 40/1994 del Consejo de la Unión Europea, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria y 6/2002, del Consejo de la Unión Europea, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios. A estos solos efectos se denominarán Tribunales de Marca Comunitaria.»

JUSTIFICACIÓN

Modificación de los Juzgados de Marca Comunitaria. Sin perturbar la actual organización territorial de la justicia en España, se designa un Juzgado de lo Mercantil de la ciudad en que tengan su sede los Tribunales Superiores de Justicia de cada una de las Comunidades Autónomas, como Juzgado de Marcas Comunitarias en primera instancia.

Esta es la solución adoptada ya en el artículo 125 de la vigente Ley de Patentes, cuyos efectos se extienden a todas las modalidades de la Propiedad Industrial desde su entrada en vigor en 1986. Existe, pues, una experiencia que pone de manifiesto la bondad del sistema y, por otra parte, adoptar para las marcas comunitarias y dibujos y modelos comunitarios el mismo sistema que rige actualmente para la Propiedad Industrial derivada de títulos nacionales, que permite concentrar en los mis-

mos órganos especializados el conocimiento de todos los asuntos relativos a esta materia, lo que beneficiará especialmente la unidad de criterio, todo ello en beneficio del justiciable, quien además dispondrá de tales órganos especializados muy próximos a su domicilio.

ENMIENDA NÚM. 846

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo nuevo, apartado 7

De adición.

Se añade un nuevo artículo, apartado siete, con la siguiente redacción:

Artículo (xx). Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Siete. El apartado 4 del artículo 86 bis queda redactado como sigue:

«4. El Juzgado de lo Mercantil o, en aquellas capitales donde hubiera más de uno, el Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de la capital sede del Tribunal Superior de Justicia de cada Comunidad Autónoma, con la sola excepción de la Comunidad Valenciana que en razón de la sede de la Oficina de Armonización del Mercado Interior será el Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Alicante, tendrán competencia, además, para conocer, en primera instancia y de forma exclusiva y excluyente, de todos aquellos litigios que se promuevan al amparo de lo previsto en los Reglamentos números 40/1994 del Consejo de la Unión Europea, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria y 6/2002, del Consejo de la Unión Europea, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios. A estos solos efectos se denominarán Juzgados de Marca Comunitaria.»

JUSTIFICACIÓN

Modificación de los Juzgados de Marca Comunitaria. Aproximación de la resolución de los conflictos en la segunda instancia. Se designa a las Secciones correspondientes de las Audiencias Provinciales con sede en las ciudades en que tenga su sede el TSJ correspondiente como Tribunales de Marcas Comunitarias en la segunda instancia.

ENMIENDA NÚM. 847

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo nuevo, apartado 8

De adición.

Se añade un nuevo artículo, apartado ocho, con la siguiente redacción:

Artículo (xx). Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ocho. Se añade un segundo párrafo al artículo 102, con la siguiente redacción:

«En las Comunidades Autónomas con lengua y Derecho propios, el conocimiento suficiente de éstos será requisito para el nombramiento como Juez de Paz o su sustituto.»

JUSTIFICACIÓN

El conocimiento de la lengua y el derecho propios debe ser considerado requisito en el supuesto de acceso a una plaza de Juez de Paz o su sustituto, por cuanto es un supuesto de acceso voluntario y temporal.

ENMIENDA NÚM. 848

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo nuevo, apartado 9

De adición.

Se añade un nuevo artículo, apartado nueve, con la siguiente redacción:

Artículo (xx). Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Nueve. El apartado 2 del artículo 112 queda redactado como sigue:

«Las Comunidades Autónomas participarán en el proceso de designación de vocales del Consejo General

del Poder Judicial proponiendo al Senado candidatos a través de su respectiva Asamblea legislativa, en los términos que establezca el Reglamento del Senado.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con las previsiones del proyecto de Estatuto de Autonomía de Cataluña.

ENMIENDA NÚM. 849

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo nuevo, apartado 10

De adición.

Se añade un nuevo artículo, apartado diez, con la siguiente redacción:

Artículo (xx). Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Diez. Se añade un nuevo párrafo al artículo 201.3, con la siguiente redacción:

«En las Comunidades Autónomas con lengua y Derecho propios, el conocimiento suficiente de éstos será requisito para el nombramiento y adjudicación de las suplencias.»

JUSTIFICACIÓN

El conocimiento de la lengua y el Derecho propios debe ser considerado requisito en el supuesto de acceso a una plaza en condición de suplente, por cuanto es un supuesto de acceso voluntario y temporal.

ENMIENDA NÚM. 850

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo nuevo, apartado 11

De adición.

Se añade un nuevo artículo, apartado once, con la siguiente redacción:

Artículo (xx). Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Once. Se añade un nuevo párrafo al apartado 2 del artículo 216 bis 3, con la siguiente redacción:

«En todo caso, será requisito para la concesión de una comisión de servicio con relevación de funciones el conocimiento suficiente para el cumplimiento de las funciones judiciales de la lengua y del derecho propio de la Comunidad Autónoma en que deba tener lugar la comisión.»

JUSTIFICACIÓN

El conocimiento de la lengua y el derecho propios de una Comunidad Autónoma debe ser considerado mérito requisito en el supuesto de obtención de una plaza en comisión de servicio en dicha Comunidad, por cuanto es un supuesto de acceso voluntario y temporal.

ENMIENDA NÚM. 851

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo nuevo, apartado 12

De adición.

Se añade un nuevo artículo, apartado doce, con la siguiente redacción:

Artículo (xx). Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Doce. El artículo 231 queda redactado como sigue:

«Artículo 231.

1. En todas las actuaciones judiciales orales y escritas, los Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios judiciales y demás funcionarios al servicio de la Administración de Justicia utilizarán cualquiera de las lenguas oficiales en el territorio de la Comunidad Autónoma en que radique el órgano jurisdiccional.

2. En las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia, las partes, sus representantes y quienes

los dirijan, así como los testigos y los peritos, podrán utilizar, en todas las actuaciones judiciales orales y escritas, cualquiera de las lenguas oficiales en el territorio donde tengan lugar las actuaciones judiciales.

En todo caso, las actuaciones, tanto orales como escritas, deben tener lugar en la lengua oficial utilizada por las partes. Si éstas discrepan en lo que concierne a la lengua, cada parte podrá utilizar la lengua oficial que quiera, sin perjuicio de preservar el derecho de la parte que alegue indefensión fundamentada a ser informada o notificada en la lengua oficial que utilice.

Dicha alegación no puede significar en ningún caso la paralización del proceso. Se entiende que no la hay cuando la traducción de las actuaciones escritas se notifica en el plazo máximo de cinco días hábiles.

Con independencia de cuál sea la lengua usada en el procedimiento, las comunicaciones de los órganos judiciales a las autoridades, las administraciones y los particulares pueden efectuarse en la lengua propia de la comunidad autónoma.

Cuando las circunstancias así lo requieran, en las actuaciones orales puede actuar de intérprete cualquier funcionario al servicio de la Administración de justicia que tenga suficientes conocimientos de ambas lenguas oficiales, un intérprete jurado o cualquier persona conectora de la lengua utilizada, que sea habilitada, previo juramento o promesa, por el Secretario Judicial.

3. Las actuaciones judiciales realizadas y los documentos presentados en la lengua oficial propia de una comunidad autónoma tienen, sin necesidad de traducción al castellano, plena validez y eficacia. El Ministerio de Justicia o el órgano competente de la comunidad autónoma donde radique el juzgado receptor debe prever los mecanismos necesarios para la traducción de las actuaciones judiciales y de los documentos presentados en la lengua oficial propia de la comunidad cuando deban tener efectos ante los órganos jurisdiccionales situados fuera de su territorio o ante órganos con jurisdicción en todo el territorio español, salvo que se trate de comunidades autónomas con lengua propia coincidente. Dichos mecanismos serán establecidos a cargo de la Administración que corresponda y con el objetivo de que no se produzcan dilaciones por el hecho de usar la lengua oficial propia de la comunidad autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar los derechos lingüísticos de los ciudadanos en las actuaciones judiciales en condiciones de igualdad y de conformidad con la normativa europea ratificada por el Estado español.

ENMIENDA NÚM. 852

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo nuevo, apartado 13

De adición.

Se añade un nuevo artículo, apartado trece, con la siguiente redacción:

Artículo (xx). Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Trece. El apartado 5.º del artículo 238 queda redactado como sigue:

«5.º Cuando se celebren vistas sin la preceptiva intervención del Secretario Judicial, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 453.1.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario limitar el ejercicio de la fe pública judicial por parte de los secretarios judiciales a lo estrictamente necesario. Así se estableció en la Conferencia Sectorial en materia de Administración de Justicia celebrada en mayo de 2001, a propósito de las funciones de los secretarios judiciales. No en vano, la reforma de la LOPJ de 2003 trae causa del Pacto de Estado para la reforma de la Justicia que, a su vez, hizo suyos los términos del Acuerdo adoptado en la mencionada Conferencia.

Por otra parte, los sistemas de información y de comunicaciones empleados en el seno de la Administración de justicia hoy en día son lo suficientemente sólidos y seguros como para que no sea necesario que la grabación o reproducción de la imagen o el sonido sólo puedan realizarse bajo la presencia del secretario, sino que es suficiente con la intervención de un funcionario del cuerpo de gestión procesal y administrativa o incluso de tramitación procesal y administrativa.

ENMIENDA NÚM. 853

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo nuevo, apartado 14

De adición.

Se añade un nuevo artículo, apartado catorce, con la siguiente redacción:

Artículo (xx). Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Catorce. Se añade un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo 313, con la siguiente redacción:

«En los concursos de méritos a los que se refiere el artículo 311, es determinante para obtener una plaza en el territorio de la respectiva comunidad autónoma el conocimiento suficiente para el cumplimiento de las funciones judiciales de la lengua, oral y escrita, y del derecho propios de las Comunidades Autónomas que dispongan de los mismos. Sin perjuicio de ello, será aplicable, en su caso, lo dispuesto en el último párrafo del artículo 341 a quienes obtengan plaza en un órgano radicado en una Comunidad Autónoma con lengua y derecho propios.»

JUSTIFICACIÓN

El conocimiento de la lengua y el Derecho propios de una Comunidad Autónoma debe ser considerado determinante en el supuesto de ingreso en la carrera judicial por el «cuarto turno» si ello conlleva el desarrollo de funciones jurisdiccionales en tal Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 854

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo nuevo, apartado 15

De adición.

Se añade un nuevo artículo, apartado quince, con la siguiente redacción:

Artículo (xx). Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Quince. El apartado 2 del artículo 327 queda redactado como sigue:

«2. Tampoco podrán concursar los Jueces y Magistrados que no lleven en el destino ocupado el tiempo que reglamentariamente se determine por el Consejo General

del Poder Judicial, teniendo en cuenta su naturaleza y las necesidades de la Administración de Justicia, sin que en ningún caso aquel plazo pueda ser inferior a dos años en destino forzoso y cinco en voluntario.»

JUSTIFICACIÓN

Plazo mínimo para concursos de jueces y magistrados. El elevado índice de movilidad de jueces y magistrados en algunas partes del territorio impide consolidar una plantilla estable que dé respuesta al mandato constitucional (arts. 117.1 y 122 CE) de una Justicia constituida por profesionales, integrados en un Cuerpo único, bajo la garantía del principio de inamovilidad. El actual tiempo mínimo de permanencia en el destino servido por parte de Jueces y Magistrados para poder concursar es un incentivo para una movilidad que va en detrimento del derecho constitucional (art. 24 CE) a la tutela judicial de los derechos e intereses de los ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 855

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo nuevo

De adición.

Se añade un nuevo artículo apartado dieciséis, con la siguiente redacción:

Artículo (xx). Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Dieciséis. El artículo 341 queda redactado como sigue:

«Artículo 341.

1. Para la provisión de las plazas de Presidente de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias, en aquellas Comunidades Autónomas que dispongan de Derecho e idioma oficial propio, será requisito la especialización en este Derecho y el conocimiento del idioma propio de la Comunidad.

2. En los concursos a que se refiere el artículo 313 para la provisión de destinos en Comunidades Autónomas con lengua o Derecho propios, la acreditación del conocimiento suficiente de aquélla o aquéllos para el

cumplimiento de las funciones judiciales será determinante a los efectos de la adjudicación de destinos. En otro caso, la plaza se podrá proveer entre quienes no acrediten dicho mérito. Quienes así obtuvieren plaza en el concurso de traslado resultarán obligados a acreditar los referidos conocimientos en el plazo máximo de dos años. Transcurrido el indicado plazo sin haber cumplido con dicha acreditación, el titular no podrá ver mejorado su escalafón y no podrá optar a ulteriores concursos de traslado que permitieran obtener plaza en aquella Comunidad Autónoma con lengua o Derecho propios hasta que no llegase a acreditar dicho conocimiento.

3. El Consejo General del Poder Judicial ofrecerá programas intensivos sobre la lengua y el Derecho propios para los Jueces y Magistrados que obtengan plaza en las Comunidades Autónomas mencionadas.»

JUSTIFICACIÓN

El conocimiento de la lengua y el Derecho propios de una Comunidad Autónoma debe ser considerado requisito en el supuesto de provisiones discrecionales en la carrera judicial para ocupar una plaza en dicha Comunidad. Por otra parte, y en cuanto a la provisión de plazas en los concursos de traslado, el conocimiento de la lengua y el Derecho propios debe ser determinante.

ENMIENDA NÚM. 856

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo nuevo, apartado 17

De adición.

Se añade un nuevo artículo, apartado diecisiete, con la siguiente redacción:

Artículo (xx). Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Diecisiete. Se añade un nuevo artículo 347 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 347 bis.

1. En cada Tribunal Superior de Justicia, y para el ámbito territorial de la provincia, se crearán las plazas de Jueces de Adscripción Territorial que determine la Ley de Demarcación y Planta Judicial, que deberán

acreditar un conocimiento adecuado y suficiente de la lengua oficial distinta del castellano, en aquellas comunidades que dispongan.

2. Los Jueces de Adscripción Territorial, por designación del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, ejercerán sus funciones jurisdiccionales en las plazas que se encuentren vacantes en los órganos judiciales, en las plazas cuyo titular se prevea que vaya a estar ausente por tiempo superior a un mes y como refuerzo de órganos judiciales.

3. En las Comunidades Autónomas pluriprovinciales y cuando las razones del servicio lo requieran, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia podrá realizar excepcionalmente llamamientos para órganos judiciales de otra provincia perteneciente al ámbito territorial de dicho Tribunal.»

JUSTIFICACIÓN

Se crea la figura del Juez de adscripción territorial, para ejercer las funciones jurisdiccionales en las plazas que se encuentren vacantes. Dichos jueces además deberán acreditar conocimiento de la lengua propia en caso de que ejerzan la función jurisdiccional en una Comunidad Autónoma con lengua propia.

ENMIENDA NÚM. 857

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo nuevo, apartado 18

De adición.

Se añade un nuevo artículo, apartado dieciocho, con la siguiente redacción:

Artículo (xx). Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Dieciocho. Se añade un nuevo párrafo al artículo 429, con la siguiente redacción:

«En las Comunidades Autónomas con lengua y derecho propios, el conocimiento suficiente de éstos será requisito para el nombramiento y para la adjudicación de las sustituciones.»

JUSTIFICACIÓN

El conocimiento de la lengua y el derecho propios debe ser considerado requisito en el supuesto de acceso a una plaza en régimen de sustitución, por cuanto es un supuesto de acceso voluntario y temporal.

ENMIENDA NÚM. 858
FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo nuevo, apartado 19

De adición.

Se añade un nuevo artículo, apartado diecinueve, con la siguiente redacción:

Artículo (xx). Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Diecinueve. El apartado 2.f) del artículo 431 se suprime:

«Se suprime el apartado 2, letra f) del artículo 431 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.»

JUSTIFICACIÓN

El conocimiento de la lengua y el derecho propios no puede ser considerado como un simple mérito en el supuesto de acceso a una plaza en régimen de provisión temporal, por cuanto son supuestos de acceso voluntario y temporal. Debe ser requisito como se indica en la siguiente propuesta.

ENMIENDA NÚM. 859
FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo nuevo, apartado 20

De adición.

Se añade un nuevo artículo, apartado veinte, con la siguiente redacción:

Artículo (xx). Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Veinte. Se añade un nuevo apartado 1 bis al artículo 431 con el siguiente redactado:

«1 bis. En todo caso, será requisito para la obtención de una plaza por este régimen de provisión en el territorio de la respectiva Comunidad Autónoma el conocimiento suficiente para el cumplimiento de las funciones judiciales de la lengua, oral y escrita, y del derecho propios de las Comunidades Autónomas que dispongan de los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

El conocimiento de la lengua y el derecho propios debe ser considerado requisito en el supuesto de acceso a una plaza en régimen de provisión temporal, por cuanto es un supuesto de acceso voluntario y temporal.

ENMIENDA NÚM. 860
FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo nuevo, apartado 21

De adición.

Se añade un nuevo artículo, apartado veintiuno, con la siguiente redacción:

Artículo (xx). Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Veintiuno. El apartado 3 del artículo 436 queda redactado como sigue:

«3. El diseño de la Oficina Judicial será flexible. Su creación, dimensión y organización se determinarán por el Ministerio de Justicia o por la Comunidad Autónoma con competencias en materia de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

Creación, dimensión y organización de la oficina judicial. De acuerdo con lo pactado en la Conferencia

Sectorial en materia de Administración de Justicia celebrada en mayo de 2001 entre representantes de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia, de cuyos acuerdos se hizo eco el propio Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia, ha de reconocerse la competencia de las Comunidades Autónomas para su creación, dimensión y organización.

puede dotar a las comunidades autónomas de las plazas de secretarios judiciales que éstas necesiten en su territorio) con las competencias de las Comunidades Autónomas a la hora de diseñar las oficinas judiciales de su territorio y determinar su dimensión y organización (art. 436.3 de la LOPJ) para lo que, necesariamente, han de contar con las plazas de secretarios judiciales de que las dote el Ministerio.

ENMIENDA NÚM. 861

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo nuevo, apartado 22

De adición.

Se añade un nuevo artículo, apartado veintidós, con la siguiente redacción:

Artículo (xx). Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Veintidós. Se añade un nuevo párrafo al apartado 3 del artículo 436, con la siguiente redacción:

«Del mismo modo, en aquellos partidos judiciales en que el escaso número de órganos judiciales lo aconseje el mismo secretario judicial de la unidad procesal de apoyo directo podrá estar al frente de los servicios comunes procesales que se constituyan con las funciones relacionadas en el apartado 3 del artículo 438.»

JUSTIFICACIÓN

La posibilidad de que el mismo secretario judicial de la unidad procesal de apoyo directo esté al frente del servicio común procesal se justifica en primer término por motivos de racionalización del servicio. Además permitiría paliar el incremento de la plantilla de secretarios judiciales que originarían la necesidad de contar siempre con un secretario judicial al frente de cada servicio procesal común y de las unidades procesales de apoyo directo al Juez.

Igualmente, que el mismo secretario de la unidad procesal de apoyo directo esté al frente del servicio común procesal permite conjugar las competencias del Ministerio de Justicia (sólo el Ministerio es competente para la ordenación de los puestos de trabajo asignados al cuerpo de secretarios judiciales, y por tanto sólo él

ENMIENDA NÚM. 862

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo nuevo, apartado 23

De adición.

Se añade un nuevo artículo, apartado veintitrés, con la siguiente redacción:

Artículo (xx). Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Veintitrés. El apartado 5 del artículo 437 queda redactado como sigue:

«5. El Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas en sus respectivos territorios serán competentes para el diseño, creación y organización de las unidades procesales de apoyo directo, y determinarán las dotaciones estas unidades que garantizarán, en todo caso, el correcto funcionamiento del órgano judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Ámbito organizativo interno de la oficina judicial. Se propone la supresión de la previsión de que por el Ministerio de Justicia se determinen las dotaciones básicas de las unidades de apoyo directo, dado que ello corresponde al ámbito interno organizativo de cada Administración competente, acorde con el diseño flexible de la Oficina Judicial.

ENMIENDA NÚM. 863**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo nuevo, apartado 46

De adición.

Se añade un nuevo artículo, apartado cuarenta y seis, con la siguiente redacción:

Artículo (xx). Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Cuarenta y seis. Se añade un nuevo artículo 499 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 499 bis.

Las Comunidades Autónomas con competencia en materia de justicia que hayan constituido sus propios cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia podrán determinar y desarrollar otros derechos y obligaciones, aparte de los establecidos en esta Ley, y determinar el régimen jurídico de las incompatibilidades y de los procedimientos de abstención y recusación.»

JUSTIFICACIÓN

Ámbito competencial autonómico sobre los derechos y obligaciones de los funcionarios de cuerpos autonómicos al servicio de la Administración de Justicia. Habida cuenta de la configuración de los cuerpos como autonómicos.

ENMIENDA NÚM. 864**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo nuevo, apartado 47

De adición.

Se añade un nuevo artículo, apartado cuarenta y siete, con la siguiente redacción:

Artículo (xx). Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Cuarenta y siete. Se añade un nuevo artículo 501 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 501 bis.

En las Comunidades con competencia en materia de justicia que hayan constituido sus propios cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, corresponderá a las mismas la regulación de la jornada y los horarios de los mismos. La referencia a la Administración General del Estado establecida en el artículo 501.2 se entenderá hecha a la Administración autonómica.»

JUSTIFICACIÓN

Ámbito competencial autonómico sobre la regulación de la jornada y horarios de los funcionarios de cuerpos autonómicos al servicio de la Administración de Justicia. Habida cuenta de la configuración de los cuerpos como autonómicos.

ENMIENDA NÚM. 865**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo nuevo, apartado 48

De adición.

Se añade un nuevo artículo, apartado cuarenta y ocho, con la siguiente redacción:

Artículo (xx). Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Cuarenta y ocho. Se añade un nuevo artículo 505 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 505 bis.

En las Comunidades con competencia en materia de justicia que hayan constituido sus propios cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, corresponderá a las mismas la regulación de las vacaciones, permisos y licencias de aquéllos.»

JUSTIFICACIÓN

Ámbito competencial autonómico sobre la regulación de las vacaciones, licencias y permisos de los funcionarios de cuerpos autonómicos al servicio de la Administración de Justicia. Habida cuenta de la configuración de los cuerpos como autonómicos.

ENMIENDA NÚM. 866

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo nuevo, apartado 49

De adición.

Se añade un nuevo artículo, apartado cuarenta y nueve, con la siguiente redacción:

Artículo (xx). Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Cuarenta y nueve. Se añade un nuevo artículo 514 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 514 bis.

En las Comunidades con competencia en materia de justicia que hayan constituido sus propios cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, corresponderá a las mismas desarrollar el régimen jurídico aplicable a las diversas situaciones administrativas que prevé el artículo 506.»

JUSTIFICACIÓN

Ámbito competencial autonómico sobre las situaciones de los funcionarios de cuerpos autonómicos al servicio de la Administración de Justicia. Habida cuenta de la configuración de los cuerpos como autonómicos.

ENMIENDA NÚM. 867

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo nuevo, apartado 50

De adición.

Se añade un nuevo artículo, apartado cincuenta, con la siguiente redacción:

Artículo (xx). Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Cincuenta. Se añade un nuevo artículo 519 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 519 bis.

En las Comunidades con competencia en materia de justicia que hayan constituido sus propios cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, corresponderá a las mismas regular la retribución correspondiente a la prestación de los servicios de guardia.»

JUSTIFICACIÓN

Ámbito competencial autonómico sobre la retribución de las guardias de los funcionarios de cuerpos autonómicos al servicio de la Administración de Justicia. Habida cuenta de la configuración de los cuerpos como autonómicos.

ENMIENDA NÚM. 868

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo nuevo, apartado 51

De adición.

Se añade un nuevo artículo, apartado cincuenta y uno, con la siguiente redacción:

Artículo (xx). Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Cincuenta y uno. Se añade un nuevo artículo 523 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 523 bis.

En las Comunidades con competencia en materia de justicia que hayan constituido sus propios cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, corresponderá a las mismas regular lo relativo a los centros de destino de los funcionarios y a la determinación de los contenidos específicos que consideren necesarios para la provisión de los puestos de trabajo.»

JUSTIFICACIÓN

Ámbito competencial autonómico sobre los centros de destino de los funcionarios de cuerpos autonómicos al servicio de la Administración de Justicia. Habida cuenta de la configuración de los cuerpos como autonómicos.

ENMIENDA NÚM. 869

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo nuevo, apartado 52

De adición.

Se añade un nuevo artículo, apartado cincuenta y dos, con la siguiente redacción:

Artículo (xx). Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Cincuenta y dos. Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 529, que quedan redactados como sigue:

«3. No se podrá tomar parte en un concurso de traslado para la provisión de puestos de trabajo genéricos hasta tanto no hayan transcurrido cinco años desde que se dictó la resolución por la que se convocó el concurso de traslado en el que el funcionario obtuvo su último destino definitivo, desde el que participa, o la resolución en la que se le adjudicó destino definitivo, si se trata de funcionarios de nuevo ingreso.

4. Para los funcionarios que no tengan destino definitivo, obligados a participar en los concursos de acuerdo con la normativa vigente, la limitación temporal prevista en el apartado anterior será de dos años, a contar desde la fecha de la resolución por la que se les adscribió al destino provisional desde el que participan.»

JUSTIFICACIÓN

Fijando un tiempo mínimo mayor de permanencia en el destino servido se contribuye a consolidar una plantilla estable de funcionarios al servicio de la Administración de justicia, lo que, a su vez, también se justifica por la actual coyuntura, hasta tanto se produzcan los procesos de acoplamiento y nombramiento de los funcionarios en el ámbito territorial respectivo.

ENMIENDA NÚM. 870

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo nuevo, apartado 53

De adición.

Se añade un nuevo artículo, apartado cincuenta y tres, con la siguiente redacción:

Artículo (xx). Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Cincuenta y tres. Se añade un nuevo artículo 53 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 533 bis.

En las Comunidades con competencia en materia de justicia que hayan constituido sus propios cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, corresponderá a las mismas regular lo relativo a la convocatoria de los concursos, determinación de los sistemas de provisión y la resolución, la adscripción provisional y las comisiones de servicios, la redistribución y reordenación de efectivos.»

JUSTIFICACIÓN

Ámbito competencial autonómico sobre la proposición y ordenación de efectivos de los cuerpos autonómicos de funcionarios al servicio de la Administración

de Justicia. Habida cuenta de la configuración de los cuerpos como autonómicos.

ENMIENDA NÚM. 871

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Artículo nuevo, apartado 54

De adición.

Se añade un nuevo artículo, apartado cincuenta y cuatro, con la siguiente redacción:

Artículo (xx). Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Cincuenta y cuatro. Se añade un nuevo artículo 540 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 540 bis.

En las Comunidades con competencia en materia de justicia que hayan constituido sus propios cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, corresponderá a las mismas regular la regulación del procedimiento y los órganos competentes en materia de responsabilidad disciplinaria.»

JUSTIFICACIÓN

Ámbito competencial autonómico sobre la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios de los cuerpos autonómicos al servicio de la Administración de Justicia. Habida cuenta de la configuración de los cuerpos como autonómicos

ENMIENDA NÚM. 872

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo nuevo, apartado cincuenta y cinco

De adición.

Se añade un nuevo artículo, apartado cincuenta y cinco, con la siguiente redacción:

Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Cincuenta y cinco. Se añade una disposición adicional decimoquinta, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimoquinta.

1. En la medida en que así lo determinen sus respectivos Estatutos de Autonomía, no serán de aplicación en las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Administración de Justicia las siguientes disposiciones establecidas en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial:

1. Los artículos 440 a 451 de la Ley, relativos al estatuto personal del cuerpo de Secretarios judiciales, por cuanto se considerarán dependientes de aquella Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial presen sus servicios. Todas las referencias contenidas en la Ley al Ministerio de Justicia se entenderán hechas al Departamento correspondiente de la Comunidad Autónoma. Sin perjuicio de ello, las categorías del cuerpo y la forma de adquirir cada categoría serán las establecidas en el artículo 441 de la Ley.

2. El artículo 442 de la Ley, en cuanto a la convocatoria de pruebas selectivas, la determinación de requisitos específicos, el desarrollo y calificación de dichas pruebas, la adjudicación de destinos a los Secretarios judiciales de nuevo ingreso y la determinación y desarrollo de los sistemas de promoción interna en la carrera administrativa.

3. El artículo 443.2 de la Ley, en cuanto al régimen jurídico de las diferentes causas de pérdida de la condición de Secretario judicial.

4. El artículo 444 de la Ley, relativo a los derechos y deberes de los Secretarios judiciales, por cuanto las Comunidades Autónomas podrán determinar y desarrollar otros derechos, aparte de los establecidos en la Ley.

5. El artículo 445 de la Ley. Las situaciones administrativas de los Secretarios judiciales serán las mismas que las previstas en el artículo 506 de la Ley para el resto de los cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de justicia. Las Comunidades Autónomas serán competentes para desarrollar el régimen jurídico aplicable a dichas situaciones administrativas.

6. Los artículos 447 y 448 de la Ley, relativos a la retribución correspondiente a los complementos específicos y de productividad, los programas de actuación y la derivada de la prestación de los servicios de guardia.

7. Los artículos 450 y 451 de la Ley, en cuanto a la convocatoria y resolución de los concursos de provisión, la determinación de los sistemas de provisión, las adscripciones provisionales y las comisiones de servi-

cios, así como la determinación de los requisitos y procedimiento para el nombramiento y cese de los Secretarios judiciales sustitutos.

8. Los artículos 452 a 462 de la Ley, en lo relativo a las funciones de colaboración con las Comunidades Autónomas en materias referidas a archivo, depósito y estadística.

9. Los artículos 463 a 467 de la Ley, por cuanto las Comunidades Autónomas podrán determinar los requisitos específicos y el régimen de selección de Secretario de Gobierno y de Secretarios Coordinadores.

10. Los artículos 468 y 469 de la Ley, en cuanto a la tipificación de las faltas graves y leves, y la regulación del procedimiento y los órganos competentes.

2. Igualmente y en el mismo supuesto del apartado anterior, no serán de aplicación en las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Administración de Justicia las siguientes disposiciones establecidas en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial:

1. El artículo 482 de la Ley, por cuanto las Comunidades Autónomas podrán elaborar, aprobar y publicar sus propias ofertas de empleo, sin perjuicio de su comunicación al Ministerio de Justicia, que será competente para establecer la previsión general de plazas que deberán ser objeto de oferta pública.

2. El artículo 481 de la Ley, relativo al Registro de Personal.

3. Los artículos 482 a 489 de la Ley, por cuanto corresponderá a las Comunidades Autónomas la convocatoria de pruebas selectivas, la aprobación de temarios y requisitos específicos, el desarrollo y calificación de dichas pruebas, la adjudicación de destinos a los funcionarios de nuevo ingreso y la selección del personal interino.

4. Los artículos 476, 477 y 478 de la Ley, por cuanto las Comunidades Autónomas podrán determinar funciones específicas para los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

5. El artículo 491.2 de la Ley, en cuanto al régimen jurídico de las diferentes causas de pérdida de la condición de funcionario.

6. Los artículos 495 a 505 de la Ley, por cuanto las Comunidades Autónomas podrán determinar y desarrollar otros derechos, aparte de los establecidos en la Ley y determinar el régimen jurídico de las incompatibilidades y de los procedimientos de abstención y recusación.

7. Los artículos 507 al 514 de la Ley, relativos a las situaciones administrativas. Las Comunidades Autónomas podrán desarrollar el régimen jurídico aplicable.

8. Los artículos 515 a 518 de la Ley, relativos al régimen retributivo, por cuanto las Comunidades Autónomas podrán regular la retribución correspondiente a la prestación de los servicios de guardia.

9. Los artículos 520 al 523 de la Ley, en lo relativo a los centros de destino de los funcionarios y a la deter-

minación de los contenidos específicos que consideren necesarios para la provisión de los puestos de trabajo.

10. Los artículos 524 a 533 de la Ley, relativos a la convocatoria de los concursos, determinación de los sistemas de provisión y la resolución, la adscripción provisional y las comisiones de servicios, la redistribución y reordenación de efectivos.

11. Los artículos 534 a 540 de la Ley, en cuanto a la tipificación de las faltas graves y leves, y la regulación del procedimiento y los órganos competentes.

3. Asimismo, en la medida en que así lo determinen sus respectivos Estatutos de Autonomía, no serán de aplicación en las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Administración de Justicia los artículos 479 y 480 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, por cuanto las Comunidades Autónomas podrán determinar funciones específicas para los Institutos de Medicina Legal, los servicios del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses ubicados en su territorio y los Cuerpos de funcionarios al servicio de los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

Ámbito competencial autonómico sobre el personal no judicial al servicio de la Administración de Justicia. Habida cuenta la competencia normativa sobre esta materia establecida en el EAC.

ENMIENDA NÚM. 873

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo nuevo, apartado 56

De adición.

Se añade un nuevo artículo, apartado cincuenta y seis, con la siguiente redacción:

Artículo (xx). Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Cincuenta y seis. Se añade una disposición adicional decimosesta, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimosesta.

Al personal correspondiente a cualquiera de los Cuerpos nacionales de Funcionarios al servicio de la

Administración de Justicia que fuere transferido a una Comunidad Autónoma que hubiere creado cuerpos propios de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia se le respetará el grupo del Cuerpo y escala de origen y tendrá los mismos derechos económicos, de carrera profesional y de previsión social que correspondan a sus Cuerpos y escalas de procedencia.»

JUSTIFICACIÓN

Ámbito competencial autonómico sobre el personal no judicial al servicio de la Administración de Justicia. En previsión de garantizar derechos adquiridos en caso de transferencia.

ENMIENDA NÚM. 874

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

A la disposición adicional nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional, con el siguiente redactado:

«Disposición adicional xx.

A partir de la entrada en vigor de esta Ley corresponderá a aquellas Comunidades Autónomas con competencias en materia de Administración de Justicia establecidas en su Estatuto de Autonomía la participación en la gestión, administración y rendimiento de las cuentas de depósitos y consignaciones judiciales reguladas en el Real Decreto 34/1988, de 21 de enero.

Las indicadas funciones se determinarán teniendo en cuenta el volumen de la actividad judicial desarrollada en la respectiva Comunidad Autónoma y el coste efectivo de los servicios existentes en la misma.

En tales términos se transfiere a aquellas Comunidades Autónomas con competencias en materia de Administración de Justicia establecidas en su Estatuto de Autonomía, las cantidades económicas depositadas en las cuentas domiciliadas en su correspondiente territorio.

El alcance y condiciones de las indicadas participación y cesión se establecerán por la Comisión Mixta paritaria Estado-Comunidad Autónoma prevista en el respectivo Estatuto de Autonomía. Dicha Comisión

adoptará un método que determine el porcentaje de participación y asimismo determinará la cesión referida a los rendimientos en el ámbito de la correspondiente Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

Competencias autonómicas en materia de consignaciones judiciales. En reconocimiento de las competencias estatutarias de las Comunidades autónomas relativas a medios materiales.

ENMIENDA NÚM. 875

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

A la disposición adicional nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional, con el siguiente redactado:

«Disposición adicional xx. Supresión de la Audiencia Nacional.

El Gobierno, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley, presentará ante las Cortes Generales un proyecto de ley por el que se suprima la Audiencia Nacional, otorgando la competencia funcional y territorial para conocer de los asuntos hasta la fecha atribuidos a este órgano jurisdiccional, a los órganos ya existentes.

Este proyecto además deberá contener un régimen transitorio respecto de todos aquellos procedimientos que a su entrada en vigor se estén tramitando ante la Audiencia Nacional.»

JUSTIFICACIÓN

La Audiencia Nacional Española es la heredera del Tribunal de Orden Público y conserva algunos de los antiguos «vicios» de ese tribunal, lo que ha llevado a muchos a afirmar que ha sido su continuadora en estos los años de democracia, y que la ha convertido para determinados casos en inexistente sobre todo cuando nos referimos a materia antiterrorista.

Podemos afirmar sin lugar a dudas que la Audiencia Nacional es un Tribunal excepcional, que se halla

fuera de la normalidad del Sistema Judicial. Hay muchas voces que se han levantado contra esta extraña avis existente en organización judicial española, voces que incluso llegan de destacados miembros de este colectivo que abogan por la supresión de la Audiencia Nacional, que es lo que pretendemos a través de esta enmienda.

Varios estándares internacionales, así como los principios básicos y la propia Constitución española de 1978, en su artículo 24, párrafo 4.º, reconoce entre otros el derecho de todos al Juez ordinario predeterminado por la ley, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, y a la presunción de inocencia. Asimismo, el principio 5.º del conjunto de Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura indica que toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los Tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos.

De estos dos preceptos, se deduce que es el Juez natural, aquel del lugar de comisión del delito, el competente para conocer de la causa, pero, en materia de «terrorismo» o relación con banda armada, nos encontramos con que todos los detenidos por dichas causas son puestos a disposición del Juez Central de instrucción, de la Audiencia Nacional, con sede en Madrid, contraviniendo de ese modo el mandato constitucional del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley. Su sede está a cientos de kilómetros del lugar de residencia de muchos ciudadanos y sus familias y está conformado por un personal especialmente designado para conocer exclusivamente de estos hechos.

ENMIENDA NÚM. 876

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición adicional nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional, con el siguiente redactado:

«Disposición adicional xx. Depósito para recurrir.

1. La interposición de recursos, ordinarios y extraordinarios, la revisión y rescisión de sentencia firme a instancia del rebelde, en los órdenes jurisdiccionales civil, social y contencioso-administrativo, precisará de la constitución de un depósito a tal efecto.

En el orden penal este depósito será exigible únicamente a la acusación popular.

2. De esta regla general, quedará excluido en todo caso el derecho a la segunda instancia en el orden penal.

3. Todo el que pretenda interponer recurso de queja, apelación, suplicación, extraordinario por infracción procesal, casación o casación para la unificación de doctrina, revisión y rescisión de sentencia firme a instancia del rebelde, consignará como depósito:

- a) 30 euros, si se trata de recurso de queja.
- b) 50 euros, si se trata de recurso de apelación, y rescisión de sentencia firme a instancia del rebelde.
- c) 50 euros, si se trata de recurso extraordinario por infracción procesal.
- d) 50 euros, si el recurso fuera el de casación, incluido el de casación para la unificación de doctrina.
- e) 50 euros, si fuera revisión.

4. Asimismo, para la interposición de recursos contra resoluciones interlocutorias en cualquier instancia será precisa la consignación como depósito de 25 euros.

5. El depósito para recurrir no será exigible a quienes tengan reconocida la condición de beneficiario de asistencia jurídica gratuita.

El Ministerio fiscal también quedará exento de constituir el depósito que para recurrir viene exigido en esta Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales, los organismos autónomos dependientes de todos ellos quedarán exentos de constituir el depósito referido.

6. Al notificarse la resolución a las partes, se indicará la necesidad de constitución de depósito para recurrir, así como la forma de efectuarlo. La admisión del recurso precisará que, al interponerse el mismo, si se trata de resoluciones interlocutorias, a la presentación del recurso de queja, al presentar la demanda de rescisión de sentencia firme en la rebeldía y revisión, o al anunciarse o prepararse el mismo, en los demás casos, se haya consignado en la oportuna entidad de crédito y en la «Cuenta de Depósitos y Consignaciones» abierta a nombre del juzgado o del tribunal, la cantidad objeto de depósito, lo que deberá ser acreditado.

El secretario verificará la constitución del depósito y dejará constancia de ello en los autos.

7. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Si el recurrente hubiera incurrido en defecto, omisión o error en la constitución del depósito, se concederá a la parte el plazo de dos días para la subsanación del defecto, con aportación en su caso de documentación acreditativa. Este plazo en ningún caso será superior al previsto legalmente para la subsanación.

De no efectuarlo, se dictará auto que ponga fin al trámite del recurso, o que inadmita la demanda, quedando firme la resolución impugnada.

8. En todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Si el tribunal estimare total o parcialmente la revisión o rescisión de sentencia, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito.

9. Cuando el órgano jurisdiccional inadmita el recurso o la demanda, o confirme la resolución recurrida, el recurrente o demandante perderá el depósito, al que se dará el destino previsto en esta disposición.

10. Los depósitos perdidos y los rendimientos de la cuenta quedan afectados a las necesidades derivadas de la actividad del Ministerio de Justicia, destinándose específicamente a sufragar los gastos correspondientes al derecho a la asistencia jurídica gratuita, y a la modernización e informatización integral de la Administración de Justicia. A estos efectos, los ingresos procedentes de los depósitos perdidos y los rendimientos de la cuenta generarán crédito en los estados de gastos de la sección 13 «Ministerio de Justicia.»

11. El Ministerio de Justicia transferirá anualmente a cada Comunidad Autónoma con competencias asumidas en materia de Justicia, para los fines anteriormente indicados, el 100% de lo ingresado en su territorio por este concepto, y la parte proporcional de lo ingresado por los Juzgados Centrales, la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo.

12. La cuantía del depósito para recurrir podrá ser actualizada y revisada anualmente mediante Real Decreto.

13. La introducción del depósito para recurrir no afectará el régimen actualmente vigente en relación con la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes jurisdiccionales civil y contencioso-administrativo, el depósito para recurrir en suplicación y casación en el orden jurisdiccional social, ni el depósito para recurrir en revisión en el orden jurisdiccional civil.»

JUSTIFICACIÓN

Se establece un depósito necesario para recurrir para todos los órganos jurisdiccionales, como ya ocurre en el orden jurisdiccional civil. También se prevé la transferencia del total recaudado por este concepto a las CCAA.

ENMIENDA NÚM. 877

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo nuevo, apartado 24

De adición.

Se añade un nuevo artículo, apartado veinticuatro, con la siguiente redacción:

Artículo (xx). Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Veinticuatro. El párrafo segundo del apartado 3 del artículo 438 queda redactado como sigue:

«Asimismo, podrán crear servicios comunes procesales que asuman la ordenación del procedimiento u otras funciones distintas a las relacionadas en este número, en cuyo caso será preciso el informe del Consejo General del Poder Judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Competencias autonómicas para la creación de servicios internos en la oficina judicial. Se ha suprimido la previsión del informe «favorable» del Consejo General del Poder Judicial por ser contrario a lo pactado en la Conferencia Sectorial mencionada y al reconocimiento pleno de la competencia de las Comunidades Autónomas para el diseño, creación y organización de las distintas unidades que componen la oficina judicial.

ENMIENDA NÚM. 878

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo nuevo, apartado 25

De adición.

Se añade un nuevo artículo, apartado 25, con la siguiente redacción:

Artículo (xx). Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Veinticinco. Se añade un nuevo párrafo al apartado 5 del artículo 438, con la siguiente redacción:

«Por motivos de racionalización del servicio, en aquellos partidos judiciales en que el número de órganos judiciales lo aconseje al frente de cada servicio común procesal que se constituya podrá haber un funcionario del cuerpo de gestión procesal y administrativa, preferentemente licenciado en derecho, del que dependerá funcionalmente el personal destinado en el mismo.»

JUSTIFICACIÓN

La posibilidad de que los funcionarios del cuerpo de gestión procesal y administrativa puedan desempeñar la jefatura de los servicios comunes se justifica por motivos de racionalización del servicio, puesto que la medida se contempla para partidos judiciales pequeños, con un escaso número de órganos judiciales. Además, que un funcionario de dicho cuerpo pueda estar al frente del servicio común permite frenar el incremento de la plantilla de secretarios judiciales y conjugar las competencias del Ministerio de Justicia con las de las Comunidades Autónomas a la hora de diseñar las oficinas judiciales de su territorio y determinar su dimensión y organización (art. 436.3 de la LOPJ) para lo que, necesariamente, han de contar con las plazas de secretarios judiciales de que las dote el Ministerio.

ENMIENDA NÚM. 879

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo nuevo, apartado 26

De adición.

Se añade un nuevo artículo, apartado veintiséis, con la siguiente redacción:

Artículo (xx). Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Veintiséis. Se añade un párrafo segundo al artículo 440, con la siguiente redacción:

«No obstante lo anterior, en las Comunidades Autónomas con competencia en materia de justicia podrán crearse cuerpos propios de Secretarios Judiciales. Las categorías de dichos cuerpos y la forma de adquirir cada categoría serán las establecidas en el artículo 441 de la Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Creación potestativa de cuerpos autonómicos de Secretarios Judiciales.

La competencia de las CCAA por lo que hace a medios materiales y personales al servicio de la Administración de Justicia requiere la posibilidad de disponer de facultades plenas sobre el régimen aplicable al personal que desempeña las funciones de Secretaría en los órganos judiciales.

ENMIENDA NÚM. 880

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo nuevo, apartado 27

De adición.

Se añade un nuevo artículo, apartado veintisiete, con la siguiente redacción:

Artículo (xx). Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Veintisiete. Se añade un nuevo artículo 442 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 442 bis.

Las Comunidades Autónomas con competencia en materia de justicia que hayan constituido su propio cuerpo de secretarios convocarán y llevarán a cabo en su respectivo territorio las pruebas selectivas; determinarán, en su caso, requisitos específicos; adjudicarán los destinos a los Secretarios Judiciales de nuevo ingreso, y establecerán los sistemas de promoción interna en la carrera administrativa.»

JUSTIFICACIÓN

Ámbito competencial autonómico sobre la carrera administrativa de los Secretarios judiciales. En coherencia con la voluntad de reservar a la LOPJ únicamente la regulación del estatuto jurídico básico de los cuerpos de personal no jurisdiccional, de modo que todo lo que exceda de ello pueda ser regulado por las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia habida cuenta de la configuración de los cuerpos como autonómicos.

ENMIENDA NÚM. 881

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo nuevo, apartado 28

De adición.

Se añade un nuevo artículo, apartado veintiocho, con la siguiente redacción:

Artículo (xx). Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Veintiocho. Se añade un nuevo artículo 443 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 443 bis.

Las Comunidades Autónomas con competencia en materia de justicia que hayan constituido su propio cuerpo de secretarios desarrollarán el régimen jurídico de las diferentes causas de pérdida de la condición de Secretario judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Ámbito competencial autonómico sobre la pérdida de la condición de Secretario judicial. En coherencia con la voluntad de reservar a la LOPJ únicamente la regulación del estatuto jurídico básico de los cuerpos de personal no jurisdiccional, de modo que todo lo que exceda de ello pueda ser regulado por las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia habida cuenta de la configuración de los cuerpos como autonómicos.

ENMIENDA NÚM. 882

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo nuevo, apartado 29

De adición.

Se añade un nuevo artículo, apartado veintinueve, con la siguiente redacción:

Artículo (xx). Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Veintinueve. Se añade un nuevo artículo 444 bis, con el siguiente redactado:

«Artículo 444 bis.

Las Comunidades Autónomas con competencia en materia de justicia que hayan constituido su propio cuerpo de secretarios podrán ampliar y desarrollar los derechos contenidos en el anterior artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Ámbito competencial autonómico sobre los derechos de los Secretarios judiciales. En coherencia con la voluntad de reservar a la LOPJ únicamente la regulación del estatuto jurídico básico de los cuerpos de personal no jurisdiccional, de modo que todo lo que exceda de ello pueda ser regulado por las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia habida cuenta de la configuración de los cuerpos como autonómicos.

ENMIENDA NÚM. 883

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo nuevo, apartado 30

De adición.

Se añade un nuevo artículo, apartado treinta, con la siguiente redacción:

Artículo (xx). Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Treinta. El artículo 445 queda redactado como sigue:

«Artículo 445.

Las situaciones administrativas de los Secretarios judiciales, su jubilación, incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones serán las mismas que las previstas en esta Ley para el resto de los cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia. Las Comunidades Autónomas con competencia en materia de justicia que hayan constituido su propio cuerpo de secretarios desarrollarán el régimen jurídico aplicable a dichas situaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Ámbito competencial autonómico sobre situaciones de los Secretarios judiciales. En coherencia con la voluntad de reservar a la LOPJ únicamente la regulación del estatuto jurídico básico de los cuerpos de personal no jurisdiccional, de modo que todo lo que exceda de ello pueda ser regulado por las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia habida cuenta de la configuración de los cuerpos como autonómicos, así como para aplicar a los secretarios al régimen del resto de personal no jurisdiccional y no al de los jueces y magistrados como ahora.

ENMIENDA NÚM. 884

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo nuevo, apartado 31

De adición.

Se añade un nuevo artículo, apartado treinta y uno, con la siguiente redacción:

Artículo (xx). Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Treinta y uno. Se añade un nuevo artículo 448 bis, con el siguiente redactado:

«Artículo 448 bis.

Las Comunidades Autónomas con competencia en materia de justicia que hayan constituido su propio

cuerpo de secretarios establecerán el régimen de la retribución correspondiente a los complementos específicos y de productividad, los programas de actuación y la derivada de la prestación de los servicios de guardia.»

JUSTIFICACIÓN

Ámbito competencial autonómico sobre el régimen retributivo de los Secretarios judiciales habida cuenta de la configuración de los cuerpos como autonómicos.

ENMIENDA NÚM. 885

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Artículo nuevo, apartado 32

De adición.

Se añade un nuevo artículo, apartado treinta y dos, con la siguiente redacción:

Artículo (xx). Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Treinta y dos. El apartado 3 del artículo 450 queda redactado como sigue:

En todo caso, para poder concursar deberá haber transcurrido un período mínimo de cinco años, a contar desde la fecha de la resolución por la que se convocó el concurso de traslados en que el funcionario obtuvo su último destino definitivo, desde el que participa, o desde la fecha de la resolución en la que se le adjudicó destino definitivo, si se trata de funcionarios de nuevo ingreso. Para los secretarios judiciales que no tengan destino definitivo, esta limitación temporal será de dos años, a contar desde la fecha de la resolución por la que se les adscribió al destino provisional desde el que participan.»

JUSTIFICACIÓN

Plazo mínimo de concursos de secretarios judiciales. El elevado índice de movilidad de secretarios judiciales en algunas partes del territorio impide consolidar una plantilla estable que dé respuesta al mandato constitucional (arts. 117.1 y 122 CE) de una Justicia constitui-

da por profesionales, integrados en un Cuerpo único, bajo la garantía del principio de inamovilidad. El actual tiempo mínimo de permanencia en el destino servido por parte de los secretarios judiciales para poder concursar es un incentivo para una movilidad que va en detrimento del derecho constitucional (art. 24 CE) a la tutela judicial de los derechos e intereses de los ciudadanos.

Es necesaria esta reforma, con mayor motivo si, como resulta de la modificación de la LOPJ, los secretarios judiciales van a ser quienes dirijan la nueva oficina judicial, y la piedra angular sobre la que gire el buen funcionamiento de la misma.

ENMIENDA NÚM. 886

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo nuevo, apartado 33

De adición.

Se añade un nuevo artículo, apartado treinta y tres, con la siguiente redacción:

Artículo (xx). Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Treinta y tres. El apartado 4 del artículo 450 queda redactado como sigue:

«4. En aquellas Comunidades Autónomas que dispongan de lengua y Derecho propios, el conocimiento de los mismos será determinante en los concursos de traslado. En otro caso, la plaza se podrá proveer entre quienes no acrediten dicho mérito. Quienes así obtuvieren plaza en el concurso de traslado resultarán obligados a acreditar los referidos conocimientos en el plazo máximo de dos años. Transcurrido el indicado plazo sin haber cumplido con dicha acreditación, el titular no podrá ver mejorado su escalafón y no podrá optar a ulteriores concursos de traslado que permitieran obtener plaza en aquella Comunidad Autónoma con lengua o Derecho propios hasta que no llegare a acreditar dicho conocimiento.»

JUSTIFICACIÓN

En los concursos de traslado del Cuerpo de Secretarios Judiciales la provisión de plazas debe ser determinante el conocimiento de la lengua y el Derecho; pero si quien obtiene la plaza no lo hubiere acreditado debe-

rá exigírsele a posteriori y establecer un control sobre el cumplimiento de dicha acreditación.

ENMIENDA NÚM. 887

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo nuevo, apartado 34

De adición.

Se añade un nuevo artículo, apartado treinta y cuatro, con la siguiente redacción:

Artículo (xx). Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Treinta y cuatro. Se añade un nuevo artículo 451 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 451 bis.

Las Comunidades Autónomas con competencia en materia de justicia que hayan constituido su propio cuerpo de secretarios determinarán, convocarán y resolverán los sistemas de provisión, resolverán las adscripciones provisionales y las comisiones de servicios, y determinarán los requisitos y el procedimiento de nombramiento y cese de los secretarios judiciales sustitutos.»

JUSTIFICACIÓN

Ámbito competencial autonómico sobre las provisiones de Secretarios Judiciales. Habida cuenta de la configuración de los cuerpos como autonómicos que realiza el artículo 98 del proyecto de EAC.

ENMIENDA NÚM. 888

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo nuevo, apartado 35

De adición.

Se añade un nuevo artículo, apartado treinta y cinco, con la siguiente redacción:

Artículo (xx). Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Treinta y cinco. El apartado 1 del artículo 453 queda redactado como sigue:

«1. Corresponde a los secretarios judiciales, mediante las oportunas actas y diligencias, dar fe con plenitud de efectos de las actuaciones judiciales únicamente cuando éstas puedan afectar al ejercicio de derechos fundamentales y en los supuestos previstos en las leyes procesales.

Cuando en las vistas se utilicen medios técnicos de grabación o reproducción, éstas se podrán efectuar sin la intervención del secretario judicial.»

JUSTIFICACIÓN

La misma de la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 889

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo nuevo, apartado 36

De adición.

Se añade un nuevo artículo, apartado treinta y seis, con la siguiente redacción:

Artículo (xx). Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Treinta y seis. Se añade un nuevo artículo 467 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 467 bis.

Las Comunidades Autónomas con competencia en materia de justicia que hayan constituido su propio cuerpo de secretarios podrán determinar los requisitos específicos y el régimen de selección del Secretario de Gobierno y los Secretarios Coordinadores.»

JUSTIFICACIÓN

Ámbito competencial autonómico sobre la selección de Secretarios de Gobierno y Secretarios Coordinado-

res. Habida cuenta de la configuración de los cuerpos como autonómicos que realiza el artículo 98 del proyecto de EAC.

ENMIENDA NÚM. 890

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo nuevo, apartado treinta y siete.

De adición.

Se añade un nuevo artículo, apartado treinta y siete, con la siguiente redacción:

Artículo (xx). Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Treinta y siete. Se añade un nuevo artículo 467 ter, con la siguiente redacción:

«Artículo 467 ter.

En aquellas Comunidades Autónomas que gocen de lengua y Derecho propios, el conocimiento de los mismos se valorará como requisito para la designación como Secretario de Gobierno o como Secretario Coordinador.»

JUSTIFICACIÓN

El conocimiento de la lengua y el Derecho propios de una Comunidad Autónoma debe ser considerado requisito en el supuesto de provisiones discrecionales en el Cuerpo de Secretarios Judiciales para ocupar una plaza en dicha Comunidad.

ENMIENDA NÚM. 891

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo nuevo, apartado treinta y ocho

De adición.

Se añade un nuevo artículo, apartado treinta y ocho, con la siguiente redacción:

Artículo (xx). Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Treinta y ocho. Se añade un nuevo artículo 469 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 469 bis.

Las Comunidades Autónomas con competencia en materia de justicia que hayan constituido su propio cuerpo de secretarios podrán regular el procedimiento y los órganos competentes en materia de responsabilidad disciplinaria.»

JUSTIFICACIÓN

Ámbito competencial autonómico sobre la responsabilidad disciplinaria de los secretarios judiciales. Habida cuenta de la configuración de los cuerpos como autonómicos.

ENMIENDA NÚM. 892

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo nuevo, apartado 39

De adición.

Se añade un nuevo artículo, apartado treinta y nueve, con la siguiente redacción:

Artículo (xx). Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Treinta y nueve. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 470, con la siguiente redacción:

«3. No obstante lo anterior, en las Comunidades Autónomas con competencia en materia de justicia podrán crearse cuerpos propios de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, que podrán desempeñar las funciones atribuidas en esta Ley a los Cuerpos nacionales.»

JUSTIFICACIÓN

Creación potestativa de cuerpos autonómicos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia. Habida cuenta de la configuración de los cuerpos como autonómicos.

ENMIENDA NÚM. 893

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo nuevo, apartado 40

De adición.

Se añade un nuevo artículo, apartado cuarenta, con la siguiente redacción:

Artículo (xx). Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Cuarenta. El apartado 1 del artículo 474 queda redactado como sigue:

«1. El personal funcionario de carrera de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia se registrará por las normas contenidas en esta Ley Orgánica, en las disposiciones que se dicten en su desarrollo y, con carácter supletorio, en lo no regulado expresamente en las mismas, por la normativa del Estado sobre Función Pública.

En lo referido al personal perteneciente a los cuerpos autonómicos, se registrarán por esta ley en lo que respecta a su estatuto jurídico básico, y en lo demás por la normativa autonómica de desarrollo del mismo y, con carácter supletorio, en lo no regulado expresamente en la misma, por la normativa de la Comunidad sobre Función Pública.»

JUSTIFICACIÓN

Régimen jurídico aplicable a los funcionarios de cuerpos autonómicos al servicio de la Administración de Justicia. Habida cuenta de la configuración de los cuerpos como autonómicos.

ENMIENDA NÚM. 894**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo nuevo, apartado cuarenta y uno

De adición.

Se añade un nuevo artículo, apartado cuarenta y uno, con la siguiente redacción:

Artículo (xx). Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Cuarenta y uno. Se añade un nuevo artículo 478 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 478 bis.

Las Comunidades Autónomas con competencia en materia de justicia que hayan constituido sus propios cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia podrán determinar funciones específicas para tales Cuerpos.»

JUSTIFICACIÓN

Ámbito competencial autonómico sobre las funciones de los funcionarios de cuerpos autonómicos al servicio de la Administración de Justicia. Habida cuenta de la configuración de los cuerpos como autonómicos.

ENMIENDA NÚM. 895**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo nuevo, apartado cuarenta y dos

De adición.

Se añade un nuevo artículo, apartado cuarenta y dos, con la siguiente redacción:

Artículo (xx). Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Cuarenta y dos. Los apartados 3 y 4 del artículo 479 quedan redactados como sigue:

«3. Los médicos forenses estarán destinados en un Instituto de Medicina Legal o en un Instituto de Toxicología y Ciencias Forenses.

Excepcionalmente, y cuando las necesidades del servicio lo requieran, podrán ser adscritos a órganos jurisdiccionales, fiscalías u oficinas del Registro Civil.

4. Existirá un Instituto de Medicina Legal en las capitales de provincia en las que tenga su sede un Tribunal Superior de Justicia, así como en aquellas en las que tengan su sede Salas de los Tribunales Superiores de Justicia con jurisdicción en una o más provincias.

No obstante, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, podrá autorizar que dicha sede sea la de la capitalidad administrativa de la Comunidad Autónoma de que se trate, cuando sea distinta de la del Tribunal Superior de Justicia.

Asimismo, el Gobierno podrá autorizar el establecimiento de Institutos de Medicina Legal en las restantes ciudades del ámbito territorial del Tribunal Superior de Justicia de que se trate, con el ámbito de actuación que se determine.

En aquellas Comunidades Autónomas con competencias en materia de Administración de Justicia establecidas en su Estatuto de Autonomía, las autorizaciones indicadas en los párrafos anteriores serán competencia de su Consejo de Gobierno.

Mediante Real Decreto, a propuesta del Ministro de Justicia y previo informe del Consejo General del Poder Judicial, se determinarán las normas generales de organización y funcionamiento de los institutos de Medicina Legal y de actuación de los médicos forenses, pudiendo el Ministerio de Justicia dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones pertinentes para su desarrollo y aplicación.

Las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Administración de Justicia establecidas en su Estatuto de Autonomía dictarán sus propias normas generales de organización y funcionamiento de los institutos de Medicina Legal ubicados en su territorio, garantizando, en todo caso, el estatuto jurídico de los médicos forenses previsto en la presente ley. Cuando las referidas Comunidades Autónomas hayan constituido sus propios cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia podrán determinar funciones específicas para tales Cuerpos.»

JUSTIFICACIÓN

Ámbito competencial autonómico sobre las funciones de los funcionarios de cuerpos autonómicos al servicio de la Administración de Justicia. Habida cuenta de la configuración de los cuerpos como autonómicos.

ENMIENDA NÚM. 896**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo nuevo, apartado 43

De adición.

Se añade un nuevo artículo, apartado cuarenta y tres, con la siguiente redacción:

Artículo (xx). Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Cuarenta y tres. El artículo 480 queda redactado como sigue:

«Artículo 480.

1. El Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses es un órgano técnico cuya misión es auxiliar a la Administración de Justicia y contribuir a la unidad de criterio científico y a la calidad de la pericia analítica, así como al desarrollo de las ciencias forenses.

En el mismo prestarán servicios funcionarios de los Cuerpos Especiales a que se refieren los apartados siguientes de este artículo. Además, podrán prestar servicios funcionarios de los restantes Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, así como de otras Administraciones, en las condiciones y con los requisitos que se establezcan en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, así como, en su caso, profesionales o expertos que sean necesarios para el desempeño de sus funciones u otro personal para la realización de actividades propias de oficios o de carácter instrumental, contratados en régimen laboral.

2. Los Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses son funcionarios de carrera que constituyen un Cuerpo Nacional de Titulados Superiores al servicio de la Administración de Justicia.

Atendiendo a la actividad técnica y científica del Instituto, dentro del citado cuerpo podrán establecerse especialidades.

Son funciones del Cuerpo de Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses la asistencia técnica en las materias de sus disciplinas profesionales a autoridades judiciales, gubernativas, al Ministerio Fiscal y a los médicos forenses, en el curso de las actuaciones judiciales o en las diligencias previas de investigación. A tal efecto llevarán a cabo los análisis e investigación que les sean solicitados, emitirán los dictámenes e informes pertinentes y evacuarán las consultas que les sean planteadas por las autoridades citadas, así como por los particulares en el curso de proce-

dos judiciales y por organismos o empresas públicas que afecten al interés general, y contribuirán a la prevención de intoxicaciones.

Prestarán sus servicios en el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, así como en los Institutos de Medicina Legal, en los supuestos y condiciones que se determinen en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo.

3. Los Técnicos Especialistas de Laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses son funcionarios de carrera que constituyen un Cuerpo Nacional de auxilio especializado al servicio de la Administración de Justicia.

Son funciones del Cuerpo de Técnicos Especialistas de Laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses aquellas de auxilio técnico especializado en las actividades científicas y de investigación propias del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Prestarán sus servicios en el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, así como en los Institutos de Medicina Legal, en los supuestos y condiciones que se determinen en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo.

4. Los ayudantes de laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses son funcionarios de carrera que constituyen un Cuerpo Nacional al servicio de la Administración de Justicia, para la realización de funciones de apoyo propias de su formación, en las actividades científicas y de investigación del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, así como de los Institutos de Medicina Legal, en la forma y con los requisitos y condiciones que se establezcan en las relaciones de puestos de trabajo de los citados organismos.

5. Los funcionarios de los Cuerpos Especiales del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses dependerán jerárquicamente del Director del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses o, en su caso, del Director del Instituto de Medicina Legal en que presten servicios.

6. La organización y supervisión del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses corresponde al Ministerio de Justicia, al que queda adscrito. Su ámbito de actuación se extiende a todo el territorio nacional. Su estructura orgánica se determinará mediante Real Decreto. Sin perjuicio de ello, las Comunidades Autónomas con competencia en materia de Administración de Justicia establecidas en su Estatuto de Autonomía, dictarán sus propias normas generales de organización, funcionamiento y supervisión de los servicios del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses ubicados en su territorio, garantizando, en todo caso, el estatuto jurídico de los Cuerpos Especiales previsto en la presente ley. Asimismo, cuando las referidas Comunidades Autónomas hayan constituido sus propios cuerpos de funcionarios al servicio de la Adminis-

tración de Justicia podrán determinar funciones específicas para tales cuerpos.»

JUSTIFICACIÓN

Ámbito competencial autonómico sobre las funciones de los funcionarios de cuerpos autonómicos al servicio de la Administración de Justicia. Habida cuenta de la configuración de los cuerpos como autonómicos.

ENMIENDA NÚM. 897

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo nuevo, apartado 44

De adición.

Se añade un nuevo artículo, apartado cuarenta y cuatro, con la siguiente redacción:

Artículo (xx). Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Cuarenta y cuatro. Se añade un apartado 6 al artículo 482, con la siguiente redacción:

«6. Las Comunidades Autónomas con competencia en materia de justicia que hayan constituido sus propios cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia podrán elaborar, aprobar y publicar sus propias ofertas de empleo, sin perjuicio de su comunicación al Ministerio de Justicia, que será competente para establecer la previsión general de plazas que deberán ser objeto de oferta pública.»

JUSTIFICACIÓN

Ámbito competencial autonómico sobre las ofertas de empleo para el acceso a los cuerpos autonómicos de

funcionarios al servicio de la Administración de Justicia. Habida cuenta de la configuración de los cuerpos como autonómicos.

ENMIENDA NÚM. 898

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo nuevo, apartado 45

De adición.

Se añade un nuevo artículo, apartado cuarenta y cinco, con la siguiente redacción:

Artículo (xx). Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Cuarenta y cinco. Se añade un nuevo artículo 489 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 489 bis.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 482 a 489 de la Ley, en las Comunidades con competencia en materia de justicia que hayan constituido sus propios cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, corresponderá a las mismas la convocatoria de pruebas selectivas, la aprobación de temarios y requisitos específicos, el desarrollo y calificación de dichas pruebas, la adjudicación de destinos a los funcionarios de nuevo ingreso y la selección del personal interino.»

JUSTIFICACIÓN

Ámbito competencial autonómico para la provisión y selección de funcionarios de cuerpos autonómicos al servicio de la Administración de Justicia. Habida cuenta de la configuración de los cuerpos como autonómicos.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

